



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 5

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes I

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q920
L563I V.5

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes I / Georgina Vargas Vera [y otros seis] ; revisión y comentarios de Alexei Julio Estrada, Pablo González Domínguez y Valentina del Sol Salazar Rivera ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xv, 239 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 5)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-522-8

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Prohibición de tratos crueles – Decisiones judiciales – Estudio de casos 3. Tortura 4. Prohibición de tratos crueles 5. Servicios médicos en centros penitenciarios 6. Derecho a la no discriminación 7. Amnistía 8. Pena de muerte 9. Desaparición forzada I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Estrada, Alexei Julio, revisor, comentarista para texto escrito III. González-Domínguez, Pablo, revisor, comentarista para texto escrito IV. Salazar Rivera, Valentina del Sol, revisora, comentarista para texto escrito V. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación VI. Hernández López, Nancy, escritora de presentación VII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VIII. ser.
LC K5410.T6

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación

LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Núm. 5

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes I

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Georgina Vargas Vera
María Fernanda Delgadillo Santos
Yazmín Domínguez Rodríguez
Daniela Herrera Moreno
Sandra Carolina López Pech
Fernanda Murillo Pichardo
Viridiana Poblano Flores

Agradecemos la revisión
y los comentarios de Alexei Julio Estrada,
Pablo González Domínguez
y Valentina del Sol Salazar Rivera



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementarían las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos a finales de 2023 con la publicación del primer número de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial a través de la compilación de nuestros estándares hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: la tortura. Este tema, de profunda relevancia en la actualidad, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos que afectan a millones de personas en nuestra región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta publicación, este volumen contribuye al fortalecimiento del estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La tortura es considerada por la Corte Interamericana una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que compromete la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas. La Corte ha desarrollado una jurisprudencia robusta que enfatiza la obligación de los Estados de erradicar, reparar, investigar y sancionar efectivamente los actos de tortura, asegurando que los mecanismos de justicia sean accesibles y eficaces para las víctimas. Como se establece en esta Línea de Precedentes, al inicio el análisis se concentró en contextos de dictaduras y conflictos internos, sin embargo, los problemas de la región han compelido a la Corte IDH a abordar situaciones cada vez más complejas, muchas de las cuales han surgido en democracias contemporáneas en las cuales, lamentablemente, prácticas de tortura y tratos crueles aún persisten en perjuicio de diversas personas.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia; la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana *Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes* representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, académicos y la sociedad civil, acercando la jurisprudencia de la Corte IDH a todas las personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. Unidos en este esfuerzo, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	5
1.1 La incomunicación y el aislamiento de personas detenidas como una forma de trato cruel y degradante	5
Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35	5
Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212	7
Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469	10
1.2 La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	14
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63	14
Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69	17

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103	22
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287	26
Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308	30
Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441	35
2. Condiciones de detención que constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	41
Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33	41
Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52	44
Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie c No. 37	47
Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112	50
Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114	54
Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119	58
Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180	61
Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244	63

Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303	65
Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436	69
2.1 Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso	73
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110	73
Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150	78
2.2 La obligación de que el personal médico que evalúa a las personas detenidas actúe con imparcialidad para identificar casos de tratos crueles o tortura	84
Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218	84
Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226	89
2.3 Elementos discriminatorios en las detenciones que pueden generar tratos crueles y degradantes	94
Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424	94
3. La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano	101
Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70	101
Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109	106

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205	109
Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452	119
4. La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	123
Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75	123
Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222	126
5. La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	135
Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94	135
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133	138
Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260	140
Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385	149
Caso Girón y otro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390	155
Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476	158

6. La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	163
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4	163
Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99	166
Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109	169
Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162	173
7. Competencia de la Corte IDH para juzgar casos de tortura	177
Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113	177
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	181
Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333	184
Consideraciones finales	191
Anexo 1. Glosario de sentencias	193
Anexo 2. Reparaciones	203

TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES I



Argentina

- Caso Bueno Alves vs. Argentina
- Caso Bayarri vs. Argentina
- Caso Mendoza y otros vs. Argentina
- Caso López y otros vs. Argentina
- Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina



Bolivia

- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia
- Caso Angulo Losada vs. Bolivia
- Caso I.V. vs. Bolivia
- Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia
- Caso Ibsen Cárneas e Ibsen Peña vs. Bolivia



Brasil

- Caso Herzog y otros vs. Brasil
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil
- Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil



Chile

- Caso García Lucero y otras vs. Chile



Colombia

- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.
- Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia



Ecuador

- Caso Cortez Espinosa vs. Ecuador
- Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
- Caso Tibi vs. Ecuador
- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador



El Salvador

- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador
- Caso Manuela y otros vs. El Salvador
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador



Guatemala

- Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
- Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala
- Caso Girón y otro vs. Guatemala
- Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
- Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala
- Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala



Haití

- Caso Fleury y otros vs. Haití
- Caso Yvon Neptune vs. Haití



Honduras

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras



México

- Caso Radilla Pacheco vs. México
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México



Panamá

- Caso Vélez Loo vs. Panamá
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá



Paraguay

- Caso Vargas Areco vs. Paraguay
- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay



Perú

- Caso Ramírez Rojas vs. Perú
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú
- Caso J. vs. Perú
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú
- Caso Wong Ho Wing vs. Perú
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú
- Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú
- Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú
- Caso Barrios Altos vs. Perú
- Caso La Cantuta vs. Perú
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- Caso Tenorio Roca vs. Perú
- Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú
- Caso García Asto vs. Perú
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú



Trinidad y Tobago

- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago
- Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago
- Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago



Uruguay

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay



Venezuela

- Caso Familia Barrios vs. Venezuela
- Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela
- Caso Díaz Peña vs. Venezuela
- Caso González y otros vs. Venezuela
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela
- Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela
- Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela



Este gráfico incluye los casos de
Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes I y II.

Consideraciones generales

"En la sala de tortura, donde fui atado con cadenas y alambres a una cama de hierro, un grupo de militares y un médico, con corriente eléctrica, con golpes de puño, patadas, con un grueso pedazo de cable, con un cinturón de cuero, con un palo, me torturaban entre gritos e insultos. Simultáneamente me interrogaban utilizando para tal fin los momentos de descanso. Los tiempos fueron interminables. No satisfechos trajeron incluso a mi compañera embarazada de 5 meses, cuya presencia en el campo desconocía. Ella fue maltratada y golpeada en mi presencia y debió soportar, también, las escenas de tortura a la cual fui sometido

[...] La forma superior de tortura en la cual se sintetizaba el método, era la 'picana eléctrica', a la cual recurrían en última instancia, era precedida por ciertos preámbulos donde se nos atemorizaba: 'lo peor no ha llegado', 'ya verás lo que te espera'. Efectivamente, con las manos atadas, los ojos vendados, a empujones y a rastras nos condujeron a una sala en la cual se nos obligó a desnudarnos.

Luego fuimos atados, manos y pies, con alambres y cadenas a una cama de hierro. Un grupo de interrogadores-torturadores, asistidos por un médico, inició su labor. Las picanas eléctricas, los palos, puñetazos, el interrogatorio, los propios gritos se entremezclaron en una vorágine indescriptible. El médico era quien controlaba el estado del prisionero. Auscultaba el corazón y luego de un breve descanso consentía continuar. Era quien previamente a ser sometidos a esta tortura, nos preguntaba si sufríamos del corazón".

Testimonio de Piero Di Monte
ante el Consulado argentino en Milán,

Italia, 27 de abril de 1984.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, existe tortura cuando una persona que actúa a título oficial inflige dolor o sufrimiento mental o físico grave a otra persona con un fin específico. En unos casos, las autoridades torturan a una persona para que confiese un delito o para obtener información de ella. En otros, la tortura se utiliza simplemente como castigo para infundir miedo en la sociedad.

La tortura no puede justificarse en ningún caso. Es un acto de barbarie, inhumano, que sustituye el Estado de derecho por el terror. Cuando los gobiernos permiten su uso, nadie está a salvo.¹ La tortura es la destrucción intencional de un ser humano en manos de otro. Los métodos utilizados para infligir gran dolor y sufrimiento varían, pero todos tienen el mismo objetivo: quebrantar a la víctima, destruirla como persona y negarle su condición humana.²

¹ Amnistía Internacional, "Tortura". Disponible en «<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/>». [Consultado el 15 de agosto de 2024].

² Organización Mundial Contra la Tortura, "¿Qué es la tortura?". Disponible en: «<https://www.omct.org/es/quienes-somos/que-es-la-tortura>». [Consultado el 15 de agosto de 2024].».

Desde su primer caso —*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, resuelto en la década de 1980—, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha estudiado y condenado el uso de la tortura por los países de la región, especialmente por parte de gobiernos que buscaban eliminar a grupos de la población que identificaban como "enemigos internos". Además, la Corte IDH ha analizado los devastadores efectos que tiene el uso de la tortura en las víctimas y sus familiares.

La jurisprudencia del tribunal interamericano sobre la tortura es muy amplia. La Corte IDH ha analizado distintas aristas de esta grave violación a los derechos humanos conforme ha conocido casos que presentan escenarios diversos. En este primer volumen se presentan las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte en los primeros años del avance jurisprudencial.

El cuaderno presenta escenarios que abordan la incomunicación y el aislamiento de las personas privadas de libertad como una forma de trato cruel y degradante. Por otro lado, analiza las condiciones de detención que pueden constituir tratos crueles o tortura, así como la necesidad de que el personal médico que evalúa a las personas privadas de libertad cuente con la independencia y preparación suficientes para poder determinar si las personas han sido víctimas de tortura.

Además, el cuaderno analiza el desarrollo jurisprudencial que la Corte IDH ha hecho respecto de la negativa de los Estados a informar a los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos sobre sus seres queridos, y cómo este comportamiento puede constituir tortura. Asimismo, se estudian escenarios en los que la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial de una persona pueden estar precedidas por actos de tortura en su contra.

Finalmente, se presenta el análisis de las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte IDH respecto a la imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, así como un estudio de la continuidad en el tiempo de la violación a derechos humanos que implica la tortura.

La historia de Latinoamérica ha estado marcada por el uso de la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Desde las dictaduras de la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, los gobiernos continúan empleando la tortura en contra de la población, muchas veces justificándola por la necesidad de combatir insurrecciones o terrorismo. En este escenario, la labor de la Corte IDH ha sido fundamental para señalar la responsabilidad del Estado y establecer la importancia y los alcances de la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles y degradantes.

Esperamos que este cuaderno —dividido en dos partes— contribuya a la defensa del derecho a no ser víctima de tortura o tratos crueles y degradantes y permita un mejor entendimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto facilitará que las personas juzgadas y el público en general puedan tener claridad sobre los conceptos y el contenido del derecho, y, sobre todo, acerca de las terribles consecuencias que tienen para las personas la comisión de hechos tan graves e inadmisibles como la tortura.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se publica en colaboración entre el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de estas publicaciones es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales³ que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano, de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida la selección hecha por el *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 10 Integridad personal*, publicado por la Corte IDH y se realizó una consulta en el Digesto Themis de la Corte Interamericana y en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁴

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie para cotejar aquéllas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

En total, se identificaron 256 sentencias y 5 opiniones consultivas.⁵ De ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordan un conflicto jurídico relacionado con tortura y tratos crueles, inhumanos y

³ La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>.

⁴ Se filtró la búsqueda con las palabras: tortura, trato cruel, inhumano, degradante, aislamiento, violencia, integridad personal.

⁵ Como parte de la labor interpretativa que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas forman parte de su jurisprudencia.

degradantes y se identificaron las que, por basar su *ratio* en razones similares a sentencias anteriores, no ofrecían un desarrollo del derecho. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 123 sentencias que forman las líneas de precedentes de los dos volúmenes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre la tortura y los tratos crueles y degradantes se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se fallaron los casos; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte IDH, y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

1. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

1.1 La incomunicación y el aislamiento de personas detenidas como una forma de trato cruel y degradante

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35⁶

Hechos del caso

Rafael Iván Suárez Rosero trabajaba como agente de seguridad en una empresa. El 23 de junio de 1992 fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Ecuador en una operación de seguridad que buscaba desarticular una red internacional de narcotráfico. Los policías alegaron que unas personas habían denunciado que unos hombres a bordo de un carro se encontraban quemando droga. Suárez Rosero fue detenido sin una orden de una autoridad competente y sin estar en flagrancia.

Desde su detención, Suárez Rosero estuvo incomunicado y aislado en una celda húmeda y poco ventilada de cinco por tres metros, junto con 16 personas más. Fue hasta el 28 de julio de 1992 (un mes y cinco días después) que las autoridades penitenciarias le permitieron recibir visitas de familiares, miembros de organizaciones de derechos humanos y comunicarse con su abogado, siempre en presencia de los oficiales de la policía.

En agosto del mismo año, el juez de lo penal dictó prisión preventiva en contra de Suárez Rosero. Casi un mes después, el mismo juez se inhibió de conocer esa causa debido a que uno de los sindicatos en el proceso fue ascendido al grado de mayor de infantería. Por lo anterior, remitió el asunto al conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Quito.

⁶ Esta sentencia fue votada por unanimidad.

En noviembre de 1992, el presidente de la Corte Suprema ordenó la tramitación del asunto y resolvió la responsabilidad penal de Suárez Rosero por el transporte de drogas. Inconforme con la resolución, Suárez Rosero interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Corte Suprema. El 10 de junio de 1994, el recurso fue negado por la omisión de señalar el tipo de juicio por el que se le privó de su libertad, el distrito al que pertenecía el presidente de la Corte Superior, el lugar de la detención, el motivo y la fecha a partir de la cual había sido privado de su libertad.

El 10 de julio de 1995, el presidente de la Corte Suprema declaró abierto nuevamente el juicio contra Suárez Rosero al considerar que no se habían cumplido los requisitos para la prisión preventiva, por lo que ordenó su libertad. No obstante, hasta el 16 de abril de 1996, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito dispuso la libertad de Suárez Rosero y su cumplimiento se materializó el 29 de abril del mismo año.

Finalmente, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito resolvió la responsabilidad de Suárez Rosero por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En consecuencia, le impuso la pena de dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos.

Suárez Rosero presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 24 de febrero de 1994. El 22 de diciembre de 1995 la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que alegaba que Ecuador violó el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos.

Problema jurídico planteado

¿Someter a una persona detenida a la incomunicación constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario al artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Corte IDH

La privación de toda comunicación con el mundo exterior constituye un trato cruel, inhumano y degradante, más aún cuando la incomunicación se realiza de forma arbitraria e ilegal porque produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, pone a la persona incomunicada en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

Justificación del criterio

"89. Como ha dicho la Corte (supra, párr. 51), la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley, tomada ésta en el sentido que le atribuye el artículo 30 de la Convención Americana (La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38). En el presente caso, dichas condiciones están previstas en el artículo 22.19.h de la Constitución Política del Ecuador, al disponer que '[e]n cualquiera de los casos [el detenido] no podrá ser incomunicado por más de 24 horas'. Este precepto es aplicable en virtud de la referencia al derecho interno contenida en el artículo 7.2 de la Convención (supra, párr. 42).

90. Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante".

Decisión

La Corte determinó que Ecuador violó el derecho a la libertad personal por la detención ilegal y arbitraria de Suárez Rosero; la violación al derecho de ser puesto a disposición sin demora ante un juez; a ser juzgado por un juez competente sobre la legalidad de su arresto; el derecho de acceder a un recurso sencillo y rápido y a ser juzgado dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, ser puesto en libertad.

La Corte también determinó que el Estado vulneró diversas garantías judiciales de Suárez Rosero, como el no haber tenido tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa ni a ser asistido por un defensor de su elección o uno asignado por el Estado.

Además, la Corte concluyó que Ecuador vulneró el derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de Suárez Rosero, toda vez que estuvo incomunicado. Finalmente, declaró la violación a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, pues el Estado no tomó las medidas adecuadas para hacer efectivo el derecho a ser puesto a disposición sin demora ante un juez competente.

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212⁷

Razones similares en Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010

Hechos del caso

Florencio Chitay Nech era una persona maya que vivía con su esposa e hijos en el municipio de San Martín de Jilotepeque. En 1973, Chitay Nech se afilió al Partido Democracia Cristiana (Partido DC), inició su participación

⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad.

política y se unió a movimientos campesinos de la región. Cuatro años más tarde, el Partido DC lo postuló como candidato a concejal y resultó electo.

Luego de la desaparición del alcalde del municipio de San Martín Jilotepeque, Chitay Nech asumió la responsabilidad de la alcaldía. Sin embargo, tanto él como su familia recibieron diversas amenazas para que abandonara el cargo, por lo que tuvieron que huir a la ciudad de Guatemala.

El 1 de abril de 1981, Chitay Nech salió junto con su hijo a comprar leña y un grupo de hombres armados intentó subir por la fuerza a Chitay Nech a un vehículo. Chitay Nech aceptó subirse luego de que encañonaran a su hijo. Después de que se llevaron a Chitay Nech, su hijo le avisó a su familia lo que había sucedido.

Ese mismo día, la esposa de Chitay Nech acudió a la Policía Nacional a denunciar la detención y desaparición de su esposo. Días después, el Partido DC también denunció públicamente su secuestro. El 12 de octubre de 2004, uno de los familiares presentó un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Primero de Paz Penal de la ciudad de Guatemala a fin de que la autoridad responsable motivara la detención.

El juzgado realizó averiguaciones ante la Policía Nacional Civil, la Dirección General de Sistema Penitenciario y el Centro de Detención Provisional. Sin embargo, no encontró indicios de la detención de Chitay Nech. Posteriormente, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal declaró improcedente el recurso.

Entre el 9 de marzo de 1987 y el 1 de marzo de 2009, el Estado no impulsó ninguna investigación. El 2 de marzo de 2009, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó una denuncia ante el Ministerio Público por la desaparición forzada de Chitay Nech. Sin embargo, en mayo de 2010 la investigación se encontraba aún en etapa inicial, no se había formalizado la acusación ni se había ubicado el paradero de Chitay Nech. De acuerdo con el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, el caso de Chitay Nech fue una desaparición forzada.

Al no poder acceder a justicia en las instancias nacionales, el 2 de marzo de 2005, Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el Desarrollo y Fomento Integral presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 17 de abril de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Guatemala violó los derechos políticos, los derechos del niño, el derecho a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la integridad personal, la libertad personal, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial, así como los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

¿Se presume que una persona que ha sido víctima de desaparición forzada fue objeto de tratos crueles e inhumanos?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada constituye una violación compleja que vulnera múltiples derechos, entre ellos, el derecho a la integridad personal. Así pues, la desaparición forzada conlleva la violación al derecho a la integridad personal debido a que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la persona y, por tanto, se presume un trato cruel e inhumano, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"89. Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja [...] El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte [...]."

"94. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, este Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención, por lo que resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones".

"103. En razón de lo anterior, la Corte estima que el Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y violó los derechos consagrados en los artículos [...] 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) [...] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en su perjuicio".

"121. En conclusión, la Corte estima que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay [...] La situación agravada de vulnerabilidad a la cual fue sometido sin duda le provocó profundos sentimientos de angustia, miedo e indefensión, lo cual implicó la vulneración de su integridad personal y vida. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos [...] 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) [...] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en relación con el artículo I.a) de la CIDFP, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente".

Decisión

La Corte IDH determinó que Guatemala violó los derechos a la vida, la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos en perjuicio de Florencio Chitay Nech, como consecuencia de su desaparición forzada.

Además, declaró la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de todos los familiares, así como la violación del derecho de circulación y residencia, a la protección familiar y los derechos del niño en perjuicio de algunos de los familiares, por el sufrimiento

que les provocó la desaparición forzada de Chitay Nech. Esto en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469⁸

Hechos del caso

El 14 de diciembre de 2001, un grupo de personas asaltó una furgoneta de la empresa privada de seguridad Prosegur en la ciudad de La Paz, Bolivia. Durante el atraco murieron el chofer, un policía y un portavalores; además, uno de los atracadores fue herido en el brazo izquierdo.

El mismo día del robo, un juzgado penal ordenó el allanamiento con facultades de requisa de dos inmuebles con el fin de buscar a los autores del asalto, proceder a su arresto, incautar armas, vestimenta militar o policial, secuestrar documentación relacionada con los hechos, así como objetos e instrumentos relacionados con el delito. La resolución que decretó el allanamiento fue ampliada para incluir otros seis inmuebles y autorizó expresamente la realización de los operativos durante la noche, horas extraordinarias y días feriados. Cuatro días después del atraco, numerosos agentes estatales realizaron los allanamientos a esos inmuebles.

En total, se llevaron a cabo seis allanamientos a distintos domicilios; las personas detenidas fueron golpeadas por los policías, maniatadas y colocadas boca abajo con los rostros cubiertos. Algunas personas detenidas fueron golpeadas y los policías amenazaron a sus hijos frente a ellas para forzarlas a confesar. En ninguno de los allanamientos se les mostró a las y los detenidos la orden judicial que autorizaba la ejecución de esas diligencias.

Después de los allanamientos, las personas detenidas fueron llevadas a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (PTJ). En la PTJ, un fiscal ordenó la realización de evaluaciones médico-forenses a algunas de las personas detenidas en las que se constataron las lesiones sufridas por este grupo durante los allanamientos. Una de las personas detenidas indicó que en el momento de su detención tenía dos meses y medio de embarazo.

Durante su detención, este grupo de personas fue recluso en pequeñas celdas, sin camas ni acceso a baños y fue violentado física y verbalmente por los policías. Además, no se permitió el ingreso de los abogados defensores y se les obligó a aceptar la defensa de oficio, con la que no tuvieron contacto. Todo esto fue verificado por una funcionaria de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Las mujeres fueron violadas varias veces por policías durante su detención; asimismo, fueron desnudadas en diferentes ocasiones y los policías las requisaban introduciendo sus dedos sin guantes en sus vaginas.

⁸ La violación del derecho a la salud fue resuelta por cinco votos a favor y dos en contra; las demás violaciones fueron resueltas por unanimidad de votos. El juez Humberto Antonio Sierra Porto realizó un voto parcialmente disidente. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch realizaron votos razonados. La jueza Patricia Pérez Goldberg realizó un voto concurrente y parcialmente disidente.

La mujer embarazada detenida sufrió un aborto debido a los golpes y las múltiples violaciones de las que fue víctima y, a pesar de presentar un cuadro de sangrado, no tuvo acceso a atención médica.

Por su parte, Raúl Lulleman, uno de los detenidos, fue conducido a una dependencia policial en donde lo encerraron y golpearon hasta que se desmayó. Posteriormente, fue trasladado a la PTJ en donde estuvo mes y medio totalmente incomunicado. El 14 de febrero de 2002 fue trasladado a la cárcel de San Pedro, en donde permaneció detenido por dos años, sin que le fuera permitido participar en ninguna audiencia de control de medidas cautelares. Luego fue trasladado al Penal de Chonchocoro.

La familia de Raúl Lulleman presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por su desaparición, por lo que una funcionaria de la Comisión fue a los locales de la PTJ. Una vez ahí, la funcionaria pudo verificar que las celdas eran pequeñas y que algunas personas detenidas presentaban signos de violencia física, además algunas estaban incomunicadas y no dejaban entrar a sus abogados.

Por otro lado, luego del allanamiento en su domicilio, Carlos Taboada, otro de los detenidos, fue llevado a la división de homicidios de la PTJ, donde estuvo dos días, no le dieron comida y sólo le permitían beber agua del baño.

El resto de las personas detenidas permaneció en los locales de la PTJ hasta el 24 de diciembre de 2001. En esa fecha, las personas fueron trasladadas al penal de Miraflores.

Quienes permanecieron en el penal de Chonchocoro continuaron sufriendo violencia física y verbal. Casi todas ellas estuvieron 70 días en régimen cerrado, sin comunicación ni luz solar, hasta que Blas Valencia presentó una queja por aislamiento ilegal, y después de varias gestiones fueron trasladadas a celdas abiertas.

El proceso penal en contra de las personas detenidas se inició el 19 de diciembre de 2001, con la audiencia de medidas cautelares. Las personas fueron representadas por defensores públicos, quienes no habían tenido previamente contacto con sus representados. Los defensores alegaron la ilegalidad de las detenciones y los malos tratos sufridos por las y los detenidos, pero el juzgado les pidió que únicamente presentaran la defensa específica sobre las medidas cautelares. En esta audiencia se dispuso la detención preventiva de todas y todos los imputados en las dependencias de la PTJ.

En junio de 2002, se presentó acusación formal contra todos los detenidos. El juicio oral comenzó el 10 de enero de 2003. La mayoría de las y los imputados se abstuvo de declarar, pero algunas personas sí lo hicieron y señalaron todos los malos tratos y sufrimientos que habían sufrido durante los allanamientos y las detenciones.

Varios de los defensores expusieron la ilegalidad de los allanamientos, las vejaciones y actos de tortura sufridos durante éstos y las detenciones. En los interrogatorios a los testigos, varios de los imputados hicieron referencia a esos mismos hechos.

El tribunal dictó sentencia el 16 de mayo de 2003, en la que declaró a Blas Valencia, Patricia Gallardo, Carlos Cruz, Elacio Peña, Carlos Castro, Alfredo Bazán y Víctor Boggiano como autores de los delitos de asesinato,

robo agravado, asociación delictuosa y daño calificado. Por otra parte, a Freddy Cáceres y Norma Alarcón se les declaró autores de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa, asesinato y daño calificado. Mercedes Valencia, Raúl Lulleman y Oswaldo Lulleman fueron declarados autores de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa, asesinato y daño calificado. Claudia Valencia fue condenada a tres años de reclusión por el delito de robo agravado.

El tribunal consideró que, pese a que se había insinuado que las detenciones de las y los imputados habían sido irregulares, sus defensores deberían haber denunciado tales hechos de manera oportuna ante el juez cautelar. Como esto no había ocurrido, las supuestas anomalías podían considerarse regularizadas, por lo que ya no había sustento legal para las pretensiones sobre las detenciones irregulares.

Contra la sentencia condenatoria, la defensa de las personas condenadas presentó un recurso de apelación en la que reiteró las alegaciones de violaciones a sus derechos humanos durante la detención e investigación. La Corte Superior de Justicia declaró improcedente el recurso, sin pronunciarse sobre las alegaciones de violaciones a los derechos humanos. Posteriormente, se presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile en octubre de 2003.

La investigación de oficio sobre los actos de tortura fue iniciada el 23 de junio de 2010, casi nueve años después de la primera denuncia y de los hechos. Si bien se desarrollaron diligencias investigativas, en abril de 2014 el fiscal a cargo de la investigación presentó una resolución de rechazo en la que consideró que no había suficientes elementos e indicios que demostraran lo ocurrido. El viceministro de Justicia y Derechos Humanos interpuso una objeción ese mismo año, que fue resuelta hasta septiembre de 2019, ordenando la continuación de la investigación. Desde entonces, se realizaron diligencias y requerimientos que llevaron a la imputación formal de dos personas y a la acusación de una de ellas por los delitos de vejaciones y torturas.

El 8 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición contra el Estado de Bolivia presentada por Blas Valencia Campos y otras 25 personas detenidas en los allanamientos de diciembre de 2001. La Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la libertad individual, vida privada y domicilio, vida, integridad personal, de la niñez, garantías judiciales y protección judicial, así como el deber de evitar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La incomunicación de una persona detenida constituye un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos?
2. ¿Cuál es la duración máxima que puede tener una medida de aislamiento para personas detenidas?

Criterios de la Corte IDH

1. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que puede ser aplicada por el Estado cuando tiene el propósito de impedir que se entorpezca la investigación de un ilícito. Sin embargo, esta medida no puede ser prolongada, de lo contrario, podría constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

2. El periodo de aislamiento de personas detenidas lo determina cada ordenamiento interno. Si el ordenamiento no impone un término, puede ser de máximo 15 días consecutivos, de lo contrario se considerará aislamiento prolongado y podría constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Justificación de los criterios

1. "192. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. De acuerdo con la Constitución vigente al momento de los hechos, la incomunicación no podía imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas (artículo 9.I.). Por su parte, la versión actualizada de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su regla 43 la prohibición del aislamiento prolongado, es decir, de acuerdo con la regla 44, el que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

193. Esta Corte ya ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares.

194. De los hechos del caso se tiene por demostrado que Genaro Ahuacho Luna, Alfredo Bazán y Rosas, Víctor Boggiano Bruzzón, Carlos Enrique Castro Ramírez, Carlos Eladio Cruz Añez, Oswaldo Lulleman Antezana, Elacio Peña Córdova y Blas Valencia Campos estuvieron 70 días en régimen cerrado, sin comunicación ni luz solar (*supra* párrs. 83 y 84). Lo anterior constituye en sí mismo una forma de tratamiento cruel e inhumano".

2. "192. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. De acuerdo con la Constitución vigente al momento de los hechos, la incomunicación no podía imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas (artículo 9.I.). Por su parte, la versión actualizada de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su regla 43 la prohibición del aislamiento prolongado, es decir, de acuerdo con la regla 44, el que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

193. Esta Corte ya ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares.

194. De los hechos del caso se tiene por demostrado que Genaro Ahuacho Luna, Alfredo Bazán y Rosas, Víctor Boggiano Bruzzón, Carlos Enrique Castro Ramírez, Carlos Eladio Cruz Añez, Oswaldo Lulleman Antezana, Elacio Peña Córdova y Blas Valencia Campos estuvieron 70 días en régimen cerrado, sin comunicación ni luz solar (*supra* párrs. 83 y 84). Lo anterior constituye en sí mismo una forma de tratamiento cruel e inhumano".

Decisión

La Corte IDH decidió que Bolivia era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, debido a las detenciones arbitrarias durante los allanamientos realizados en los domicilios.

La Corte también determinó que Bolivia es responsable por la violación en la falta de control judicial de las detenciones, prevista en el artículo 7.5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1.

Además, determinó que Bolivia era responsable por la violación del derecho a un recurso efectivo contra detenciones ilegales o arbitrarias, establecido en el artículo 7.6 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, la Corte decidió que Bolivia era responsable de la violación a los derechos a la vida privada y familiar y al domicilio, consagrados en los artículos 11.2 y 17 la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, debido a que la injerencia en sus domicilios particulares afectó su núcleo familiar y las detenciones realizadas dejaron a los niños y adolescentes en una situación de desamparo.

Finalmente, determinó que Bolivia era responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía, por los actos de tortura cometidos.

1.2 La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63⁹

Razones similares en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006

Hechos del caso

En la década de 1990, en Guatemala, agentes de seguridad estatal ejercieron prácticas sistemáticas de agresiones hacia infancias y adolescencias que vivían en condición de calle, entre las cuales estaban amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios. En este contexto, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito José Juárez Cifuentes, de 17, Anstrum Aman Villagrán Morales, de 17, Henry Giovanni Contreras, de 18, y Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20, eran niños y jóvenes que habitaban en la calle y eran amigos.

⁹ La sentencia fue votada por unanimidad. Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

El 15 de junio de 1990, Henry, Federico, Julio y Jovito se encontraban en "Las Casetas", un lugar donde estaban establecidos varios puestos de comida. Al lugar llegó una camioneta de la que descendieron hombres armados que obligaron a los jóvenes a subir al vehículo y se los llevaron. Un día después, en los Bosques de San Nicolás, fueron encontrados los cuerpos de Jovito y Federico y, al día siguiente, los cadáveres de Henry y Julio.

Las autopsias de los cuerpos dieron cuenta de marcas de actos de tortura que se habrían cometido antes de las ejecuciones, entre ellas, mordeduras de animales, cortes en las orejas y la lengua, quemaduras y extracción de ojos. Adicionalmente, en el examen realizado al cuerpo de Julio se constató que se le habría arrojado algún líquido hirviendo sobre el pecho y la barbilla.

Las mutilaciones encontradas en los cuerpos eran del mismo tipo de aquellas que se sabía que los policías realizaban contra las personas que habían oído, visto o hablado sobre algo perjudicial para la policía. Por otro lado, no se encontraron indicios de que los jóvenes hubieran intentado defenderse.

En cuanto al homicidio de Anstrum Aman Villagrán Morales, el 25 de junio de 1990 se encontraba en "Las Casetas" tomando cerveza con dos agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. Posteriormente, varios testigos lo vieron caminar delante de uno de los policías y a los pocos minutos se escuchó una detonación de un arma de fuego. El cuerpo de Villagrán Morales fue encontrado con una lesión de bala en el área del abdomen.

Las madres de estos niños y jóvenes no fueron informadas del homicidio de sus hijos, inclusive algunas de ellas acudieron a las instituciones de investigación y las autoridades se limitaron a decirles que éstos habían muerto, sin darles detalles de la causa ni las circunstancias de su deceso. El cuerpo de Henry Giovanni Contreras no fue entregado a su madre, lo que impidió que pudiera sepultarlo conforme a sus creencias religiosas.

Posteriormente, se iniciaron unos procedimientos judiciales para esclarecer los cinco homicidios. Durante ellos, la información recopilada a través de diferentes pruebas testimoniales, informes policiales y peritajes apuntó a que las personas responsables del secuestro, tortura y muerte de los jóvenes habían sido agentes de la Policía Nacional, así como una mujer que trabajaba en "Las Casetas". Sin embargo, el juzgado que conoció del caso absolvió a los inculcados, pues desechó las pruebas testimoniales por considerarlas contradictorias o irrelevantes.

Inconforme con el sentido de la resolución, el Ministerio Público apeló la sentencia. El tribunal de apelación confirmó la sentencia de primera instancia por las mismas consideraciones. El Ministerio Público promovió un recurso de casación, el cual fue negado por la Corte Suprema.

Luego de agotar los recursos internos, el 15 de septiembre de 1994, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de enero de 1997, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño y el derecho a la protección judicial, en relación con el deber de respetar derechos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué parámetros debe considerar una persona juzgadora para establecer que un familiar de una víctima de tortura ha sido objeto de tratos crueles e inhumanos?
2. En el caso de una investigación judicial sobre hechos de tortura, ¿es válido que las autoridades estatales argumenten que la persona que denuncia los hechos de tortura no cuenta con pruebas suficientes?

Criterios de la Corte IDH

1. Los parámetros para considerar a las madres de las víctimas de tortura como víctimas de tratos crueles e inhumanos consisten en analizar las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo.
2. En los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, como lo es el derecho a no ser sujeto de tortura, no es válido que la defensa del Estado argumente que la persona demandante no exhibió pruebas suficientes, toda vez que, en muchos casos, no pueden obtenerlas sin la cooperación del mismo Estado.

Justificación de los criterios

1. "173. [La Corte observó diferentes omisiones por parte de las autoridades estatales, como] [la falta de] providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos, [...] las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables.

174. [Asimismo, refirió que los jóvenes víctimas del presente caso] no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. [Por lo tanto], es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano".

2. "251. El artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado". El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación al derecho a la libertad personal, derivado de los secuestros de los "niños de la calle". Asimismo, declaró vulnerado el derecho a la vida, en perjuicio de todas las víctimas indirectas. También la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal y a no ser objeto de tortura, penas y tratos crueles e inhumanos de las víctimas directas y del derecho a no ser objeto de tratos crueles e inhumanos respecto a las ascendentes de las mismas.

Al considerar que tres de las víctimas directas eran menores de edad, la Corte determinó la responsabilidad del Estado por la violación al derecho de los niños, por no adoptar las medidas de protección adecuadas en favor de dichas personas.

Además, la Corte estableció la responsabilidad del Estado por la falta de protección judicial, la omisión de respetar las garantías judiciales al ser juzgado y, en consecuencia, el deber de respetar los derechos humanos de las víctimas. Finalmente, la Corte señaló la responsabilidad de Guatemala por no adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar actos de tortura, cometidos en perjuicio de las víctimas directas del presente caso.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69¹⁰

Hechos del caso

Luis Alberto Cantoral Benavides era estudiante de biología y realizaba labores de enseñanza informal. El 6 de febrero de 1993 fue detenido arbitrariamente en su domicilio por miembros de la Policía Nacional del Perú, específicamente, de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). Los policías buscaban a su hermano mayor —José Antonio Cantoral Benavides—. Al no encontrarlo, decidieron detener a Luis Alberto. Al momento de los hechos, su hermano mellizo —Luis Fernando— lo acompañó voluntariamente para saber lo que pasaba y fue detenido también. A ambos los llevaron vendados, esposados y con un trapo en la cabeza, junto con otros detenidos hacia la sede de la DINCOTE.

En el Departamento de Lima y en la provincia constitucional del Callao había sido decretado un estado de emergencia y suspensión de las garantías de inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y detención con orden judicial o por las autoridades en casos de flagrancia.

En la DINCOTE, Luis Alberto permaneció incomunicado por alrededor de nueve días, 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado de oficio. A lo largo de un mes, él y otros detenidos sufrieron actos de tortura con el fin de que se autoinculparan. Luis Alberto estuvo vendado y esposado, fue obligado

¹⁰ Votación por unanimidad respecto a la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f), 8.2.g) y 8.3; 7.6 y 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 así como los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por siete votos contra uno la violación de los artículos 8.5 y 9. Voto razonado y parcialmente disidente del juez Fernando Vidal Ramírez.

a estar de pie y golpeado en varias partes del cuerpo. Una noche, lo llevaron a él, a su hermano Luis Fernando y a otra persona a la playa. Ahí, Luis Alberto fue objeto de violencia física. Recibió golpes en las orejas y fue desnudado para aplicarle un método llamado "palanca": lo colocaron en posición decúbito ventral, con las manos hacia atrás flexionadas sobre la cabeza, tratando de que el miembro superior llegara hacia la arena; además fue obligado a escuchar las quejas de su hermano por los golpes y otros agravios a los que fue sometido.

Después lo metieron al mar envuelto "como momia", en posición decúbito dorsal, para que se ahogara, lo golpearon y perdió el conocimiento. En otras ocasiones, estuvo recluido con animales en la base militar de Las Palmas. En ningún momento recibió atención médica.

Tiempo después, Luis Alberto fue presentado a la prensa con un traje de rayas, como integrante del Partido Comunista del Perú y responsable del delito de terrorismo. También lo obligaron a firmar un documento en el que se establecía su responsabilidad por el delito de traición a la patria, cuando aún no había sido sujeto a proceso ni había sido condenado.

Después, fue trasladado al penal Cristo Rey, en Cachiche, donde volvió a recibir malos tratos que le produjeron serias lesiones físicas: lo mantuvieron expuesto al sol boca arriba durante horas; fue obligado a hacer fila para ser golpeado; le pegaron con una vara; le fue aplicada electricidad en la cintura y fue arrojado al suelo mojado y cubierto de querosene, que es un tipo de combustible. Su cuerpo quedó ensangrentado y uno de sus brazos inmovilizado. En esas circunstancias, tuvo que arrastrarse hacia su celda y no se le brindó atención médica. Su celda era reducida, sin ventilación ni luz natural y debía permanecer veintitrés horas y media, con media hora para salir al patio. Durante su reclusión, recibía visitas de su familia una vez al mes, sin contacto físico, y tuvo restricciones para realizar trabajo físico o intelectual y estuvo en condiciones de hacinamiento.

Como resultado del procedimiento iniciado en el fuero militar por el delito de traición a la patria, el 11 de agosto de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria absolvió a Luis Alberto y ordenó su inmediata liberación. Esta resolución no le fue notificada. Inconforme con el sentido de dicha resolución, el fiscal general interpuso un recurso de revisión. El 24 de septiembre de 1993, la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia absolutoria y remitió los autos al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo.

Posteriormente, el 25 de agosto de 1993 el juez encargado de ejecutar la sentencia ordenó, por error, la liberación de su hermano mellizo, Luis Fernando, quien ya había sido condenado a 25 años de prisión en otro procedimiento. Luis Alberto permaneció detenido, por lo que su defensa interpuso un recurso de *habeas corpus* para hacer efectiva la libertad ordenada mediante sentencia. Este recurso fue declarado infundado. Asimismo, Luis Alberto interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que tampoco prosperó.

Los miembros de la Marina lo interrogaron para dar con el paradero de su hermano José Antonio. Primero, le ofrecieron la libertad y luego le comunicaron que tenían nuevas pruebas contra él: un croquis manuscrito

y planos referentes a la colocación de bombas. Con base en esas pruebas, el 7 de octubre de 1993, Luis Alberto fue procesado en el fuero ordinario por el delito de terrorismo en Lima.

El 10 de octubre de 1994, la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 20 años de prisión. Como consecuencia, fue trasladado al penal de máxima seguridad "Miguel Castro Castro", donde permaneció cerca de tres años y medio. Durante su estancia, permaneció incomunicado y en celdas pequeñas durante veintitrés horas y media y en condiciones de hacinamiento. Sólo tenía derecho a media hora de salida a la luz solar. Aunque se permitía una visita familiar una vez al mes, se encontraban separados de sus familiares mediante mallas gruesas que impedían la claridad en la comunicación. El contacto con su abogado sólo era permitido por cinco minutos y con la presencia de un policía. La sentencia fue recurrida pero la Corte Suprema de Justicia de Perú confirmó la resolución. Luis Alberto fue juzgado, tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria por jueces "sin rostro", es decir, con identidad reservada.

Finalmente, el 9 de octubre de 1996, al no tener otra alternativa para obtener su libertad, Luis Alberto solicitó el indulto. Como resultado, el 25 de junio de 1997 fue puesto en libertad sin recibir reparación alguna a sus derechos humanos con motivo de los cuatro años que duró privado de su libertad (6 de febrero de 1993 a 25 de junio de 1997). Tampoco borraron sus antecedentes penales y nunca pudo denunciar los actos de tortura por el temor a las represalias y el complejo procedimiento para interponer recursos. Además, era inexistente la tipificación de los actos de tortura.

Desde su estancia en la Marina hasta su liberación y en los años subsecuentes, fue amenazado junto con su familia. Por este motivo, acudió ante Amnistía Intencional para refugiarse en Brasil. En ningún momento tuvo acceso a un tratamiento psicológico.

El 18 de abril de 1994, Luis Alberto Cantoral Benavides presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de agosto de 1996, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Perú violó su obligación de respetar derechos humanos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

Asimismo, la Comisión señaló la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a no ser sujeto de tortura, la obligación de tipificar los actos de tortura e implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos de tortura y el deber de juzgar con imparcialidad e investigar con inmediatez, regulados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos que un Estado emplee actos de tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes cuando investiga actos de terrorismo y crimen organizado?
2. ¿Actos que han sido calificados como tratos inhumanos y degradantes posteriormente pueden ser calificados como tortura?

3. ¿Únicamente los actos de violencia física pueden ser catalogados como tortura o existe un parámetro de hechos más amplio para determinar su existencia?

Criterios de la Corte IDH

1. La prohibición de cometer actos de tortura e imponer penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, rige ante las circunstancias más complejas para el Estado. Por tanto, en ningún caso, las necesidades de la investigación y el combate al terrorismo pueden acarrear restricciones a la protección de la integridad física de las personas.

2. Ciertos actos que fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.

3. La prohibición de cometer actos de tortura, contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es absoluta y no se limita a la violencia física. La tortura también se materializa a través del sufrimiento físico, psíquico o moral agudo. Incluso, la amenaza real e inminente de que se cometerá algún acto de tortura puede implicar en sí misma, al menos, un trato inhumano pues implica someter a la persona a una angustia tal que podría llegar a configurar tortura psicológica.

Justificación de los criterios

1. "95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención [...] y [...] no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.

96. En sentido similar, la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención

Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona."

2. "99. En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas".

3. "100. Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

101. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.

102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un 'trato inhumano'. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una 'tortura psicológica'.

103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma".

Decisión

La Corte concluyó que Perú violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el derecho a la libertad personal por la privación arbitraria de su libertad durante cuatro años. También violó el derecho de integridad

personal y a no ser sometido a actos de tortura, por las diversas condiciones que enfrentó durante su detención. Al respecto, consideró que la detención de Luis Alberto provocó a su madre y hermano sufrimiento y angustia graves.

Asimismo, declaró la violación del derecho a la protección judicial por la ineficacia de los recursos impuestos y a diversas garantías judiciales como la independencia e imparcialidad que los tribunales deben guardar al momento de analizar los asuntos de su competencia; se le privó de medios adecuados para preparar la defensa; el derecho a elegir un abogado; el derecho a interrogar a testigos y la publicidad del proceso; el derecho de presunción de inocencia; el derecho a la no autoincriminación y a no ser juzgado dos veces por el mismo delito (principio *non bis in idem*).

Por otro lado, resolvió la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación al principio de legalidad, ya que la tipificación de los delitos de terrorismo y traición a la patria incurrieron en la ambigüedad. Finalmente, declaró la violación a las obligaciones de respetar los derechos humanos y el adoptar disposiciones de derecho interno, al haber legislado instrumentos para hacer frente al fenómeno del terrorismo.

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103¹¹

Hechos del caso

En el momento en que sucedieron los hechos de este caso, Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno y el gobierno había iniciado un proceso de negociaciones de paz con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

Durante dicho proceso, el Ejército guatemalteco emprendió una serie de acciones con el propósito de desmoralizar y debilitar la posición de las facciones del "enemigo" (la URNG). Entre ellas, estuvo la práctica de capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina para obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército.

En ese contexto, Maritza Urrutia, quien militaba en el grupo insurgente Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la URNG, había notado la presencia de sujetos que la vigilaban y la seguían. Una mañana de 1992 fue secuestrada por tres hombres armados vestidos de civil, quienes la introdujeron por la fuerza en un carro. Una vez en el vehículo, Maritza Urrutia fue encapuchada y trasladada a las instalaciones de un centro de detención clandestino del ejército de Guatemala.

Durante los ocho días que permaneció en cautiverio, Maritza Urrutia estuvo encerrada en un cuarto, esposada a una cama, con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volumen. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su exesposo al EGP y la URNG. En ellos fue amenazada con ser torturada físicamente y con asesinarla a ella o a miembros de su familia, si no colaboraba.

¹¹ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Sergio García Ramírez presentaron votos concurrentes. El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo presentó voto separado. Asimismo, el juez Arturo Martínez Gálvez presentó voto razonado y parcialmente disidente en relación con las sumas a pagar por concepto de indemnización.

Maritza Urrutia fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su exesposo y la de su hermano en el EGP, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada. Luego fue obligada a comunicarse con dos cadenas de televisión para solicitarles la transmisión del video que ella enviaría.

Simultáneamente, Edmundo Urrutia Castellanos, padre de Maritza Urrutia, presentó las denuncias respectivas por su desaparición ante los órganos nacionales competentes, tales como la Policía Nacional y la Procuraduría de los Derechos Humanos, que ordenó una investigación sobre los hechos denunciados y la promoción de un recurso de exhibición personal a favor de Maritza Urrutia. Adicionalmente, el 27 de julio de 1992, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Días después, el 30 de julio de 1992, Maritza Urrutia fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en Ciudad de Guatemala. Siguiendo instrucciones precisas de sus secuestradores y bajo amenazas de muerte, se dirigió a las oficinas del procurador general de la Nación, quien la recibió y la llevó al juzgado para que solicitara una amnistía.

Maritza Urrutia denunció los hechos ante un funcionario de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y ante el procurador de los Derechos Humanos, a quien le pidió confidencialidad y discreción, ya que su vida y la de su familia aún corrían peligro. En agosto de 1992, Maritza Urrutia salió de Guatemala hacia los Estados Unidos y luego se trasladó a México, país que le reconoció la condición de refugiada y donde residió durante seis años.

En octubre de 1992, el procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución sobre el caso, en la cual declaró que a Maritza Urrutia se le violaron los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad, a la integridad y libre locomoción al haber sido víctima de una desaparición forzada por ocho días y responsabilizó al gobierno de Guatemala por la falta de control sobre grupos represivos que continuaban actuando al margen de la ley. Desde el 19 de junio de 1995, el expediente del caso se encuentra en poder del Ministerio Público, sin que se haya avanzado en la investigación.

El 9 de agosto de 2000, el presidente de la República de Guatemala, en el marco del proceso de solución amistosa de varios casos que se encontraban en trámite ante la Comisión Interamericana, reconoció la "responsabilidad institucional" del Estado guatemalteco en el caso Maritza Urrutia.

El 9 de enero de 2002, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y alegó que Guatemala había violado el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y expresión y la garantía de protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También alegó que el Estado había vulnerado los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es necesario que el aislamiento y la incomunicación sean prolongados para que sean considerados formas de tratamiento cruel e inhumano?

2. ¿La prohibición absoluta de la tortura es una norma imperativa de derecho internacional?

3. En el caso de investigación judicial sobre tortura ¿Qué reglas se desprenden de la obligación especial de investigación por parte del Estado?

Criterios de la Corte IDH

1. La incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Basta con que la detención ilegal haya durado un tiempo breve para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral. Cuando se presentan estas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.

2. La tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece al dominio del *jus cogens* internacional.

3. Del artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura se desprende la obligación de que el Estado debe proceder de oficio y de forma inmediata a investigar, independientemente de la inactividad de la víctima. En los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "85. En lo que se refiere al trato dado por los funcionarios estatales a Maritza Urrutia mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria, la Corte ha tenido por probado que la presunta víctima fue encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, fue sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo (*supra* párr. 58.6). Por último, Maritza Urrutia fue obligada a filmar un video, que fue posteriormente transmitido por dos televisoras guatemaltecas, en el cual rindió una declaración en contra de su voluntad, y cuyo contenido se vio forzada a ratificar en una conferencia de prensa sostenida después de su liberación (*supra* párrs. 58.8 y 58.9)".

"87. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una 'persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Además, ha señalado que 'el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante".

2. "89. En lo que respecta a las alegaciones de la Comisión y de los representantes de la presunta víctima en el sentido de que Maritza Urrutia fue víctima de tortura, la Corte debe determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de ésta. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸⁰. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías".

"92. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional".

3. "127. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, en el presente caso se comprobó que Maritza Urrutia fue torturada, situación que impone un deber especial de investigación por parte del Estado. Al respecto, conforme a lo indicado en los hechos probados, las autoridades administrativas y judiciales se abstuvieron de adoptar decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura, pese a que la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, de fecha 6 de octubre de 1992, concluyó que a Maritza Urrutia se le violó, entre otros, su derecho a la integridad (*supra* párr. 58.21) y exigió al Gobierno "una efectiva investigación y pronto establecimiento de los hechos.

128. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que 'en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado'. En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

129. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura".

"168. Como se demostró, Maritza Urrutia fue secuestrada, detenida en forma ilegal y arbitraria y, como consecuencia de ello, sometida a condiciones de reclusión desfavorables. Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento. Además, fue torturada psicológicamente; fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes; padeció angustia, miedo de morir y de ser torturada físicamente. Además, recibió otro tipo de presiones para grabar un video y hacer una declaración en contra de su voluntad, la cual fue divulgada en dos medios de comunicación. Esto le generó angustia y sufrimiento. También sintió temor después de su liberación. Se le diagnosticó un 'síndrome de angustia con depresión reactiva'. No se han investigado los hechos relacionados con su secuestro y detención, ni con la tortura de la que fue objeto, y por ello los responsables gozan de impunidad. Es evidente para la Corte por otra parte, que los hechos de este caso ocasionaron una alteración en el curso que habría seguido normalmente la vida de Maritza Urrutia, dado que luego de los hechos se vio forzada a salir del país y permanecer lejos de su familia, lo que le causó angustia y tristeza".

Decisión

La Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la Corte determinó que el Estado incumplió con su obligación de prevenir y de sancionar la tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Además, indicó que el Estado violó el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García.

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287¹²

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 1985, el grupo M-19 tomó violentamente el Palacio de Justicia y a varias personas de rehenes. En consecuencia, el presidente de Colombia ordenó una operación militar para recuperar las instalaciones. Lo anterior ocasionó un fuerte enfrentamiento entre ambos bandos que continuó hasta el día siguiente.

Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda sobrevivieron a los enfrentamientos y fueron trasladados por militares a la Casa del Florero, un edificio localizado al costado del Palacio de Justicia. Rodríguez Vera y Franco Pineda fueron considerados por los militares como sospechosos de colaborar con el M-19; después de que fueron llevados a la Casa del Florero, jamás se volvió a saber sobre sus paraderos. De acuerdo

¹² El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot presentó voto concurrente. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles presentaron adhesión al voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

con las declaraciones de miembros del ejército, Carlos Rodríguez Vera fue llevado a la Escuela de Caballería en donde posiblemente murió como resultado de las torturas a las que fue sometido.

Por otro lado, varias de las personas que se encontraban dentro del Palacio de Justicia desaparecieron durante la toma y los enfrentamientos; jamás fueron localizados sus cuerpos ni se volvió a tener conocimiento sobre sus paraderos. Tales fueron los casos de Lucy Amparo Oviedo Bonilla, quien era estudiante de derecho y se encontraba en la instalación para una entrevista de trabajo, Gloria Anzola de Lanao, quien solía estacionar su automóvil dentro del Palacio de Justicia, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa y Luz Mary Portela León, quienes laboraban en la cafetería del Palacio de Justicia.

El 6 de noviembre de 1985, miembros de las fuerzas armadas evacuaron a los sobrevivientes, Orlando Quijano, Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, el Palacio de Justicia y los trasladaron a la Casa del Florero.

En la Casa del Florero, agentes estatales sometieron a Orlando Quijano a varios interrogatorios. Asimismo, lo presionaron para que confesara sus supuestos nexos con el grupo M-19 y lo obligaron a permanecer de pie y con las manos en la nuca por varias horas. Posteriormente, lo trasladaron a una guarnición militar en donde lo interrogaron y lo mantuvieron allí por varias horas hasta que finalmente lo liberaron.

De igual manera, los agentes estatales golpearon y sometieron a largos interrogatorios a Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson a fin de que confesaran sus supuestos nexos con el grupo M-19. Luego de los golpes que recibieron en la Casa del Florero, los condujeron a la Dirección de Policía Judicial e Investigación, en donde les colocaron parafina muy caliente sobre las manos. Posteriormente, los trasladaron al Batallón Charry.

Durante el traslado, fueron hostigados y Yolanda Santodomingo peleó en el automóvil para que los agentes estatales no le cortaran el cabello. Al llegar al Batallón Charry, los agentes estatales les vendaron los ojos y liberaron un gas en el automóvil que les generó una sensación de asfixia. Ambos bajaron del automóvil desorientados, con los ojos vendados y las manos esposadas. Luego de bajar del automóvil, los agentes estatales amenazaron a Yolanda Santodomingo con tirarla desnuda a la cascada.

Posteriormente, los agentes estatales separaron a Yolanda Santodomingo y a Eduardo Matson en diferentes cuartos para continuar con los interrogatorios y las agresiones. Cinco oficiales, presumiblemente armados, ingresaron a Yolanda Santodomingo con los ojos vendados a un cuarto en donde se encontró sola. Allí, la acostaron, le esposaron las manos de cada extremo de la cama y continuaron interrogándola mediante hostigamientos y amenazas para que se incriminara.

Al día siguiente de la toma del Palacio de Justicia, agentes estatales detuvieron a José Vicente Rubiano dado que, en el camión en el que viajaba, presuntamente encontraron unas armas. Los agentes estatales lo acusaron de haber ingresado armas al Palacio de Justicia y lo trasladaron a dos instalaciones militares. Lo sometieron a golpes y descargas eléctricas en el estómago y los testículos con la finalidad de que confesara tanto su participación en la toma del Palacio de Justicia como la ubicación de las armas. Luego

de los golpes y descargas eléctricas, lo trasladaron al Batallón de Policía Militar No. 13 y, posteriormente, a la cárcel Modelo, en donde permaneció 15 días.

El 13 de noviembre de 1985, se creó, mediante decreto, el Tribunal Especial de Instrucción a fin de que se investigaran los delitos cometidos durante la toma del Palacio de Justicia. Paralelamente, el comando del Ejército realizó una investigación preliminar para lo cual el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar ordenó las diligencias necesarias para el establecimiento de la verdad y remitió la información al Tribunal Especial de Instrucción.

El Tribunal Especial de Instrucción concluyó en su informe que el grupo M-19 era el único responsable del ataque y ocupación del Palacio de Justicia. Asimismo, destacó la irregularidad de ciertas conductas por parte de agentes militares en relación con la desaparición de Irma Franco y concluyó que Orlando Quijano, Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo fueron objeto de malos tratos por parte de sus interrogadores. El tribunal remitió la investigación a la justicia penal militar.

Luego de que se presentó el informe del Tribunal Especial de Instrucción, las investigaciones sobre la responsabilidad del grupo M-19 se retomaron en la jurisdicción penal ordinaria. El 31 de enero de 1989, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal dictó resolución acusatoria contra integrantes del M-19. En la resolución, el Juzgado 30 realizó varias consideraciones referentes a la actuación de agentes estatales en relación con las torturas cometidas. En consecuencia, ordenó que se investigara en la jurisdicción penal ordinaria la posible responsabilidad de varios agentes estatales, entre ellos, la del coronel jefe del B-2, quien estuvo a cargo de la operación desplegada en la Casa del Florero.

A pesar de lo ordenado por el Juzgado 30, las investigaciones se realizaron por la jurisdicción penal militar en seguimiento a lo dispuesto por el Tribunal Especial de Instrucción. En el proceso se vinculó a un comandante y al coronel jefe del B-2. Sin embargo, se determinó la prescripción de las investigaciones por las alegadas torturas y se concluyó que el coronel jefe del B-2 no había sido su autor. Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Superior Militar, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que el coronel jefe del B-2 no podía ser investigado por tales hechos en jurisdicción ordinaria.

En 1993, la justicia penal militar cerró las investigaciones y éstas fueron retomadas hasta 2007 por la jurisdicción ordinaria luego de que las víctimas declararon ante la Fiscalía, en el marco de la investigación por personas desaparecidas. Sin embargo, las investigaciones por la tortura en jurisdicción ordinaria se quedaron en etapa preliminar.

De forma paralela a las investigaciones previamente desarrolladas, la Procuraduría General de la Nación realizó una indagación sobre las personas desaparecidas del Palacio de Justicia. Lo anterior conllevó la acusación de cinco militares, la condena a uno de los acusados por la comisión del delito de desaparición forzada y la implementación de medidas de reparación para honrar a las víctimas. A pesar de que fueron abiertas diversas investigaciones, jamás se volvió a tener noticia del paradero de muchas de las personas desaparecidas.

En diciembre de 1990, Enrique Rodríguez Hernández presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de febrero de 2012, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida, la personalidad jurídica, las garantías judiciales y la protección judicial de la Convención Americana. Asimismo, argumentó la violación de los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes del peticionario coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Problema jurídico planteado

¿Qué factores deben analizarse para determinar si un maltrato constituye tortura, o bien, un trato cruel y degradante?

Criterio de la Corte IDH

La vulneración del derecho a la integridad física tiene distintas connotaciones de grado que abarcan desde actos de tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los efectos que tiene cada uno varían de intensidad debido a los factores endógenos y exógenos de la persona. Tales factores deben analizarse en cada caso en concreto. En ese sentido, el que agentes estatales ejerzan de manera intencional maltratos que ocasionen un sufrimiento severo a una persona con la finalidad de lograr su confesión constituye un acto de tortura. Si el maltrato ocasiona un sufrimiento de menor intensidad constituye un trato cruel y degradante.

Justificación del criterio

"421. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta".

"424. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso, la Corte considera que los maltratos infligidos a Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis constituyeron un maltrato intencional que implicó un sufrimiento severo, cuyo propósito, como se desprende de sus múltiples declaraciones era que "confesaran" supuestos nexos o colaboración con el M-19. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que los maltratos a los que fueron sometidos Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis constituyeron tortura, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

"428. Por otra parte, la Corte considera que, si bien tuvieron el mismo propósito de que 'confesara' supuestos nexos con el M-19, los malos tratos infligidos al señor Orlando Quijano causaron un sufrimiento de menor intensidad. Para ello la Corte toma nota de las declaraciones del propio señor Quijano, según el cual 'tortura no hubo pero sí un trato degradante porque cualquier investigación debe partir del respeto y dignidad humana'. Por tanto, la Corte concluye que los malos tratos sufridos por el señor Quijano constituyeron un

trato cruel y degradante, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Colombia incumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal mediante su deber de prevención. En ese tenor, la Corte determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal y libertad personal.

En relación con el derecho a la integridad personal y al derecho a la vida, la Corte Interamericana también declaró su violación. De igual forma, la Corte declaró la violación al derecho a la vida privada, así como la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Finalmente, la Corte Interamericana determinó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzadamente. Lo anterior, en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308¹³

Hechos del caso

En la década de 1990 el servicio militar de Perú se caracterizó por un contexto de maltratos físicos y psicológicos que tenían su origen en una arraigada cultura de violencia y abusos en la aplicación de la disciplina militar.

El 14 de noviembre de 2000, Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó voluntariamente al Ejército para realizar su servicio militar, estaba en óptimas condiciones físicas y psicológicas; se encontraba en servicio activo y acuartelado, formato que la Ley No. 27178 contemplaba en sus disposiciones jurídicas y su reglamento. Después de ingresar, permaneció tres meses en el Batallón B para realizar su periodo de instrucción. En diciembre de ese año, Quispialaya Vilcapoma tuvo una disminución de la agudeza visual del ojo derecho luego de haber recibido un golpe con el cañón de un arma.

A principios de 2001, Quispialaya Vilcapoma fue trasladado a otro cuartel en la Ciudad de Huancayo. El 26 de enero de 2001, durante una práctica de tiro con oficiales y suboficiales, Quispialaya Vilcapoma falló varios tiros, por lo que el suboficial lo insultó y lo golpeó con la culata del arma en la frente sobre el ojo derecho. Quispialaya Vilcapoma se desmayó y al recuperar la conciencia se dirigió a la enfermería del cuartel, donde únicamente le colocaron gotas para el lagrimeo, a pesar de que su ojo se encontraba rojo y su frente estaba hinchada.

Quispialaya Vilcapoma no denunció inmediatamente la agresión por temor a represalias y por las amenazas que recibió por parte del suboficial que lo golpeó; sin embargo, tuvo constantes dolores de cabeza

¹³ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Vío Grossi presentó voto concurrente.

y fiebre. Cinco meses después del incidente acudió a un centro médico, ahí la doctora lo interrogó sobre los hechos, pero Quispialaya Vilcapoma se limitó a señalar que había sido un accidente.

Posteriormente, acudió al Hospital Daniel A. Carrión, donde se le diagnosticó ametropía y ptisis bulbi en el ojo derecho. Quispialaya Vilcapoma fue sometido a cirugía debido a la lesión traumática, severa y avanzada en su ojo, sin embargo, la agudeza visual no mejoró y el resultado fue la pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho. El incidente tuvo graves efectos en la salud física y psicológica de Quispialaya Vilcapoma, pues desencadenó un trastorno depresivo mayor de carácter crónico.

El 6 de julio de 2001, la doctora del cuartel dirigió un reporte médico al general de brigada en el que dio a conocer la agresión que había sufrido Quispialaya Vilcapoma por parte del suboficial. Cuatro días después, se inició una investigación administrativa en el ámbito militar sobre la presunta agresión. Días después, la inspectoría general del Ejército concluyó que la lesión había sido "consecuencia del servicio".

El febrero de 2002, la madre de Quispialaya Vilcapoma, Victoria Vilcapoma Taquia, denunció los hechos como tortura física y psicológica ante la jurisdicción ordinaria. Durante la investigación iniciada por la Fiscalía, Quispialaya Vilcapoma declaró que había sido golpeado en múltiples ocasiones en la espalda y piernas por el suboficial y destacó que éste los golpeaba porque no hacían las cosas rápido.

El 27 de septiembre de 2002, el Ministerio Público de Huancayo formuló una denuncia penal por el delito de lesiones graves argumentando que no había mérito para formularla por la comisión de delito de tortura. De acuerdo con el tipo penal de lesiones en el Código Penal, se prevé una sanción entre 6 y 12 años de privación de la libertad cuando la víctima es un militar; mientras que por el delito de tortura la pena es de 5 a 10 años.

El 21 de octubre de 2002, el Juzgado Penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción por el delito de lesiones graves en contra del suboficial, sin embargo, debido a la duplicidad de investigaciones, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema determinó la competencia a favor de la jurisdicción militar porque consideró que los hechos habían sido cometidos en actos de servicio y, por tanto, en el ejercicio de funciones militares.

En la jurisdicción militar, después de una serie de recursos, se archivó el proceso contra el suboficial por el delito de abuso de autoridad, porque el Tribunal Constitucional del Perú declaró la inconstitucionalidad de dicho delito.

Mientras tanto, la Primera Fiscalía Provincial Penal inició una investigación preliminar por el delito de lesiones graves presuntamente cometidas por el suboficial. La policía nacional intentó notificar a Quispialaya Vilcapoma, pero no fue localizado por supuestos errores en su domicilio. Ante ello, la policía nacional no formalizó la denuncia porque requería su declaración como víctima y un certificado médico legal. La resolución de la policía nacional no fue notificada a los representantes de Quispialaya Vilcapoma, por lo que no pudo ser apelada.

Años más tarde, la Tercera Fiscalía Provincial Penal dispuso abrir de oficio investigación por la presunta comisión del delito de tortura y se realizaron varias diligencias sin haber llegado a una decisión en firme.

El 3 de febrero de 2004, la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 5 de agosto de 2014, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su demanda argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes?
2. ¿Tienen los Estados la obligación de establecer un tipo penal específico para sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. La tortura se entiende como todo acto cometido de manera intencionada por autoridades del Estado o cualquier persona en ejercicio de funciones públicas que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, y que sea cometido con el fin de obtener información, una confesión, como castigo, como método de intimidación o por cualquier razón basada en discriminación. Por exclusión, los tratos crueles, inhumanos o degradantes se definen como aquellos actos que no llegan a ser considerados tortura por la falta de elementos para caracterizarse.
2. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes deben estar sancionados por el derecho penal, aunque no es una obligación internacional que esté sujeta a un tipo penal en específico. Para ser compatible con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, basta con figuras generales que puedan ser aplicables y reglas para analizar la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la culpabilidad de los agresores.

En ese sentido, si los delitos que regulan los malos tratos prevén escalas equivalentes a las sanciones previstas para la tortura, se puede considerar compatible con las normas internacionales en la materia. El hecho de que la tortura deba tener un tipo penal específico no implica que las lesiones por malos tratos sean menos serias o graves.

Justificación de los criterios

1. "226. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas también establece la prohibición absoluta de la tortura (artículo 1)¹⁴ imponiendo a los

¹⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, "Artículo 1: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier

Estados una serie de obligaciones con el objeto de prevenir y sancionar hechos que configuren tortura. Por otro lado, delimita el concepto de otros malos tratos por exclusión, definiéndolos como aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1. La Convención también impone obligaciones específicas a los Estados como medidas para prevenir, investigar y sancionar estos actos, previéndolos en un principio como deberes relativos a la tortura y extendiéndolos a otros tratos crueles. Así el artículo 16 dicho instrumento dispone:}

[...] Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

2. "221. En ese sentido, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

222. De la lectura del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura se desprende la obligación de los Estados partes de "tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar" dichas conductas "en el ámbito de su jurisdicción". Lo anterior refleja el carácter de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional (*supra* párrs. 125 a 126).

223. De una lectura literal de la norma se percibe un trato diferencial entre las figuras de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo que se evidencia en los distintos deberes que la Convención impone a los Estados con relación a cada una. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. En lo que respecta a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se establece el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionarlas, sin expresar la necesidad de establecer un delito específico a tal fin. De este modo, la Corte estima que la prevención y persecución de este tipo de hechos puede llevarse a cabo mediante la utilización de otros tipos penales no específicos, en tanto resulten idóneos.

224. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar

razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".

y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Sin embargo, no es indispensable instituir tipos específicos si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente."

"227. Sin embargo, no extiende el deber de tipificar contenido en el artículo 4 de la Convención, reservando la obligación de adaptar la legislación penal interna únicamente a actos que configuren tortura.

228. El Comité Contra la Tortura de la ONU en su Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, se ha pronunciado al respecto, señalando que el artículo 16, al indicar los medios para impedir los malos tratos, hace especial énfasis en las medidas enunciadas en los artículos 10 a 13, aunque también son relevantes otros artículos para efectos de la prevención efectiva, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. El Comité también reconoció que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos."

"233. [...] [E]l artículo 121 del Código Penal peruano prevé una escala penal de seis a 12 años cuando las lesiones graves se encuentran agravadas en razón de la condición de militar de la víctima. Esta pena es mayor a la establecida para actos de tortura (de cinco a diez años) y equivalente a la sanción prevista para aquellos casos en los que la tortura resulta en una lesión grave. Por lo tanto, un caso que encuadre en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal peruano puede resultar en una pena tan severa como un caso de tortura.

234. La utilización de una calificación u otra obedece a la naturaleza de los hechos investigados, dependiendo de si estos cumplen con los elementos propios requeridos por cada tipo. El hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no implica per se que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. Por lo expuesto, puede concluirse que el delito de lesiones graves no viola per se la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como con las obligaciones consagradas en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Lo anterior debido a la agresión sufrida por Quispialaya Vilcapoma durante la práctica de tiro.

La Corte declaró la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Victoria Vilcapoma Taquia. Lo anterior como resultado de las amenazas sufridas por Vilcapoma Taquia y la falta de respuesta adecuada ante las solicitudes de protección.

Asimismo, la Corte determinó que Perú violó el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia. Lo anterior debido a que, al extralimitar la esfera de la justicia castrense, se vulneró el principio del juez natural.

De igual forma, la Corte declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, así como con las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Lo anterior como resultado de una falta de debida diligencia en la investigación de la violación al derecho a la integridad personal.

Finalmente, la Corte concluyó que Perú violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia. Lo anterior debido a la ineffectividad de la investigación de los hechos denunciados y la falta de evaluación de una posible necesidad de protección de los denunciantes.

Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441¹⁵

Hechos del caso

En 1998, El Salvador suprimió las causas del aborto no punible de su legislación penal y eliminó la atenuante para aquellos casos en que una madre matara a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta y dos horas subsiguientes. En 1999 se realizó una reforma a la Constitución para establecer el reconocimiento como persona humana "a todo ser humano desde el instante de la concepción" con el fin de evitar abortos.

Por otro lado, en el país existían disposiciones para regular la obligación del secreto profesional de los médicos, médicas y otros trabajadores de la salud con la única salvedad de que estaban obligados a denunciar aquellos delitos de los cuales tuvieran conocimiento durante el ejercicio de su profesión.

¹⁵ Esta sentencia fue votada por unanimidad en todos sus puntos a excepción de la declaración de responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", en perjuicio de Manuela que fue declarada por una votación de seis votos a favor y uno en contra. Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi y Voto concurrente de los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eugenio Raúl Zaffaroni. Voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique.

Estas regulaciones fueron establecidas en un contexto de creciente criminalización en contra de las mujeres que afectó también a aquellas que fueron víctimas de emergencias obstétricas y abortos espontáneos en El Salvador. En muchos casos, estas regulaciones implicaron que las mujeres fueran condenadas por homicidio agravado y no por aborto, teniendo sentencias de entre 30 y 50 años de prisión, después de juicios que no cumplieron con el debido proceso legal.

Adicionalmente, las denuncias en estos casos fueron presentadas por personal médico y administrativo de las instalaciones de salud donde se atendían las emergencias obstétricas de las pacientes, que en la mayoría de los casos tenían escasos o nulos ingresos económicos, provenían de zonas rurales o urbanas marginales y contaban con baja escolaridad. Además, muchas pacientes fueron detenidas y esposadas mientras se encontraban recibiendo tratamiento médico.

Manuela¹⁶ nació el 5 de agosto de 1977 y a los 20 años se casó y tuvo dos hijos. Su esposo se fue a Estados Unidos y nunca volvieron a saber de él. Manuela vivía con su madre, su padre, su hermana y sus dos hijos. Ni Manuela ni sus padres sabían leer ni escribir.

Manuela comenzó a tener problemas de salud por lo que acudía constantemente al médico, primero fue diagnosticada con gastritis severa, luego con adenitis cervical.

En febrero de 2008 Manuela estaba embarazada. El 26 de febrero de ese mismo año, Manuela asistió a lavar ropa en el río junto con su hijo mayor. Al estar en el lugar sufrió una fuerte caída en la que se lastimó la región pélvica, lo que le generó un dolor lumbopélvico que fue aumentando en intensidad y duración, y derivó en un sangramiento transvaginal. El 27 de febrero al medio día la madre de Manuela fue a verla a su cuarto ya que se encontraba recostada por los dolores de la caída del día anterior y al entrar la encontró pálida, sangrando por la vagina, bañada en sudor e inconsciente, por lo que la llevaron al hospital de San Francisco Gotera.

Ese mismo día a las 3:25 p. m. ingresó de emergencia al hospital y se estableció que su caso se trataba de un "parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarramiento perineal". En ese momento, personal médico del hospital llamó a la fiscalía por el delito de aborto y señalaron que Manuela había dicho que no sabía si el bebé se había caído al suelo, si se había reventado el cordón o si lo había cortado su mamá, pero que su hermana le había dicho que había sido su madre quien cortó el cordón porque el bebé había nacido muerto.

Fue hasta las 7:00 p. m. y después de los trámites con la fiscalía que se le dio atención médica a Manuela. El hospital en el informe que envió a la Fiscalía estableció que, debido a la importante pérdida de sangre, la paciente estaba diagnosticada con preeclampsia grave posparto y anemia.

Un día después, el 28 de febrero, comenzaron las acciones de investigación de la Fiscalía por el delito de aborto en contra de Manuela. De acuerdo con la declaración de la médica que atendió a Manuela, la placenta era una placenta de nueve meses, por lo que el producto habría llegado a la madurez total; adicionalmente, declaró que el cordón umbilical estaba cortado y no desgarrado.

¹⁶ Se mantuvo en confidencialidad el nombre de la víctima y sus familiares.

Ese mismo día se realizó un allanamiento de la casa donde habitaba Manuela y fue encontrado dentro de la fosa séptica el cadáver del recién nacido; de acuerdo con la forense, el cordón umbilical estaba reventado.

Dentro del expediente de la Fiscalía hay un documento en el cual el padre de Manuela presuntamente expresó que sentía pena porque su hija había quedado embarazada de otro hombre que no era su esposo pero que eso nunca lo hubiera llevado a deshacerse del niño. La declaración no está firmada, sino que cuenta con la huella dactilar del padre, pues no sabe leer ni escribir.

Ese mismo día, mientras Manuela se encontraba recibiendo atención médica fue detenida en flagrancia por el delito de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido y fue esposada en la camilla en la que se encontraba. El 29 de febrero se le indicó al director del hospital que la Fiscalía había determinado que, efectivamente, Manuela había cometido el delito y se solicitó su detención provisional por existir un riesgo de fuga.

El día de la primera audiencia, el defensor de oficio que se le asignó a Manuela señaló que Manuela no sabía el tiempo que tenía de embarazo, que todavía no se le realizaba una autopsia al cadáver del bebé para saber si nació vivo o muerto y que Manuela había señalado que ese día sintió la necesidad de defecar, por lo que pudo tratarse de un aborto y no de un homicidio como señalaba la Fiscalía.

A pesar de ello, se declaró que existían medios suficientes para tener la sospecha de su culpabilidad y que por eso debía quedar en detención provisional. El 6 de marzo, Manuela fue dada de alta del hospital y fue trasladada a una delegación de policía para posteriormente ser llevada al centro penal de la ciudad de San Miguel.

El 11 de abril estuvo listo el peritaje sobre el cadáver del recién nacido, en él se indicó que habría estado vivo por dos días y que murió a causa de obstrucción de las vías respiratorias.

Durante la audiencia inicial, el defensor de Manuela solicitó ser sustituido ya que tenía otra audiencia en otro tribunal. Ese día fue ratificada la prisión preventiva de Manuela y el juzgado señaló que se había logrado determinar que la imputada se había deshecho de su hijo lanzándolo a la fosa séptica.

El 31 de julio fue agregado al expediente el relato de hechos de Manuela en el que indicó: "en mi embarazo me caí y el niño se me vino, yo lo esperaba para abril, y lo malo que hice fue que me fui al baño y cayó en la fosa, de allí me levantaron grave, me llevaron al hospital y de allí no me acuerdo ya, no me acuerdo cómo hicieron allí mi familia. A finales de febrero fue pasó eso, como el veintisiete, dicen que yo he sido culpable, pero Dios sabe que no es así".

El forense que realizó la autopsia al recién nacido declaró que no era posible hablar de aborto porque médicamente el aborto era todo parto que no es mayor de 20 semanas y en este caso había un embarazo de término de nueve meses completos y que el niño pudo haber vivido.

El 11 de agosto de 2008, Manuela fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado. La sentencia quedó en firme el 26 de agosto de 2008, ya que no se presentó ningún recurso en su contra. La mayor parte del tiempo que Manuela pasó en prisión estuvo recluida en el Centro Preventivo y

de Cumplimiento de Penas de San Miguel, pero el 10 de septiembre de 2009 Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopingo para facilitar su tratamiento, ya que fue diagnosticada con linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular.

El 10 de enero de 2010 fue ingresada al pabellón de reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010 después de que el personal del Centro de Readaptación de Mujeres de la Ciudad de Ilopingo no la llevara a sus sesiones de quimioterapia en los meses de abril y noviembre de 2009.

El 21 de marzo de 2012, el Centro de Derechos Reproductivos, la Asociación Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local y la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 29 de julio de 2019 la Comisión la sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, a libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y derecho a la salud, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Problema jurídico planteado

¿Qué factores se deben considerar para establecer que una sanción penal desproporcionada puede ser considerada un trato cruel?

Criterio de la Corte IDH

Una pena desproporcionada puede considerarse un trato cruel cuando no toma en cuenta el estado particular de la persona condenada y las condiciones sociales y culturales en las que vive. En caso de ser mujer, resulta indispensable analizar el presunto delito con estricto apego a los estándares de perspectiva de género.

Justificación del criterio

"165. Si bien no corresponde a este Tribunal sustituir a las autoridades nacionales en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, en casos excepcionales, como el presente, la Corte debe pronunciarse sobre la proporcionalidad de las penas pues como se ha señalado una pena evidentemente desproporcionada resulta contraria a los artículos 5.2 y 5.6 de la Convención.

166. Sobre el particular cabe señalar, en primer lugar, que la aplicación de la pena prevista para tipo penal de homicidio agravado, resulta claramente desproporcional en el presente caso, porque no se toma en cuenta el estado particular de las mujeres durante el estado puerperal o perinatal, sin perjuicio de que este caso, por defecto de investigación, no es descartable que se hubiese tratado de un supuesto de ausencia de toda responsabilidad penal.

167. A esta circunstancia se suma que la experiencia criminológica en cuanto al infanticidio señala, en primer término, que suelen producirse en partos sin asistencia, solitarios y muchas veces en baños, lo que hace que la fragilidad psíquica de la mujer sea más aguda, respecto de lo cual la doctrina especializada ha hecho notar con razón que 'en la joven madre que pare clandestinamente, sin socorro, se agrava la desesperación'.

168. Además de la abismal desproporción con la culpabilidad resultante solo del estado en que la mujer se halla en el período perinatal, no se puede pasar por alto que en la generalidad de los casos —y también en el de Manuela— se suman para disminuir su culpabilidad que se trata de mujeres jóvenes con dificultades de comunicación o que sufren situaciones de aislamiento cultural (en las ciudades es frecuente en el servicio doméstico urbano de procedencia campesina). A esto se añade analfabetismo o muy escasa escolaridad. Proviene de grupos de crianza que son propios de enclaves sociales con cultura retrógrada mucho más marcadamente patriarcal que el resto de la sociedad. Por todas estas condiciones negativas, se trata de mujeres que no están en condiciones de sumarse o de lograr la protección de los movimientos que habitualmente luchan por los derechos e igualdad de la mujer; son verdaderas mujeres sin voz, altamente vulnerables e impulsadas a este delito por enclaves retrógrados de cultura fuertemente patriarcal.

169. Si bien en el caso de Manuela dichos factores son tomados en cuenta por el juzgado penal al momento de decidir la pena aplicable a Manuela, es paradójico que, después de poner de manifiesto estos valores misóginos, la sentencia concluye que median atenuantes y, en función de ello, resuelve imponer nada menos que treinta años de prisión, lo que en el caso es claro que se trata de una pena que por su clara disposición resulta cruel.

170. Con base en lo anterior, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, el Tribunal considera que la condena a 30 años de prisión por un homicidio cometido por la madre en el período perinatal, es desproporcionada al grado de reproche personalizado (o culpabilidad) de esta. Por tanto, la pena actualmente prevista para el infanticidio resulta cruel y, por ende, contraria a la Convención".

Decisión

La Corte Interamericana resolvió que El Salvador era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, así como por la violación del derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

Asimismo, decidió que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Manuela.

2. Condiciones de detención que constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33¹⁷

Razones similares en caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018 y caso Cortez Espinoza vs. Ecuador, 2022

Hechos del caso

María Elena Loayza Tamayo era una profesora universitaria. El 6 de febrero de 1993 fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú en un inmueble en Lima. Esta detención ocurrió durante la declaración de estado de emergencia en Perú, en la cual había una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo.

Loayza Tamayo estuvo detenida desde el 6 de febrero hasta el 10 de octubre de 1994 cuando fue procesada por el delito de terrorismo y condenada a 20 años de pena privativa de la libertad. Estuvo detenida en la DINCOTE del 6 al 26 de febrero de 1993 sin haber sido puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina. En la DINCOTE permaneció los primeros 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes, como amenazas de ahogarla a orillas del mar durante la noche y la violación sexual de la que fue víctima por efectivos de la DINCOTE. Esta tortura se realizó con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú Sendero Luminoso (PCPSL). Sin embargo, Loayza Tamayo declaró ser inocente y negó pertenecer a dicho partido.

Loayza Tamayo no pudo interponer ningún recurso a su favor debido a que los decretos de ley sobre antiterrorismo y traición a la patria prohibían presentar el recurso de *habeas corpus* por hechos relacionados

¹⁷ Votación unánime respecto de la violación del derecho a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales. Los jueces Antônio A. Cançado Trindade y Oliver Jackman presentaron voto concurrente conjunto en relación con la violación a las garantías judiciales. Votación de seis votos a favor y uno en contra respecto de la violación a la garantía la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento. El juez Alejandro Montiel Argüello presentó voto disidente.

con el delito de terrorismo. Además, con el estado de emergencia cualquier petición frente al Ministerio Público estaba condenada al fracaso.

El 26 de febrero de 1993, Loayza Tamayo fue exhibida públicamente como terrorista a través de medios de comunicación vestida con un traje a rayas, imputándole el delito de traición a la patria. Después, la trasladaron al antiguo Hospital Veterinaria del Ejército, que más tarde se convirtió en una carceleta, donde permaneció hasta el 3 de marzo del mismo año. Finalmente, fue trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

Se realizaron diversos trámites judiciales ante órganos de la jurisdicción interna peruana. En el fuero privativo militar, se procesó a Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria; se le abrió una investigación por ese delito y, al día siguiente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina para su juzgamiento. El Juzgado Especial de Marina, integrado por jueces militares sin rostro, por sentencia de 5 de marzo de 1993, la absolvió, mientras que el Consejo Especial de Guerra de Marina, mediante sentencia de 2 de abril de 1993, la condenó.

El Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar la absolvió por el delito de terrorismo y ordenó remitir lo actuado al fuero común para su estudio. El fiscal general adjunto especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinario contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 24 de septiembre de 1993 mediante sentencia que confirmó su absolución.

En la jurisdicción ordinaria se procesó a Loayza Tamayo por el delito de terrorismo en varias instancias. Loayza Tamayo continuó detenida durante todo el tiempo que duraron los procesos a los que se vio sometida, aun cuando durante ese período su situación procesal fue la de detenida absuelta no procesada ni condenada.

En lo que refiere a las condiciones carcelarias, se la instaló en una celda muy pequeña sin ventilación ni luz natural, con media hora de sol al día, con aislamiento celular continuo y con un régimen de visitas sumamente restringido —incluso para sus hijos—, situación que fue objeto de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Tras haber agotado los recursos internos, el 6 de mayo de 1993, Loayza Tamayo presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 12 de enero de 1995, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte IDH. La Comisión alegó que Perú violó el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial por la supuesta privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos de María Elena Loayza Tamayo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué elementos se deben acreditar para considerar que una detención constituye un trato degradante?
2. ¿Qué acciones por parte de las autoridades podrían considerarse formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia una persona detenida?

Criterios de la Corte IDH

1. En caso de una detención, el carácter degradante de un trato se expresa en colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad, no es necesario someterla a lesiones físicas, pero sí provocar un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, que busque humillar y romper la resistencia física y moral de la persona detenida.

2. En el caso de la detención de una persona, legal o arbitraria, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana, las siguientes acciones: la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas.

Justificación de los criterios

1. "57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona".

2. "58. Aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (*supra*, párr. 46 c., d., e., k. y l.), constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal y las garantías judiciales ya que Loayza Tamayo no pudo interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención.

Además, al terminar la incomunicación a la que fue sometida Loayza Tamayo y el proceso posterior en su contra, ésta no pudo ejercitar las acciones de garantía que, de acuerdo con el criterio de la Corte, no pueden ser suspendidas.

Finalmente, la Corte concluyó que Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, estuvieron sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzaban los estándares de un juicio justo ya que no se reconocía la presunción de inocencia, se prohibía a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de estas y se limitaba la facultad del defensor al impedir que éste pudiera libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52¹⁸

Hechos del caso

Entre los años 1980 y 1994, Perú se declaró en estado de emergencia por el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas y grupos armados. En ese contexto se suspendieron las garantías de inviolabilidad de domicilio, derecho de tránsito, derecho de reunión, detención y puesta a la orden de un juez, debido a la grave convulsión social generada por los actos terroristas. El Estado utilizó dos instrumentos para procesar los delitos de terrorismo y traición a la patria: los decretos-ley y la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).

Perú emitió el Decreto Ley No. 25659 y el Decreto Ley No. 25708, los cuales regulaban el delito de traición a la patria y el procedimiento correspondiente. Entre las regulaciones de los decretos-ley estaba la no interposición del recurso de *habeas corpus* en casos de traición a la patria y se autorizaba la incomunicación total de los reos.

Por otro lado, la DINCOTE era una institución administrativa de la Policía Nacional responsable de prevenir, investigar, combatir y denunciar el delito de terrorismo y traición a la patria. Los inculpados podrían estar detenidos en la DICONTE con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que podría ser prorrogado por otros 15, y permanecer incomunicados si la investigación lo justificaba. Aunado a esto, en los juicios

¹⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad en todos sus puntos a excepción de lo relativo a la violación de los artículos 5, 9, 8.2.h y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El juez Fernando Vidal Ramírez presentó voto parcialmente concurrente y disidente en relación con los artículos 5, 8, 9 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El juez Carlos Vicente de Roux Rengifo presentó voto concurrente.

por delitos de traición a la patria se aplicaba el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar, es decir, se aplicaba un procedimiento sumario que se llevaba adelante por jueces "sin rostro", al cual no cabía la interposición de acciones de garantía.

Dentro de este contexto, Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez —todos de nacionalidad chilena— fueron detenidos durante el operativo denominado "El Alacrán", llevado a cabo los días 14 y 15 de octubre de 1993 en Lima por la DINCOTE. Durante la fase de investigación policial, los detenidos no tuvieron derecho a contar con defensa legal, sólo hasta que se rindió la declaración sobre los hechos tuvieron oportunidad de nombrar a su defensor.

En lo que respecta a la investigación policial realizada por la DICONTE, se efectuaron las siguientes diligencias: detenciones; reconocimientos médico-legales; registros personales, domiciliarios y de vehículos; incautaciones e inmovilizaciones de efectos; toma de declaraciones a los detenidos y testigos y análisis de la documentación incautada, que incluyó peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias.

Durante esta fase de investigación, los ciudadanos chilenos estuvieron incomunicados en poder de la DICONTE. Castillo Petruzzi estuvo incomunicado durante 36 días, hasta que fue puesto a disposición judicial. Por su parte, Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones.

En cuanto al proceso en jurisdicción penal militar de Astorga Valdez, Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, en octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial la detención de las cuatro personas y en noviembre del mismo año los detenidos nombraron a sus abogados, quienes no pudieron entrevistarse en privado con cada uno de los inculpados antes de rendir su declaración. Los abogados tampoco tuvieron acceso inmediato al expediente en resguardo y cuando se les concedió el acceso fue días después por un tiempo limitado de 30 a 40 minutos.

Durante la declaración inestructiva de cada uno de los inculpados en la base militar Las Palmas ante el juez militar especial, el secretario letrado, el fiscal militar especial, todos "sin rostro", y en presencia de su respectivo abogado, las víctimas permanecieron vendadas de los ojos o encapuchadas y engrilletadas. Después de rendir su declaración no se les mostraron las pruebas de cargo; el acta que registra las declaraciones inestructivas de los detenidos carece de las firmas de los funcionarios participantes y los abogados defensores fueron intimidados en el ejercicio de su tarea profesional.

Días después se les notificó a los ciudadanos chilenos la apertura de instrucción y se solicitó al presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado de los detenidos a un establecimiento penal de máxima seguridad. Ante esto, la defensa de cada uno presentó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar, es decir, que se remitieran sus casos a la causa al fuero común.

Finalmente, el 7 de enero de 1994, el Tribunal Supremo Militar Especial dictó sentencia de primera instancia y condenó a Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez a la pena privativa de libertad de cadena perpetua como autores del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. El recurso extraordinario de revisión fue denegado.

Los ciudadanos chilenos permanecieron en privación de su libertad de forma ininterrumpida desde su detención hasta la emisión de una sentencia en mayo de 1994. Durante el primer año de reclusión en el establecimiento penal de Yanamayo se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día.

Tras agotar los recursos internos, el 28 de enero de 1994, la organización Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) presentó la primera denuncia correspondiente a este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 22 de julio de 1997 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Perú violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, el derecho a la nacionalidad, a las normas de interpretación en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. En el marco de una detención, ¿qué hechos pueden considerarse violatorios de la integridad personal a la luz artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Las condiciones de detención pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes aun cuando algunas de dichas condiciones cambien a partir de un momento determinado?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando una persona, en poder de una autoridad, permanece incomunicada de manera prolongada y, posteriormente, es puesta a disposición judicial militar vendada, encapuchada o esposada, para rendir declaración, se configura una violación al derecho a la integridad personal, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Las condiciones de detención que consistan en un aislamiento prolongado y en celdas unipersonales constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior es así aun cuando se alegue que algunas de las condiciones variaron a partir de determinado momento. Esto constituye una violación al derecho a la integridad personal y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 5 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "192. En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales —vendadas o encapuchadas, ‘amarrocadas’ o ‘engrilletadas’— constituye per se una violación al artículo 5.2 de la Convención".
2. "198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales

militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte".

"207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a la comunicación previa, el derecho a la concesión de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, el derecho a interrogar a los testigos, el derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal superior y el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Lo anterior, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie c No. 37¹⁹

Hechos del caso

Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez Palacios y Marco Antonio Montes Letona fueron detenidos y secuestrados en la ciudad de Guatemala entre finales de diciembre de 1987 y febrero de 1988. Las detenciones fueron calificadas por el informe de la Policía Nacional de Guatemala como secuestros acompañados de maltratos y torturas y, en algunos casos, de privación de la vida.

El *modus operandi* de las detenciones arbitrarias que sufrieron las 11 víctimas fue similar: se realizaron por hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados a miembros de la Guardia de Hacienda, que era una institución policial en Guatemala, o a miembros de alguna institución militar, sin ninguna orden judicial y que detenían por la fuerza a las personas y las obligaban a subir a un vehículo.

¹⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

En lo que refiere al paradero de las personas después de su detención, algunas fueron llevadas a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y golpeadas o torturadas (Gómez Ayala, Angárita Ramírez, Torres Gil, Vásquez, Montenegro y Montes Letona); de otras se desconoce el lugar de su detención (Paniagua Morales, González Rivera, Corado Barrientos y González López) y otras fueron ejecutadas después de ser torturadas y sus cuerpos fueron abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores (Chinchilla). Las personas asesinadas no fueron registradas como detenidas en ningún documento oficial.

En lo que respecta al proceso que se llevó a cabo para conocer a los presuntos culpables, existieron algunas denuncias por parte de los familiares de los desaparecidos. Entre ellas, está la del 9 de febrero de 1988 que presentó María Idelfonsa Morales de Paniagua, madre de Paniagua Morales, por la desaparición de su hija, ante la Sección Antisecuestros de la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcotráfico de la Policía Nacional. Además, el 21 de marzo de 1988 la compañera de Gómez Ayala, Bertha Violeta Flores Gómez, presentó una denuncia por la desaparición de su compañero ante la Sección de Homicidios de la Policía Nacional. Los investigadores acudieron al lugar donde ocurrió la desaparición y allí realizaron interrogatorios. El 26 de abril de 1988, Angárita Ramírez y Torres Gil también interpusieron denuncias ante el ministro de Gobernación y el procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, en las cuales reiteraron sus declaraciones.

Tras las denuncias presentadas se abrieron investigaciones en la Policía Nacional de Guatemala. El informe de autopsia y el informe de la Policía Nacional de Guatemala, elaborado en junio de 1988 y enviado al juez del Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula, encontró constantes en las muertes y en los agravios sufridos durante la detención de las personas que podrían considerarse como signos de tortura por haber aumentado el sufrimiento de las víctimas.

Entre los actos de violencia se encontraron las siguientes constantes: 1) la asfixia por ahorcamiento (Gómez Ayala, González López y Vásquez), 2) las heridas penetrantes en el cuello y tórax producidas por armas blancas, en algunos casos hasta llegar al degollamiento (Gómez Ayala, Paniagua Morales, González Rivera, Corado Barrientos), 3) las excoriaciones y contusiones (Angárita Ramírez, González López y Vásquez) y 4) en el caso específico de Chinchilla, el informe policial notificó que su cuerpo tenía nueve perforaciones por arma de fuego.

Respecto a las víctimas que fueron asesinadas, se indicó en el informe de autopsia que hubo crueldad para darles muerte y claros signos de haber sido torturados, lo cual se desprende de los certificados de autopsia, levantamientos de cadáveres, fotografías.

En cuanto los testimonios de las víctimas que aún se encontraban con vida al momento de las audiencias públicas de la Corte IDH, manifestaron haber sido sometidas a tratos dolorosos por las autoridades, tal como el caso de Angárita Ramírez, a quien se le ordenó ponerse boca abajo en el suelo mientras un hombre se arrodilló sobre su espalda y con una tira de plástico grueso le tapaba la nariz y la boca, impidiéndole respirar, al mismo tiempo le doblaba hacia atrás la cabeza y las dos piernas con el fin de obligarlo a confesar el delito del que se le acusaba.

La esposa de Angárita Ramírez declaró que le robaron sus pertenencias y le hicieron insinuaciones de índole sexual y que luego fue llevada a la cárcel Santa Teresa, donde estuvo detenida. A Vásquez y Montenegro los condujeron a las instalaciones de la Guardia de Hacienda donde los golpearon y los acusaron de los delitos de tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes y cohecho activo.

Terminadas las investigaciones policiales en junio de 1988, el director de la Policía Nacional de Guatemala, Caballeros Seigne, dirigió personalmente un operativo en el cual se arrestó a seis agentes de la Guardia de Hacienda dentro de un vehículo. Los agentes detenidos fueron identificados posteriormente como autores de algunas de las detenciones, de los robos, golpes y torturas descritos.

Al darse por agotados los recursos internos, el 10 de febrero de 1988 se presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 19 de enero de 1995 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó la responsabilidad de Guatemala por los actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura, asesinatos cometidos por agentes del Estado, la violación al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿Qué debe demostrarse para determinar la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal y el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterio de la Corte IDH

La muerte de varias personas bajo un patrón similar y los signos de tortura en sus cuerpos son imputables a un Estado cuando las víctimas hayan sido privadas de su libertad por parte de agentes estatales. En estos casos, las afectaciones físicas cometidas en el marco de la detención pueden configurar un acto de tortura, o bien, un trato cruel, inhumano o degradante que conlleva la violación al derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la violación a las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"93. [...] este Tribunal considera que en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar: fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil; se utilizaron vehículos ('paneles') de color claro, con vidrios polarizados sin placas, o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de la Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario".

"120. La Corte ha considerado probado que fueron guardias de Hacienda quienes privaron de su libertad a los señores Gómez Ayala (supra, párrs. 89, aparte d.1) y 93), Paniagua Morales (supra, párrs. 89, aparte d.3) y 93), González Rivera (supra, párrs. 89, aparte d.4) y 93), Corado Barrientos (supra, párrs. 89, aparte d.4) y 93) y González López (supra, párrs. 89, aparte d.5) y 93). Esta demostración conduce a la Corte a la conclusión de que fueron dichos agentes quienes privaron de su vida a estas víctimas, muertes que, por lo tanto, son imputables al Estado".

"134. En el caso de las víctimas que fueron privadas del derecho a la vida, con la excepción del caso del señor Chinchilla, las autopsias revelaron fehacientemente la presencia de signos de tortura (amarramientos, golpes...), la cual es imputable al Estado por la misma razón que le es imputable su muerte (supra, párr. 120). Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso (supra, párr. 93).

135. Respecto de las otras víctimas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales, la Corte constata que en el caso de los señores Vásquez y Angárita Ramírez, el médico forense encontró heridas, excoriaciones y contusiones que evidencian un trato cruel, inhumano o degradante mientras estuvieron detenidos. Respecto de las otras personas, señores Torres Gil, Montes Letona y Montenegro, la Corte estima que no hay prueba suficiente aún cuando algunos de ellos afirmaron haber sufrido esos tratos.

136. En consecuencia, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y las obligaciones dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales; Julián Salomón Gómez Ayala; William Otilio González Rivera; Pablo Corado Barrientos; Manuel de Jesús González López; Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal y a las obligaciones estipuladas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por las afectaciones físicas cometidas en el marco de la detención. La Corte también declaró la violación del derecho a la vida y a la protección judicial. Finalmente, la Corte IDH declaró la vulneración de las garantías judiciales. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112²⁰

Hechos del caso

El Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" dependía del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay. El Estado decidió convertir el instituto en un centro de máxima seguridad para adultos, por lo

²⁰ Esta sentencia fue votada por unanimidad. Voto razonado del juez Cançado Trindade.

que las personas ahí recluidas fueron trasladadas a un lugar destinado para casa habitación, el cual no contaba con la infraestructura adecuada como centro de detención.

El instituto recibía a niños en conflicto con la ley, provenientes, casi todos, de sectores marginados. La gran mayoría de esta población se encontraba procesada sin sentencia y no se encontraba separada de los ya condenados. Entre 1996 y 2001, alrededor de 153 internos de más de 20 años ingresaron al instituto y no fueron separados de los niños.

Lejos de que el instituto fomentara la rehabilitación y reinserción social de sus internos, promovía la violencia a través de infligir sufrimientos diarios y generar adicciones, pues los mismos guardias proveían de estupefacientes a los internos. Estas circunstancias explicaban el alto índice de reincidencia de quienes eran detenidos en ese lugar. En el instituto había condiciones de hacinamiento y las celdas eran insalubres. Los internos, incluidos aquellos con alguna discapacidad, estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada y, en su caso, especializada.

Aunque era común que los internos prendieran fuego en sus pabellones para calentar comida, el Instituto no se encontraba en condiciones para atender incendios, no había extintores ni otros instrumentos de auxilio cercanos a los pabellones, ni los guardias recibían instrucción alguna por parte de las autoridades del lugar.

Una gran parte de la población no contaba con camas, cobijas y colchones, lo que los llevaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros o compartir camas y colchones. Estas condiciones facilitaron la existencia de abusos sexuales entre los internos. Por otro lado, aunque en el instituto había un programa educativo, éste presentaba graves deficiencias pues no contaba con profesores ni recursos suficientes. Esta situación dificultó que los internos accedieran a estudios básicos o pudieran aprender algún oficio.

Respecto a la vigilancia, los guardias del instituto no estaban capacitados para la protección de los niños ni para responder de manera satisfactoria a situaciones de emergencia. Además, recurrían al uso de castigos violentos y crueles para imponer disciplina como los aislamientos, palizas, torturas y traslados a cárceles de adultos. Debido a ello, los niños tuvieron secuelas psicológicas como angustia, agresividad, desesperanza, depresión, desvalorización, estigmatización, baja autoestima, olvido e insomnio.

En el instituto ocurrieron tres incendios en diferentes momentos. El primero ocurrió el 11 de febrero de 2000, cobró la vida de nueve internos y dejó a 25 con heridas o quemaduras. Cuarenta internos fueron trasladados al Centro de Educación Integral Itauguá (CEI Itauguá) y otro grupo de internos fue remitido a la Penitenciaría Regional de Emboscada, un penal para adultos. Los restantes permanecieron en el instituto.

El 5 de febrero de 2001, se produjo el segundo incendio, en el que resultaron heridos y quemados nueve internos. Por último, el 25 de julio de 2001, ocurrió el tercer incendio provocado por el amotinamiento de uno de los internos, Benito Augusto Adorno, que resultó herido a causa de un disparo por parte de un funcionario del instituto. Dicha situación provocó que diversos internos manifestaran su inconformidad mediante el fuego dentro del edificio. El incendio provocó heridas y quemaduras a ocho internos. Después de estos actos, el Estado cerró el instituto de forma definitiva.

Después del 25 de julio de 2001, los internos fueron trasladados masivamente y de urgencia al CEI Itauguá, a la penitenciaría regional de Emboscada y a otros centros penitenciarios regionales para adultos. Algunos niños denunciaron que, durante su traslado a la penitenciaría, fueron golpeados por los guardias. En estos nuevos espacios, los niños compartían diversos lugares con adultos internos como el baño, el comedor y el patio. En ciertas ocasiones, los directores de las penitenciarías asignaban a uno o dos adultos para que actuaran como vigilantes de un grupo de niños para evitar cualquier conflicto o maltrato por los otros adultos. No obstante, dos menores de edad fallecieron en la penitenciaría regional por herida de arma blanca.

A causa de los hechos, se interpuso un recurso de *habeas corpus* y se abrieron dos procesos civiles y dos procesos penales.

Además de los recursos a nivel interno, el 14 de agosto de 1996, las víctimas y sus familiares fueron representados por la Fundación Tekojó y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 20 de mayo de 2002, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, en relación con el derecho de protección a los niños, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la libertad personal, el derecho a la protección judicial, en relación con los deberes de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

Respecto a si la amenaza de tortura puede considerarse como un tratamiento inhumano, la Corte reiteró lo decidido en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, 2000.

1. Cuando un niño se encuentra detenido por infringir a la ley, ¿las denuncias que haga donde refiera haber sido víctima de tortura, deben analizarse teniendo en cuenta que se trata de una persona menor de edad y no de una persona adulta?
2. ¿El aislamiento, los maltratos y la incomunicación como métodos disciplinarios son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando un Estado analice si determinados actos constituyen penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la condición de niños de los afectados, pues en estos casos el Estado tiene un deber reforzado para proteger y garantizar sus derechos.
2. Los métodos disciplinarios en contra de la dignidad humana como el aislamiento, maltratos e incomunicaciones se encuentran prohibidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación de los criterios

1. "161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y

el desarrollo del niño". El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, inter alia, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida. En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que:

‘13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad’.

162. En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos".

2. "159. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (supra párrs. 151, 152 y 153). En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

‘según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”.

Decisión

La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y la protección a las infancias. Asimismo, vulneró el derecho a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la reinserción social, en perjuicio de todos los internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. También, el derecho a la integridad personal y a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, respecto a los niños heridos a causa de los incendios.

Respecto a los familiares cercanos de las víctimas, como los padres y hermanos, la Corte las reconoció también como víctimas, al haber sufrido una violación a su derecho a la integridad personal en función del sufrimiento generado por el tratamiento cruel que le dieron a los fallecidos y heridos.

Por otro lado, la Corte estableció que Paraguay es responsable por vulnerar las garantías judiciales e incumplir con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, al no establecer un órgano jurisdiccional

especializado para niños detenidos hasta 2001, ni un procedimiento judicial con las adecuaciones pertinentes ante la presencia de infancias en juicio. Finalmente, la Corte estableció responsabilidad por la violación al derecho de protección judicial, toda vez que el recurso de *habeas corpus* no cumplió con los requisitos que el derecho exige.

Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114²¹

Hechos del caso

En septiembre de 1995, la policía de Ecuador llevó a cabo el "Operativo Camarón" a través del que encontró en un congelador cajas de crustáceos que contenían cocaína. En el marco de dicho operativo, Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, fue detenido por considerar que se encontraba presuntamente involucrado en el comercio de la droga. Durante su arresto, se le indicó que se trataba de un control migratorio y no se le comunicaron los cargos.

Tibi fue trasladado en octubre de 1995 a la Penitenciaría del Litoral luego de que un juez penal ordenara prisión preventiva en su contra. Al llegar, fue recluido en el pabellón conocido como "la cuarentena", lugar en el que permaneció 45 días en condiciones de hacinamiento e insalubridad. Tibi fue recluido en un espacio reducido en el que carecía de una luz adecuada, ventilación y alimentación. Posteriormente, fue llevado al pabellón "atenuado bajo" en donde permaneció varias semanas durmiendo en el suelo del corredor.

Durante su detención en la Penitenciaría del Litoral, los guardias de la cárcel ejercieron actos de violencia en contra de Tibi con el objeto de lograr su autoinculpación. Tibi fue sometido de manera reiterada a golpes, quemaduras, descargas eléctricas y ahogamiento que le ocasionaron graves daños físicos. Tibi fue examinado en dos ocasiones por personal médico y, aunque se le identificaron heridas y traumatismos en su cuerpo, jamás le brindaron un tratamiento médico ni se investigó la causa de las lesiones.

Entre 1996 y 1997, Tibi presentó dos recursos de amparo mientras permaneció detenido; sin embargo, fueron denegados. Asimismo, presentó una queja en contra del juez primero por la demora en la resolución de su caso y recomendó la amonestación del juez primero y del fiscal. En abril de 1997, el juez primero fue sustituido por la jueza decimocuarta de lo penal; sin embargo, hasta enero de 1998 Tibi fue puesto en libertad.

Finalmente, el 16 de julio de 1998, Tibi presentó, a través de su abogado, una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 25 de junio de 2003, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales, la libertad personal, el derecho a la propiedad privada y la protección judicial. Los representantes de Tibi coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado

²¹ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez presentó voto concurrente razonado. El juez Antônio Augusto Cançado Trindade y el juez Hernán Salgado Pesantes presentaron votos razonados.

vulneró el derecho a la protección a la familia, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los actos de violencia cometidos por agentes estatales en la detención de una persona constituyen una forma de tortura y una violación a sus garantías judiciales?
2. ¿Cuáles son las condiciones de detención que resultan incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
3. Cuando existan razones fundadas para creer que se cometió un acto de tortura en contra de una persona detenida, ¿el Estado debe iniciar de oficio una investigación? ¿Qué deberes tiene el Estado en relación con las personas que tiene bajo su custodia para identificar un acto de tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. Los actos de violencia ejercidos por agentes estatales durante la detención de una persona constituyen una forma de tortura cuando: i) se realizan de manera intencional, ii) ocasionan un grave sufrimiento físico y mental a la persona detenida y iii) tienen la finalidad de lograr su autoinculpación mediante la anulación de su personalidad y la disminución de su capacidad física y mental. Lo anterior conlleva la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales pues vulnera el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.
2. La detención de toda persona debe satisfacer los requisitos materiales mínimos de un trato digno, de conformidad con el artículo 5 de la Convención Americana. En ese sentido, al ser el Estado el responsable de los centros de detención debe asegurarse de que las condiciones de tales establecimientos no configuren violaciones a los derechos de los reclusos. Por tanto, el que una persona detenida se encuentre en condiciones de hacinamiento, en aislamiento, no cuente con ventilación, ni condiciones adecuadas de higiene y carezca de luz natural, así como de una cama para reposo resulta incompatible con la Convención Americana, toda vez que vulnera el derecho a la integridad personal.
3. El Estado tiene el deber de proporcionar a las personas que se encuentren bajo su custodia una revisión, atención y tratamiento médico. Así pues, si durante una revisión médica se identifican lesiones y la persona no recibe un tratamiento médico adecuado y oportuno se configura una violación a su derecho a la integridad personal. De igual manera, el Estado tiene el deber de investigar tales lesiones. Lo anterior en virtud de que cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se cometió un acto de tortura, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación efectiva y de oficio que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Al ser las lesiones corporales una razón fundada para presumir un acto de tortura, las autoridades deben iniciar inmediatamente una investigación.

Justificación de los criterios

1. "145. La Convención Interamericana contra la Tortura [...] forma parte del corpus iuris interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el

artículo 5.2 de la Convención Americana. Conviene atender, en especial, al artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que define a ésta como: [...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...].

146. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido 'preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma".

"148. En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación [...].

149. Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso sub judice se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana".

"198. Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas[...]" "199. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi."

2. "150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

151. El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como "la cuarentena". Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo

varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda [...].

152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención".

3. "153. Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos [...].

154. Sobre este particular es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que: 'se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario [...]':

155. La Corte Europea ha sostenido que según el artículo 3 de la Convención, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana [...] y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.

157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana".

"159. [...] el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción [...]. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma,

así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura".

"162. En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo [...], 5.2, [...] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó la libertad personal, el derecho a la propiedad privada y las garantías judiciales en perjuicio de Daniel Tibi. Por lo que respecta a la integridad personal, la Corte Interamericana declaró su violación en perjuicio de Daniel Tibi y de sus familiares. Lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos. Asimismo, declaró la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Daniel Tibi.

Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119²²

Razones similares en los casos García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 2005; Caesar vs. Trinidad y Tobago, 2005; López y otros vs. Argentina, 2019

Hechos del caso

Lori Helene Berenson Mejía era una ciudadana estadounidense que fue detenida el 30 de noviembre de 1995 por miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo y de traición a la patria. Su detención se enmarcó en un contexto en el cual Perú sufría una grave convulsión social generada por el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas estatales y grupos armados en Perú.

El día de su detención, Berenson Mejía fue puesta bajo custodia de las autoridades policiales peruanas e interrogada por su presunta vinculación a miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA). Durante los interrogatorios y las diligencias de registro que se realizaron en su domicilio no estuvo presente el abogado de Berenson Mejía ni se le informaron los cargos en su contra.

El 15 de diciembre de 1995, se le tomó declaración en el fuero militar, debido a que el proceso por el delito de traición a la patria se desarrollaba en el fuero militar, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley No. 25.659, con jueces "sin rostro" y en audiencias privadas. El 2 de enero de 1996, el juez

²² Las violaciones a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y al principio de legalidad y retroactividad, fueron resueltos por unanimidad de votos; la violación a la obligación de adecuación de normativa interna fue resuelta por seis votos contra uno. La jueza Medina Quiroga realizó un voto disidente y el juez Jackman realizó un voto separado concurrente.

instructor militar dio por concluida la investigación y el mismo día el fiscal militar especial del Ejército para casos de traición a la patria formuló la correspondiente acusación.

El 11 de enero de 1996 se emitió sentencia de primera instancia en el fuero militar en contra de Berenson Mejía, que la condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, en aplicación de la legislación penal antiterrorista en los decretos leyes No. 25475 y 25659. Esta condena fue confirmada en última instancia el 12 de marzo de 1996. La sentencia de primera instancia estableció que la condena la cumpliría en el penal de Yanamayo, en donde permaneció desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998.

En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3,800 metros de altura sobre el nivel del mar, Berenson Mejía fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas. La atención médica brindada a Berenson fue deficiente. Berenson Mejía sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud. Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

Algunas de las condiciones de detención impuestas a Berenson Mejía en el penal de Yanamayo variaron a partir de determinado momento, como el aislamiento continuo.

El 20 de junio de 2001, la Sala Nacional de Terrorismo emitió sentencia mediante la cual declaró que, al no haberse logrado plena certeza de que Berenson hubiera llegado a asociarse y ser parte integrante de la organización del MRTA, se la condenaba por delito de terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración, a 20 años de pena privativa de libertad.

El 3 de julio de 2001, la defensa de Berenson Mejía interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001. Finalmente, el 21 de diciembre de 2001, Berenson Mejía fue transferida al penal de Huacariz y el 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Perú confirmó la sentencia.

El 22 de enero de 1998, Grimaldo Achahui Loaiza, Ramsey Clark y Thomas H. Nooter enviaron, a nombre de Berenson Mejía, una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 19 de julio de 2002. La Comisión alegó que Perú violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y el principio de legalidad y de retroactividad, así como su obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben considerarse para determinar que una pena o sanción impuesta por el Estado, como la privación de la libertad, constituye un trato cruel?

Criterio de la Corte IDH

Las sanciones penales implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios

sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando existe un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, debido a las condiciones de encierro, lo cual está prohibido por el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Estas situaciones son contrarias a la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es la reforma y readaptación social de las personas, por lo que las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

Justificación del criterio

"101. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e 'implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita'. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la 'finalidad esencial' de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna".

"109. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, por las condiciones de detención en el establecimiento penal de Yanamayo.

Además, concluyó que Perú violó los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero militar.

La Corte estableció que no se comprobó que el Estado haya violado los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f), y h), 8.4 y 8.5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario.

Finalmente, la Corte decidió que Perú incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar, la obligación establecida en el artículo 2 de la CADH por la falta de adecuación del derecho interno.

Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180²³

Hechos del caso

El 21 de mayo de 2000, Yvon Neptune fue electo senador durante las elecciones legislativas y renunció dos años después para ocupar el cargo como primer ministro de Haití. Tales elecciones ocasionaron una crisis que se agravó por la falta de consenso sobre las posibles soluciones para corregir las irregularidades electorales. Lo anterior desencadenó un contexto de polarización política, inseguridad pública y deficiencias institucionales en Haití.

En febrero de 2004, ocurrió un enfrentamiento armado en la ciudad de Saint-Marc que ocasionó la muerte de varias personas. Meses más tarde, Yvon Neptune fue detenido derivado de la orden de arresto que dictó una jueza de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Saint Marc. La orden de arresto lo acusaba de haber participado y ordenado la masacre en la ciudad de Saint-Marc. En consecuencia, Yvon Neptune permaneció detenido primero en la penitenciaría nacional y posteriormente en el anexo a la penitenciaría nacional.

Durante su detención en la penitenciaría nacional, Yvon Neptune fue recluido en una celda sucia, de la cual no salía con mucha frecuencia por temor a ser agredido por otros reclusos. Yvon Neptune únicamente ingería la comida y el agua que le proporcionaba su familia, pues la de la penitenciaría no estaba higiénicamente preparada y el agua estaba contaminada. Por lo que respecta a los servicios higiénicos, las personas podían acceder a ellos durante el día, pero debían utilizar un balde por las noches.

Por otro lado, Yvon Neptune recibió varias amenazas contra su vida e integridad personal durante el tiempo que estuvo detenido, particularmente, en dos ocasiones. La primera sucedió el 1 de diciembre de 2004, derivada de un motín en la penitenciaría en donde su vida estuvo en riesgo. La segunda ocurrió el 19 de febrero de 2005 cuando un grupo armado ingresó a la penitenciaría para provocar la fuga de 400 reclusos.

Cuando Yvon Neptune fue transferido al anexo de la penitenciaría nacional, las condiciones de detención fueron más tolerables, no obstante, las amenazas en su contra persistieron por parte de los guardias. Un año más tarde, la Corte de Apelaciones de Gonaïves declaró la libertad de Yvon Neptune por razones humanitarias. Sin embargo, su liberación no se debió a una decisión judicial que definiera su responsabilidad, por tanto, podía ser perseguido por la vía penal nuevamente.

El 20 de abril de 2005, Hastings Human Rights Project for Haiti presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 14 de diciembre de 2006, la CIDH sometió el caso ante la

²³ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, así como el principio de legalidad y no retroactividad.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las condiciones de detención que podrían constituir un tratamiento inhumano?

Criterio de la Corte IDH

Se configura un trato inhumano cuando una persona sujeta a detención se encuentra bajo condiciones insalubres y antihigiénicas, carece de acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y padece restricciones de movimiento por temor a sufrir agresiones físicas. Las condiciones inadecuadas de detención se agravan cuando la persona es objeto de amenazas, existe un clima de inseguridad y se carece de medidas para asegurar la integridad de las personas detenidas, así como la falta de una política penitenciaria que prevenga el incremento de la violencia. Lo anterior en virtud de que tales condiciones incumplen los requisitos materiales mínimos de un trato digno conforme el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"138. De lo anteriormente expuesto, se desprende que las condiciones de detención en las que vivió el señor Yvon Neptune durante su detención, en particular en la Penitenciaría Nacional, constituyeron un tratamiento inhumano por no haber cumplido los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. Las condiciones antihigiénicas e insalubres de la celda del señor Neptune, la falta de acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y las restricciones de movimiento por temor a agresiones físicas que tuvo que enfrentar, constituyen inadecuadas condiciones de detención. Esas condiciones se vieron agravadas por el clima de inseguridad, las amenazas que recibió el señor Neptune por parte de los guardas y de los demás reclusos, la falta de una política penitenciaria para prevenir la escalada de la violencia —que resultó en un motín en diciembre de 2004, en la cual la vida del señor Neptune corrió riesgo— y la falta de medidas para proteger efectivamente su integridad física.

139. Por lo tanto, la Corte considera que, mientras el señor Neptune se encontraba detenido en la Penitenciaría Nacional y en su Anexo, el Estado incumplió las obligaciones que le correspondían en su condición de garante de sus derechos, lo cual constituye una violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (supra párr. 129), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de aquél".

Decisión

La Corte IDH determinó que Haití violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del señor Yvon Neptune. Lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Hechos del caso

Durante 2002 y 2003 se iniciaron protestas en la Plaza Francia de Altamira en Caracas, Venezuela. El 25 de febrero de 2003, estallaron dos artefactos explosivos en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España, situados en la misma ciudad. Estos hechos le fueron adjudicados a Raúl José Díaz Peña.

Díaz Peña era estudiante de ingeniería civil, de 29 años, quien solía asistir a la Plaza Francia, por lo que fue involucrado en la investigación respecto de los artefactos explosivos; fue citado a declarar en varias ocasiones y su camioneta fue inspeccionada. Entre las diligencias, el 25 de febrero de 2004 se presentó a declarar a la fiscalía y agentes de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) lo detuvieron en las inmediaciones del edificio sin mostrar una orden de aprehensión. Al siguiente día, se decretó una medida preventiva privativa de la libertad y una orden de encarcelación en su contra en la sede de la DISIP en El Helicoide, de la ciudad de Caracas y sin que su detención contara con una revisión judicial.

Dicha medida de privación de la libertad sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, al invocar una presunción de peligro de fuga. Durante ese tiempo, Díaz Peña fue sometido a un proceso penal con una serie de irregularidades, lo que provocó que se alargara aproximadamente cinco años y dos meses sin una sentencia. Adicionalmente, en este tiempo, Díaz Peña permaneció bajo custodia del Estado y fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud.

El 15 de noviembre de 2004, más de ocho meses después su ingreso, se constató que Díaz Peña presentaba otalgia e hipoacusia izquierda de nueve meses de evolución. Diversos informes médicos indicaron disminución en la agudeza auditiva y alergias nasales, síndrome obstructivo nasal por rinitis alérgica, meningitis, sinusitis, gingivitis y gingivorragias.

Además, se le diagnosticó un absceso perianal en el año 2005, el cual requeriría tratamiento adecuado que no recibió. El cierre de las celdas durante la noche y el tener que hacer sus necesidades en una bolsa —sin poderse lavar— provocó que la infección empeorara. También, Díaz Peña presentó serios problemas de salud en los oídos, especialmente el izquierdo, debido a las gripes que no fueron atendidas y se agravaron por su alergia al polvo.

En noviembre de 2006, se constató que Díaz Peña presentaba cólico abdominal, flatulencia y evacuaciones diarreicas recurrentes; a partir del año 2007, se constató la presencia de más abscesos perianales. En un dictamen pericial de 2008, se indicó que presentaba fístula perianal de dos años de evolución y en el informe médico de 12 de marzo de 2010 se constató que había presentado en cuatro oportunidades absceso perianal y en último episodio se le encontró una fisura anal, todos drenados y tratados por el propio paciente, de ahí su recurrencia.

²⁴ Por seis votos contra uno la Corte Interamericana declaró violados los artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1. Voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi.

Las condiciones de detención a las que fue sometido Díaz Peña eran sumamente precarias, en particular, las condiciones médicas y carcelarias. Al respecto, existían contradicciones en los informes médicos elaborados por médicos independientes y por el personal médico de la DISIP, debido a que el Estado sólo proveía informes de médicos generales realizados sin el equipo médico necesario. Incluso, su diagnóstico arrojaba que era un adulto sano.

Aproximadamente un año y ocho meses después del ingreso de Díaz Peña a ese lugar, se abrió una ventana, se permitió gradualmente el uso de ventiladores de pie, se dispuso de manera progresiva un sistema de iluminación artificial, extractores internos de aire y aire acondicionado y se permitió de manera restringida el acceso al aire libre.

El 12 de octubre de 2005, la Organización Venezuela Awareness Foundation presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 12 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que Venezuela violó el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la integridad personal, incluido el derecho a no ser sujeto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo un espacio de detención puede configurar un trato cruel inhumano o degradante?
2. ¿Cualquier mejoramiento implementado por un Estado a un espacio de detención es suficiente para cumplir su obligación de prohibir y prevenir tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando un espacio de detención se encuentra descuidado e insalubre puede tener impactos en la salud física y mental de los reclusos, lo cual a su vez puede derivar en tratos crueles, inhumanos y degradantes y vulnerar su dignidad personal. Dependiendo de la intensidad de las condiciones de descuido, su duración y las características personales de quien las sufre, éstas pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, produciendo sentimientos de humillación e inferioridad en la persona detenida.
2. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas que mejoren integralmente las instalaciones donde se encuentran personas detenidas y no basta con cualquier mejora, pues se debe proporcionar un espacio que no implique mayores sufrimientos de los que ocasiona la mera privación de la libertad.

Justificación de los criterios

1. "135. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica

requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano."

"141. En vista de los hechos indicados, la Corte considera que las condiciones de detención del señor Díaz Peña no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno y en consecuencia constituyeron en su conjunto tratos inhumanos y degradantes violatorios de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Díaz Peña."

2. "136. Si bien consta en el presente caso que aproximadamente un año y ocho meses después del ingreso del señor Díaz Peña al Control de Aprehendidos se abrió una ventana en una área específica del mismo, se permitió gradualmente el uso de ventiladores de pie, se dispuso de manera progresiva un sistema de iluminación artificial, extractores internos de aire y aire acondicionado, así como se permitió de manera restringida el acceso al aire libre (supra párr. 97), lo cierto es que las medidas adoptadas no fueron suficientes para cumplir la obligación del Estado de acondicionar íntegramente las instalaciones para que en ellas se pudiera tener acceso a la luz natural y aire fresco, así como implementar salidas regulares y constantes al aire libre, en las circunstancias propias del encierro."

Decisión

La Corte IDH declaró que Venezuela fue responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y por los tratos inhumanos y degradantes contrarios al artículo 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña debido a las condiciones en que ocurrió su privación de la libertad, que le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303²⁵

Hechos del caso

El 22 de agosto de 2000, Jaime Ernesto Rodríguez Marroquín se encontraba conduciendo un autobús de transporte colectivo desde la ciudad de San Salvador a la ciudad de Tonacatepeque cuando tres personas que iban a bordo le apuntaron con un arma de fuego y le ordenaron detener el vehículo y descender del mismo. Al bajar fue introducido en una camioneta y luego llevado a pie a una zona rural descampada. Ante estos hechos, su hermano presentó una denuncia por el delito de secuestro.

²⁵ Esta sentencia fue votada por unanimidad. Voto concurrente del juez Humberto Sierra Porto.

Los plagiarios llamaron a los familiares de Rodríguez Marroquín para exigir dinero a cambio de su liberación, y días después fue liberado; sin embargo, siguió recibiendo amenazas telefónicamente, por lo que les hizo entrega de la suma de 50 mil colones adicionales.

El 9 de octubre de 2000, una persona que se encontraba privada de su libertad manifestó que había sido parte del secuestro de Jaime Ernesto Rodríguez Marroquín y que por ello tenía información al respecto, así que declaró el nombre y apellido de quienes presuntamente habían participado, entre ellas, una persona que conocía como "Chopo" de unos 24 años y de 1.55 metros de estatura, quien residía en el Cantón Colón de Guazapa. Tras la declaración que hizo esta persona, se declaró extinta la acción penal en su contra por haber sido parte del esclarecimiento del hecho delictuoso.

La policía con dicha información se dirigió al caserío Colón de la ciudad de Guazapa con el objetivo de identificar al "Chopo", donde recibieron información de que el nombre de la persona era José Agapito Ruano Torres, quien en ese momento se desempeñaba como albañil u obrero.

El 16 de octubre de 2000, la Fiscalía ordenó la detención de los implicados en el secuestro, entre ellos, Ruano Torres, así como el registro y allanamiento de su domicilio.

Ruano Torres fue detenido mientras se encontraba en su casa junto con su cónyuge y su hijo de dos años. Según consta en el acta de detención, Ruano Torres opuso resistencia, por lo que los agentes policiales utilizaron "la fuerza necesaria". Sobre estos hechos, Ruano Torres manifestó que él se encontraba durmiendo cuando los agentes policiales rompieron la puerta de su domicilio y procedieron a propinarle un golpe hacia el cuello, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo arrastraron hacia afuera de su casa, acusándolo de ser el Chopo.

Una vez afuera, uno de los funcionarios le pegó con el tacón de la bota en el pie destroncándole todo el dedo gordo o hallux, y lo amenazó que lo iban a matar si no decía la verdad sobre cómo se llamaba. Luego lo empezó a maltratar, cargó el fusil, le dijo que lo iba a matar y le puso la bota sobre el cuello, le restregó estiércol de perro con la bota y le dijo que le dijera quiénes eran sus compañeros, le dobló los brazos esposados y se los pasó hasta adelante y lo golpeó en repetidas ocasiones en el cuello. Después de eso lo sacaron a la calle y en la patrulla un funcionario le puso un lazo en el cuello hasta que otro funcionario le dijo "lo estás ahorcando, quítale el lazo". Luego le dio un golpe en la garganta que lo desmayó. Asimismo, fue amenazado de muerte para que frente a las cámaras de televisión dijera que lo habían detenido por el secuestro y para que se declarara culpable. Su esposa y su hijo fueron testigos de todo esto.

Una vez que llegó a la División de Investigación Criminal se le realizó un chequeo médico en el cual se dejó constancia que presentaba laceraciones en el cuello, tórax y hombros y cicatrices en la nariz y en los muslos. Posteriormente, fue trasladado a la Penitenciaría Central "La Esperanza", se le designó un defensor público y se solicitó su detención provisoria.

La familia de Ruano Torres presentó una denuncia por los malos tratos de que fue objeto Ruano durante su detención e intentó presentar un escrito solicitando audiencia especial. En el mismo escrito había declaraciones de testigos que indicaban que José Agapito Ruano Torres estaba trabajando en la reconstrucción de una escuela durante el secuestro del señor Rodríguez Marroquín. Dicha prueba no fue aceptada.

Por otro lado, Ruano Torres intentó en diversas ocasiones cambiar de defensor público ya que el que le había sido asignado se había negado en reiteradas ocasiones a colaborar con él. Cuando por fin se le asignó uno nuevo, la nueva persona que llevaba su defensa se negó a reclamar actos anteriores argumentando que podría afectar al defensor anterior.

Finalmente, la defensora que le fue asignada entregó una serie de documentos que permitían reconocer que Ruano Torres no era la persona conocida como el "Chopo" y que el día de los hechos se encontraba reparando una escuela. La jueza se negó a admitir la prueba al argumentar que no era una prueba imprescindible.

En audiencia, Ruano Torres manifestó que él no era el "Chopo" y que los policías lo amenazaron de muerte, lo arrastraron y fue así como lo involucraron en el hecho. El 24 de septiembre de 2001, Pedro Torres Hércules, primo de Ruano Torres presentó, un escrito en el cual el alcalde municipal de Guazapa destacaba la honradez de José Agapito Ruano Torres y señalaba que el sobrenombre de "El Chopo" correspondía a su hermano, que se llama Rodolfo Ruano Torres, y que había sido una confusión la detención de José Agapito. A pesar de ello, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador se limitó a indicar que dicha información debía agregarse a sus antecedentes.

El 27 de septiembre de 2001, Roberto Ruano Torres, hermano de José Agapito, y otras dos personas, en calidad de testigos, presentaron ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador un escrito en el que indicaban que la persona conocida como el "Chopo" era Rodolfo Ruano Torres y no José Agapito, y señalaron que el proceso debía, en todo caso, ser seguido en contra del hermano.

José Agapito solicitó la nulidad de lo actuado pues su identificación como el "Chopo" se basó en la declaración de una sola persona sin que se hubieran realizado acciones serias de investigación. Todos los planteamientos realizados fueron rechazados por el tribunal con el argumento de que eso debió ser presentado en el momento oportuno por medio del defensor de oficio.

Durante el interrogatorio llevado a cabo por la policía al señor Rodríguez Marroquín, nombró y señaló como responsables de su secuestro a todos los procesados que se encontraban en la audiencia, incluyendo a José Agapito Ruano Torres. La sentencia resultó condenatoria y Ruano Torres fue condenado a una pena de 15 años de prisión.

Adicionalmente se interpusieron recursos de casación ante la Suprema Corte a favor de otras de las personas condenadas, los cuales fueron declarados sin lugar por lo que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador solicitó que se declarara ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres y los demás imputados.

Ruano Torres intentó en diversas ocasiones apelar la sentencia y su intención siempre fue declarada sin lugar. Del mismo modo, una de las personas condenadas remitió un escrito señalando que quien participó en el secuestro fue Rodolfo y no José Agapito; sin embargo, tampoco fue considerado. Por otro lado, Ruano Torres mencionó que Rodríguez Marroquín había reconocido que su señalamiento realizado en la vista pública y el reconocimiento que hizo en rueda se basó en lo que vio en los medios e incluso interpuso una acción de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tanto por su detención ilegal como por las irregularidades del proceso y los actos de tortura a los que fue sometido.

Ninguno de los recursos interpuestos tuvo efecto. Inclusive el *habeas corpus* consideró que si bien había existido uso de la fuerza, no se había atentado contra sus derechos fundamentales, toda vez que, de conformidad con el acta correspondiente, había sido necesaria para controlarlo por la resistencia que había opuesto. El 26 de junio de 2015, el señor Ruano Torres cumplió con la totalidad de la sentencia impuesta.

Tras no encontrar mecanismos de defensa a nivel nacional, el 12 de diciembre de 2003, Pedro Torres Hércules, primo del señor José Agapito Ruano Torres, presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 13 de febrero de 2014, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando que El Salvador violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres y a la integridad psíquica y moral en perjuicio de sus familiares.

Problema jurídico planteado

Si una persona es sometida a maltratos físicos durante su detención, ¿se puede establecer que fue víctima de tortura?

Criterio de la Corte IDH

Cuando una persona, en el momento su detención, es golpeada gravemente sin que exista una evaluación seria por parte del Estado sobre la necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, puede considerarse un acto de tortura pues tal acción puede repercutir en la salud psicológica de la persona e influir o incitar una confesión de los hechos imputados.

Justificación del criterio

"121. Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

122. En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

123. La Comisión Interamericana concluyó en su informe de fondo No. 82/13 que los actos de violencia a los que fue sometido el señor Ruano Torres (supra párr. 65) alcanzaron un nivel de intensidad suficiente como para satisfacer el elemento de tortura relacionado con la existencia de un daño intenso o severo, lo que se ve reforzado por la ausencia de una investigación diligente por parte del Estado. Para la Comisión el uso de la violencia en contra del señor Ruano Torres no era necesaria, sino que partía de una presunción a

priori por parte de las autoridades policiales que diseñaron el operativo respecto de la supuesta peligrosidad del señor Ruano Torres. De este modo, las acciones realizadas por los agentes policiales no tenían la finalidad de neutralizar un riesgo o resistencia que se hubiera presentado al momento de los hechos. Por el contrario, según la Comisión, "el objetivo era disminuir la resistencia física y psicológica del señor Ruano Torres, e incluso obtener su confesión o auto-identificación como El Chopo". Dichas conclusiones fueron aceptadas por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad. En razón de lo expuesto, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad del Estado en el sentido de que los actos efectuados por las autoridades policiales al momento de la detención constituyeron en su conjunto tortura. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José Agapito Ruano Torres".

Decisión

La Corte IDH estableció que El Salvador era responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana por los actos de tortura cometidos en contra del señor Ruano Torres, así como por la falta de investigación de los mismos.

Además, concluyó que el Estado era responsable por la violación de la presunción de inocencia, del derecho a la protección judicial, a la libertad personal y del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías.

Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436²⁶

Hechos relevantes

A finales de 1998, la familia González, perteneciente al pueblo indígena Wayuú, se vio involucrada en un proceso penal por presuntamente haber participado en el homicidio de una mujer llamada C. F. En ese momento, la familia se encontraba conformada por María Angélica González, de 22 años, que trabajaba como comerciante; su hermana Belkis Mirelis González, de 21 años, que era estudiante de filosofía en la Universidad de Zulia, y su hermano Olimpiades González, de 25 años, comerciante y estudiante.

Los tres vivían con sus padres, Fernando González y Aura González, quienes eran comerciantes. Por otra parte, Luis Guillermo González y Wilmer Antonio Barliza González, primos de Olimpiades González y sus hermanas, tenían 25 y 20 años y trabajaban como obrero y albañil, respectivamente.

Al momento de los hechos, la ley en Venezuela estipulaba que nadie podía ser preso o detenido —a menos de que fuera sorprendido en flagrancia— sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención. Asimismo, establecía la obligación de presentar a la persona detenida ante un juez y que la detención provisional sólo sería aplicable en situaciones justificadas.

El 23 de noviembre de 1998, a las dos de la mañana, la Brigada contra Homicidios recibió una llamada que indicó que en las afueras de una casa en el barrio Catacumbo se encontraba el cadáver de una mujer,

²⁶ Esta sentencia fue votada en unanimidad.

fallecida por arma de fuego. Ese mismo día se inició una investigación de la cual se derivó que la mujer que se encontró muerta era integrante de la familia M. F., con la que, durante varios años, la familia González había tenido problemas.

El mismo día, policías acudieron al domicilio de Belkis Mirelis González y María Angélica González y las detuvieron a ambas. Luego de una inspección en su domicilio, se les decomisó una escopeta. Más tarde, Fernando González se presentó en las instalaciones de la policía y fue detenido en el acto. Ese día se acordó que serían detenidos provisionalmente al existir elementos de su participación en el homicidio de la señora C. F.

María Angélica, Belkis y Fernando González declararon no ser responsables del homicidio de C. F. Sin embargo, familiares de la mujer asesinada los reconocieron en la rueda de personas como participantes en el delito y declararon en su contra, por lo que se dictó auto de detención y se ordenó que fueran enviados a la cárcel nacional de Maracaibo.

Días después, el representante legal de María Angélica, Belkis y Fernando solicitó que fueran transferidos al centro de arrestos y detenciones preventivas en "El Marite" debido a que habían sido amenazados en la cárcel de Maracaibo. Ese mismo día el juzgado solicitó al reclusorio que se designara un lugar seguro para Belkis Mirelis, María Angélica y Fernando a fin de salvaguardar su seguridad personal e integridad física.

Ante dicha solicitud, el director del centro penitenciario informó que Belkis y María Angélica desde su ingreso habían sido ingresadas en una sección de seguridad para resguardar su integridad física y que Fernando se encontraba en la enfermería.

Más adelante, Belkis y María Angélica fueron recluidas en una celda de aislamiento para evitar que tuvieran contacto con sus "enemigas". Fernando fue trasladado a "El Marite", mientras que Belkis y María Angélica permanecieron en aislamiento durante varios meses junto con una persona condenada. En ese lugar las condiciones eran inadecuadas; la celda carecía de espacio, el acceso al agua era deficiente y se les proporcionaba agua no tratada una vez por semana, y ellas debían hacer que durara durante ese tiempo y no se les prestó servicio médico en ninguna ocasión mientras estuvieron ahí.

Se emitió un acta policial en la que se estableció la participación en el tiroteo de tres miembros más de la familia: Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González, por lo que fueron detenidos el 28 de enero de 1999. Adicionalmente, la hija de C. F. señaló en su declaración que fueron Wilmer Antonio y Luis Guillermo quienes empezaron a disparar.

El 10 de febrero de 1999, Wilmer Antonio, Olimpiades y Luis Guillermo rindieron declaración ante el órgano judicial y dijeron que L. F. había depositado armas en el lugar donde fueron detenidos. Se ordenó su detención y que fueran enviados a la cárcel nacional de Maracaibo por los delitos de homicidio intencional y porte ilícito de armas. En la cárcel, estas tres personas no se encontraban separadas de las que ya purgaban una pena.

Días después, se solicitó que Olimpiades y Luis Guillermo fueran enviados a "El Marite" por haber sido víctimas de amenazas. Fueron transferidos. El 21 de abril de 1999, el Juzgado Superior Noveno en lo Penal revocó el auto de detención de Olimpiades González y Luis Guillermo González al no encontrar suficientes pruebas de su participación en el homicidio y ratificó la detención preventiva de Wilmer Antonio.

El 30 de julio de 1999, la Fiscal Cuarta del Ministerio Público presentó una acusación formal en contra de Wilmer Antonio, Fernando, María Angélica González y Belkis Mirelis. Finalmente, el 29 de septiembre de 1999, el Tribunal Mixto de Juicio de Primera Instancia en lo Penal dictó sentencia absolutoria a favor de Fernando González, María Angélica González, Belkis Míreles González y Wilmer Antonio Baliza González y ordenó su inmediata liberación. Esta decisión no fue apelada.

María Angélica, Belkis y Fernando estuvieron privados de su libertad por un período cercano a 10 meses, Wilmer lo estuvo por un tiempo cercano a ocho meses y Luis Guillermo y Olimpiades, durante tres meses.

El 19 de septiembre de 2001, Olimpiades González fue víctima de un atentado contra su vida mientras se dirigía a la fiscalía a hacer una solicitud de indemnización. En dicha ocasión tres personas no identificadas le dispararon, motivo por el cual le fueron concedidas medidas de protección durante dos meses. Posteriormente, solicitó que fueran extendidas; sin embargo, dicha petición no fue concedida. Años después fue asesinado con tres disparos. La causa de su muerte nunca fue investigada y nunca pudieron esclarecer lo sucedido.

Ante la falta de justicia en sede interna, el 22 de enero de 2004 Olimpiades González y María Angélica González presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de agosto de 2019 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que Venezuela violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La falta de separación en un centro de detención entre personas procesadas y condenadas configura un trato, cruel e inhumano o un acto de tortura?
2. ¿La estadía en las llamadas "celdas de aislamiento" por tiempos prolongados y sin justificación podría configurar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Para respetar el derecho de presunción de inocencia, el Estado tiene la obligación de separar a las personas condenadas de aquéllas que están siendo procesadas. Sin embargo, si incumple esta obligación no se configura de manera automática un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
2. La estadía de personas detenidas dentro de las llamadas "celdas de aislamiento" podría configurar tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes si se prolonga durante mucho tiempo y se demuestra que ha afectado de alguna forma la salud física o mental de las personas. El traslado o permanencia en dichos espacios no es justificable ni siquiera por la razón de salvaguardar la integridad de la persona colocada ahí.

Justificación de los criterios

1. "144. La Corte ha notado que la garantía prevista en el artículo 5.4 de la Convención puede entenderse como un corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no

se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, pues alojar a una persona procesada junto a personas condenadas implica darle a la primera un trato correspondiente a personas cuya responsabilidad penal fue debidamente determinada. Si bien el artículo 8.2 de la Convención no ha sido alegado por las partes o la Comisión, este Tribunal entiende pertinente tenerlo en cuenta, con base en el principio *iura novit curia*.

145. La Corte ha explicado, por otra parte, que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes. La tortura, y los otros tipos de malos tratos referidos, se encuentran prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana."

"147. Ausencia de separación de personas procesadas y condenadas. - Sentado lo anterior, en primer término, corresponde advertir que el Estado no ha controvertido la afirmación de los representantes y la Comisión de que, en la Cárcel Nacional de Maracaibo, las presuntas víctimas estuvieron alojadas con personas condenadas. Esto, además, resulta confirmado con el peritaje de Víctor Manuel Velazco Prieto, quien ha aseverado que en dicha cárcel, en la época de los hechos del caso, no se observaba la 'debida clasificación entre condenados y procesados', y que dicho establecimiento estaba destinado a albergar sólo personas condenadas, sin que hubiera condiciones para realizar una separación entre las mismas y aquellas privadas preventivamente de la libertad. Por ende, Venezuela incumplió el artículo 5.4 de la Convención Americana. Esta transgresión también vulneró la presunción de inocencia, principio reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, por los motivos antes expuestos (*supra* párr. 144). Tales incumplimientos no resultan suficientes para considerar que las víctimas sufrieran tratos crueles, inhumanos o degradantes o actos de tortura".

2. "151. Alojamiento de María Angélica y Belkis González en una celda de aislamiento. - Pese a lo expuesto recién, la Corte nota que María Angélica González y Belkis González permanecieron varios meses en una celda de aislamiento. La segunda declaró que su hermana y ella permanecieron en dicha celda junto con una persona condenada (*supra* nota a pie de página 44). María Angélica González señaló que la celda carecía de espacio, que el acceso a agua era deficiente, pues se les proporcionaba agua 'no tratada' una vez por semana, y ellas debían 'ver cómo recolectaba[n] esa agua para que [les] durar[a] la semana', y que no se les prestó 'servicio médico' durante el tiempo que estuvieron allí alojadas. La perita Alejandra Sapene Chapellín, expuso que las 'condiciones deplorables' en que Belkis y María Angélica González estuvieron privadas de su libertad generaron en ellas un "recuerdo traumático persistente que altera su ideación y su afectividad.

152. Este Tribunal advierte, al respecto, que el Estado debe evitar que las medidas de protección que eventualmente se vea compelido a adoptar para proteger a las personas bajo su custodia resulten, en sí mismas, en una violación a los derechos de tales personas. En ese sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que '[e]l confinamiento en solitario, el aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de las personas, [...] y solo pueden justificarse si se utilizan como último recurso, en circunstancias excepcionales, durante el tiempo más corto posible y con unas salvaguardias de procedimiento apropiadas'. El aislamiento o segregación de una persona privada de su libertad, aun con la finalidad de brindarle protección, puede, de acuerdo a las circunstancias, constituir una vulneración de la prohibición de la tortura y malos tratos.

153. En las circunstancias de caso, la Corte advierte que la estadía prolongada, durante varios meses, en una celda de aislamiento, constituyó un trato contrario a la integridad personal, conclusión que se ve confirmada y reforzada por los aspectos declarados por María Angélica y Belkis Gonzalez, así como por la perita Sapene Chapellín. La Corte, por los hechos aludidos, concluye que María Angélica y Belkis González sufrieron tratos crueles o inhumanos, en contravención a la prohibición de los mismos que surge del artículo 5.2 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los artículos 1 y 8 de dicha Convención se refieren a la prevención, sanción e investigación de actos de tortura y la Corte entiende que, dadas las circunstancias del caso, no han sido violados".

Decisión

La Corte Interamericana resolvió que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales. Además, en relación con las condiciones de detención sufridas por las víctimas, es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la presunción de inocencia, así como por la violación del derecho a la integridad personal, incluida la prohibición absoluta de la tortura.

Por otra parte, la Corte indicó que el Estado no era responsable por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y es responsable por la violación del artículo 6 de dicho instrumento. Asimismo, no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial.

Finalmente, en relación con las agresiones sufridas por Olimpiades González con posterioridad a su liberación, así como en relación con la investigación de su muerte, Venezuela no es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal.

2.1 Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110²⁷

Razones similares en los casos Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, 2015 y Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016

Hechos del caso

Entre los años 1984 y 1993, en Perú se vivía un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre

²⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos, excepto la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, que fue resuelta por seis votos contra uno. El juez A.A Cançado Trindade y el juez ad hoc Francisco Eguiguren Praeli presentaron votos razonados. La jueza C. Medina Quiroga presentó un voto parcialmente disidente.

ellas, ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. Estas prácticas eran realizadas por agentes estatales que seguían órdenes de jefes militares y policiales. Particularmente, en el año 1991 se llevaba a cabo un plan conocido como "Cercos Noventiuno", el cual fue diseñado para capturar y ejecutar a perpetradores de actos terroristas.

El 21 de junio de 1991, los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri de 14 y 17 años, respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre en El Callao cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas, en cumplimiento del plan "Cercos Noventiuno". Luego de su detención, los hermanos fueron arrojados al suelo, golpeados, y un policía se paró sobre sus espaldas, les cubrieron la cabeza y los arrastraron al maletero de un auto patrullero.

Los hermanos Gómez Paquiyauri fueron trasladados a un lugar llamado "Pampa de los Perros", donde fueron golpeados y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego. Aproximadamente una hora después, los cadáveres fueron ingresados a la morgue del hospital San Juan como no identificados. Antes de morir, Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron objeto de torturas producidas por agentes de la Policía Nacional del Perú, pues sus cuerpos estaban sucios, llenos de sangre y tierra, mojados, con restos de masa encefálica en los cabellos, y Emilio tenía uno de sus dedos desprendidos. Ambos tenían las cuencas de los ojos vacías.

Los padres de los hermanos Gómez Paquiyauri denunciaron los hechos el 25 de junio de 1991 ante la fiscalía. La Policía Nacional inició la investigación al día siguiente. Con base en ambas acciones, se formalizó una denuncia penal ante el juez de turno contra varios agentes de la Policía Nacional, entre ellos, el sargento Francisco Antezano Santillán, el suboficial Ángel del Rosario Vásquez Chumo y el capitán César Augusto Santoyo Castro por el delito de homicidio calificado contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

El 9 de noviembre de 1993, se dictó sentencia en la que se condenó al sargento Francisco Antezano Santillán a 18 años de prisión como autor del delito de homicidio calificado y al suboficial Ángel del Rosario Vásquez Chumo a seis años como cómplice de homicidio calificado. Se determinó que el autor intelectual de los hechos fue el capitán de la policía Santoyo Castro, pero en su caso se ordenó que se reservara su juzgamiento y se renovaran las órdenes para su ubicación, captura y privación de la libertad. También se concedió el recurso extraordinario de nulidad de oficio y se elevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró que no había nulidad de la mencionada sentencia y confirmó las sanciones impuestas.

El 10 de noviembre de 1995, el señor Francisco Antezano Santillán obtuvo el beneficio de semilibertad y el 18 de noviembre de 1994, el señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo obtuvo el beneficio de libertad condicional. El Estado emitió diversas órdenes de captura contra el capitán César Augusto Santoyo Castro, sin que fuera detenido.

El 2 de julio de 1991 el Centro de Estudios y Acción para la Paz presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una denuncia por los hechos que los hermanos Gómez Paquiyauri vivieron.

La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de febrero de 2002 alegando que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derechos del niño, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con la obligación de respeto y garantía de la misma. De igual manera, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué elementos deben tenerse en cuenta en el análisis de la gravedad de los hechos para calificarlos como tortura o cómo tratos crueles, inhumanos y degradantes?
2. ¿Qué obligaciones derivan del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para los Estados?
3. ¿Existe una obligación reforzada para los Estados cuando las víctimas de tortura son niñas, niños o adolescentes?

Criterios de la Corte IDH

1. El análisis de la gravedad de actos que se alega que constituyeron tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes es relativo y depende de todas las circunstancias del caso específico, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.
2. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece de forma expresa la obligación de los Estados de proceder de oficio e inmediatamente en casos donde se compruebe que se cometieron actos de tortura. Esto debe hacerse independientemente de la actividad procesal de la víctima, ya que esta situación impone un deber especial de investigación por parte de las autoridades estatales. El no investigar efectivamente estos hechos y dejarlos impunes implica que el Estado ha sido omiso en tomar las medidas efectivas para evitar que actos como esos vuelvan a ocurrir.
3. Cuando se cometen actos de tortura contra niñas, niños o adolescentes, el Estado tiene la obligación de aplicar un estándar más alto para la calificación de estas acciones que atentan contra la integridad personal, ya que por la condición de niñez las violaciones a sus derechos humanos revisten especial gravedad.

Justificación de los criterios

1. "113. La Corte Europea ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros".
2. "153. Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, en el presente caso se comprobó que Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron torturados (supra párr. 117), situación que impone un deber especial

de investigación por parte del Estado. Al respecto, las autoridades administrativas y judiciales se abstuvieron de iniciar formalmente una investigación penal en torno a la comisión de tortura.

154. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que 'en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado'. En el presente caso, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones.

155. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura".

3. "162. Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri eran niños de 14 y 17 años, respectivamente, cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados y ejecutados extrajudicialmente por agentes de la Policía Nacional del Perú. El Tribunal considera que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, 'que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción'".

"164. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar 'medidas de protección' requeridas por su condición de niños. El concepto 'medidas de protección' puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)".

"166. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana".

"168. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las 'medidas de protección' a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños."

"170. Asimismo, como la Corte lo analizó en el capítulo correspondiente a la violación del artículo 5 de la Convención y las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura (supra párr. 117), el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal".

"172. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones, de conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes (supra párrs. 100, 117, 133 y 156).

173. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a medidas especiales de protección para los menores consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que Perú violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, por la ejecución extrajudicial de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri.

Además, determinó que violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma, debido a su detención sin orden judicial y arbitraria y a que no se les puso a disposición de una autoridad competente.

Asimismo, Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones estipuladas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a los graves sufrimientos físicos y mentales que vivieron derivados de su detención, infligidos de manera intencional por policías con el fin de intimidarlos, y que han sido catalogados como torturas. Asimismo, Perú violó el artículo 5 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1. de la misma, debido a la vulneración a su integridad psíquica y moral por el sufrimiento e impotencia como consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria, de los malos tratos y torturas y la posterior ejecución extrajudicial.

Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1. de la misma, debido a la falta de una investigación seria, imparcial y efectiva sobre los hechos de tortura y malos tratos que vivieron Rafael Samuel y Emilio Moisés, independientemente de la investigación sobre su detención ilegal y posterior ejecución.

Perú violó las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la falta de investigación, por tortura y tratos crueles.

Además, violó el artículo 19 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma debido a la falta de medidas especiales de protección para niñas, niños y adolescentes, por su condición de niñez.

Finalmente, Perú violó el artículo 11 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, debido al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación

que la familia Gómez Paquiyauri vivió a consecuencia del trato como terroristas al que se sometió a Rafael Samuel y Emilio Moisés de manera pública.

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150²⁸

Razones similares en los casos Servellón García y otros vs. Honduras, 2006, y Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, 2020

Hechos del caso

A finales de 1992, se produjo un intento de golpe de estado en Venezuela, coordinado un grupo cívico-militar conformado por altos oficiales de las Fuerzas Armadas y varios civiles opositores al gobierno. La ciudad de Caracas fue particularmente afectada, pues los disturbios se extendieron por diversos sectores de la ciudad, entre ellos, el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia (en adelante, el Retén de Catia).

El disturbio en el Retén de Catia estalló por las condiciones carcelarias y la crisis del sistema penitenciario, resultado de la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la falta de preparación del personal penitenciario y la imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado de rehabilitación del delincuente, al carecer de personal técnico especializado.

En 1992, en el Retén de Catia hubo huelgas de hambre, como protesta por las condiciones carcelarias, muertes y desapariciones de reclusos, fugas de reos y motines. Las condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria eran causantes de múltiples violaciones a los derechos de los reclusos. En el centro penitenciario muchos presos vivían en celdas comunes que albergaban dos o cuatro veces la cantidad de internos para las que fueron diseñadas. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados.

De acuerdo con información proporcionada por las autoridades venezolanas, el Retén de Catia era considerado como uno de los peores penales del país; en él se desarrollaban actividades de tráfico de drogas, armas y licores, y eran comunes la violencia y los maltratos continuos, ya sea por disputas entre las mafias internas como por acciones infligidas por los guardias.

Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia recibían mala alimentación, no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas y no recibían una debida atención en salud. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, a defecar en las celdas en recipientes o en papel y a arrojar los residuos al patio interior. La atención de salud era muy deficiente y la posibilidad de realizar actividades de trabajo, de estudio y recreativas eran mínimas.

Tras este intento de golpe militar en Venezuela, aunado a las carentes condiciones carcelarias antes descritas, en noviembre de 1992, se generó una agitación en el interior del Retén de Catia. Los guardias del

²⁸ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

centro penitenciario y tropas del comando regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con un uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa, lo que provocó la ejecución extrajudicial de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos, las 37 víctimas del presente caso, 52 heridos y 28 desaparecidos.

La actuación de la Guardia Nacional, así como de la Policía Metropolitana y la guardia carcelaria durante las primeras 24 horas de los hechos no fue verificada por ninguna autoridad civil. Además, el Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y medicinas necesarios para la atención de las personas heridas a consecuencia de los hechos.

Una vez enterados de lo sucedido en el Retén de Catia, un gran número de familiares de reclusos se trasladó de inmediato a las instalaciones del penal para obtener información. Sin embargo, recibieron bombas lacrimógenas de parte de los agentes de la Policía Metropolitana que impidieron cualquier acercamiento. En lo que respecta a los trasladados de los internos fuera del retén, los familiares desconocían no sólo su paradero, sino su estado de salud.

Las acciones realizadas por las autoridades venezolanas en la investigación de los hechos no fueron suficientes para el esclarecimiento de la verdad histórica, la determinación de responsabilidades y condena de los responsables de la masacre del Retén de Catia. En una primera etapa, la investigación tuvo múltiples inconvenientes ocasionados por la falta de colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales. En una segunda fase, las autoridades judiciales encargadas de dirigir la investigación demostraron negligencia para cumplir con su deber y obtener resultados serios.

En lo que respecta al trámite ante la justicia ordinaria, se inició una investigación por el Ministerio Público y las autoridades judiciales, la cual se caracterizó por la obstaculización y la falta de colaboración por parte de las autoridades policiales, militares y carcelarias. En lo que concierne al trámite ante la justicia militar, se abrió una investigación en la justicia penal militar por la actuación de funcionarios militares de la Guardia Nacional en el retén. Sin embargo, los familiares de las víctimas nunca tuvieron acceso a los resultados de dicha investigación ni a las pruebas que se recopilaron.

A partir de agosto de 1994 no se practicaron acciones tendientes a recopilar más información ni se desarrolló ninguna actividad procesal en el caso.

El Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) asumieron la representación de los familiares de las víctimas ante el sistema interamericano. El 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. En los casos en los que un Estado no pueda proveer condiciones de detención dignas a las personas privadas de la libertad, ¿puede justificarse esta situación por dificultades económicas?
2. ¿Cómo debe asegurar el Estado que una pena privativa de la libertad no sea violatoria de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad?
3. ¿Cuáles son los criterios aceptados internacionalmente para determinar que el hacinamiento en un centro de detención es un trato cruel, inhumano y degradante?
4. ¿Pueden los Estados usar celdas de aislamiento o castigo en los centros de detención?
5. ¿Qué elementos se deben valorar para determinar si las condiciones de detención en un centro penal son violatorias del artículo 5 de la Convención Americana?
6. ¿Qué implica que un Estado tenga la obligación de proporcionar a las personas detenidas revisión médica regular y atención y tratamientos adecuados cuando lo requieran?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho a la integridad personal es parte del núcleo inderogable de derechos que no puede ser suspendido ni en tiempos de guerra ni peligro público, por lo que los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano. Lo contrario sería violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana, que establece el derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas con el respeto debido a su dignidad.
2. La privación de la libertad trae consigo consecuencias ineludibles que afectan otros derechos; sin embargo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de esta medida o pena no someta a la persona detenida a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y que, dadas las exigencias en la práctica del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.
3. De acuerdo con estándares internacionales, una prisión o centro de detención sobrepoblado o en hacinamiento se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad para realizar actividades básicas como el uso de los sanitarios, reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles, servicios de salud sobrecargados, aumento de la tensión en el ambiente y, por consiguiente, más violencia entre la población y el personal penitenciario. En cuanto al tamaño, siete metros cuadrados por cada recluso o reclusa es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Un espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por persona es inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, violatorio de la dignidad humana y, por ende, del artículo 5.2 de la CADH.
4. Las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas de protección o disciplinarias, según sea el caso, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo con los criterios de racionalidad,

necesidad y legalidad aplicados estrictamente; además, estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y sólo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que la o el interno puede soportarlas, de esta manera no se incumple con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Las celdas de aislamiento de 60 por 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura.

5. Cuando se analiza si las condiciones en un centro de detención pueden ser violatorias del artículo 5 de la CADH, se toman en cuenta los siguientes elementos: la intensidad de las condiciones, su duración y las características personales de quien las sufre, ya que, dependiendo de éstas, las malas condiciones físicas y sanitarias, la falta de luz y de ventilación adecuada de los lugares de detención pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento inherente a la detención y conllevar sentimientos de humillación e inferioridad. Por ejemplo, obligar a una persona a vivir, dormir y hacer uso del sanitario juntamente con un gran número de personas, hasta el grado de excretar en presencia de sus compañeros y hasta alimentarse en esas circunstancias, son condiciones carcelarias completamente inaceptables que constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida y una rotunda violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

6. El Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, tiene la obligación de proporcionar atención médica cuando así se requiera, lo que implica que debe permitir y facilitar que las y los detenidos reciban atención por el personal médico elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Esto no significa que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de la libertad en cuanto a atención médica, sino con aquéllas verdaderamente necesarias conforme a su situación real; además, implica que la atención médica sea proporcionada por personal que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención, ya que es una importante salvaguarda contra la tortura y malos tratos, físicos o mentales. En este sentido, la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos. Estas son características que se deben tomar en cuenta al analizar si la falta de atención constituyó o no violación de los artículos mencionados.

Justificación de los criterios

1. "85. El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual '[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'; y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal

sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.

2. "86. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados".

3. "89. De acuerdo a los hechos establecidos (supra párr. 60.7 a 60.15), las personas recluidas en el Retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exactitud, debido, inter alia, a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2286 y 3618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.

90. La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante 'el CPT'), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo 148. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio.

91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana".

4. "93. La Corte estima que las celdas de castigo o de aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el Retén de Catia eran deplorables y reducidas.

94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación

de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación. A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado 'constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura'".

5. "97. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

98. En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante.

99. En el presente caso, ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana".

6. "101. Entre los hechos aceptados por el Estado se cuenta que los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del Retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas (supra párr. 60.21). Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.

102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.

103. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos".

Decisión

Venezuela realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas internas en el Retén de Catia y de sus familiares.

Además, realizó un análisis de los hechos y reiteró la responsabilidad debido al uso desproporcionado de la fuerza que sufrieron, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia y por la falta de clasificación entre procesados y condenados, así como por los sufrimientos que los familiares padecieron por el fallecimiento de sus seres queridos, que se vieron agravados por la falta de información de las autoridades estatales acerca de lo sucedido y la denegación de justicia.

Venezuela reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas mencionados antes, por la falta de investigación.

Venezuela reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento de su obligación de adecuación del derecho interno a la Convención Americana impuesta por el artículo 2 de la misma, por la falta de compatibilidad de la legislación nacional con la Convención Americana, al no suprimir las disposiciones que atribuían a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.

2.2 La obligación de que el personal médico que evalúa a las personas detenidas actúe con imparcialidad para identificar casos de tratos crueles o tortura

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218²⁹

Hechos del caso

Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido por la policía de Tupiza en la provincia del Darién, Panamá, el 11 de noviembre de 2002. El motivo de la detención de Vélez Loor se debió a que no portaba la documentación necesaria para permanecer en Panamá y por haber hecho caso omiso a la resolución del 18 de septiembre de 1996 que había establecido su deportación de territorio nacional.

Por tales razones, se le aplicaron las medidas establecidas en el Decreto Ley 16 de 1960 y el procedimiento administrativo en general de la Ley 38 de 2000. El artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 establecía que los extranjeros condenados a la deportación que eludieran la pena y permanecieran en el país clandestinamente

²⁹ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

o la burlaran regresando a él serían dedicados a realizar trabajos agrícolas en la colonia penal de Coiba por dos años y obligados a salir del país al cumplirse este término.

Al día siguiente de su detención, Vélez Loor fue remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién. En el poblado de Metetí, la víctima llenó un formulario de migración denominado de filiación y, posteriormente, la directora nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó la orden de detención. Vélez Loor fue entonces trasladado a la cárcel pública de La Palma, debido a que la Dirección Nacional de Migración no contaba con celdas especiales para ubicar a los indocumentados.

Mediante la resolución del 6 de diciembre de 2002 de la directora nacional de Migración, se resolvió imponer la pena de dos años de prisión a Vélez Loor en uno de los centros penitenciarios de Panamá por los motivos previamente establecidos. No obstante, la referida resolución no había sido notificada a la víctima y ésta fue trasladada al centro penitenciario La Joyita.

El procedimiento que concluyó con el acto administrativo sancionatorio que privó de la libertad a Vélez Loor no sólo se decidió sin que la parte fuese oída, sino que no brindaba la posibilidad de ejercer el derecho de defensa ni de audiencia como parte de las garantías del debido proceso legal, colocando al migrante retenido al total arbitrio del poder sancionatorio de la Dirección Nacional de Migración.

Vélez Loor recibió visitas por parte de los funcionarios consulares en el centro penitenciario La Joyita con posterioridad a la imposición de la sanción, en las cuales se le entregaron útiles de aseo personal, dinero en efectivo y medicinas y se solicitó la intervención de médicos que verificasen su salud. Sin embargo, no pudo ejercer su derecho a la defensa con la asistencia consular ya que el procedimiento administrativo sancionatorio no permitió materializarla como parte del debido proceso legal, pues se decidió sin que la parte fuese oída.

Durante los diez meses de detención, la víctima permaneció bajo custodia del Estado panameño sin ser puesto a disposición de algún juez o autoridad legalmente autorizada para ejercer funciones judiciales, por lo que la detención administrativa dictada el 12 de noviembre de 2002 no contó con control judicial alguno. Si bien la legislación panameña prevé la posibilidad de presentar un recurso de *habeas corpus* para cuestionar la legalidad de la detención, Vélez Loor no tuvo la posibilidad material de hacerlo, debido a que se trataba de un migrante en situación irregular, por lo que se encontraba en un estado de especial vulnerabilidad.

En lo que se refiere al acceso directo que podría tener Vélez Loor al patrocinio legal gratuito que se brinda en Panamá por el Instituto de Defensa de Oficio, Vélez Loor no fue informado sobre esta posibilidad ni de otro medio de asistencia legal gratuita proporcionado por el Estado. Además, en la época de la detención de Vélez Loor, la Dirección Nacional de Migración no contaba con defensores de oficio para aquellas personas que carecían de los medios económicos para poder asumir una defensa legal.

En lo que respecta a las condiciones carcelarias, Vélez Loor estuvo detenido en condiciones de hacinamiento que no respetaron su integridad y dignidad, pues, de acuerdo con el Informe del Departamento de Estadística de la Dirección Administrativa del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá, la cárcel pública de

La Palma en el año 2003 tenía una capacidad física para recluir 108 personas, tanto mujeres como hombres. Sin embargo, durante el año 2002 su población total había llegado a 146 y en 2003, a 149. Por su parte, el centro penitenciario La Joyita en el año 2003 tenía una capacidad física para albergar 1770 personas. Sin embargo, en el año 2002 su población total de privados de libertad había llegado a 2430 detenidos y en el año 2003, a 2917.

Al haber sobrepasado los límites de su capacidad, ambas unidades penitenciarias se encontraban, en el momento de los hechos, con altos índices de sobrepoblación. Aún más, dado que la densidad poblacional era mayor al 120% de su capacidad de alojamiento oficialmente prevista, durante el tiempo que el señor Vélez Loor estuvo recluso en La Palma y en La Joyita existían altos niveles de hacinamiento con una densidad poblacional de 135% y 164%, respectivamente.

En lo que respecta al impacto de las condiciones carcelarias a la salud de Vélez Loor, el expediente médico de marzo de 2003 muestra que fue evaluado por cefaleas y mareos, producto de una antigua fractura en el cráneo de más o menos un año y medio, por lo cual se le ordenó realizar una tomografía del cráneo. En abril de 2003, Vélez fue solicitado para evaluación médica; sin embargo, por falta de dinero y la negativa de las autoridades de salir para ser atendido, no se pudo realizar ningún tratamiento para sus malestares.

Vélez Loor fue víctima de múltiples vejámenes y malos tratos mientras permaneció bajo la custodia de las autoridades panameñas, los cuales deben ser considerados como tortura. El 1 de junio de 2003, luego de hacer una huelga de hambre y suturarse la boca, el señor Vélez fue trasladado al pabellón 12 de máxima seguridad en el centro penitenciario La Joyita, en donde lo golpearon, derramaron gas lacrimógeno en la cara y ojos, rociaron polvo de gas lacrimógeno en sus genitales y fue violado sexualmente por un policía que le ingresó un lápiz con polvo de gas lacrimógeno en el ano.

En septiembre de 2003 la directora nacional de Migración, mediante resolución 8230, resolvió dejar sin efecto la pena impuesta a Vélez Loor, ya que éste presentó un pasaje para abandonar el país, y al día siguiente fue trasladado del centro penitenciario La Joyita hacia las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración en Ciudad de Panamá. El 10 de septiembre de 2003, Vélez Loor fue deportado hacia la República del Ecuador.

Después de ser deportado a su país, en enero de 2004, Vélez Loor presentó a través de su entonces abogado una denuncia ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador, en la que alegaba haber sido objeto de tortura y malos tratos durante el tiempo que estuvo bajo custodia panameña. Sin embargo, el Estado no abrió ningún tipo de investigación penal sobre las referidas denuncias.

El 10 de febrero de 2004 Vélez Loor presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de octubre de 2009, la Comisión envió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Panamá violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Las representantes de Vélez Loor además alegaron que Panamá violó el derecho a la igualdad ante la ley.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido de la obligación de proporcionar atención médica a las personas detenidas como garante de sus derechos derivado del artículo 5.2 de la CADH?
2. ¿Cuándo el incumplimiento de la obligación de proporcionar atención médica configura una violación del artículo 5.2 de la CADH?
3. ¿Cuáles son los dos supuestos que activan el deber estatal de investigar de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. De acuerdo con el artículo 5.2 de la Convención Americana, el Estado es el garante de los derechos de las personas detenidas ya que están bajo su custodia, por lo que deben prestarles atención médica cuando así se requiera. Adicionalmente, se debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención y posteriormente podrán recibir atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, y ambos serán gratuitos. De lo contrario, la falta de atención médica podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH.
2. Debido a la situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones como las cárceles, cuyo interior está completamente fuera del escrutinio público, es necesario que los Estados realicen inspecciones periódicas a los centros de detención. Además, es necesario que garanticen la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a las y los detenidos, y que éstos últimos cuenten con mecanismos accesibles, adecuados y eficaces para hacer valer sus reclamos y presentar quejas durante su privación de libertad.
3. De la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: a) cuando se presente una denuncia y b) cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En ambas situaciones, este deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas.

Justificación de los criterios

1. "220. Este Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que '[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos'. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. De otra parte, la falta de atención médica adecuada podría considerarse

en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos".

2. "236. La Corte observa que los escritos referidos fueron presentados por el señor Vélez Loor ante el Estado de Panamá una vez que ya no se encontraba bajo la custodia del mismo. Al respecto, es indispensable notar que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o maltrato, sobre todo si se encuentra detenida en el mismo recinto donde estos ocurrieron. Dada la situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones como las cárceles, cuyo interior está completamente fuera del escrutinio público, es importante resaltar la necesidad de que se realicen inspecciones periódicas de los centros de detención, de garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, y que éstos cuenten con mecanismos accesibles, adecuados y eficaces para hacer valer sus reclamos y presentar quejas durante su privación de libertad".

3. "239. En relación con estas verificaciones, el Estado negó haber omitido emprender una investigación seria y diligente de las denuncias de tortura realizadas por el señor Vélez Loor toda vez que, a su entender, la obligación de investigar contenida en la Convención contra la Tortura está sujeta a la existencia de una razón fundada para creer que tales actos hayan ocurrido. Entender lo contrario implicaría que cualquier señalamiento infundado respecto de la ocurrencia de tales actos obliga al Estado a iniciar procedimientos de denuncias frívolos que lejos tener alguna utilidad respecto a la aprehensión y sanción de actos de tortura resulten en un desgaste inútil de los recursos judiciales.

240. Al respecto, la Corte aclara que de la Convención contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En el presente caso, dado que el señor Vélez Loor había interpuesto a través de una tercera persona la queja ante la Embajada de Panamá (supra párr. 235) de modo tal que había puesto en conocimiento del Estado los hechos, esto era base suficiente para que surgiera la obligación del Estado de investigarlos de manera pronta e imparcial. Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Panamá era responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación del derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, debido a que Vélez Loor

no fue presentado ante un juez competente después de su detención, no se ejerció un efectivo control judicial y su detención fue arbitraria pues no tenía elementos que acreditaran su necesidad; además, el Estado no garantizó que pudiera ejercer los recursos disponibles para cuestionar la legalidad de su detención, ni contó con asistencia consular, y se le aplicó una norma que no perseguía un fin legítimo y era desproporcionada en la sanción contra extranjeros.

Además, la Corte decidió que Panamá era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, debido a que no contó con el derecho a ser oído y a contar con asistencia letrada en el proceso administrativo que se llevaba en su contra. Asimismo, no tuvo información sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país, aunado a la falta de notificación sobre su situación jurídica, lo cual hizo imposible recurrir el fallo.

Panamá es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH, debido a que se le aplicó una sanción más grave, lo cual infringe el principio de la legalidad.

Panamá es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH, respecto a las condiciones de detención inhumanas, a la falta de atención médica adecuada y a que su detención se llevó a cabo en la misma cárcel en la que estaban personas sentenciadas o condenadas.

Panamá es responsable por la falta de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con su obligación de respeto y garantía previstos en el artículo 1.1 de la CADH y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, ya que pese a que el Estado estuvo en conocimiento de los alegatos de tortura no inició una investigación al respecto.

Panamá incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con su obligación de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 de la CADH, debido a que Vélez Loor no contó con asistencia consular, lo cual tornó inefectiva la posibilidad de acceder y ejercer los recursos contra las medidas de privación de libertad, lo que implicó un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.

Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226³⁰

Hechos del caso

El 12 de abril de 1993, Pedro Miguel Vera Vera, de 20 años, fue detenido por policías en la ciudad de Santo Domingo luego de haber sido perseguido por un grupo de personas que lo acusaban de haber cometido

³⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad.

asalto y robo a mano armada. Durante su detención, los policías observaron que Vera Vera presentaba una herida de bala en el costado izquierdo del pecho. Posteriormente, fue trasladado al cuartel de policía, en donde también notaron la herida que presentaba en el cuerpo.

Vera Vera fue trasladado al hospital público de Santo Domingo, en donde fue atendido por dos médicos e internado en la sala de observación. Vera Vera vomitó en dos ocasiones y pasó la noche irritable y quejumbroso. Tales cuestiones fueron estipuladas en el registro; sin embargo, los médicos no realizaron los exámenes correspondientes para verificar la causa del vómito. Al mediodía, Vera Vera fue dado de alta sin que se le hubieren evaluado los signos vitales y la presión arterial. El alta fue realizada por tres médicos que consideraron que la herida no ameritaba hospitalización.

El 13 de abril de 1993, Vera Vera fue trasladado al centro de detención provisional de Santo Domingo. Allí fue atendido por el médico de la unidad policial, quien constató que si bien presentaba una herida de bala en el pecho ésta no mostraba aparentemente mayores complicaciones. Los medicamentos que le suministraron fueron los mismos que le habían prescrito en el hospital de Santo Domingo; sin embargo, muchos de ellos fueron comprados por Francisca Mercedes Vera Valdez, madre de Vera Vera.

Cuando Francisca Vera visitó a su hijo en el centro de detención, observó que éste se encontraba acostado en un piso mojado; al verla le expresó que tenía mucho dolor y le suplicó que lo sacara de allí. En consecuencia, Francisca Vera solicitó al comisario segundo nacional de policía que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo para que pudiera ser internado y recibiera atención médica inmediata. En respuesta a la solicitud, fueron designados dos peritos médicos quienes, mediante un informe, recomendaron la toma de una radiografía, la extracción quirúrgica de la bala, que se llevara un control médico permanente para evitar complicaciones y que se le otorgaran no menos de 15 días de incapacidad a Vera Vera.

El 16 de abril de 1993, el juez décimo primero de lo penal ordenó el traslado de Vera Vera al hospital regional. Sin embargo, éste no se realizó luego del comunicado que dirigió el jefe del comando rural al juez décimo. Dicho comunicado estableció que, de acuerdo con el médico de la unidad policial, no se justificaba el traslado para la intervención quirúrgica debido a que no existían complicaciones. Fue hasta el día siguiente que se presentaron los primeros síntomas de complicaciones, pero, debido a que el servicio médico de la unidad médica policial no contaba con laboratorio, no se le pudo detectar a tiempo. Por tanto, fue trasladado al hospital de Santo Domingo a fin de ser tratado por médicos especialistas.

Al llegar al hospital, el personal de salud le informó a Francisca Vera que mantendrían a su hijo a base de sueros y pastillas hasta el lunes que llegara el doctor de turno para realizar la operación. En consecuencia, Francisca Vera intentó que su hijo fuera trasladado al hospital de Quito pero no lo logró. Fue hasta el lunes que el médico, al examinar a Vera Vera, ordenó su traslado al hospital de Quito debido a que la enfermedad se encontraba muy avanzada. El 22 de abril de 1993, Vera Vera arribó al hospital de Quito; sin embargo, fue operado hasta en la noche y horas más tarde falleció. La bala fue extraída del cuerpo hasta que se realizó la autopsia.

Durante ese tiempo el Código de Procedimiento Penal vigente estipulaba que la acción penal por los delitos de lesiones y homicidio eran acciones públicas, es decir, no se ejercían mediante acusación particular. Por

otro lado, el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, establecía plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años. En ese sentido, la acción penal por los hechos del caso prescribió en 2008.

Dos años después de los hechos, únicamente se realizó un informe policial con la finalidad de esclarecer la violación a los derechos humanos de Vera Vera por parte de miembros de la institución policial. En la elaboración de dicho informe se tomaron declaraciones a cinco policías, uno de ellos, el médico que atendió a Vera Vera en el centro de detención provisional. El informe realizó algunas conclusiones sobre las circunstancias de la detención. Asimismo, se desarrolló sobre los hechos que iniciaron con la persecución de Pedro Vera y que culminaron con su fallecimiento.

El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 24 de febrero de 2010, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negligencia médica durante una detención puede constituir un trato inhumano y degradante?
2. ¿Cómo debe actuar el Estado en el marco de una investigación cuando una persona herida es detenida y fallece bajo custodia estatal?

Criterios de la Corte IDH

1. El Estado tiene el deber de proporcionar revisión, atención y tratamientos médicos adecuados a las personas detenidas con el fin de salvaguardar su salud y, en consecuencia, su integridad personal y su vida. Lo anterior en virtud de que el Estado tiene una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo su custodia. En ese sentido, la omisión de una atención médica adecuada y oportuna constituye una negligencia médica.

En el marco de una detención, la negligencia médica puede configurar un trato inhumano y degradante dependiendo de las circunstancias concretas de la persona detenida. Tales circunstancias obedecen a varios factores, entre ellos: al deterioro del estado de salud o tipo de dolencia de la persona detenida; al periodo de tiempo transcurrido sin haber recibido atención médica adecuada y oportuna; a los efectos físicos y mentales acumulativos; entre otros. En conclusión, un trato inhumano y degradante derivado de una negligencia médica que ocasione la muerte de una persona detenida constituye una violación al derecho a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

2. Un Estado es responsable por los tratos inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales, o bien, que ha fallecido en tales circunstancias cuando las autoridades no han investigado los hechos seguida de un procesamiento de los responsables. Así pues, el Estado debe atender su deber de custodia. Lo anterior impone a las autoridades la obligación de investigar cuando se

percaten de que la persona bajo su custodia se encuentra herida y también cuando ésta fallezca. Ante la muerte de la persona, el Estado debe proporcionar una explicación satisfactoria, toda vez que se trataba de una persona que se encontraba bajo resguardo estatal.

Justificación de los criterios

1. "42. [...] En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención [...]

43. Los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. [...] Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.

44. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. Así, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos⁴⁰ y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros".

"76. Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones: los malos tratos deberán alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que puedan ubicarse en el marco del Artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo es, naturalmente, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el [...] estado de salud de la víctima [...].

77. Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad".

"75. En definitiva, el Tribunal observa que en este caso, el Estado no brindó atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera. Lo anterior, puesto que éste fue dado de alta luego de su primer internamiento en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a las lesiones que presentaba (supra párrs. 52 a 54); cuando estuvo detenido en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, el Estado no dispuso inmediatamente el traslado del señor Vera Vera a un hospital que contara con las facilidades para atender sus necesidades de salud sino que se le mantuvo en ese lugar hasta que las complicaciones de su herida fueron evidentes (supra párrs. 55, 62 y 65); cuando se le trasladó por segunda vez al Hospital de Santo Domingo de los Colorados el señor Vera Vera no fue intervenido quirúrgicamente ni se adoptaron otras medidas apropiadas para atender su grave estado de salud, lo cual le provocó un deterioro físico mayor (supra párr. 66). Posteriormente, en el hospital Eugenio Espejo de Quito ya no se pudo salvar la vida del señor Vera Vera dado que su condición de salud era ya muy delicada. En definitiva, la intervención quirúrgica que requería el señor Vera Vera no se realizó sino hasta diez días después de que recibió un impacto de bala y fue detenido, no obstante su grave estado de salud (supra párrs. 70, 72 y 73). Además, la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la señora Vera Valdez en reiteradas ocasiones (supra párrs. 56 a 58, 60, 66, 69, 71 y 73). Para la Corte, la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que Pedro Miguel Vera Vera estuvo bajo su custodia constituyó negligencia médica que resultó en su muerte, lo cual compromete su responsabilidad internacional".

"78. Al respecto, el Tribunal observa que en el presente caso la negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera Vera, es decir, una herida de bala, ocasionó un doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados que pudieron haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno (supra párr. 75). Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera Vera no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia. Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera Vera.

79. Por lo tanto, para este Tribunal es claro que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado ecuatoriano violó los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio".

2. "88. [...] Puede considerarse responsable al Estado por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, o que ha fallecido en tales circunstancias, cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables [...]".

"91. Así, la Corte estima que conforme al deber de custodia, una vez que el señor Vera Vera fue detenido y agentes estatales se percataron de que éste se encontraba herido de bala, el Estado debió iniciar una investigación sobre tal situación. Este deber de custodia también implicaba que inmediatamente después de la muerte del señor Vera Vera correspondía al Estado brindar una explicación satisfactoria al respecto, ya que no se trataba de cualquier persona sino de una que se encontraba bajo su resguardo".

"95. De los hechos desarrollados ampliamente en el capítulo VII de esta Sentencia se desprende que a través de diversas autoridades con diferentes competencias, además de médicos de hospitales públicos, en todo momento el Estado tuvo conocimiento de que el señor Pedro Miguel Vera Vera había recibido un disparo de bala antes de su detención, que se encontraba herido durante ésta y que, como consecuencia, había fallecido. [...]

96. Al respecto, surge del expediente, conjuntamente con lo indicado por el propio Estado, que éste no ha llevado a cabo investigación alguna sobre las causas de la muerte del señor Vera Vera.

97. Es jurisprudencia de este Tribunal que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, [...] Por lo anterior, la Corte considera que en el presente caso el Estado incumplió con su obligación general de investigar la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera. La Corte estima que esta obligación es aun más relevante en el presente caso, ya que su fallecimiento ocurrió cuando el señor Vera Vera se encontraba bajo custodia estatal [...]."

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Ecuador violó el derecho a la vida y la integridad personal en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y el derecho a la integridad personal en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez.

Asimismo, declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

2.3 Elementos discriminatorios en las detenciones que pueden generar tratos crueles y degradantes

Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424³¹

Hechos del caso

En la década de 1990, Venezuela atravesaba serios problemas de abusos policiales, en particular, ejecuciones extrajudiciales de menores de edad realizadas por miembros de las fuerzas policiales, tortura y uso excesivo de la fuerza. La violencia y letalidad policial se vio incrementada luego de 1999. El uso de la fuerza física por parte de las fuerzas de seguridad se había convertido en un medio de afirmación de su autoridad, en un contexto de escasa supervisión y ausencia de protocolos de actuación.

Las víctimas de la violencia policial eran mayormente hombres jóvenes en condición de pobreza, situación que incrementaba las posibilidades de maltrato por parte de las autoridades debido a la estigmatización

³¹ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

como jóvenes presuntamente vinculados a actividades delictivas. De las víctimas, 99% se componía de hombres y 77%, estaba conformado por menores de 28 años. En 2003 hubo un incremento de denuncias de muertes por ejecuciones y la policía del estado Falcón fue la segunda más denunciada del país. Frente a esta situación, existía una demora en la actuación de organismos estatales independientes para su investigación; entre 2000 y 2007 existían 405 casos de violación de derechos humanos, delito de homicidio, enfrentamientos o ajusticiamientos, de los cuales sólo existían 436 acusaciones. En general, había un alto grado de impunidad respecto a la violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza.

En este contexto, Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, de 26 años, trabajaba como taxista y vendedor ambulante en la ciudad de Coro, y en más de tres ocasiones denunció, ante diferentes autoridades estatales y la prensa, actos de hostigamiento, detención, amenazas y agresiones policiales contra él y su familia.

Guerrero Meléndez realizó varias denuncias ante órganos fiscales y presentaciones ante la Defensoría del Pueblo. En el caso de las denuncias, la primera la presentó el 16 de agosto de 2001 por acoso policial ante la Fiscalía Superior del Estado Falcón, debido a amenazas de muerte realizadas por un funcionario policial. Por ello se abrió el expediente respectivo en la fiscalía primera, pero ésta remitió el expediente a otra fiscalía, ya que existía una averiguación previa contra Guerrero Meléndez en la primera relacionada con los mismos hechos.

La segunda denuncia fue presentada el 27 de septiembre de 2002 ante la Fiscalía Superior. Esta vez Guerrero Meléndez denunció nuevos hechos de acoso policial, ya que ese mismo día funcionarios policiales preguntaron por él en su casa, donde sólo se encontraban su mamá y su hermana. Esta última solicitó a los funcionarios que presentaran la orden judicial de allanamiento correspondiente, pero no la exhibieron. Los policías se llevaron detenidas a la mamá y a la hermana de Guerrero Meléndez ya que, según ellos, encontraron un revólver en la vivienda. Ellas permanecieron detenidas tres días en dependencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de la Policía (CICPC). La hermana de Guerrero Meléndez se adjudicó la posesión del arma ante la fuerte presión psicológica a la que fue sometida.

El 28 de octubre de 2002, Guerrero Meléndez realizó la tercera denuncia, pero en esta ocasión fue ante la Defensoría del Pueblo. Señaló que los días 23 y 25 del mismo mes había sido detenido. En la primera ocasión por personal del CICPC del estado Falcón, quienes le pidieron su documento de identidad, pero Guerrero Meléndez les explicó que lo había perdido. Éstos lo "reseñaron", le sacaron fotos y lo dejaron en libertad. En la segunda ocasión, lo interrogaron respecto al robo de un taxista y lo liberaron el 27 de octubre de 2020. La Defensoría del Pueblo remitió la denuncia presentada por Guerrero Meléndez a la Fiscalía Superior y solicitó el inicio de la investigación. El 11 de noviembre de 2002, la fiscalía 2 respondió que se había abierto la causa por amenazas contra Guerrero Meléndez y que se estaban realizando tareas de investigación.

El 4 de noviembre de 2002, Guerrero Meléndez presentó la cuarta denuncia ante la fiscalía 2, ya que los días 2 y 3 del mismo mes había permanecido detenido por orden del inspector de la Dirección de la Policía del Estado (DIPE) sin que se le diera conocimiento del motivo.

La quinta denuncia de Guerrero Meléndez fue presentada ante la Defensoría del pueblo el 18 de febrero de 2003. En ésta declaró que un día antes, sin ninguna orden de detención, las Fuerzas Armadas Policiales llegaron a su casa para revisarla; los policías cargaban un palo de cepillo y con eso le pegaron en la cabeza

y en varias partes del cuerpo delante de los vecinos de la comunidad. Lo subieron a un vehículo y se dirigieron a un módulo policial. Lo golpearon y le pusieron un paño en la cabeza para no identificar a los agentes. Lo patearon en el ojo derecho y le echaron gas lacrimógeno. Le quitaron la llave de su casa y su cédula de identidad al momento de revisarlo y no se las devolvieron; además, al tenerlo contra el piso, le decían que era un antisocial muy peligroso. Al día siguiente, se le realizó un reconocimiento médico legal que confirmó las lesiones. El 25 de febrero de 2003, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Fiscalía Superior y a la fiscalía 2 medidas de protección a favor de Guerrero Meléndez, así como la investigación de lo sucedido.

El 6 de marzo de 2003, Guerrero Meléndez hizo una sexta denuncia ante la Defensoría del Pueblo, en la que relató que el día anterior advirtió que dos policías estaban cerca de su casa y que los funcionarios se escondieron intentando que él no los viera. Señaló que los policías se la pasaban dando vueltas por el sector de su residencia en horas de la madrugada. Dijo también que cinco o seis días antes de su presentación la policía había llegado a su casa, luego de un atraco que sucedió en un lugar cercano para indagar sobre ese hecho. El 11 de marzo de 2003, la presentación de Guerrero Meléndez fue remitida a la fiscalía 2.

En el marco de todas esas denuncias, Guerrero Meléndez y su familia pasaban por un momento familiar delicado. La noche del 29 de marzo de 2003, Guerrero Meléndez, su hermana Yarelis Guerrero y J. L. se trasladaron de Coro a Punto Fijo para asistir al velatorio de Jaime Rafael Molina, hijo de Ramón Antonio Molina Pérez. Ramón tenía 49 años, era conductor de vehículos para una empresa y el sostén de su familia; era muy cercano a la familia de Guerrero Meléndez, en particular al padre, de quien era primo hermano, por ello, era considerado como un tío.

En el trayecto, el vehículo en que se trasladaban Guerrero Meléndez, su hermana y J. L. fue abordado por una patrulla policial que les preguntó su destino y luego los dejó continuar. Más tarde, en la madrugada del 30 de marzo de 2003, Guerrero Meléndez, Ramón Molina y J. L. se dirigieron a realizar unas compras. Al llegar a una licorería, Guerrero Meléndez, quien conducía el automóvil, se bajó del mismo. El señor J. L. pasó al asiento del conductor, pues reemplazaría a Guerrero Meléndez en el camino de regreso.

En ese momento llegó al lugar un vehículo del cual descendieron al menos dos personas vestidas con uniforme policial. Una se dirigió a Guerrero Meléndez, cuando él estaba en la puerta de la licorería le disparó; otra se dirigió al carro en el que se encontraban J. L. y Ramón Molina y disparó con arma de fuego hacia ellos. J. L. intentó bajarse del automóvil y fue herido, al igual que Ramón Molina. J. L. se acercó al cuerpo de Ramón Molina para fingir que estaba muerto. Estando así, J. L., quien había recibido un disparo en un brazo, pudo ver cómo dieron patadas al cuerpo de Guerrero Meléndez, le dieron dos disparos y se lo llevaron de arrastras por los pies.

Un testigo que atendía la licorería relató que luego de que los atacantes se dieran a la fuga en el vehículo en el que habían llegado, escoltado por otro azul, llegó un tercer vehículo que pasó por encima del cuerpo de Guerrero Meléndez. Una persona bajó de ese carro, amarró con un mecate una de las piernas de su cuerpo al parachoques y se lo llevó, arrastrándolo con el vehículo.

Después de un tiempo, J. L. se incorporó y se trasladó a una bomba de gasolina, en donde había unas personas que llamaron a una ambulancia. Luego lo transportaron a un hospital. Ramón Molina y Guerrero

Meléndez fallecieron a causa de las agresiones que sufrieron. El cuerpo de Ramón Molina fue encontrado en las inmediaciones de la licorería; el de Guerrero Meléndez, a 300 metros de allí aproximadamente.

El 30 de marzo de 2003, la fiscalía sexta ordenó la apertura de la investigación por las muertes de Guerrero Meléndez y Ramón Molina; se realizaron diversas inspecciones en el lugar de los hechos y se encontró un arma de fuego.

Los días 1 y 2 de abril de 2003, Jean Carlos Guerrero Meléndez, hermano de Jimmy, efectuó comunicaciones a la Fiscalía Superior, a la fiscalía 2 y a la Defensoría del Pueblo denunciando que Guerrero Meléndez y Ramón Molina fueron ejecutados extrajudicialmente por integrantes de la policía del estado Falcón. Afirmó que su hermano había recibido amenazas de muerte por parte de funcionarios policiales. Jean Carlos Guerrero señaló que su familia y él recibieron amenazas y en distintas oportunidades solicitó información y documentación a las autoridades, pero no respondieron.

Entre la apertura de la investigación y agosto de 2007, se dispusieron otras acciones de investigación que no se efectuaron o se realizaron tardíamente. En julio de 2007, se reasignó la investigación penal a la fiscalía décima séptima, la cual solicitó al CICPC realizar diversas diligencias de investigación en noviembre de ese mismo año.

Paralelamente al proceso interno, y en vista de la falta de respuesta por parte de las autoridades de Venezuela, el 10 de marzo de 2008, el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y Jean Carlos Guerrero y Carlos Ayala Corao presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En agosto y abril de 2009 se realizaron entrevistas a J. L. y al dueño de la licorería donde ocurrieron los hechos. Cinco años después, en marzo de 2014, la fiscalía 17 solicitó a la policía los nombres, jerarquías y ubicaciones administrativas de los funcionarios que se encontraban de guardia el 30 de marzo de 2003 y también copia del libro de registro del Parque de Armas, pero la policía indicó que gran parte de lo requerido se perdió debido a las lluvias de 2010. En los primeros meses de 2016, la fiscalía 17 envió varias comunicaciones a distintas entidades como a la unidad de criminalística contra la vulneración de derechos fundamentales del Ministerio Público del estado Lara, a la policía y al jefe de la brigada de homicidios del CICPC del estado Falcón.

El 1 de abril de 2016, la fiscalía 17 solicitó la emisión de una orden de aprehensión contra F. R., un policía acusado. Cuatro días después se intentó ejecutar la orden de aprehensión, pero F. R. se encontraba de viaje, así que no sucedió. El 15 de agosto de 2017, se fijó audiencia para F. R. En la misma, su abogado defensor solicitó su sobreseimiento por considerar que no existían elementos de convicción. El señor F. R. se negó a declarar. La jueza interviniente le imputó el delito de "homicidio calificado cometido con motivo fútil" y ordenó su libertad inmediata y que se presentara cada 30 días ante el órgano judicial.

En septiembre de 2017, la fiscalía 17 solicitó el sobreseimiento de F. R., ya que no existían suficientes elementos de convicción que permitieran fundamentar un acto conclusivo acusatorio en su contra. Además, por el tiempo transcurrido, era imposible efectuar nuevas diligencias científicas, balísticas, planimetrías a

las armas y al sitio del suceso y las que ya se habían llevado a cabo desaparecieron de forma sorpresiva del lugar de resguardo.

El 25 de septiembre de 2017, el tribunal penal de primera instancia estatales y municipales en funciones de control decretó el sobreseimiento del caso de Guerrero Meléndez, y en octubre remitió al archivo judicial de Punto Fijo copia de su decisión e indicó que declaraba firme el auto de sentencia con el que cerraba el caso. No se realizaron más actuaciones judiciales internas posteriores.

El 24 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por las ejecuciones extrajudiciales de Guerrero Meléndez y Ramón Molina, cometidas el 30 de marzo de 2003 por funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón, por la falta de investigación de estos hechos y sobre las posibles torturas que Jimmy sufrió y la afectación a la integridad personal de sus familiares.

Problema jurídico

¿La discriminación, por ser una persona joven en situación de pobreza, puede constituir el elemento de la finalidad u objetivo en un acto de tortura?

Criterio de la Corte IDH

Las preconcepciones estereotipadas que son atribuidas a personas jóvenes en situación de pobreza, tales como la supuesta peligrosidad o la probable realización de conductas ilícitas, conllevan un trato discriminatorio que puede constituir la finalidad u objetivo que se persigue cuando se cometen actos de tortura. Esto porque quien realiza tal ilícito busca amedrentar y castigar a la persona con base en estos conceptos ligados a su posición económica o condición social, además de que se motivan en una animadversión y enañamiento en su contra por considerarla un riesgo social. Aunado a esto, las violaciones graves de los derechos humanos como la tortura afectan mucho más drásticamente a las personas con bajos ingresos o que viven en pobreza, ya que tienen menos posibilidades de defenderse y de obtener apoyo, además de que es menos probable que presenten denuncias y que sus alegaciones sean tomadas en serio.

Justificación del criterio

"94. Resulta pertinente en el caso, por otra parte, recordar que este Tribunal ha advertido que '[e]l empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias'. En ese sentido, que tales fuerzas sustenten de hecho su actuación en 'perfiles' de las personas basados en estereotipos, tal como puede ser atribuir a alguien la sospecha de un comportamiento ilícito por ser joven o pobre, puede dar lugar a acciones discriminatorias lesivas de los derechos de la persona afectada. Las mismas pueden implicar el irrespeto directo de los derechos o también su falta de garantía, inclusive en el marco de procesos judiciales, por ejemplo, cuando la falta de actuación respecto a violaciones a derechos humanos sufridas por ciertas personas se debe a una normalización o naturalización de las condiciones o actos discriminatorios a los que frecuentemente se ven sometidas.

95. En línea con lo anterior, el perito Alston explicó que "la brutalidad policial afecta en gran medida a [las personas] pobres" debido a 'varios factores', entre ellos, 'el hecho de que los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley suelen utilizar la «pobreza», la «falta de vivienda» o la «desventaja» como indicador de delincuencia. El perito agregó que

[e]n varios informes se ha documentado [cómo] violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, afectan mucho más drásticamente a los grupos de bajos ingresos y a [quienes] viven en la pobreza. Es más probable que las personas en situación de pobreza sean el blanco de estas violaciones dado que tienen menos posibilidades de defenderse, menos posibilidades de obtener apoyo en esas situaciones[. . .] Esto también disminuye la posibilidad de que las víctimas en situación de pobreza presenten denuncias y asegura que cuando lo hacen, es mucho menos probable que sus alegaciones sean tomadas en serio. [. . .] Por otra parte, aunque la policía suele ser excesivamente activa en la aplicación de la ley contra [las personas] pobres, en general es poco activa en la prevención e investigación de las violaciones del derecho a la seguridad de las personas que viven en zonas de gran pobreza".

"97. La Corte entiende que los actos cometidos contra Jimmy Guerrero se vincularon con ese contexto. En ese marco, la serie de actuaciones policiales que se analizan en esta Sentencia involucran hechos carentes de sustento legal, respecto a los cuales, por tal razón y por el modo en que se produjeron, resulta razonable asumir que estuvieron motivados en la percepción de los funcionarios policiales de que el señor Guerrero podría presentar algún peligro o merecía ser castigado o maltratado. Así, como ha quedado expuesto (*supra* párrs. 55 a 69), el señor Guerrero fue detenido en múltiples oportunidades por la policía, que en distintas ocasiones lo interrogó por hechos ilícitos, y sufrió amenazas y agresiones por parte de personal policial. De las circunstancias del caso surge, entonces, que la conducta policial contra Jimmy Guerrero, que resultó lesiva de sus derechos, conforme se precisa más adelante, tuvo por base concepciones estereotipadas, que resultaban de atribuir a hombres jóvenes en situación de pobreza una supuesta peligrosidad, o la probable realización de conductas ilícitas".

"118. Es evidente la *intencionalidad* de los vejámenes infringidos al señor Guerrero. Tuvieron, además, una *finalidad o propósito* específico. Al respecto, lo sucedido se enmarca en un contexto de violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza. El mismo tenía por base el prejuicio de que tales personas, por su pertenencia a un sector social, resultaban 'peligrosas'. Lo acontecido el 17 de febrero de 2003 se insertó en tal contexto y fue una manifestación del mismo, pues los vejámenes a que fue sometido Jimmy Guerrero estuvieron motivados en una animadversión y ensañamiento contra él, por considerarlo un riesgo para la sociedad. Esto se muestra dado que tales agresiones tuvieron como antecedentes varios otros actos policiales de hostigamiento y violación de los derechos de Jimmy Guerrero, y queda confirmado por el hecho de que el personal policial, al agredirlo, le decía que él era 'antisocial' y 'peligroso'. El ataque, entonces, tuvo un sustento discriminatorio, siendo que los funcionarios policiales buscaron amedrentar y castigar al señor Guerrero con base en preconceptos ligados a la posición económica y condición social".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez.

Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, y con las obligaciones establecidas

en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación la obligación de respetar los derechos sin discriminación en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, por los hechos del 17 de febrero y 30 de marzo de 2003.

Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez.

Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez.

Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y sus familiares y los familiares de Ramón Antonio Molina Pérez.

Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, en perjuicio de los familiares de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y de Ramón Antonio Molina Pérez.

Finalmente, la Corte IDH determinó que Venezuela no es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez; tampoco es responsable, en relación con los hechos de 30 de marzo de 2003, por la violación de la prohibición de tortura, ni de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez.

3. La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano

Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70³²

Hechos del caso

Durante el conflicto armado ocurrido en Guatemala entre 1962 y 1996, una de las prácticas desarrolladas por el Ejército para combatir a los grupos insurgentes consistía en capturar clandestinamente guerrilleros, practicar tortura física y psicológica para obtener información útil para el Ejército. También era constante el traslado de los exguerrilleros entre diversas sedes militares con el objetivo de usarlos como guías en combates contra la guerrilla y para identificar a personas que tuvieran militancia guerrillera. Pasado un tiempo, muchos de los detenidos eran ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada.

Una de las desapariciones ocurridas bajo estas prácticas fue la de Efraín Bámaca Velásquez, quien fue desaparecido el 12 de marzo de 1993. Bámaca Velásquez comandaba el frente guerrillero Luís Ixmatá que formaba parte de la organización del pueblo en armas (ORPA) y fue capturado durante un enfrentamiento armado entre el frente guerrillero y miembros del ejército en las orillas del río Ixcucua. Bámaca Velásquez fue trasladado al destacamento militar de Santa Ana Berlín. Allí, permaneció recluido varios días, atado, con los ojos vendados y sometido a amenazas durante sus interrogatorios. Su captura no fue legalizada ante un juzgado o instancia judicial.

Posteriormente, Bámaca Velásquez fue trasladado al centro de detención conocido como la Isla, en ciudad de Guatemala. Luego de que permaneció en ciudad de Guatemala, fue llevado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y las Cabañas. Durante su estancia en la zona militar de San Marcos, Bámaca Velásquez fue interrogado y sometido a torturas. La última vez que se le vio se encontraba en la enfermería de dicha base militar atado a una cama de metal. En la base Las Cabañas, Bámaca fue interrogado

³² El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Carlos Vicente de Roux Rengifo presentaron votos razonados. Los jueces Hernán Salgado Pesantes, Sergio García Ramírez presentaron votos razonados concurrentes.

y sometido a tortura. En este lugar Bámaca Velásquez fue visto con vida por última vez por otros guerrilleros capturados por el ejército y retenidos en diversas bases militares, sometidos igualmente a tortura.

El ejército presentó la muerte de Bámaca Velásquez como resultado de un combate y publicó la autopsia de un cuerpo cerca al río Ixcucua, pero el cadáver no respondía a las señales de Bámaca. Jennifer Harbury, esposa de Bámaca, intentó por diversos medios que el ejército le entregara el cuerpo de su esposo. A pesar de que se intentaron al menos dos exhumaciones en lugares diferentes, tanto autoridades civiles como militares y abogados representantes del ejército impidieron su realización. No se ha podido identificar el lugar en que Bámaca Velásquez fue asesinado y el paradero de su cuerpo. Debido a las acciones públicas y judiciales impulsadas por Jennifer Harbury ante la desaparición de su marido, fue objeto de amenazas y hostigamientos que pretendían obstaculizar su labor de denuncia y búsqueda.

Entre las acciones judiciales emprendidas tanto por Jennifer Harbury como otros familiares de Bámaca Velásquez, se cuentan recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales. Ninguna de estas acciones fue efectiva para identificar el lugar donde se encontraba Bámaca Velásquez, en parte, por los obstáculos puestos por agentes estatales.

En relación con las causas penales en la justicia guatemalteca y luego de diversas solicitudes por parte de los familiares de Bámaca, la fiscalía general de la República promovió ante el juzgado primero penal la investigación del caso. No obstante, el 28 de marzo de 1995 este juzgado se declaró incompetente por considerar que se trataban de delitos o faltas cometidos por militares y, por tanto, remitió el caso a la jurisdicción militar. El 10 de abril de 1995, el juzgado militar de primera instancia de Retalhuleu cerró el proceso contra 13 militares al considerar que no se comprobó ninguno de los delitos investigados, entre los que se destacaban el de detención ilegal, homicidio, lesiones gravísimas y delitos contra los deberes de humanidad, entre otros.

La decisión de cierre del proceso penal militar fue revocada por la corte de apelaciones de Retalhuleu, pero nuevamente, el 5 de diciembre de 1995, el juzgado primero declaró la falta de mérito en el proceso y fue cerrado.

De manera paralela, el 7 de mayo de 1995, el fiscal Julio Arango Escobar logró que el proceso penal que se había cerrado en la jurisdicción ordinaria fuera abierto nuevamente y promovió diversas acciones para identificar el cuerpo de Bámaca Velásquez. En agosto de 1995, el fiscal renunció a su cargo debido a las constantes amenazas, seguimientos y atentados en su contra.

El 5 de marzo de 1993, Jennifer Harbury y otros familiares de Bámaca presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitando se otorgaran medidas cautelares a favor de Efraín Bámaca Velásquez y otros combatientes de la unidad revolucionaria nacional guatemalteca (URNG). El 30 de agosto de 1996, la Comisión Interamericana presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección judicial y la obligación de respetar y garantizar los derechos. Asimismo, la Comisión alegó la violación a los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué aspectos pueden configurar un trato cruel, inhumano y degradante para los familiares de una víctima que fue detenida, torturada y desaparecida?
2. ¿Cuándo se configura un incumplimiento a los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. Los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Para determinar la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una persona como resultado de la detención, tortura y desaparición de su familiar se deben valorar varias cuestiones. Algunas de ellas son las circunstancias del caso, el hecho de no contar con la información oficial para el esclarecimiento de los hechos, la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar se involucró en relación con los intentos de obtener información, la respuesta ofrecida por el Estado a tales gestiones, entre otras.

Por tanto, cuando a partir de la valoración de las circunstancias del caso se identifique el ocultamiento del cadáver por parte de las autoridades, la obstaculización de las autoridades a las diligencias de exhumación, la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima desaparecida a conocer la verdad de los hechos, así como la negativa de brindarle información al respecto constituyen para la esposa un trato cruel, inhumano y degradante, así como una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, debido a que la falta de conocimiento sobre el paradero de la víctima desaparecida ocasiona una profunda angustia a sus familiares directos, en consecuencia, también se vulnera su derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La Convención Interamericana contra la Tortura establece una serie de deberes para los Estados. El artículo 1 impone a los Estados el deber de prevenir y sancionar la tortura. De acuerdo con el artículo 2, la tortura abarca cualquier acto que se cometa de manera intencional por el cual se impongan penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como castigo personal, como medio intimidatorio o con cualquier otro fin. Por su parte, el artículo 6 impone a los Estados el deber de prevenir y sancionar la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Finalmente, el artículo 8 impone a las autoridades estatales a proceder de oficio y de inmediato a realizar una investigación, así como el respectivo proceso penal cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha configurado un acto de tortura.

En consecuencia, cuando una persona es sometida a tortura durante el tiempo en el que permanece recluido de manera clandestina evidencia que el Estado incumple con su deber de prevenir tales actos. Además, la falta de investigación de tales comportamientos también constituye una omisión en sancionar a los responsables. Por otro lado, cuando existe una comprobada negación de la protección judicial derivada de numerosos procesos judiciales que resultan inefectivos pueden conllevar un incumplimiento al deber

de prevenir e investigar eficazmente las torturas a las que una persona fue sometida. Todo ello contraviene los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. [...]".

"162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas".

"165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado.

166. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de [...] Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención".

2. "217. Los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establecen:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. [...]
2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [...]

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.
8. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...]"

"220. Según quedó demostrado, Bámaca Velásquez fue sometido a tortura durante el tiempo que duró su reclusión clandestina en instalaciones militares (supra 121 i, l). Por ende, resulta claro que el Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

221. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. [...]

222. Como también se ha constatado, a pesar de los numerosos procesos iniciados para dar con el paradero de Bámaca Velásquez, los mismos demostraron ser inefectivos (supra 121 m). La comprobada negación de la protección judicial determinó también que el Estado no previniera e investigara eficazmente las torturas a las que la víctima estaba siendo sometida. Así, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana contra la Tortura.

223. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Guatemala violó la libertad personal y el derecho a la vida en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. La Corte también declaró la violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de Bámaca Velásquez.

De igual forma, la Corte concluyó que Guatemala incumplió con la obligación de prevenir y sancionar la tortura de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la Corte determinó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de Bámaca Velásquez. La Corte determinó la violación del derecho a la integridad personal por los actos de tortura a los que fue sometido Bámaca Velásquez en el marco de su detención.

Por lo que respecta a Jennifer Harbury, la Corte determinó la violación al derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes derivado del ocultamiento del cadáver por parte

de las autoridades, la obstaculización de las autoridades a las diligencias de exhumación, la continua obstrucción a sus esfuerzos para conocer la verdad de los hechos, así como la negativa de brindarle información al respecto. Finalmente, la Corte declaró la violación al derecho a la integridad personal por la profunda angustia que padecieron tras el desconocimiento sobre el paradero de Efraín Bámaca Velásquez. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109³³

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de los sesenta en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al poder ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas adoptadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de los ochenta, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacarlos y erradicarlos con el apoyo coordinado del ejército.

Como resultado de estos cambios, el congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Una de las áreas del país donde se presentó esta estrategia, fue en el Magdalena Medio colombiano, donde el grupo de autodefensa "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM)", pasó de ser una organización con fines sociales y defensa contra agresiones de la guerrilla, a un grupo paramilitar que buscaba erradicar los guerrilleros y ejercer control en los municipios del área. Durante ese momento de control por parte de este grupo paramilitar, en la zona se presentaban numerosos enfrentamientos entre el ejército y las autodefensas contra los grupos guerrilleros.

En el marco de los esfuerzos por controlar la región, que es cruzada por una de las vías más importantes del país, el grupo paramilitar antes mencionado, tomó la decisión, con apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, de detener a un grupo de comerciantes que transitaban con mercancía para ser vendida

³³ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos a excepción de lo relativo a la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que fue resuelto por seis votos a favor y uno en contra. La jueza Cecilia Medina Quiroga presentó voto parcialmente disidente.

en la ciudad de Medellín y apropiarse de sus pertenencias, debido a que no pagaban los "impuestos" al grupo "paramilitar" para transitar y, además, los paramilitares consideraban que los comerciantes vendían armas a los grupos "guerrilleros" de la región. El 6 de octubre de 1987, los paramilitares detuvieron a los 17 comerciantes que transitaban con abundante mercancía en 2 autos y 2 camiones.

Antes de ser retenidos por el grupo paramilitar, los comerciantes habían sido parados en un retén militar donde fueron requisados, pero luego continuaron su ruta. En dicha requisa no se encontraron armas, pero el militar responsable del retén hizo caso omiso de que la mercancía era de contrabando. Entre el 6 y el 7 de octubre de 1987, los comerciantes fueron asesinados, descuartizados y sus cuerpos fueron lanzados a un caño, afluente del río Magdalena.

Ante su desaparición, sus familiares realizaron "comités de búsqueda" en la región para encontrarlos. Al comunicarse con el comandante de los "paramilitares", este afirmó que no sabía nada al respecto y los amenazó para que se fueran de la zona. En el Magdalena Medio no pudieron denunciar los hechos ante las autoridades, quienes evadieron sus obligaciones y no prestaron ayuda a los familiares buscadores. Los familiares tuvieron que regresar a su ciudad al no obtener información por las amenazas e intimidaciones recibidas. Dos semanas después, dos familiares de los desaparecidos fueron en su búsqueda, pero el mismo grupo "paramilitar" los detuvo y asesinó de la misma forma que a los comerciantes.

Las mercancías de los comerciantes se pusieron a la venta por parte del grupo "paramilitar" y otra parte fue entregada a campesinos de la región. Los vehículos que llevaban la mercancía fueron retenidos en fincas pertenecientes a los jefes del grupo "paramilitar", pero ante las investigaciones los lanzaron a un lago, los quemaron o cambiaron su apariencia para ser utilizados por los miembros del grupo.

Los hechos se investigaron en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar y disciplinaria. Las investigaciones disciplinarias iniciaron en 1990 a petición de los familiares de los 19 comerciantes. La procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos decidió abrir una investigación sobre los hechos. Sin embargo, dos años después resolvió no continuar con ella por ausencia de pruebas que indicaran la participación de militares. Aunque en 1997 se intentó reabrir la investigación, la procuraduría desechó tal posibilidad por la prescripción de la acción disciplinaria.

En la jurisdicción penal ordinaria, varios tribunales conocieron del caso. La investigación preliminar inició en 1987, pero hasta 1995 se abrió la investigación formal y se vinculó a proceso a las primeras personas. Los dirigentes del grupo paramilitar nunca fueron vinculados al proceso debido a su fallecimiento en 1991. No obstante, entre 1998 y 2002 se dictaron sentencias condenatorias contra varios de los autores materiales de los hechos. Seis civiles vinculados al grupo paramilitar fueron condenados por los delitos de homicidio y secuestro agravado de los 19 comerciantes. Otras seis personas fueron exoneradas porque no se demostró su participación en los hechos a pesar de que formaban parte del grupo paramilitar. Finalmente, una persona condenada murió mientras se resolvía el recurso de casación que presentó contra su sentencia condenatoria.

Respecto a la jurisdicción militar, un juzgado asumió la competencia de la investigación en 1996 y procesó a cuatro militares retirados. El juzgado militar resolvió terminar el proceso porque consideró que no había

méritos suficientes. En 1998, en segunda instancia, la sentencia fue confirmada y con ello los cuatro militares en retiro fueron absueltos.

El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la supuesta desaparición de los 19 comerciantes. Posteriormente, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de enero de 2001. La Comisión Interamericana determinó que se violó la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿Constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares la privación continua de la verdad acerca del destino de un familiar desaparecido?

Criterio de la Corte IDH

La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. Por lo tanto, constituye una medida de reparación a los familiares de las víctimas conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, el lugar donde se encuentran sus restos mortales.

Justificación del criterio

"267. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas".

Decisión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que Colombia vulneró el derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se configuraron en el marco de la detención, el derecho a la vida, así como la libertad personal en perjuicio de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

La Corte también declaró la violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas previamente señaladas, así como de sus familiares. Asimismo, la Corte concluyó que Colombia vulneró el derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se configuraron como resultado de la incertidumbre, la falta de apoyo en la búsqueda inmediata de las autoridades

y el sentimiento de angustia, impotencia, e inseguridad en perjuicio de los familiares de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimés, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño). Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205³⁴

Hechos relevantes

Ciudad Juárez está ubicada en el norte del estado de Chihuahua, exactamente en la frontera con El Paso, Texas, Estados Unidos, y se caracteriza por ser una ciudad industrial, en donde ha florecido particularmente la industria maquiladora. También en este lugar se han desarrollado diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementándose así los niveles de inseguridad y violencia. Además, desde 1993 existió un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas con una deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes.

En estos casos, las víctimas solían ser mujeres jóvenes de 15 y 25 años, estudiantes o trabajadoras de maquiladoras o de tiendas u otras empresas locales. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo; además, un número considerable de los homicidios presentaba signos de violencia sexual y algunos de los homicidios y las desapariciones desde 1993 han presentado rasgos y patrones conductuales similares. Estas características incluían que las mujeres eran secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denunciaban su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

Incluso, la fiscalía especial en 2005 logró determinar que el número de casos en los que se presentó el patrón conductual que había identificado el fenómeno denominado "Muertas de Juárez" era de alrededor de 30% de los 379 homicidios. Por tanto, se estableció que podría tratarse de un contexto de discriminación en contra de las mujeres, en el cual niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada.

Estos casos ocurrieron en un contexto de falta de esclarecimiento e irregularidades en las investigaciones, lo que ha generado un clima de impunidad tratándose de homicidios de mujeres. Incluso, en Ciudad Juárez era común que cuando se reportaba la desaparición de una niña se les pidiera a los padres que volvieran

³⁴ Esta sentencia fue votada por unanimidad. Voto concurrente de los jueces Celia Medina Quiroga, Diego García-Sayán.

a las 48 horas y las autoridades solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar.

Las autoridades del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez minimizaron el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas, por su forma de vestir, por el lugar en donde trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres. Todo ello ha permitido que la impunidad fuera constante en casos de similares circunstancias.

Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años y era estudiante del quinto semestre de la preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. Desapareció el martes 25 de septiembre de 2001.

Claudia Ivette González tenía 20 años y trabajaba en una empresa maquiladora. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada. Ese mismo día desapareció. Sus familiares y amigos cercanos fueron a interponer la denuncia el 11 de octubre; sin embargo, la fecha del registro de persona desaparecida es del 12 de octubre de 2001.

Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años y contaba con grado de instrucción tercero de secundaria. Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica. Al día siguiente se hizo la denuncia y ese mismo día se realizó el reporte de desaparición.

Las tres vivían en condiciones de marginación por su nivel económico y las madres de las tres víctimas manifestaron que en el primer contacto con las autoridades se les dijo que debían transcurrir 72 horas para dar como desaparecidas a sus hijas, perdiendo así las primeras horas que eran fundamentales para la búsqueda.

La actuación de las autoridades estatales frente a las denuncias de desaparición se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad con vida a las víctimas. Inclusive, las tres madres tuvieron que iniciar sus propias acciones de búsqueda como pegar volantes en las calles, acudir a medios de comunicación y hacer rastreos.

Adicionalmente, la madre de Herrera señaló que cuando acudió a levantar la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija "no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga" y "que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa".

La madre de González indicó que igualmente un funcionario le dijo a una amiga de su hija que "seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy 'voladas' y se les aventaban a los hombres" y que a ella le dijeron que "a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba".

Finalmente, la madre de Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque "todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas". Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho "no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura", y palmeando su espalda habrían

manifestado: "vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla".

En relación con Ramos, su madre declaró que había recibido llamadas en los días posteriores a la desaparición de su hija, y que en una de ellas logró escuchar que su hija Laura discutía con una persona y que por esta razón se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que rastrearan la llamada y le dijeron que no la podían rastrear. Adicionalmente, señaló que no se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela donde estudiaba su hija, otras entrevistas a sus amigas y conocidos o en algunos sitios que frecuentaba con el propósito de encontrarla. Asimismo, no se realizaron gestiones en relación con las llamadas telefónicas que Ramos había efectuado y recibido en su celular.

En el caso de González, además de la declaración rendida cuando se denunció la desaparición, se tomaron las declaraciones de cinco amigos, un compañero de trabajo en la maquiladora, su expareja sentimental y dos jefes de seguridad de la empresa. De estos testimonios se desprenden ciertos posibles indicios que pudieran haber ayudado en la búsqueda de la joven González, como, por ejemplo, información sobre un muchacho con quien ella salía, sobre una pareja que al parecer la observaba mucho cada vez que pasaba y un muchacho de la maquila que la molestaba.

De hecho, entre el reporte de la desaparición de González y el hallazgo de sus restos el único contacto de las autoridades con la familia de ésta fueron dos llamadas efectuadas por la fiscalía especial en las que se indagó si tenían novedades.

Por su parte, la madre de Herrera habría informado que su hija conocía a un joven que trabajaba en una imprenta y que le insistía en que fuera a comer con él y que dicho joven no había ido a trabajar el día en que desapareció la víctima. Esto no fue investigado por el Estado como posible línea.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero, que fueron identificadas posteriormente como Ramos, González y Herrera. El 7 de noviembre de 2001, en un lugar cercano dentro del mismo campo algodonero, fueron encontrados los cuerpos de otras cinco mujeres. Sus cuerpos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios y la forma en que fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas sugiere que fueron violadas y abusadas con extrema crueldad.

El 6 de noviembre de 2001, día en que fueron encontrados los cadáveres de las tres, se dictó acta de levantamiento de los cuerpos y fe ministerial de lugar y de cadáveres y además se les practicó las correspondientes autopsias, cuyos certificados se expidieron el 9 de noviembre de ese mismo año.

Los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cadáveres emitieron un dictamen criminalístico en el que indicaron que era probable que las agresiones se hubieran llevado a cabo en el mismo lugar donde fueron encontrados los cuerpos y que pese a que no fue posible mediante la autopsia determinar que hubo violación sexual, debido a las condiciones en que se encontraron los cuerpos, era posible establecer con alto grado de probabilidad que era un crimen de índole sexual. Sin embargo, las conclusiones respecto de la causa de muerte de las víctimas no son claras y no ofrecen certeza. Se destacó que las autoridades no ordenaron los exámenes correspondientes y que tomaron muestras de órganos para realizar exámenes, pero se desconocen los resultados de éstos y la ubicación de la muestra.

En relación con estos dictámenes, el director de medicina forense hizo de conocimiento del juzgado séptimo penal que un perito en criminalística no estaba capacitado para determinar cuestiones estrictamente médicas, como lo es la causa de la muerte ni el tiempo que ha pasado después de la muerte; además, en la resolución de la sala cuarta del tribunal de Chihuahua se estableció que los peritos sólo hablaban de probabilidad y no eran más que suposiciones, conjeturas subjetivas, por lo que no eran medios adecuados para llegar a la verdad histórica y legal de los hechos.

Estas primeras etapas de las investigaciones estuvieron plagadas de deficiencias, especialmente en el procedimiento para la realización de las autopsias, las cuales carecieron de método y debida diligencia. La descripción de los resultados es pobre. Ello impidió que en etapas posteriores pudiera determinarse la identidad de las víctimas con pruebas objetivas como de ADN, así como determinar los signos de agresión y el paso del tiempo.

Por lo demás, la custodia de la escena del crimen, la recolección y el manejo de evidencias no fueron realizados bajo los estándares requeridos pues se carece de informes detallados, ni tampoco se señala el método o métodos usados; no se dejó constancia del lugar en donde se resguardaría la evidencia ni de los oficiales a cargo de las diligencias; no se indican las medidas llevadas a cabo para preservar la escena del crimen ni diligencias periciales sobre los indicios probatorios. Incluso, algunas de estas evidencias permanecieron más de seis años sin ser analizadas. En efecto, el 22 de noviembre de 2007, en el marco de la organización de cajas con evidencia respecto a casos tramitados en Ciudad Juárez, fue encontrada una caja con muestras de cabello y huesos de las víctimas sin indicación alguna respecto a por qué dicha evidencia se encontraba en ese lugar y sin indicación sobre procedimientos establecidos para proteger dichas evidencias, es decir, sin debida cadena de custodia.

Todas estas deficiencias no fueron aisladas sino que formaron parte de un contexto en Ciudad Juárez en el cual en gran parte de los expedientes analizados no se percibió que se haya solicitado ni realizado dictamen pericial alguno para la búsqueda de fibras en las ropas de las víctimas, a efecto de una posterior confrontación; lo anterior, incluso, en los restos humanos u osamentas de víctimas no identificados. Tampoco se exponían los medios utilizados para llegar a conclusiones, como por ejemplo, la estatura, tipo de muerte o la posible hora o fecha de muerte.

Ante la denegación de justicia en este caso, fue presentada una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de marzo de 2002 y ésta la remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 4 de noviembre de 2007 solicitando a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como los derechos de la niñez, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará").

Problemas jurídicos planteados

1. En un contexto generalizado de violencia en contra de la mujer, ¿qué obligaciones existen para un Estado cuando tiene conocimiento de que una niña o mujer está en una situación de riesgo para prevenir que sea objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes?

2. ¿La discriminación basada en el género en contra de las víctimas y sus familiares por parte de las autoridades a cargo de la investigación de actos de tortura y violencia hacia la mujer puede ser considerada un acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?

3. ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con las primeras diligencias de investigación cuando ocurre una desaparición forzada para evitar la violación a la integridad personal de los familiares de una persona desaparecida?

4. ¿Los actos de hostigamiento a los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos se califican como tratos crueles inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados tienen la obligación de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de las mujeres. Cuando en un Estado existe un contexto generalizado en contra de mujeres y niñas y tiene conocimiento de un riesgo real e inminente en contra de una mujer o niña en específico, debe activar todo el aparato estatal para prevenir que dicha tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes se materialicen teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional sobre los derechos de las mujeres.

2. El uso de estereotipos de género por parte de autoridades encargadas de la investigación de actos de violencia en contra de las mujeres resulta contrario al deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención y puede incluso configurar tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. En casos de desaparición, tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de violencia sexual en contra de mujeres, es indispensable que las familias puedan tener acceso a autoridades eficientes y que traten con respeto y humanidad el caso desde las primeras diligencias. Además, es importante la realización de diligencias que busquen el esclarecimiento de lo sucedido y la identificación de los cadáveres. Además, en todo momento se le debe proporcionar a los familiares información sobre el avance de la investigación. De lo contrario, es posible la configuración de afectaciones a la integridad personal, incluso la tortura u otros actos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de dichos familiares, derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, respectivamente.

4. Es posible considerar que hay tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana, cuando familiares de víctimas de desaparición forzada, de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como violencia sexual, al buscar justicia son hostigados por las autoridades. Entre dichos hostigamientos se incluyen los malos tratos y las amenazas en su búsqueda por la justicia.

Justificación de los criterios

1. "252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como

un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado".

"254. Desde 1992 el CEDAW estableció que 'los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas'. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a '[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares' y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que 't]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer'.

255. En el caso *Maria Da Penha vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un 'patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado', no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer".

"258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra

la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención".

"278. La Corte ha dado por probado y el Estado ha reconocido que en el año 2001 Ciudad Juárez vivía una fuerte ola de violencia contra las mujeres. Los hechos del caso revelan paralelos significativos con el contexto probado.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (*supra* párr. 251), el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

280. Ahora bien, conforme a jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía".

"284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado —el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad— y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará".

"286. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal".

2. "396. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que 'la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional'. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un 'tema familiar'".

"400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran 'voladas' o que 'se fueron con el novio', lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que

[I]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398),

es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra".

3. "415. La Corte ha declarado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas".

"420. Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades. Así, '[l]a no identificación de los cuerpos [por el lapso de varios años] ha impedido a las familias vivir los ritos que acompañan la muerte y el entierro de su ser querido, alterando bruscamente su proceso de duelo. No han podido sanar las heridas, obligadas a vivir con un dolor permanente que se reaviva cada vez que las noticias anuncian el hallazgo de nuevos cadáveres'.

421. La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables 'agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias'.

422. El Estado reconoció que 'las irregularidades admitidas por la autoridad al inicio de las investigaciones de los [tres] homicidios [...], afectaron directamente a los familiares [...]. En tal virtud, el Estado reconoce y acepta que el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares se vio vulnerado'".

"424. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 [...]".

4. "434. La prueba pericial aportada en el proceso ante la Corte ha determinado, en cuanto a los familiares de la joven Ramos, que sufren miedo sostenido por los peligros y las amenazas diversas que han padecido,

reflejados en hechos que han puesto en peligro su seguridad y su integridad en espacio público, sin que las autoridades hayan dado atención expedita y adecuada a sus demandas. También han padecido sensaciones de soledad y aislamiento por la desconfianza creciente en las autoridades.

435. Del expediente del presente caso se desprenden ciertos datos en referencia a la existencia de un patrón de conductas estatales hacia familiares de mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez que consistían en tratos despectivos e irrespetuosos y hasta agresivos cuando intentaban obtener información sobre las investigaciones, que además generaban en la mayoría de los casos desconfianza y temor, por lo que no denunciaban los hechos. En algunos casos los familiares manifestaron que se les dijo que dejaran de realizar averiguaciones o llevar a cabo otras actividades en procura de justicia. Asimismo, se ha reportado que 'el hostigamiento y las amenazas a las familiares de las víctimas, a sus representantes y a las organizaciones de la sociedad civil, se ha recrudecido en la misma medida en que la presión nacional e internacional se han acrecentado', haciéndolos responsables por esa dimensión nacional e internacional que ha tomado la situación".

"440. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma [...]".

Decisión

La Corte Interamericana resolvió que México era responsable por violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con el deber de respeto del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Además, la Corte decidió que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal, a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y libertad personal de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía del artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, el Estado incumplió con su deber de investigar —y, con ello, su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Además, violó el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como en relación con el derecho de acceso a la justicia y la obligación de prohibir la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por el uso de estereotipos de género para no investigar las desapariciones de Ramos, Gonzalez y Herrera que fueron usados frente a las exigencias de sus familiares.

Finalmente, la Corte determinó que México violó los derechos del niño y violó, además, el derecho a la integridad personal y a no ser objeto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de los familiares de las víctimas.

Hechos del caso

En 1993, en Colombia, existía un conflicto armado interno, además de actos de violencia política desde el Estado, los cuales no se relacionaban directamente con el conflicto armado, sino con la persecución a sectores sociales por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social. Esta violencia tenía relación con la identificación de sindicalistas como enemigo interno por su actividad o ideología, lo que fue propiciado por la llamada doctrina de seguridad nacional, acogida en 1965 y asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960, así como por los contenidos de varios reglamentos y manuales militares contraguerrillas.

Esa doctrina de la seguridad nacional implicó la represión de sectores focalizados bajo la justificación de luchar contra la amenaza comunista y la subversión. Además, durante la década de 1990 tuvo aplicación en Colombia la doctrina militar sobre el enemigo político interno, que hacía uso de prácticas irregulares e incluía disidentes sociales y partidos políticos de izquierda, dentro de los cuales estaban incluidos los militantes del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista (PCC-ML). La desaparición forzada de personas fue utilizada como método de represión contra dichos enemigos, pues buscaba no dejar rastros, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas.

Particularmente, muchas personas excombatientes del PCC-ML y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Además de agentes estatales y grupos paramilitares, las propias guerrillas, en especial las FARC, cometieron actos de privación de libertad o desaparición. En 1993 persistía la actividad de organizaciones insurgentes que, en el marco del conflicto armado, cometían diversos actos, incluso de desaparición de personas.

En este contexto, sucedió la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio, sindicalista y militante político del PCC-ML y el Frente Popular. En el momento de su desaparición, Movilla Galarcio estaba casado con Candelaria Nuris Vergara Carriazo, con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.

Candelaria Vergara y Movilla Galarcio recibían frecuentemente hostigamientos de carácter político debido a la actividad sindical de Movilla Galarcio. Asimismo, Candelaria expresó que por temor, y dado el contexto de los hostigamientos y amenazas sufridas, no pudo efectuar denuncias de tales hechos por escrito.

Por otra parte, en documentos oficiales fechados en mayo de 1993 de la Brigada XIII del Ejército Nacional se encontró información sobre Movilla Galarcio que lo identificaba como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario de una organización sindical, miembro de grupo armado y adiestrador delictivo del Ejército Popular de Liberación, disidente. Además, esa documentación señalaba lugares en que habría estado Movilla Galarcio en distintas fechas y su descripción física, entre otros datos personales.

³⁵ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

El 13 de mayo de 1993, el día de su desaparición, Movilla Galarcio salió de su casa en Bogotá, en compañía de su esposa Candelaria. Luego de despedirse de ella, a las 08:00 horas fue a dejar a su hija Jenny en la entrada del colegio, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 horas. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero. Según distintas declaraciones de testigos que observaron los hechos ocurridos aquel día, desde temprano en la mañana, en las inmediaciones del colegio, se notó la presencia de al menos tres motocicletas cuyos ocupantes no permitían la identificación de sus placas, ni sus rostros. Además, tanto los alumnos del colegio como un vecino de la zona manifestaron haber visto que un hombre golpeado y encañonado fue introducido por la fuerza en un taxi.

Cerca del colegio, alrededor de las 09:00 horas, un sujeto aparentemente en estado de ebriedad, realizó disparos al aire. Después de actividades investigativas, se descubrió que dicho sujeto había sido informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia y también de la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). Además, el arma que le fue decomisada pertenecía a un miembro activo de la policía en la época de los hechos.

A partir de la desaparición de Movilla Galarcio, Candelaria Vergara presentó una denuncia ante la Oficina de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la Nación (PGN), al considerar que la desaparición había sucedido por la actuación de agentes del Estado. A pesar de que se realizaron algunas diligencias, la PGN ordenó el archivo de la investigación por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos. Candelaria Vergara también rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación (FGN), pero la FGN ordenó la suspensión de la investigación preliminar debido a que, según su consideración, no había sido posible establecer presuntas personas responsables de los hechos. Años después, la investigación fue asignada a una fiscalía especializada, que ordenó nuevas diligencias. No obstante, éstas tampoco determinaron el paradero de Movilla Galarcio o, en su caso, la identificación de sus restos.

En el caso también fue presentada una acción de *habeas corpus* ante un juez penal de Bogotá; sin embargo, ésta fue declarada inadmisibile el día siguiente porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el juzgado solicitó información no reportaron su captura. También fue rechazada una demanda administrativa presentada para solicitar la reparación directa de las víctimas.

Debido a estos hechos, el 13 de mayo de 1993 fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una denuncia. La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de agosto de 2020 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problema jurídico planteado

En todos los casos de desaparición forzada de personas, ¿desconocer el paradero de la víctima puede ser considerado como tortura para sus familiares?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada puede causar una profunda angustia, sufrimiento y daño a las víctimas y sus familiares, al punto que desconocer el paradero de la persona puede considerarse tortura. Sin embargo, esto no se determina de manera automática, ni en todos los casos el desconocimiento del paradero de una persona desaparecida forzosamente implica tortura. Pero de esta situación y sus alcances pueden derivar afectaciones a la integridad personal contrarias al artículo 5.2 de la CADH.

Justificación del criterio

"173. En reiteradas ocasiones esta Corte ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. En ese sentido, en casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado que '[l]a incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas'.³⁶ Además, de conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, '[l]a desaparición forzada puede causar una profunda angustia, sufrimiento y daño a las víctimas y sus familiares', al punto que, en palabras de ese organismo, '[d]esconocer el paradero de un familiar puede considerarse tortura'".

Decisión

La Corte decidió que Colombia era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus obligaciones de respeto y garantía y adecuación de derecho interno del mismo tratado y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Además, Colombia era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, el Estado violó el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Pedro Julio Movilla Galarcio.

Colombia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección a la familia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía.

Finalmente, Colombia fue declarada responsable por la violación de los derechos del niño, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía.

³⁶ [Nota en el original] ¹⁹⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas. Documento A/HRC/45/13/Add.3 de 7 de agosto de 2020, párr. 60. La Corte aclara que la cita efectuada, en cuanto a la mención de 'tortura' del Grupo de Trabajo, no implica que este Tribunal considere, de forma automática, que el desconocimiento del paradero de una persona desaparecida forzosamente implica un acto de tortura. Sin perjuicio de ello, la cita da cuenta de la gravedad que tiene esta situación y de sus alcances, que pueden derivar en afectaciones a la integridad personal contrarias al artículo 5.2 de la Convención Americana".

4. La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75³⁷

Hechos del caso

El 3 de noviembre de 1991, seis hombres del ejército peruano que formaban parte del escuadrón de eliminación llamado "Grupo Colina" actuaban en el marco del programa antisubversivo en contra de integrantes del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso". Ese día, aproximadamente a las 22:30 horas, los hombres llegaron armados y con pasamontañas en dos vehículos con luces y sirenas policiales e irrumpieron un inmueble ubicado en la colonia Barrios Altos de la ciudad de Lima, donde se celebraba una fiesta para recaudar fondos.

Los seis hombres obligaron a todas las personas asistentes a arrojar al suelo para luego dispararles de forma indiscriminada durante dos minutos. El resultado fueron 15 personas muertas y cuatro gravemente heridas, entre ellas, se encontraba Tomás Livias Ortega, a quien las lesiones le dejaron una discapacidad permanente. Posteriormente, los seis hombres huyeron rápidamente del lugar con las sirenas de los automóviles prendidas.

Una semana después de los hechos, el congresista Javier Diez presentó públicamente un "Plan Ambulante" que describía un operativo de inteligencia que justificaba la actuación de los seis hombres en Barrios Altos. De acuerdo con el plan, los "subversivos" se reunían desde enero de 1989 en el domicilio donde ocurrieron los hechos y se encubrían como vendedores ambulantes, ello debido a que, meses antes, en junio del mismo año, a 250 metros del lugar de los hechos, integrantes del Sendero Luminoso llevaron a cabo un ataque en el que varios se disfrazaron de vendedores ambulantes.

En 1991 los senadores de la República solicitaron al plenario del Senado el esclarecimiento de los hechos de crimen de Barrios Altos. La Cámara de Senadores aprobó la petición y designó a diferentes senadores para

³⁷ Esta sentencia fue votada en unanimidad. Votos concurrentes de los Jueces Cançado Trindade y García Ramírez.

integrar una comisión investigadora. El Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional disolvió al Congreso y, en su lugar, el congreso constituyente democrático elegido no reanudó la investigación ni publicó lo investigado por la antigua comisión.

Las autoridades judiciales iniciaron una investigación hasta 1995 cuando la fiscal denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos. La fiscal intentó en varias ocasiones, sin éxito, hacer comparecer a los acusados. Los oficiales militares respondieron que la denuncia debía ser dirigida a otra autoridad y señalaron que cuatro de los acusados se encontraban bajo la jurisdicción militar. Asimismo, uno de ellos se negó a responder las citaciones argumentando que gozaba de los privilegios de ser ministro de Estado.

La jueza que conoció del asunto intentó tomar la declaración a los presuntos integrantes del "Grupo Colina" en la cárcel, pero el alto mando militar lo impidió. El Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una resolución en la que señaló que los acusados estaban impedidos de declarar ante otro órgano judicial porque se encontraban procesados en la jurisdicción militar. Los tribunales militares solicitaron a la Corte Suprema que se les reconociera la competencia para conocer y resolver el caso.

Antes de que la Corte resolviera la petición, el Congreso aprobó una Ley de Amnistía que cesaba la responsabilidad de los militares, policías y civiles que hubieran cometido o participado en violaciones a derechos humanos, entre 1980 y 1995. El proyecto de ley fue aprobado tan pronto como fue presentado. La ley entró en vigor el 15 de junio de 1995. El efecto de la ley fue archivar definitivamente las investigaciones judiciales y, con ello, evitar la responsabilidad penal de los responsables.

Conforme a la Constitución del Perú, las personas juzgadoras deben inaplicar las leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución. En ese sentido, la jueza decidió que el artículo 1 de la Ley de Amnistía no era aplicable a los procesos en contra de los cinco acusados, debido a que la ley violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales contraídas por Perú. Los abogados de los acusados apelaron la decisión y el caso fue remitido a la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La negativa de la jueza de aplicar la Ley de Amnistía desató otra investigación por parte del Congreso. Antes de que se pudiera celebrar la audiencia pública, el Congreso aprobó una segunda ley de amnistía consistente en determinar que la amnistía no era revisable en sede judicial y que su aplicación era obligatoria. También amplió el alcance de la primera Ley de Amnistía, al conceder un efecto para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesos por violaciones a derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciadas. El efecto de la segunda ley impedía que las personas juzgadoras analizaran la legalidad o aplicabilidad de la primera Ley de Amnistía, lo que invalidaba lo resuelto por la jueza e impedía decisiones similares en el futuro.

Finalmente, el 14 de julio de 1995, la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió el archivo definitivo del proceso del caso Barrios Altos. Entre sus argumentos, refirió que los jueces no podían decidir inaplicar leyes porque resultaría contrario al principio de división de poderes y ordenó que la jueza fuera investigada por haber interpretado las normas de forma errónea.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió tres peticiones relativas a estos hechos en junio de 1995 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; en mayo de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y, en septiembre de 1996, por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. El 12 de febrero de 1997, la Comisión Interamericana acumuló las tres denuncias que le fueron interpuestas a raíz de los asesinatos en Barrios Altos. Tras el desarrollo del procedimiento, el 10 de mayo del 2000 la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, libertad de pensamiento y expresión.

Problema jurídico planteado

¿Las leyes de amnistía, de prescripción y excluyentes de responsabilidad que inciden en graves violaciones a derechos humanos como la tortura resultan válidas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como la tortura, son inadmisibles por contravenir derechos que resultan inderogables por el derecho internacional de los derechos humanos.

Justificación del criterio

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso

sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente".

Decisión

La Corte determinó la responsabilidad de Perú por la violación al derecho a la vida (artículo 4) en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo; por la violación al derecho a la integridad personal (artículo 5) en perjuicio de Natividad Condor- cahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez.

También declaró la responsabilidad por la violación a los derechos de protección judicial y garantías judiciales, a raíz de la promulgación de las leyes de amnistía. Por último, determinó la responsabilidad por contravenir las obligaciones de respetar derechos humanos y adoptar disposiciones de derecho interno.

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222³⁸

Razones similares en los casos Familia Julien Grisonas vs. Argentina, 2021 y Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

María Claudia García Iruretagoyena de Gelman fue desaparecida forzosamente el 24 de agosto de 1976 cuando estaba embarazada de su hija, María Macarena Gelman García, quien días después de su nacimiento fue sustraída ilegalmente por agentes estatales. Los hechos fueron perpetrados en colaboración con autoridades argentinas en el contexto de una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la Operación Cóndor.

La Operación Cóndor fue creada en la década de 1960 por gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur tales como Chile, Argentina, Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay, con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. A partir de ello, las fuerzas armadas y policiales del Cono Sur detuvieron

³⁸ Asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto concurrente.

a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En el marco de dicho régimen, la mayoría de las personas que eran detenidas y llevadas a centros clandestinos de detención corrieron alguno de los siguientes destinos: a) fueron liberadas, b) se legalizó su detención o c) fueron asesinadas. Ciudadanos de varios países, entre ellos uruguayos, bolivianos y chilenos fueron retenidos en centros clandestinos ubicados principalmente en Argentina para luego ser trasladados a sus países de origen, entregados a cuerpos militares de la Operación Cóndor.

En el caso de Uruguay, luego del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de medidas prontas de seguridad e inspirado en el marco ideológico de la doctrina de la seguridad nacional, el 27 de junio de 1973 el presidente electo Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió las Cámaras y llevó a cabo un golpe de Estado. Esto inició un período de dictadura cívico-militar —que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985— en el que se implementaron formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Respecto al involucramiento de Uruguay en los actos realizados dentro del marco de la Operación Cóndor, hacia 1977 se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y, a fines de ese año, se dio inicio a una segunda ola de represión coordinada por elementos militares argentinos y uruguayos. Los operativos se dirigían mayormente hacia grupos de izquierda con vínculos en ambos países. Se realizaban traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de detenidos, muchos de los cuales permanecen desaparecidos.

En muchos casos, las operaciones clandestinas incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio. Las mujeres embarazadas detenidas en el marco de las operaciones de contrainsurgencia eran mantenidas vivas hasta la conclusión de su embarazo para después sustraer a sus niños y desaparecerlas; en numerosos casos, los niños y niñas fueron entregados a familias de militares o policías, luego de que sus padres fueran desaparecidos o ejecutados. Esta práctica tenía diversos fines: a) una forma de tráfico para la adopción irregular de niños y niñas, b) un castigo hacia sus padres o a sus abuelos de una ideología percibida como opositora al régimen autoritario o c) una motivación ideológica más profunda relacionada con una voluntad de trasladar por la fuerza a los hijos de los integrantes de los grupos opositores para de esa manera evitar que los familiares de los desaparecidos se pudieran erigir un día en "elementos potencialmente subversivos".

En cuanto a los hechos específicos del caso, María Claudia García Iruretagoyena Casinelli nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina. Trabajó como operaria en una fábrica de zapatillas y fue estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Estuvo casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y en el momento en que fue privada de la libertad tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de siete meses).

Fue detenida por comandos militares uruguayos y argentinos al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, su cuñada y un amigo en su residencia de Buenos Aires. Su cuñada y su amigo fueron liberados

cuatro días después; no obstante, María Claudia y Marcelo fueron llevados a un centro de detención clandestino en Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino y permaneció ahí hasta aproximadamente finales de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado. En 1989, los restos de Marcelo fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que fue ejecutado en octubre de 1976.

Mientras tanto, María Claudia fue trasladada a Montevideo, Uruguay, de forma clandestina por autoridades uruguayas, posiblemente oficiales de la fuerza aérea, en la segunda semana de octubre de 1976, en avanzado estado de embarazo y fue alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) de Uruguay, lugar donde cuerpos oficiales practicaban impunemente la tortura, el asesinato y la desaparición forzada. Allí permaneció, separada de los demás detenidos y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, fue trasladada al hospital militar donde dio a luz a una niña.

Tras el parto, ella fue devuelta al SID junto con su hija y ubicada en una habitación separada del resto de los detenidos. El 22 de diciembre de 1976, los prisioneros del local del SID fueron evacuados, mientras que María Claudia García y su hija fueron transportadas a otro lugar de reclusión clandestino. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID.

Desde la desaparición de María Claudia García y Marcelo Ariel Gelman, el padre y la madre de Marcelo iniciaron una investigación privada para dar con el paradero de ambos y el de su nieta, que presumían había nacido durante el cautiverio de María y Marcelo. Así, en noviembre de 1999 recibieron información sobre la aparición de una niña de casi dos meses de vida en la puerta de la casa de la familia de un policía el 14 de enero de 1977. El padre de Marcelo, Juan Gelman, solicitó la intervención de un obispo para contactar a dicha familia y el 31 de marzo del 2000, después de 23 años, tuvo contacto por primera vez con su nieta, de nombre María Macarena Tauriño.

Luego de la confirmación del parentesco de María Macarena, a través de pruebas de ADN, con la familia Gelman, ella decidió iniciar una acción de reclamación de filiación legítima mediante la que fue ordenada su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976. Luego, María Macarena decidió proceder a la modificación de toda su documentación y cambió su nombre de María Macarena Tauriño a María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

En marzo de 1985, la democracia retornó a Uruguay. Como una de las medidas de transición, el parlamento uruguayo aprobó la ley de caducidad en diciembre de 1986. Dicha ley disponía que los delitos cometidos por las autoridades estatales durante la dictadura con fecha límite del primero de marzo de 1985 no podían ser perseguidos penalmente y que solamente el Poder Ejecutivo podía decidir si los hechos denunciados podían ser investigados o si se clausuraba y archivaba la investigación.

Tras la promulgación de la ley de caducidad, numerosas organizaciones de víctimas demandaron la inconstitucionalidad de la ley. En 1988, la Suprema Corte de Justicia declaró su constitucionalidad. En 1989,

un grupo de ciudadanos y familiares de detenidos desaparecidos promovió la realización de un referéndum contra la Ley de Caducidad, pero fue rechazado.

Pese a la ley de caducidad, el 19 de junio de 2002, Juan Gelman presentó, a través de su representante legal, una denuncia en relación con la privación de libertad y homicidio de María Claudia García, así como la sustracción de su hija y la supresión de su estatuto civil.

Entre diciembre de 2002 y septiembre de 2003, pasando las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, éste solicitó la clausura de las actuaciones debido a la aplicabilidad de la ley de caducidad. El juzgado de segundo turno no accedió al pedido del fiscal dado que sólo el Ejecutivo podía decidir el cierre de casos, por lo que solicitó al Ejecutivo que determinara si los hechos estaban comprendidos en la ley. El Ejecutivo informó al juzgado de segundo turno que el caso estaba comprendido en la ley de caducidad.

Juan Gelman interpuso un recurso administrativo de revocación contra el referido acto del Poder Ejecutivo, pero fue rechazado ya que se trataba de un acto de gobierno. El juez letrado dispuso la clausura de las actuaciones, decisión que no pudo ser recurrida por estar severamente limitada en la legislación penal uruguaya la participación directa y autónoma de la víctima en el proceso.

El 10 de junio de 2005, Juan Gelman acudió nuevamente al juez de segundo turno de Montevideo para solicitar la reapertura de la investigación con base en nuevas pruebas. El juzgado de segundo turno solicitó una vez más al Poder Ejecutivo que decidiera si los hechos estaban comprendidos en la ley de caducidad. El juez letrado reabrió la investigación, dispuso varias medidas cautelares y ordenó pruebas.

El fiscal del Ministerio Público volvió a solicitar que se archivara la investigación ya que la consideraba comprendida en la ley de caducidad, argumentando que además era cosa juzgada. El juez respectivo no accedió a la solicitud del fiscal al considerar que la ley de caducidad no comprendía los delitos alegados, sino que establecía un procedimiento *sui generis* que otorgaba al Ejecutivo la facultad de autorizar o no el proceso judicial y que no se podía alegar cosa juzgada por no haber procedimiento ni persona vinculada, lo cual le permitió continuar con la investigación. El Ministerio Público interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la decisión del juzgado letrado, el cual rechazó la revocatoria. El 19 de octubre de 2005, el Tribunal de Apelaciones determinó que se archivara el caso por considerar que la titularidad de la acción penal corresponde en definitiva al Ministerio Público.

El 27 de febrero de 2008 María Macarena Gelman se presentó ante el juzgado del segundo turno y solicitó la reapertura de la causa alegando hechos supervenientes, a raíz de lo cual el Ministerio Público y Fiscal aceptó los argumentos sostenidos y resolvió habilitar la reapertura de las investigaciones. El juez dispuso, por una parte, la reapertura del caso y, por la otra, el diligenciamiento de pruebas. Se realizaron diferentes diligencias probatorias para determinar el paradero de los restos óseos de María Claudia García; sin embargo, todas arrojaron resultados contradictorios. Hasta la fecha, no hay mayores avances en la investigación, no hay ninguna persona formalmente acusada ni sancionada, ni se ha logrado determinar el paradero de María Claudia García.

Como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado promulgada en 1986

por el gobierno de Uruguay, los familiares de las víctimas presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 8 de mayo de 2006. Posteriormente, el 21 de enero de 2010, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, protección de los niños y niñas y a la nacionalidad y el derecho de protección a la familia.

Problemas jurídicos planteados

1. Si la desaparición forzada de personas conlleva en sí misma una violación al artículo 5.2 de la CADH, ¿la condición de vulnerabilidad propia del embarazo hace más grave la violación del derecho a la integridad personal?
2. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, ¿pueden los Estados recurrir a leyes de amnistía para abstenerse de investigar actos de tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. La desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal por el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación, lo que es contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la CADH. En casos de mujeres desaparecidas en estado de embarazo, la violación a la integridad personal se acrecienta por el daño y sufrimiento físico y psicológico adicional, tanto por ellas mismas como por el destino de sus hijos o hijas.

Además, por la naturaleza de los derechos lesionados constituye una violación especialmente grave de una norma *jus cogens* por ser parte de una práctica sistemática de terrorismo de Estado a nivel interestatal, que puede ser calificada como un crimen de lesa humanidad.

2. No se deben aplicar leyes de amnistía o normas análogas que impidan la investigación, sanción y reparación de crímenes como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que de lo contrario se eximiría a los perpetradores de su responsabilidad por estos actos.

Justificación de los criterios

1. "94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.

95. Además, una vez detenida, ella estuvo bajo control de cuerpos represivos oficiales que impunemente practicaban la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas, lo que representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida,

reconocidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto".

"97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas —pues estuvo separada de éstas— no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (infra párrs. 106 a 116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

99. Esta desaparición forzada constituye, por la naturaleza de los derechos lesionados, una violación de una norma *jus cogens*, especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de "terrorismo de Estado" a nivel inter-estatal".

"101. En consideración de lo anterior, en virtud de su desaparición forzada, que se mantiene hasta el día de hoy, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de la señora María Claudia García Iruretagoyena, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3, en razón del incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, establecidas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

2. "205. También en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos,

en su Observación General 31, manifestó que los Estados deben asegurar que los culpables de infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, comparezcan ante la justicia y no traten de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con ciertas amnistías".

"208. Por su parte, el Comité contra la Tortura también ha manifestado que las amnistías que impidan la investigación de actos de tortura, así como el juicio y eventual sanción de los responsables, son violatorias de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

209. Igualmente en el ámbito universal, aunque en otra rama del derecho internacional como lo es el derecho penal internacional, las amnistías o normas análogas también han sido consideradas inadmisibles. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en un caso relativo a tortura, consideró que carecería de sentido, por un lado, sostener la proscripción de violaciones graves a derechos humanos y, por el otro, autorizar medidas estatales que las autoricen o condonen, o leyes de amnistía que absuelvan a sus perpetradores. En el mismo sentido, el Tribunal Especial para Sierra Leona consideró que las leyes de amnistía de ese país no son aplicables a graves crímenes internacionales. Esta tendencia universal se ha visto consolidada mediante la incorporación del estándar mencionado en la elaboración de los estatutos de los tribunales especiales de más reciente creación en el ámbito de las Naciones Unidas. En este sentido, tanto los Acuerdos de las Naciones Unidas con la República del Líbano y con el reino de Camboya, como los Estatutos que crean el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, han incluido en sus textos cláusulas que señalan que las amnistías que sean concedidas no constituirán un impedimento para el procesamiento de las personas responsables de los delitos que se encuentren dentro de la competencia de dichos tribunales".

"213. En el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que es de la mayor importancia, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y que no se deben permitir amnistías o perdones al respecto. En otros casos, resaltó que cuando un agente estatal es acusado de crímenes que violan los derechos del Artículo 3 del Convenio Europeo (Derecho a la vida), los procedimientos penales y el juzgamiento no deben verse obstaculizados y la concesión de amnistía no es permisible."

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Uruguay era responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, por lo cual violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con su obligación de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Además, decidió que el Estado es responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad, expresada

como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese período, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, en relación con su obligación de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, en relación con su obligación de respeto y garantía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uruguay es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de normativa interna de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables.

Finalmente, Uruguay incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.

5. La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94³⁹

Hechos del caso

Un grupo de 32 personas fue juzgado y sentenciado por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona, vigente en el Estado desde el 3 de abril de 1925. Dicha norma prescribía la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

En los casos de algunas de las personas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, ni durante su desarrollo, ni en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos y la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada.

La detención previa y posterior al juicio de todas las personas se realizó en condiciones de hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación con posterioridad a la condena, sus celdas carecían de suficiente ventilación y de iluminación natural y estaban ubicadas en la cercanía de la cámara de ejecución (horca).

Los condenados carecían de condiciones adecuadas de alimentación, atención médica y recreación, lo que incrementaba el sufrimiento mental de estas personas. Estas condiciones agravaban los sufrimientos anímicos de las personas a los que ya se encontraban sometidas por el hecho de que la pena de muerte les iba a ser aplicada.

De las 32 personas, 30 se encontraban detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones fueron Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews, cuya pena fue conmutada.

³⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Entre julio de 1997 y mayo de 1999, las personas decidieron acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió de varias firmas británicas de abogados las denuncias que conformaron el caso e inició el conocimiento de los hechos materia de las peticiones en diversas fechas comprendidas entre agosto de 1997 y junio de 1999, tras lo cual abrió los casos. Las demandas correspondientes a los casos Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros fueron presentadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la Comisión el 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente.

Problema jurídico planteado

¿La espera de la ejecución de una condena a pena de muerte puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante?

Criterio de la Corte IDH

El "fenómeno del corredor de la muerte" consiste en un periodo prolongado de detención en espera de una ejecución que ocasiona angustia mental a la persona detenida, además de que es expuesta a otras circunstancias. Entre ellas, se encuentran las condiciones de detención en espera de la ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de la pena de muerte, periodo en que la persona se encuentra bajo tensión extrema y trauma psicológico; la forma de la imposición de la condena; la constante espera de su propia ejecución; la falta de consideración de las características personales del acusado, así como la edad o el estado mental de la persona y la falta de proporcionalidad entre la pena y el delito.

Por tanto, cuando las personas permanecen detenidas mientras esperan de manera prolongada la ejecución de una sentencia condenatoria a pena de muerte como resultado de una legislación y proceso judicial contrario a la Convención Americana, así como en condiciones que afecten su integridad física y psíquica, se constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Tales condiciones pueden ser la falta de higiene, ventilación, luz natural y el agudo hacinamiento en las celdas, así como permanecer en celdas que se encuentren cerca de la cámara de ejecución y con mensajes que enfatizan a las personas detenidas que serán privadas de la vida. Lo anterior conlleva la violación del derecho a la integridad personal de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Justificación del criterio

"167. Asimismo, la Corte Europea determinó en el Caso Soering vs. Reino Unido que el llamado 'fenómeno del corredor de la muerte' (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de

ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución.

168. En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer (supra párr. 77.c).

169. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto, considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso (supra párr. 2) constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica."

"172. A la luz de lo anterior, la Corte declara que Trinidad y Tobago violó las disposiciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de este mismo cuerpo legal, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh".

Decisión

La Corte IDH determinó que Trinidad y Tobago violó el derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se configuraron en virtud de las condiciones carcelarias y la espera prolongada de la pena de muerte.

La Corte Interamericana también concluyó que el Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, el derecho a la vida, e incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas referidas. Adicionalmente, declaró la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

De igual forma, la Corte IDH determinó la violación del derecho a un recurso efectivo. Finalmente, concluyó que Trinidad y Tobago violó el derecho a la vida en perjuicio de Joey Ramiah como resultado de la privación arbitraria de la vida que sufrió.

Razones similares en el Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, 2019

Hechos del caso

El 5 de agosto de agosto de 1997, el niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado por tres hombres armados. Sin embargo, luego de un operativo que realizaron las autoridades, el niño fue localizado ileso y puesto en libertad. En dicho operativo, fueron capturadas cinco personas, entre ellas, Ronald Ernesto Raxcacó Reyes.

Dos años más tarde, el tribunal penal condenó a pena de muerte a Raxcacó Reyes al considerarlo autor directo del delito de plagio y secuestro. En consecuencia, Raxcacó Reyes apeló la sentencia condenatoria y presentó un recurso de casación y amparo; sin embargo, no procedieron.

Desde que se dictó sentencia condenatoria, Raxcacó Reyes fue detenido de manera prolongada en un centro de detención preventiva en espera de la ejecución de la pena de muerte. Durante ese tiempo, Raxcacó Reyes permaneció en una celda de cuatro por cuatro metros cuyas instalaciones sanitarias eran altamente insalubres y deficientes. Asimismo, carecía de implementos de higiene personal y se vio obligado a comprar sus propios alimentos puesto que la comida del centro de detención era escasa y de mala calidad.

Por lo que respecta al régimen de visitas, éstas se limitaban a dos horas semanales. Hasta marzo de 2005, las personas detenidas se encontraban sujetas de un brazo a un tubo y las visitas familiares se realizaban a través de una malla que impedía cualquier contacto físico entre la persona detenida y la persona visitante. Dentro de dicho régimen, Raxcacó Reyes veía a su hija.

Raxcacó Reyes únicamente podía salir a un patio muy reducido ubicado junto a su celda, la cual contaba con poca luz natural y ventilación. Por otro lado, no podía participar en programas de trabajo, educación o rehabilitación debido al régimen en el que se encontraba. Por tanto, a fin de ocupar su tiempo y obtener dinero realizaba trabajos manuales con materiales que le proporcionaba su familia.

La espera de la ejecución de la sentencia ocasionó severas afectaciones en su salud física y psíquica, pues padeció de depresión, gastritis, dificultades respiratorias y ansiedad. A pesar de tales padecimientos, Raxcacó Reyes jamás recibió tratamiento médico ni asistencia psicológica.

El 28 de enero de 2002, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Instituto de Defensa Pública Penal presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y solicitaron medidas cautelares a favor de Raxcacó Reyes. El 30 de enero de 2002, la Comisión Interamericana otorgó las medidas cautelares y el 18 de septiembre de 2004 sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

⁴⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez presentó voto razonado.

La Comisión argumentó que el Estado violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problema jurídico planteado

¿Constituye un trato cruel, inhumano y degradante el que una persona permanezca detenida de manera prolongada esperando la ejecución de una sentencia a pena de muerte?

Criterio de la Corte IDH

En la imposición de una pena de muerte es necesario considerar las circunstancias personales del condenado, la duración de la detención previa a la ejecución y las condiciones de detención mientras espera la ejecución. La importancia de considerar la duración de la detención se debe a que la constante espera de la ejecución ocasiona angustia y tensión extrema en la persona.

Por lo que respecta a las condiciones de detención, éstas deben cumplir con parámetros mínimos en relación con el alojamiento, la higiene, el tratamiento médico y el ejercicio de las personas privadas de su libertad. Por tanto, cuando una persona permanece detenida mientras espera de manera prolongada la ejecución de una sentencia condenatoria a pena de muerte y en condiciones que incumplen los parámetros mínimos se configura un trato cruel, inhumano y degradante.

Justificación del criterio

"97. En el Caso Soering vs. Reino Unido, la Corte Europea determinó que el llamado 'fenómeno del corredor de la muerte', constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución, durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante.

98. Ese mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que se imponga la pena de muerte, es necesario que se consideren, a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución.

99. Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad.

100. En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18.

101. El peritaje de la señora Aída Castro-Conde concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive en señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre

estrés post-traumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución".

"95. La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal [...] Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal".

"102. La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma".

Decisión

La Corte IDH determinó que Guatemala violó el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes. Lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260⁴¹

Hechos del caso

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández crecieron en barrios marginados, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, así como con carencias materiales que condicionaron su desarrollo integral. Todos ellos abandonaron sus estudios primarios y secundarios antes de concluirlos y casi todos crecieron en estructuras familiares desintegradas.

Todos fueron condenados a penas de privación perpetua de la libertad por haber cometido delitos antes de haber alcanzado la mayoría de edad. Las condenas fueron impuestas conforme a la ley 22.78, la cual fue promulgada por la última dictadura militar y tenía un alcance nacional. Dicha ley era aplicable a los adolescentes que, al momento de la comisión de un delito, no hubieran cumplido los 18 años.

De acuerdo con los artículos 2 y 3 de la ley, los jueces tenían la facultad de disponer tutelarmente del niño que cometiera un delito durante la investigación y tramitación del proceso, independientemente de la edad que tuviera. Sin embargo, la ley no establecía un límite temporal sobre las medidas que, discrecionalmente, se ordenaran sobre los niños infractores.

⁴¹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Por su parte, el artículo 4 de la ley establecía que, al cumplir 18 años, y luego de haber sido sometidos a tratamientos tutelares por el periodo de un año como mínimo, el juez podía imponerles una pena aplicable a adultos conforme al Código Penal de la Nación. Por tanto, el sistema dotaba al juez de un amplio margen de discrecionalidad para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años.

En ese sentido, el juez debía considerar el delito, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez. Por ende, la pena quedaba supeditada fundamentalmente a indicadores subjetivos. Por otro lado, el artículo 13 del Código Penal de la Nación establecía que las personas condenadas a prisión perpetua podían obtener su libertad una vez que hubieren cumplido veinte años de condena mediante resolución judicial. Es decir, exigía que cumplieran, por lo menos, 20 años de condena para solicitar la libertad condicional.

Cuando Lucas Mendoza, de 17 años, se encontraba bajo el sistema tutelar y a la espera de su sentencia, recibió un pelotazo en la cara que le produjo el desprendimiento de retina en el ojo izquierdo. Sin embargo, fue diagnosticado hasta 18 días después de haber recibido el golpe. Durante 13 años, Lucas Mendoza sólo fue revisado por un médico por sus problemas oculares, con periodos de uno a cuatro años entre cada revisión, y su visión fue degenerándose.

En diciembre de 2007, el abogado defensor de Lucas Mendoza y Claudio Núñez interpuso denuncias ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional No. 2 por las vejaciones que sufrieron los jóvenes en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. Las actas de 9 y 13 de diciembre de 2007 de dicha institución estipularon que los jóvenes habían manifestado que las lesiones que presentaban eran resultado de un altercado. Sin embargo, en cinco ocasiones distintas a partir de la denuncia interpuesta por su defensor, los jóvenes manifestaron que habían sido objeto de golpes por parte del personal penitenciario.

Lucas Mendoza y Claudio Núñez declararon ante miembros de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación que habían sido golpeados en las plantas de los pies por agentes penitenciarios. Las lesiones fueron corroboradas por informes médicos que coincidieron en que ambos sufrieron lesiones en el cuerpo. A pesar de que el fiscal inició dos investigaciones, éste posteriormente las archivó debido a que las víctimas no identificaron a los posibles perpetradores y por su poca colaboración. Lo anterior, pese a que los internos habían manifestado su temor a sufrir represalias por sus denuncias.

Por otro lado, a pesar de que César Mendoza, Claudio Núñez, Lucas Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo Videla interpusieron varios recursos judiciales, tales como recursos de casación, recursos de queja y recursos de inconstitucionalidad en contra de las condenas a prisión perpetua impuestas en su contra, ninguno de ellos procedió. En ese tenor, la imposición de condenas a prisión perpetua tuvo un fuerte impacto psicológico en los cinco jóvenes. En el caso de Ricardo Videla, las consecuencias de la condena a prisión perpetua lo llevaron a terminar con su vida, pues fue encontrado colgado de un barrote. Ricardo Videla estuvo privado de la libertad aproximadamente cuatro años hasta su muerte.

Finalmente, las condenas a perpetuidad impuestas a César Mendoza, Claudio Núñez, Lucas Mendoza y Saúl Roldán fueron revisadas luego de que transcurrieran alrededor de 12 años y de que solicitaran nuevamente la revisión de sus condenas.

En relación con Saúl Roldán, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia que lo condenó a prisión perpetua y contra la decisión que lo declaró reincidente. El 9 de marzo de 2012, la Suprema Corte anuló la sentencia que lo condenó a prisión perpetua y, atendiendo el Informe de fondo 172/10, lo condenó a una pena de 15 años. La excarcelación no procedió debido a que se encontraba privado de la libertad por la supuesta comisión de otro delito.

Por lo que respecta a César Mendoza, Claudio Núñez y Lucas Mendoza, éstos solicitaron la revisión de las sentencias condenatorias a prisión perpetua que se les impuso. En consecuencia, la Cámara Federal de Casación Penal anuló las sentencias condenatorias a prisión perpetua de los tres jóvenes en agosto de 2012. Asimismo, ordenó remitir al Tribunal Oral de Menores para que fijara nuevas sanciones a los tres condenados.

En contra de la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, el fiscal general de la Nación interpuso recurso extraordinario federal alegando varias cuestiones, entre ellas, que se violó el principio de cosa juzgada. No obstante, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario. En consecuencia, el fiscal interpuso un recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana, el recurso de queja aún no se había resuelto y, por tanto, la decisión que concedió los recursos de revisión a favor de César Mendoza, Claudio Núñez y Lucas Mendoza no habían quedado firmes.

El 7 de septiembre de 2012, la defensora general de la nación de Argentina solicitó ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal la libertad inmediata de César Mendoza y Claudio Núñez, así como el cese de la detención de Lucas Mendoza con base en la sentencia dictada por dicha cámara en agosto de 2012. Al día siguiente, el Tribunal Oral de Menores concedió a César Mendoza, Claudio Núñez y Lucas Mendoza su excarcelación bajo caución juratoria. Sin embargo, la libertad de Lucas Mendoza no se hizo efectiva por registrar anotación a la orden del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 5.

Entre el 9 de abril de 2002 y el 30 de diciembre de 2003, Fernando Peñaloza y la Defensora General de la Nación presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 17 de junio de 2011. La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, la libertad personal, los derechos del niño, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Asimismo, la Comisión argumentó la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró los derechos a la protección familiar, la igualdad ante la ley y el desarrollo progresivo. Asimismo, alegaron la violación de los artículos 6, 7, 10, 13 y 15 del Protocolo de San Salvador. De igual forma, argumentaron que las violaciones fueron a la luz de diversas disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La imposición de penas a perpetuidad a personas menores de 18 años pueden constituir un trato cruel e inhumano?

2. ¿La falta de atención médica adecuada en el marco de una detención puede constituir una afectación al derecho a la integridad personal y los derechos del niño cuando se trata de un menor de 18 años?

3. ¿Las lesiones producidas en diversas partes del cuerpo tales como las plantas de los pies por parte de agentes estatales pueden configurar un acto de tortura, aun cuando no se cuente con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes?

4. ¿Las autoridades pueden archivar una investigación por alegados actos de tortura cuando las víctimas no identifiquen a sus perpetradores?

Criterios de la Corte IDH

1. La imposición de penas consideradas radicalmente desproporcionadas se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas de prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así pues, la prisión y reclusión perpetuas de menores son penas que, además de conllevar un alto impacto psicológico, no resultan proporcionales con la finalidad de la sanción penal a menores, no cumple con el fin de la reintegración social y no consideran los principios especiales aplicables de los derechos de los niños, entre ellos, el de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. En consecuencia, la imposición de penas a perpetuidad a personas menores de 18 años constituye un trato cruel e inhumano debido a la desproporcionalidad de la pena y al alto impacto psicológico. Lo anterior conlleva la violación del derecho a la integridad personal en relación con los derechos del niño.

2. La falta de atención médica adecuada en el marco de una detención por la omisión de realizar controles periódicos y regulares, así como por la falta de adopción de medidas especiales que tenga efectos negativos en la salud de una persona menor de 18 años constituye una violación al derecho a la integridad personal y los derechos del niño conforme a los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que cuando el Estado está frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, toda vez que ejerce un fuerte control sobre las personas que se encuentran bajo su custodia. En ese tenor, el Estado debe adoptar medidas especiales de conformidad con el principio del interés superior del niño y prevenir situaciones que pudieran conllevar, por acción u omisión, una afectación a la integridad personal.

3. Se configura un acto de tortura cuando las lesiones producidas sean un acto intencional que se cometan con cualquier propósito y ocasionen un severo sufrimiento físico o mental. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, "la falanga" es una práctica consistente en fuertes golpes en los pies y es una forma típica de tortura. Así pues, las lesiones producidas de manera intencional en diversas partes del cuerpo, tales como las plantas de los pies, que ocasionen severos sufrimientos físicos a personas que se encuentran bajo custodia estatal constituyen un acto de tortura.

Lo anterior es así aun cuando no se cuente con elementos para determinar el propósito de los golpes, pues la conducta puede realizarse con cualquier fin, entre ellos, de investigación criminal, como medida intimidatoria, como castigo personal, entre otros. Por otro lado, la falta de explicación por parte del Estado sobre las razones por las cuales una persona presenta lesiones en el cuerpo mientras se encontraba bajo custodia

estatal conlleva la presunción de responsabilidad del Estado por esa situación. Lo anterior, en virtud de que el Estado tiene el deber de asegurar el bienestar de las personas privadas de su libertad y garantizar que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención en atención a la condición de garante que tiene el Estado sobre cualquier persona que se halle bajo su custodia.

4. El archivo de una investigación por alegados actos de tortura debido a la no identificación de los perpetradores por parte de las víctimas, aun cuando existen otros medios de prueba, así como la falta de explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado para desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por actos de tortura, constituye una violación a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana, así como un incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior, en virtud de que la obligación de investigar alegados actos de tortura no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares ni recaer en la aportación privada de elementos probatorios.

Cuando existan indicios sobre la configuración de un acto de tortura, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones a fin de identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad mediante la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. Finalmente, el Estado también debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones las víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes suelen abstenerse de denunciar los hechos por temor, especialmente, cuando se encuentran privadas de la libertad y bajo custodia estatal.

Justificación de los criterios

1. "174. [...] Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. [...].

175. [...] Además, en esta Sentencia también ya se estableció que la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de 18 años no consideró los principios especiales aplicables tratándose de los derechos de los niños, entre ellos, los de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. La Corte estableció, además, que la prisión perpetua a menores no cumple con el fin de la reintegración social previsto por el artículo 5.6 de la Convención (supra párrs. 165 a 167). En suma, este Tribunal estimó que la prisión y reclusión perpetuas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a menores".

"178. La perita Sobredo manifestó, además, que "[l]a imposición de penas con las características de ilegalidad ha sometido, por su sola existencia, a estos jóvenes a un [...] gravísimo obstáculo en la posibilidad de desarrollarse en un marco saludable [...]. Asimismo, durante la audiencia pública del presente caso, el perito Miguel Cillero señaló que el 'tiempo muy alto para la revisión [de la condena] es considerado en sí mismo un tiempo que clausura respecto de cualquier persona, pero más aún del adolescente, la esperanza

cierta de rehabilitación y su reintegración social'. Asimismo, indicó que 'la existencia de esos procedimientos de revisión tan prologando[s] en el tiempo, y además de dudosa realización en la práctica y dudoso resultado, producen en el sujeto un sufrimiento adicional que se considera ilegítimo y no propio de aquellas penas, del sufrimiento normal de una pena, por lo tanto [se encuentran...] dentro de aquellas penas que pueden calificarse como crueles, inhumanas o degradantes".

"183. De lo anterior, para la Corte es evidente que la desproporcionalidad de las penas impuestas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, y el alto impacto psicológico producido, por las consideraciones ya señaladas (supra párrs. 169 a 182), constituyeron tratos crueles e inhumanos. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández".

2. "188. Así, la Corte recuerda que, frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. [...]".

"191. Por otro lado, la Corte reitera que frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño (supra párrs. 142 y 188). La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. En este sentido, el Tribunal recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce 'el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud'; y compromete a los Estados a esforzarse 'por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios'.

192. En este caso, la Corte considera que Lucas Matías Mendoza debió disfrutar de las protecciones mayores que le correspondían por su condición de menor de edad privado de la libertad. Sin embargo, se desprende del expediente que el niño Mendoza fue diagnosticado por primera vez por el 'pelotazo' en su ojo izquierdo el 18 de agosto de 1998, es decir, dieciocho días después de haber recibido el golpe (supra párr. 98). Lucas Matías Mendoza fue examinado nuevamente un año más tarde, el 31 de agosto de 1999, una vez sentenciado y trasladado al 'Complejo Federal para Jóvenes Adultos (U.24)'. En esa oportunidad, el médico que lo examinó sugirió 'extremar los cuidados en lo referente a la actividad física del interno, como así también el lugar de alojamiento, evitando al máximo la posibilidad de eventualidades que puedan empeorar el escaso capital visual con que contaba' (supra párr. 98). Sin embargo, no fue sino hasta el 30 de abril de 2003, casi cuatro años después, en que Lucas Matías Mendoza fue atendido otra vez (supra párr. 99). Consta en el expediente, además, que fue examinado nuevamente en octubre de 2005, es decir, dos años y medio más tarde, y otra vez un año y nueve meses después, en julio de 2007 (supra párrs. 99 y 100). En esta última ocasión se reiteró que Lucas Matías Mendoza requeriría controles periódicos (supra párr. 100). Finalmente, la Corte observa que también fue examinado el 6 de mayo de 2011, es decir, cuatro años más tarde, y que fue a partir del informe resultante que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal No. 2 ordenó su detención

domiciliaria a fin de garantizarle el derecho a la salud. Dicho informe recomendó, entre otros, la provisión de 'anteojos con lentes orgánicas' para el 'único ojo funcionalmente útil' del interno, es decir, su ojo derecho (supra párr. 101).

193. De este modo, la Corte resalta que en el transcurso de 13 años, Lucas Matías Mendoza sólo fue revisado por un médico en relación con sus problemas oculares en 6 ocasiones, con períodos de 1 a 4 años entre cada revisión. El Estado no indicó si dichos intervalos tenían alguna explicación médica. Antes bien, la Corte observa que, con el transcurso del tiempo la visión de Lucas Matías Mendoza se degeneró a un grado tal que, hoy día, su visibilidad es prácticamente nula. Por ello, el Tribunal considera que el Estado incumplió su deber de realizar controles periódicos y regulares a fin de salvaguardar la salud del interno, no obstante las recomendaciones de seguimiento formuladas por los doctores que lo examinaron (supra párrs. 98 a 100). Además, no consta en el expediente que el Estado haya tomado medida alguna a fin de atender las necesidades particulares de salud que presentaba el niño Mendoza, recomendadas por los doctores que lo atendieron, hasta en el año 2011, cuando el Juez Nacional Marcelo Peluzzi dispuso su detención domiciliaria (supra párr. 102)".

"195. En virtud de lo expuesto (supra párrs. 184 a 194), la Corte considera que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza, por la falta de atención médica adecuada durante el tiempo en que estuvo detenido en el Instituto de Menores Dr. Luis Agote y en diversos centros de detención federales entre los años 1998 y 2011."

3. "200. [...], se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito".

"208. Al respecto, la Corte observa que, según el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), la 'falanga' es una forma de tortura que consiste en "la aplicación repetida de golpes en [las plantas de] los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubera o un arma similar". Según dicho Protocolo, la aplicación de la falanga puede producir varias complicaciones y síndromes dolorosos.

209. Conforme a lo anterior, por la naturaleza y ubicación de las lesiones que presentaban Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, las cuales fueron constatadas en varios informes médicos, la Corte estima que ambos fueron objeto de fuertes golpes en los pies consistentes con la práctica de la 'falanga', una forma típica de tortura, y que éstos indudablemente fueron infligidos intencionalmente mientras estuvieron privados de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. Para la Corte también es evidente que los golpes que recibieron Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en las plantas de sus pies y en otras partes del cuerpo mientras se encontraban bajo la custodia del Estado les causaron severos sufrimientos físicos, como se desprende de sus declaraciones.

210. Si bien la Corte no cuenta con elementos para determinar el fin o propósito de los golpes que recibieron los jóvenes Mendoza y Núñez, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar

la Tortura, esta conducta puede ser realizada 'con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin'. Por otro lado, como se establece infra, el Estado no proporcionó las pruebas suficientes, mediante una investigación efectiva, para desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez en las plantas de sus pies mientras se encontraban bajo custodia del Estado y acreditar que dichas lesiones fueron producto de una 'reyerta' (infra párrs. 235 y 236), como fue alegado por Argentina".

"202. Por otro lado, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Así, este Tribunal reitera que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

203. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

204. En primer lugar, la Corte observa que en el presente caso se alegó la responsabilidad de agentes estatales por las lesiones sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez dentro del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza. [...].

205. Igualmente, mediante declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) en el proceso ante la Corte Interamericana, tanto Lucas Matías Mendoza como Claudio David Núñez se refirieron a los golpes que recibieron en las plantas de los pies. [...].

"207. Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que, entre los días 9 y 27 de diciembre de 2007, Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron revisados en al menos cinco ocasiones distintas por profesionales médicos [...] Los seis informes generados a partir de estas revisiones coincidieron en que Lucas Matías Mendoza sufrió lesiones dentro del Complejo Penitenciario Federal, y tres de éstos, dos de médicos penitenciarios y uno de la Procuración Penitenciaria de la Nación, refirieron que el interno presentaba hematomas en las plantas de los pies. [...]."

"211. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez fueron torturados dentro del Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza mediante el uso de la 'falanga' (supra párrs. 196 a 210). Por tanto, el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en su perjuicio".

4. "234. Al respecto, esta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que

permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

235. Así, la Corte observa que en este caso se iniciaron dos investigaciones en relación con las torturas perpetradas en contra de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, respectivamente. Sin embargo, el Fiscal a cargo solicitó el archivo de las mismas después de aproximadamente seis meses porque las presuntas víctimas no identificaron a los supuestos perpetradores y por su 'poca colaboración'. Lo anterior, pese a que existían varios informes médicos y diversas declaraciones respecto a lo sucedido a los internos Mendoza y Núñez, en el sentido de que fueron golpeados por personal penitenciario en todo el cuerpo y en las plantas de los pies; a que dicho fiscal indicó que 'en modo alguno se estaba en condiciones de negar la existencia del hecho denunciado', y a que los internos habían expresado temor de sufrir represalias por sus denuncias, lo cual podría explicar su supuesta falta de cooperación (supra párrs. 133, 205 y 207). No consta en el expediente que el Estado haya tomado acción alguna en relación con estas aseveraciones de los jóvenes internos. El Tribunal tampoco cuenta con evidencia de que se haya tomado la declaración de persona alguna que hubiere trabajado en el Complejo Penitenciario Federal No. 1 de Ezeiza el día en que sucedieron los hechos. Por tanto, la Corte considera que, en este caso, el Estado descargó en las presuntas víctimas su obligación de investigar, pese a que, como se ha indicado, dicha obligación no puede depender de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (supra párr. 218).

236. Finalmente, la Corte observa que en el presente caso, las investigaciones fueron archivadas sin que el Estado haya proporcionado una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez (supra párr. 235). A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que Argentina violó la libertad personal y el derecho a integridad personal en relación con los derechos del niño. Por otro lado, la Corte declaró tanto la violación a la integridad personal en relación con los derechos del niño debido a la falta de una atención médica adecuada como la violación a la integridad personal por los actos de tortura que sufrieron.

De igual forma, la Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con los derechos del niño, reconocido en el mismo

instrumento, por el trato cruel e inhumano que configuró la pena a perpetuidad que se dictó en su contra. Asimismo, la Corte determinó la violación del derecho a la integridad personal.

Aunado a lo anterior, la Corte determinó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez. Asimismo, declaró la violación de las garantías judiciales en relación con los derechos del niño y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

Finalmente, la Corte estableció que Argentina incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos del niño y la libertad personal, así como en relación con las garantías judiciales. Todo lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385⁴²

Razones similares en el Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, 2019

Hechos del caso

El 5 de agosto de 1997, el niño Pedro Alberto de León Wug fue secuestrado por tres hombres armados que le exigieron al padre el pago de un millón de quetzales por su liberación. Al día siguiente, las autoridades realizaron un operativo de rescate en el que localizaron y liberaron ileso al menor. En el marco del operativo, Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue detenido junto con otras cuatro personas. El lugar, forma y momento de la detención han sido controvertidos dado que existen dos versiones. La primera es la estatal, que se estableció en el oficio del departamento de investigaciones criminológicas. La segunda es la versión que señaló Ruiz Fuentes en su declaración ante la jueza octava de primera instancia.

De acuerdo con la versión estatal, la detención fue resultado de las llamadas telefónicas que recibieron las autoridades a quienes les indicaron que un grupo de personas, entre las que se encontraba Ruiz Fuentes, tenían secuestrado a un menor. La versión estatal destacó que cuando las autoridades se presentaron en el domicilio, Ruiz Fuentes y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes intentaron fugarse con el menor escalando una pared de ocho metros de altura y lanzándose a un terreno baldío en donde fueron detenidos. Tras la detención, las autoridades notaron que Ruiz Fuentes presentaba múltiples lesiones, por lo que lo trasladaron al Hospital Roosevelt.

La versión de Ruiz Fuentes fue dada en el momento en que rindió su declaración ante la jueza octava de primera instancia el 29 de abril de 1998. En su declaración, indicó que el día de su detención se encontraba conduciendo por Bosques de San Nicolás cuando fue interceptado por tres vehículos. Asimismo, relató que unas personas lo bajaron, le vendaron los ojos, lo esposaron y luego lo golpearon en el estómago y

⁴² El asunto fue resuelto por unanimidad.

costillas mientras le preguntaban por varios secuestros. Posteriormente, mencionó que al llegar a una casa le bajaron los pantalones y el calzoncillo. En la casa, destacó que un señor, que creía que era el director de la Policía Nacional Civil ordenó que lo levantaran del suelo dado que podía morir. Mencionó que fue trasladado al hospital luego de los golpes que recibió.

Ruiz Fuentes permaneció con una bolsa de colostomía durante siete meses dado que su intestino reventó como resultado de los golpes. Durante su estancia en el hospital, Ruiz Fuentes recibió indicaciones por parte de algunas personas para que no manifestara que lo habían golpeado. De acuerdo con su declaración, las personas le ordenaron que dijera que se había caído de una pared y, a cambio, le ayudarían a salir a los dos o tres meses. Por otro lado, los informes médicos del hospital destacaron que Ruiz Fuentes ingresó el 6 de agosto de 1997 por abdomen agudo y con múltiples erosiones del intestino delgado, vasos sangrantes y trauma hepático. Asimismo, señalaron que presentaba contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación. Como resultado de las lesiones, Ruiz Fuentes fue intervenido quirúrgicamente de urgencia.

Tras la intervención quirúrgica, Ruiz Fuentes fue puesto a disposición judicial el 8 de agosto de 1997. Posteriormente, el fiscal del Ministerio Público formuló acusación en contra de Ruiz Fuentes y otras personas por la comisión del delito de plagio o secuestro tipificado en el artículo 201 del Código Penal de Guatemala, con lo cual dio inicio el proceso. El 20 de abril de 1999, el abogado de Ruiz Fuentes abandonó a su defendido, por lo que el tribunal le nombró a un nuevo defensor, pero sólo le otorgó un día para preparar la defensa. Finalmente, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala condenó a pena de muerte a Ruiz Fuentes y otras personas al considerarlos responsables del delito de plagio o secuestro el 14 de mayo de 1999.

En contra de la sentencia condenatoria dictada el 14 de mayo de 1999, Ruiz Fuentes y otras dos personas interpusieron un recurso de apelación. En él, Ruiz Fuentes argumentó la indebida aplicación del artículo 201 del Código Penal al considerar que contravenía el artículo 46 de la Constitución y 4 de la Convención Americana. En ese sentido, indicó que en el momento de la ratificación de la Convención Americana la pena de muerte no se encontraba prevista para el delito de secuestro cuando la víctima no falleciera. No obstante, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación sin realizar ningún tipo de revisión en relación con las cuestiones fácticas o probatorias ni analizar los motivos específicos que alegó Ruiz Fuentes.

Como resultado de lo anterior, Ruiz Fuentes y J. M. M. R. interpusieron recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual los declaró improcedentes. En consecuencia, Ruiz Fuentes y J. M. M. R. presentaron una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en donde reiteraron que la pena de muerte no debía aplicar en su caso; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad la declaró sin lugar. Posteriormente, Ruiz Fuentes interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero fue declarado sin lugar. Finalmente, Ruiz Fuentes presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación solicitando la conmutación de la pena, pero no constó que haya sido tramitado o resuelto.

El 22 de octubre de 2005, se produjo en la cárcel de máxima seguridad una fuga protagonizada por diecinueve internos. La fuga conllevó a que se implementara la Operación Gavilán con el objetivo de

recapturarlos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes. El 14 de noviembre de 2005, se encontró el cadáver de Ruiz Fuentes y, en su mano, un arma. De acuerdo con la autopsia, su muerte fue ocasionada por heridas de proyectiles de arma de fuego. En noviembre de 2005, se inició una investigación, en la cual se analizó el arma de fuego y se determinó que correspondía a un oficial. A pesar de que se inició un expediente administrativo contra el oficial, no se estableció cuál fue el resultado de dicha investigación.

El 2 de enero de 2003 se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 30 de noviembre de 2017. La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, la Comisión determinó que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró la libertad personal.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando exista controversia entre el Estado y la declaración de la víctima sobre el lugar, forma y momento de la detención, ¿cuál es el estándar de prueba que debe usar la Corte IDH para determinar qué versión de los hechos le merece mayor credibilidad? y ¿qué aspectos deben analizarse para determinar si las lesiones que presenta una persona en el marco de una detención configuraron tortura?
2. ¿Cuándo se configura un acto de tortura física?
3. ¿Una condena a pena de muerte cuando la persona se encuentra ubicada en el denominado "corredor de la muerte", puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante?

Criterios de la Corte IDH

1. Para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por actos de tortura en el marco de una detención en la que exista controversia entre la declaración de la víctima y el Estado sobre el lugar, forma y momento de la detención, es necesario identificar cuál de las declaraciones tiene una mayor compatibilidad con las lesiones acreditadas por los peritajes médicos. Si a partir de lo anterior se concluye que las lesiones ocurrieron cuando la persona se encontraba bajo custodia estatal, se debe analizar posteriormente la intencionalidad del acto y si se cometió con algún fin mediante severos sufrimientos.
2. Se configura un acto de tortura física cuando, a partir de los elementos probatorios, se determina que las lesiones cometidas en el marco de una detención fueron perpetradas de manera intencional y se ocasionaron severos sufrimientos con la finalidad de obtener información específica. Todo ello conlleva la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención

Americana, así como la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. Para determinar si una condena a pena de muerte puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso a fin de valorar si la pena alcanzó un nivel mínimo de gravedad. El hecho de que la persona se encuentre en "el corredor de la muerte" causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, debido a que se generan traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima y, por tanto, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante

Justificación de los criterios

1. "123. [...] Con respecto a esta detención, la Corte observa, en primer lugar, las declaraciones efectuadas por el propio señor Ruiz Fuentes ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998, donde indicó lo siguiente: [...]

124. Asimismo, la Corte observa que la señora A.M.V., pareja del señor Ruiz Fuentes, indicó en la audiencia pública celebrada ante esta Corte que al señor Ruiz Fuentes 'lo capturaron y lo metieron a una panel, se lo llevaron, ahí fue donde lo torturaron, muy grave' [...] En igual sentido, el señor Ruiz Fuentes relató a su hermana que al momento de su detención lo llevaron a varios lugares y le pegaron, le mencionaron nombres de personas secuestradas, conminándole a que les dijera quienes habían sido los secuestradores.

125. La Corte considera, además, que estas declaraciones son compatibles con las lesiones acreditadas por los diversos partes médicos y el peritaje rendido ante esta Corte. En este sentido, la Corte destaca en primer lugar el informe médico de 9 de diciembre de 1997 que indica que el señor Ruiz Fuentes ingresó al Hospital Roosevelt el 6 de agosto de 1997 por 'abdomen agudo'. Por otro lado, según un informe de 11 de diciembre de 2000, elaborado por el Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt, el señor Ruiz Fuentes fue 'traído por bomberos con historia de haber sido vapuleado'. Dicho informe también señalaba que al ingreso, el señor Ruiz Fuentes presentaba 'múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación'

126. La Corte nota que el tipo de lesiones que presentaba el señor Ruiz Fuentes tienen una compatibilidad mayor con el relato de los hechos que éste efectuó, en comparación con el relato de los hechos ofrecido por el Estado. En este sentido, el médico Alejandro Moreno expresamente indicó en su informe de 21 de mayo de 2008 que 'las lesiones intra-abdominales que sufrió el Señor Ruiz Fuentes eran consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los informes médicos y las declaraciones de los testigos' y que existía evidencia forense, tales como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas de las extremidades, que favorecían 'la versión de los hechos relatada por el Señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías de que el Señor Ruiz Fuentes se cayó de unos 5-8 metros de altura.

127. A lo anterior se une la prueba que obra en el expediente con respecto a las amenazas realizadas al señor Ruiz Fuentes por miembros de la policía para que no denunciara los hechos, lo cual además ha sido

corroborado por la declaración de la hermana del señor Ruiz Fuentes, quien indicó que cuando el señor Ruiz Fuentes estuvo en el hospital 'los policías nos decían que no denunciáramos porque no iban hacer nada, al contrario peor le iba a ir a mi hermano en la cárcel'.

128. En consecuencia, la Corte considera acreditado que el señor Ruiz Fuentes sufrió serias lesiones en el contexto de su detención, esto es, cuando ya estaba bajo custodia del Estado."

2. "129. Sentado lo anterior, la Corte debe determinar a continuación si los referidos actos fueron actos constitutivos de tortura. [...] se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: (i) es intencional; (ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

130. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Ruiz Fuentes fue objeto de numerosos golpes durante horas con el objetivo de obtener información sobre otros secuestros. Lo anterior viene acreditado, tanto por la declaración del propio señor Ruiz Fuentes, como por el relato detallado y coherente brindado por la hermana del señor Ruiz Fuentes. Es decir, los golpes infligidos al señor Ruiz Fuentes fueron perpetrados de forma intencional y sostenida en el tiempo con el objetivo de obtener una información específica.

131. Asimismo, de la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos sufridos por el señor Ruiz Fuentes. En vista de las graves lesiones que presentaba, el señor Ruiz Fuentes tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia [...] La Corte observa además que el señor Ruiz Fuentes permaneció trece días hospitalizado 164 y estuvo siete meses utilizando una bolsa de colostomía. A lo anterior se suma la declaración de la señora A.M.V., pareja del señor Ruiz Fuentes [...].

132. Por ende, ante el conjunto de los elementos probatorios precisos y concordantes analizados, la Corte ha llegado a la convicción de que, tras ser detenido el 6 de agosto de 1997, el señor Ruiz Fuentes fue sometido a actos de tortura física, de conformidad con los tres elementos que esta Corte ha enlistado, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo que además constituyó la violación del artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura".

3. "133. Como consideración previa, con respecto al alegato del Estado de que la pena de muerte le fue conmutada por la pena máxima de privación de libertad, la Corte recuerda, tal y como lo ha señalado supra, que el Estado no ha aportado ningún tipo de prueba que acredite este extremo. Por otro lado, el Estado informó que en virtud de una decisión de esta Corte en el marco del trámite de medidas provisionales, el 15 de febrero de 2005 decretó la suspensión provisional de la pena de muerte. A este respecto, la Corte observa que, si bien la imposición de la pena se suspendió en virtud de la referida medida provisional, ésta no generó la certeza de que no se ejecutaría la pena en un futuro, por lo que la persona condenada continuaría a la expectativa con posibilidades reales de que ello sucediera.

134. A continuación corresponde a la Corte determinar si los hechos sufridos por el señor Ruiz Fuentes tras su condena a pena de muerte constituyeron, en este caso en concreto, un trato cruel, inhumano y degradante a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

135. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado "fenómeno del corredor de la muerte" en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* y en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y algunos tribunales nacionales advierten que el llamado "corredor de la muerte" causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. La Corte observa que, tanto en el *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* como en el *caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala* se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, las cuales condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. A la vista de lo anterior, para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del fenómeno del corredor de la muerte, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si un determinado trato o pena alcanzó el nivel mínimo de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante.

136. La Corte observa en primer lugar que el señor Ruiz Fuentes permaneció durante 6 años y 5 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podía ser ejecutado. Como resultado de esta sentencia condenatoria, el señor Ruiz Fuentes tuvo que contemplar la perspectiva de la extinción de su vida durante dicho tiempo. Asimismo, la Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. La Corte advierte que el señor Ruiz Fuentes fue condenado a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención, y en violación de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal (ver *infra* párrs. 146 a 168). La Corte considera que el proceso penal al que fue sometido el señor Ruiz Fuentes, cuyo resultado además fue la imposición de la pena de muerte, pudo producirle un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte.

137. Por tal motivo, la Corte concluye que el señor Ruiz Fuentes enfrentó graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de encontrarse en el 'corredor de la muerte' tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y ha constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento".

Decisión

La Corte IDH determinó que Guatemala violó el derecho a la vida en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes por su muerte. Asimismo, declaró la violación del derecho a la vida en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes por la imposición de la condena a pena de muerte. También declaró la violación del derecho a la integridad personal y la

prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

De igual forma, la Corte determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación autónoma del derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagradas en la Convención Americana y también declaró las violaciones de tales derechos en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Finalmente, determinó la violación del derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de la hermana de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Girón y otro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390⁴³

Hechos relevantes

En Guatemala, la normativa interna establecía la posibilidad de que se aplicara la pena de muerte en ocasiones extraordinarias y después de agotarse todos los recursos de un procedimiento jurisdiccional. La forma de ejecutar dicha pena fue el fusilamiento desde 1946 y cambió a inyección letal a partir de 1996. En 1993, el código penal vigente consideraba la pena de muerte en los casos en que se cometiera el delito de violación en contra de una persona menor de diez años y cuando la víctima perdiera la vida. La pena de muerte era la única sanción considerada para ese delito.

Roberto Girón y Pedro Castillo fueron acusados por el delito de violación calificada de una niña de cuatro años, hecho que presuntamente habría ocurrido el 18 de abril de 1993. El 27 de abril de 1993, les fue nombrado a cada uno un abogado de oficio. Ambos abogados de oficio eran estudiantes de derecho y no abogados en ejercicio.

El 4 de octubre de 1993, el juzgado primero de primera instancia declaró la culpabilidad de ambos respecto del delito de violación calificada, derivada de sus propias confesiones, y decidió que la sentencia sería la pena de muerte.

Dicha resolución fue apelada, pero la corte de apelaciones negó la apelación, toda vez que consideró adecuado el criterio dado por la primera instancia. En contra de esa decisión, las presuntas víctimas interpusieron unos recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 27 de septiembre de 1994, la Corte Suprema de Justicia denegó los recursos de casación interpuestos; fundamentó su decisión en que los recurrentes cumplieron los requisitos que se contemplan para el recurso de casación.

El 12 de julio de 1996, Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón presentaron un recurso de gracia ante el presidente de la República, en el cual argumentaron que en las diferentes instancias del proceso no se hizo

⁴³ Esta sentencia fue votada en unanimidad.

un análisis profundo de las pruebas producidas en el mismo ni de las violaciones cometidas a la ley y expusieron que se emitieron fallos políticos más que jurídicos, por lo que solicitaron la conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión. Dicho recurso fue denegado el 17 de julio de 1996.

El 20 de julio de 1996, Castillo y Girón presentaron un recurso de amparo en contra de la decisión del presidente ante la Corte de Constitucionalidad. El 9 de agosto de 1996, el recurso fue denegado. El 23 de agosto de 1996 interpusieron un recurso de revisión, el cual fue denegado. Finalmente, el 20 de julio de 1996 interpusieron un recurso de amparo, el cual fue declarado improcedente.

El 13 de septiembre de 1996, Girón y Castillo fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento. La ejecución fue televisada.

Debido a los hechos ocurridos, los días 11 de julio y 14 de agosto de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió dos peticiones presentadas por The Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala junto con el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos. La Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 30 de noviembre de 2017 pidiendo que se declararan violados los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial y la obligación de prohibir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los criterios que deben valorarse para considerar la condena a pena de muerte como cruel, inhumana y degradante?

Criterio de la Corte IDH

Una persona condenada a muerte está en constante expectativa de que la pena le sea aplicada, lo que le produce un fuerte sufrimiento. Al respecto, es necesario analizar las circunstancias particulares de cada caso para valorar si es de gravedad tal que pueda ser calificado como cruel, inhumano o degradante. Entre dichas consideraciones se debe analizar que no se prolongue la ejecución de la pena, que el método elegido cause el menor sufrimiento posible, que el proceso jurisdiccional que llevó a dicha sentencia se haya desarrollado con respeto al debido proceso y que, en ningún caso, la ejecución de la pena sea pública.

Justificación del criterio

"79. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado 'fenómeno del corredor de la muerte' en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* y en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. La Corte observa que, tanto en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* como en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, las cuales condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo

instrumento⁵⁹. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y algunos tribunales nacionales advierten que el llamado ‘corredor de la muerte’ causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. Por lo tanto para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del ‘corredor de la muerte’, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si la permanencia en el mismo alcanzó el nivel de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante.

80. Por otro lado, respecto al medio utilizado para la ejecución de la pena de muerte, la Corte nota que diversos órganos especializados, así como, criterios del sistema universal y otros sistemas regionales de protección de derechos humanos prohíben expresamente los modos de ejecución de la pena capital que causen mayor dolor y sufrimiento. En este sentido, es importante advertir, que todos los medios de ejecución pueden infligir ‘dolor’ o ‘sufrimientos intensos’, por tal motivo, si un Estado ejecuta la pena de muerte debe hacerlo de la forma que cause menor sufrimiento posible, ya que cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico.

81. Asimismo, diversos órganos internacionales han indicado que métodos de ejecución como la lapidación, la asfixia con gas, ‘la inyección de sustancias letales no ensayadas, [...] la incineración y el enterramiento con vida[,] las ejecuciones públicas [, así como] [...] otros modos de ejecución dolorosos o humillantes’, constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes que vulneran el derecho a la integridad personal.

82. Además de ello, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha señalado que las ejecuciones públicas constituyen un incumplimiento de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado que la ejecución de la pena capital no debe hacerse en público ni de ninguna otra manera degradante. En tal sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de realizar ejecuciones públicas, debido a que: “[l]as ejecuciones públicas son [...] incompatibles con la dignidad humana”.

"84. Los peritos Edward Fitzgerald y Parvais Jabbar, en su dictamen rendido mediante affidavit, manifestaron que ‘el fenómeno del corredor de la muerte comienza en el momento [...] que se dicta sentencia y el condenado tiene que contemplar la perspectiva de su ejecución’. Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que el tiempo de espera desde el momento en que se da la sentencia condenatoria a pena de muerte hasta su ejecución produce angustia mental, tensión extrema y trauma psicológico que es causado por las circunstancias a las que el acusado es expuesto, que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena, la desproporción entre la pena y el delito cometido y la no consideración de las características personales del acusado, que en suma, configuran un trato cruel, inhumano y degradante.

85. La Corte observa que los señores Girón y Castillo permanecieron durante dos años y 11 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podían ser ejecutados. Como resultado de esta sentencia condenatoria, los señores Girón y Castillo tuvieron que contemplar la perspectiva de la extinción de sus vidas durante dicho tiempo. Asimismo, la Corte destaca que la forma en la que se impone una condena

a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana⁸¹. La Corte observa que los señores Girón y Castillo fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron violaciones de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, además de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal (infra párr. 123)".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Guatemala era responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad, incluida la obligación de la prohibición absoluta de la tortura. Además, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y no es responsable por la violación del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte, ni del principio de publicidad.

Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476⁴⁴

Hechos del caso

En Trinidad y Tobago, la madrugada del 20 de febrero de 1995, dos atacantes ingresaron al departamento de S. B., donde éste se encontraba con su pareja y con su hermano, J. B. Después de entrar al departamento, los atacantes dispararon siete veces contra J. B. y contra la pareja de S. B.

J. B. falleció al día siguiente debido a las heridas, pero antes de fallecer le dijo a S. B. que Maxwell y Peter eran los autores de los disparos; sin embargo, no logró alcanzar a formalizar su testimonio ante las autoridades. Kelvin Dial era conocido como Peter y Andrew Dottin era conocido Maxwell.

Después de presentar la denuncia, el 24 de febrero de 1995, Kevin Dial y Andrew Dottin fueron acusados del asesinato de J. B. y detenidos. Unos días después, J. B., hermano de la víctima, identificó a Kevin Dial y Andrew Dottin como los autores de los disparos, aunque ambos negaron su participación en estos hechos.

El juicio de Kevin Dial y Andrew Dottin duró cuatro días, y el 21 de enero de 1997 fueron declarados culpables del delito de homicidio por el veredicto de un jurado y sentenciados por el tribunal a pena de muerte obligatoria. La prueba que sirvió de base para la condena fue la declaración realizada por J. B. al identificar a Kevin Dial y Andrew Dottin como los autores del ataque. Kevin Dial y Andrew Dottin presentaron un recurso de apelación contra su sentencia, pero la corte de apelaciones lo desestimó y confirmó la condena. Después interpusieron un recurso ante el comité judicial del consejo privado, que también fue desestimado en abril de 1999.

En fechas posteriores a mayo de 1999, Kevin Dial y Andrew Dottin interpusieron otros recursos destinados a lograr la revisión de condena; no obstante, también fueron desestimados. El 29 de abril de 1999, la firma Slaughter and May presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

⁴⁴ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

(CIDH), y luego Herbert-Smith LLP asumió la representación de Kevin Dial y Andrew Dottin, dando inicio al trámite ante el sistema interamericano.

Mientras el proceso penal de Kevin y Andrew se llevaba a cabo, entre el 24 de febrero de 1995 y el 21 de enero de 1997, permanecieron privados de la libertad en prisión preventiva y fueron detenidos en la prisión de Puerto de España, en celdas de aproximadamente tres por dos y medio metros junto a otros detenidos cuyo número osciló entre ocho y once.

Posteriormente fueron trasladados al centro penitenciario Golden Grove, donde Kevin Dial fue alojado en una celda de similares características, con otros dos detenidos, mientras que Andrew Dottin fue alojado con otros cuatro o cinco detenidos. A pesar del número de personas allí alojadas, estas celdas tenían sólo una cama, por lo que la mayoría de los reclusos debían dormir en el suelo; la ventilación era pobre, con escasa luz natural y las luces artificiales permanecían encendidas por razones de seguridad. Los centros de detención no contaban con espacios adecuados para el aseo, el ejercicio o la recreación. En la prisión de Puerto España los detenidos sólo contaban con media hora diaria para desayunar, ducharse y ejercitarse. En Golden Grove sólo tenían permitido ejercitarse una o dos veces a la semana por un lapso de 45 minutos a una hora.

Tras su condena, Kevin Dial y Andrew Dottin estuvieron bajo un régimen de aislamiento en celdas de aproximadamente tres por dos metros y medio, con ventilación inadecuada, poca luz natural y una luz fluorescente que permanecía encendida las 24 horas del día. Las celdas carecían de instalaciones sanitarias y los reclusos debían atar una sábana a las barras de la celda para obtener privacidad. Las autoridades penitenciarias no suministraban agua potable en forma regular, sólo tenían acceso al agua que se les proporcionaba para el aseo personal, que a veces tenía un aspecto marrón y no era apta para el consumo. Además, los reclusos permanecían 23 horas del día en su celda y carecían de oportunidades educativas o recreativas. Por otro lado, Kevin Dial y Andrew Dottin tampoco tenían acceso a servicios de salud adecuados, pese a sus varias solicitudes.

El 13 de junio de 2005, se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la pena de muerte de Kevin Dial y Andrew Dottin. El 15 de agosto de 2008 fue concedido un amparo a su favor y las sentencias a la pena de muerte fueron cambiadas a cadena perpetua.

Con el trámite ya iniciado ante el Sistema Interamericano, el 23 de junio de 2021 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía de los derechos, así como el deber de adoptar disposiciones de dicha Convención.

Problema jurídico planteado

La Corte IDH reiteró la prohibición absoluta de tortura como parte del *jus cogens* internacional de acuerdo con el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala, 2003*.

¿El corredor de la muerte resulta compatible con las obligaciones estatales derivadas del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?

Criterio de la Corte IDH

Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado el tema del corredor de la muerte o *death row phenomenon*, que consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en las personas privadas de la libertad sentenciados a pena de muerte.

Entre estas circunstancias figuran la prolongada espera de resultados plenos del proceso, el aislamiento, la drástica reducción del contacto humano, las condiciones físicas en que están las y los reclusos, ya que usualmente enfrentan condiciones de privación de alimentos, agua y sanidad insuficientes, y se les niegan enseres básicos y de primera necesidad. Asimismo, esta práctica se relaciona con el aislamiento solitario prolongado que puede llegar a extenderse por varios años y sin que tengan la oportunidad de salir de las celdas y de ejercitarse. Con frecuencia las condiciones de las personas en el pabellón de la muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria.

La existencia de estas condiciones inhumanas en el pabellón de la muerte sigue conllevando para los Estados la violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, además de la de sus responsabilidades como garantes de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Justificación del criterio

"65. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".

"71. El Tribunal observa, además, que los señores Dial y Dottin no sólo permanecieron detenidos bajo las condiciones descritas *supra*, sino que tras la sentencia condenatoria fueron reclusos en el corredor de la muerte. Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que el tiempo de espera desde el momento en que se da la sentencia condenatoria a la pena de muerte hasta su ejecución produce angustia mental, tensión extrema y trauma psicológico que es causado por las circunstancias a las que el recluso es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impone la condena desde la perspectiva del debido proceso y las características del acusado.

72. A lo anterior se añaden las condiciones de detención que usualmente enfrentan las personas reclusas en el corredor de la muerte, donde el trato inhumano que reciben se debe condiciones de privación física que incluyen alimentación, agua y sanidad insuficientes, mientras que, en otros casos, se relaciona con el aislamiento solitario prolongado que puede extenderse por muchos años, y con la ausencia de oportunidades de salir de sus celdas y ejercitarse, tal y como sucedió en el presente caso. En efecto, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando

por décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte conocido como *death row phenomenon*, a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, señalándose dicho fenómeno 'consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte', entre las cuales 'figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos'. Además, 'con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad'. Además, precisamente en un caso contra Trinidad y Tobago, la Corte Interamericana consideró que las condiciones de detención, junto con el procedimiento previo a la muerte en la horca —método ejecución previsto para los señores Dial y Dottin— aterrorizaba a los reclusos y los deprimía".

"79. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Dial y Dottin padecieron sufrimientos psíquicos durante el período de detención preventiva y posteriormente, tras la condena, en el corredor de la muerte. Esto, en el contexto de condiciones de detención incompatibles con los estándares internacionales, en perjuicio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y ha constituido un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en lo que respecta al señor Dial, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia, amparado por el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento."

Decisión

La Corte IDH determinó que Trinidad y Tobago era responsable por la violación del derecho a la vida relacionado con la abolición de la pena de muerte, consagrado en el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de derecho interno a la Convención establecida en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Kelvin Dial y Andrew Dottin, debido a la existencia de una ley que preveía la pena de muerte como única sanción por el delito de homicidio.

Además, era responsable por la violación del derecho a ser informado de las razones de la detención, establecido en el artículo 7.4 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Kelvin Dial y Andrew Dottin, debido a que no fueron notificados en detalle de los cargos formulados su contra, siendo informados sobre éstos hasta la investigación preliminar que tuvo lugar seis meses después de su detención.

Trinidad y Tobago era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.2.c y 8.2.d de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Kelvin Dial y Andrew Dottin, debido a que no fueron juzgados en un plazo razonable mientras se mantuvieron en prisión preventiva.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y de la prohibición de tortura consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía

prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Kelvin Dial y Andrew Dottin por las condiciones de detención inhumanas y degradantes y por ser sometidos al fenómeno del corredor de la muerte.

Trinidad y Tobago es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia establecido en el artículo 17 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Kelvin Dial, debido a que no se le permitió ver su familia durante el tiempo que estuvo detenido.

6. La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4⁴⁵

Razones similares en Godínez Cruz vs. Honduras, 1989; Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, 1989; Anzualdo Castro vs. Perú, 2009; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, 2010; Tenorio Roca vs. Perú, 2016, y Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Entre 1981 y 1984 en Honduras, alrededor de 150 personas fueron víctimas de desaparición forzada. Estas desapariciones seguían un patrón: secuestro violento de las víctimas por parte de hombres armados, disfrazados de civil a bordo de vehículos sin identificación oficial y vidrios polarizados, sin placas o con placas falsas. Era un hecho público que estos actos fueron cometidos por agentes militares, policías o personas bajo dirección militar.

Para las autoridades, las víctimas eran consideradas personas peligrosas para la seguridad del Estado por sus liderazgos políticos y sociales. Por tanto, eran sometidas a vigilancia y seguimientos constantes. Además, las armas empleadas en los secuestros eran de uso reservado para el ejército y a la policía. Las personas secuestradas eran llevadas a lugares de detención secretos e irregulares en donde eran interrogadas, así como sometidas a tortura, vejaciones y tratos crueles. Algunas fueron asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

Las autoridades hondureñas negaron sistemáticamente la ocurrencia de las detenciones, así como tener información sobre el paradero y la situación legal de las personas desaparecidas. Tanto funcionarios del gobierno como militares, policías y el poder judicial negaron o eran incapaces de prevenir, investigar y san-

⁴⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad.

cionar los hechos. Además, no prestaban el auxilio adecuado a los familiares y sus abogados para averiguar el paradero y la situación de las víctimas o sus restos.

El secuestro y la desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez ocurrió dentro de este marco sistemático de desapariciones forzadas en Honduras. Velásquez Rodríguez era un estudiante que fue señalado por autoridades militares de realizar actividades consideradas como peligrosas para la seguridad del Estado, aunque no existe prueba que lo involucrara en acciones delictivas o relacionadas con grupos subversivos.

Velásquez Rodríguez fue secuestrado la tarde del 12 de septiembre de 1981 en el centro de Tegucigalpa por hombres armados, vestidos de civil, que viajaban en automóviles sin placas. Ante su secuestro y desaparición, se presentaron recursos de exhibición personal y denuncias penales. Sin embargo, ninguno de los recursos fue tramitado y ningún juez tuvo acceso a los lugares donde podría haber estado detenido Velásquez Rodríguez. Así, la investigación criminal concluyó en un sobreesimio y jamás se supo sobre su paradero.

Ante la imposibilidad de encontrar justicia a nivel nacional, el 7 de octubre de 1981 se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de abril de 1986. La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué acciones constituyen un trato cruel e inhumano en el marco de la desaparición forzada de una persona?
2. ¿Que el Estado permita que las personas sean detenidas por autoridades que de manera comprobada cometen actos de tortura constituye un incumplimiento a su deber de prevenir una violación al derecho a la integridad personal, aun cuando no se demuestre la tortura física en cada caso?

Criterios de la Corte IDH

1. En el marco de una desaparición forzada, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan un tratamiento cruel e inhumano que conlleva la violación al derecho a la integridad personal, reconocida en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que se vulnera el derecho a la integridad psíquica y moral, así como el derecho de toda persona detenida a recibir un trato respetuoso de su dignidad.
2. Cuando el secuestro y cautiverio de una persona estuvo a cargo de autoridades que, de manera comprobada e impune, ejecutaban actos de tortura, es posible declarar una infracción al deber de prevenir una violación al derecho a la integridad personal, aun cuando en el caso concreto no se hubiere demostrado la tortura física. La garantía de la integridad física y de que toda persona privada de su libertad sea tratada con el debido respeto a su dignidad impone el deber de prevenir de manera razonable situaciones que puedan configurar una vulneración a derechos. Por tanto, el sometimiento de personas detenidas por autoridades que comprobablemente empleaban la tortura o sometían a crueldades y vejámenes a las personas detenidas constituye una infracción al deber de prevenir la violación del derecho a la integridad física. La falta se consti-

tuye aun en el supuesto de que la persona no hubiere sido torturada o asesinada, o bien, que esos hechos no pudieran demostrarse en el caso concreto.

Justificación de los criterios

1."156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

"187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 156). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo".

2. "175. [...] el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto".

"187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 156) [...] En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos".

Decisión

La Corte IDH determinó que Honduras violó el deber de respeto y garantía del derecho a la integridad personal por dos cuestiones. En primer lugar, se declaró la violación en virtud del trato cruel e inhumano que representó el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva ante la desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. En segundo lugar, se determinó que Honduras incumplió el deber de prevenir la violación al derecho a la integridad personal porque el secuestro y cautiverio de Ángel Manfredo

Velásquez Rodríguez estuvo a cargo de autoridades que, de manera comprobada e impune, ejecutaban actos de tortura. De igual forma, la Corte IDH declaró la violación al deber de respeto y garantía del derecho a la libertad personal, así como la violación al deber de garantía del derecho a la vida en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99⁴⁶

Hechos del caso

Durante la década de 1980 e inicios de la de 1990, Honduras vivió un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares que gozaban de un estatus especial de autonomía y actuaban bajo la doctrina de seguridad nacional.

Juan Humberto Sánchez residía en El Salvador por su trabajo como técnico operador de la Radio Venceremos del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Con el objetivo de arreglar sus documentos de identidad, el 9 de julio de 1992, llegó de visita a casa de sus padres en una aldea fronteriza de Honduras.

A la noche siguiente, fue detenido en la casa de sus padres, sin una orden judicial, por efectivos de las fuerzas militares bajo las órdenes del subteniente Ángel Belisario Hernández González. El alcalde le informó al señor Juan José Vijil que la detención de su hijo se llevó a cabo por hurto de dinero, portar un AK 47 y presuntas vinculaciones con guerrilleros del FMLN.

El 11 de julio de 1992, Juan Humberto Sánchez fue liberado por falta de evidencia en su contra. Sin embargo, esa misma noche, un grupo de militares armados entró por la fuerza a la casa de sus padres, amenazaron a su familia y se llevaron amarrado a Juan Humberto Sánchez sin dar explicación.

Inmediatamente, Juan José Vijil Hernández reportó la captura de su hijo y Leonel Casco Gutiérrez interpuso un recurso de *habeas corpus* contra los comandantes y las fuerzas territoriales ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por la desaparición de Juan Humberto Sánchez. Sin embargo, antes de que la Corte declarara sin lugar el recurso, el 21 de julio de 1992, el cuerpo de Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida, con signos de tortura y en estado de descomposición, por un grupo de personas en el río Negro.

El cuerpo de Juan Humberto Sánchez llevaba un lazo en el cuello que le cruzaba el pecho, le ataba las manos y los pies en la espalda, presentaba un tiro en la frente con orificio de salida en la base del cráneo, tenía la nariz, las orejas y los genitales cercenados y mostraba varias excoriaciones en la espalda. En el reconocimiento del cuerpo de Juan Humberto Sánchez estuvieron presentes el juez de paz de Colomocagua y tres peritos empíricos. El juez ordenó que el cuerpo de Juan Humberto Sánchez fuera enterrado inmediatamente en el lugar en el que fue hallado, debido al estado de descomposición que presentaba.

⁴⁶ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Días después, oficiales del ejército acompañados por el alcalde de Colomocagua y el juez de paz llegaron a la aldea donde vivían los padres de Juan Humberto Sánchez, los interrogaron y los intimidaron para que no revelaran lo ocurrido. Luego de esto, los militares se llevaron a Vijil a Tegucigalpa, a un recinto militar, donde fue interrogado por otros militares, quienes le pidieron que declarara que no había sido el Ejército quien había asesinado a su hijo y le dijeron que dijera que fue un grupo de la comunidad el que cometió el delito. Ese mismo día, la señora María Dominga Sánchez, madre de Juan Humberto Sánchez, denunció a la prensa que los militares se habían llevado a su esposo con rumbo desconocido sin darle aviso y que éste había recibido amenazas e intimidaciones por parte de los militares.

Tras los hechos ocurridos y la negación del recurso de *habeas corpus*, en febrero de 1993, el juzgado de Colomocagua remitió el expediente al juzgado segundo de letras del departamento con el propósito de archivarlo. Sin embargo, fue hasta octubre de 1998 que este último decretó auto de prisión contra Ángel Belisario Hernández González, por presunciones de haber participado en el delito de asesinato en agravio de Juan Humberto Sánchez.

Ante estos hechos, el 19 de octubre de 1992 fue presentada una demanda inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de septiembre de 2001. La Comisión alegó que el Estado había violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué elementos indiciarios permiten establecer que una persona ejecutada extrajudicialmente fue sometida previamente a tortura?
2. En casos de violación de derechos fundamentales de una persona, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, ¿las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Los actos de violencia física y psíquica infligidos deliberadamente durante un periodo prolongado a una persona que es expuesta a un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional se califican como trato inhumano, degradante y agresivo en extremo y tortura física y psicológica. En caso de ejecuciones extrajudiciales, es posible inferir la responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas cuando se reúna un patrón con las siguientes características: i) vigilar a las personas presumiblemente sospechosas, ii) aprehenderlas sin orden legal, iii) llevarlas a sitios clandestinos o no autorizados por la ley.
2. Cuando se violan derechos fundamentales de una persona, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. También se considera a los familiares inmediatos como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes como resultado de las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos.

Justificación de los criterios

1. "97. En cuanto al trato dado por las autoridades estatales al señor Juan Humberto Sánchez durante la detención, esta Corte tiene por probado, que éste fue sometido a interrogatorios (supra 70.8), los cuales, de conformidad con el patrón existente al momento de los hechos (supra 70.1), condujeron necesariamente a preparar e infligir deliberadamente torturas para la obtención de información. En este sentido valga recordar que este Tribunal ha tenido por demostrado que durante la década de los 80 y hasta inicios de los 90, en Honduras existía un patrón de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas militares. Éstas tenían un estatus especial de autonomía y actuaban bajo cierta doctrina de la seguridad nacional. En razón de lo cual aquéllas capturaban a las personas 'sospechosas' o 'peligrosas' de ser presuntos subversivos hondureños, simpatizante de la guerrilla salvadoreña o de los sandinistas. Usualmente estas personas eran detenidas en horas de la noche, interrogadas, torturadas, se les daba un tiro de gracia, y se les enterraba en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados. A su vez, las fuerzas militares controlaban a las fuerzas policíacas y los jueces se sentían intimidados de investigar efectivamente las causas penales, en las cuales se denunciaban violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, creándose un clima de impunidad.

98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.

99. Asimismo ha quedado demostrado que el cuerpo del señor Juan Humberto Sánchez fue encontrado sin vida en el medio de dos rocas en el Río Negro, con las manos y los pies atados en la espalda, la nariz, las orejas y los genitales cercenados, excoriaciones en la espalda y un tiro en la frente que le salía en la base del cráneo, características coincidentes con el patrón de violaciones de derechos humanos existente al momento de los hechos (supra 70.1). Según relató el perito, Leo Valladares Lanza, estas marcas de violencia eran propias del patrón de ejecuciones extrajudiciales que se daba al momento de los hechos. Dicho perito señaló que la práctica 'era el vigilar a las personas presumiblemente sospechosas y aprehenderlas sin orden legal y llevarlas a sitios clandestinos, sitios no autorizados por la ley. Ahí, generalmente, eran interrogadas, pero haciendo uso de torturas. Y finalmente, estas personas eran asesinadas, muchas de ellas con un tiro de gracia, maniatadas y enterradas en cementerios clandestinos o en sitios no autorizados'. Las características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe la presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales".

2. "101. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso sub judice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez proviene como consecuencia directa: de la detención ilegal y arbitraria de éste los días 10 y 11 de julio de 1992, la que se hizo

en la propia casa de los padres, estando estos últimos y algunos de los hermanos menores de edad presentes; de la incertidumbre al no saber del paradero del señor Juan Humberto Sánchez durante más de una semana; de las marcas de violencia extrema que mostró el cadáver encontrado; de la detención ilegal y arbitraria y las amenazas y hostigamientos recibidos por el padre de crianza por parte de agentes del Estado; de las enfermedades sufridas por la madre y el padre de crianza; y de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos; todo lo cual en sus familiares inmediatos genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes".

Decisión

La Corte IDH decidió que el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio de Juan Humberto Sánchez. Además, violó el derecho a la libertad personal en perjuicio de Juan Humberto Sánchez y de Juan José Vijil Hernández. Finalmente, el Estado violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez, Juan José Vijil, Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta.

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109⁴⁷

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de los sesenta en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al poder ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas adoptadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antiterroristas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de los ochenta, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacarlos y erradicarlos con el apoyo coordinado del ejército.

Como resultado de estos cambios, el congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se criminalizó

⁴⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad de votos a excepción de lo relativo a la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que fue resuelto por seis votos a favor y uno en contra. La jueza Cecilia Medina Quiroga presentó voto parcialmente disidente.

la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Una de las áreas del país donde se presentó esta estrategia, fue en el Magdalena Medio colombiano, donde el grupo de autodefensa "Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM)", pasó de ser una organización con fines sociales y defensa contra agresiones de la guerrilla, a un grupo paramilitar que buscaba erradicar los guerrilleros y ejercer control en los municipios del área. Durante ese momento de control por parte de este grupo paramilitar, en la zona se presentaban numerosos enfrentamientos entre el ejército y las autodefensas contra los grupos guerrilleros.

En el marco de los esfuerzos por controlar la región, que es cruzada por una de las vías más importantes del país, el grupo paramilitar antes mencionado, tomó la decisión, con apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, de detener a un grupo de comerciantes que transitaban con mercancía para ser vendida en la ciudad de Medellín y apropiarse de sus pertenencias, debido a que no pagaban los "impuestos" al grupo "paramilitar" para transitar y, además, los paramilitares consideraban que los comerciantes vendían armas a los grupos "guerrilleros" de la región. El 6 de octubre de 1987, los paramilitares detuvieron a los 17 comerciantes que transitaban con abundante mercancía en 2 autos y 2 camiones.

Antes de ser retenidos por el grupo paramilitar, los comerciantes habían sido parados en un retén militar donde fueron requisados, pero luego continuaron su ruta. En dicha requisa no se encontraron armas, pero el militar responsable del retén hizo caso omiso de que la mercancía era de contrabando. Entre el 6 y el 7 de octubre de 1987, los comerciantes fueron asesinados, descuartizados y sus cuerpos fueron lanzados a un caño, afluente del río Magdalena.

Ante su desaparición, sus familiares realizaron "comités de búsqueda" en la región para encontrarlos. Al comunicarse con el comandante de los "paramilitares", este afirmó que no sabía nada al respecto y los amenazó para que se fueran de la zona. En el Magdalena Medio no pudieron denunciar los hechos ante las autoridades, quienes evadieron sus obligaciones y no prestaron ayuda a los familiares buscadores. Los familiares tuvieron que regresar a su ciudad al no obtener información por las amenazas e intimidaciones recibidas. Dos semanas después, dos familiares de los desaparecidos fueron en su búsqueda, pero el mismo grupo "paramilitar" los detuvo y asesinó de la misma forma que a los comerciantes.

Las mercancías de los comerciantes se pusieron a la venta por parte del grupo "paramilitar" y otra parte fue entregada a campesinos de la región. Los vehículos que llevaban la mercancía fueron retenidos en fincas pertenecientes a los jefes del grupo "paramilitar", pero ante las investigaciones los lanzaron a un lago, los quemaron o cambiaron su apariencia para ser utilizados por los miembros del grupo.

Los hechos se investigaron en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar y disciplinaria. Las investigaciones disciplinarias iniciaron en 1990 a petición de los familiares de los 19 comerciantes. La procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos decidió abrir una investigación sobre los hechos. Sin embargo, dos años después resolvió no continuar con ella por ausencia de pruebas que indicaran la participación de militares. Aunque en 1997 se intentó reabrir la investigación, la procuraduría desechó tal posibilidad por la prescripción de la acción disciplinaria.

En la jurisdicción penal ordinaria, varios tribunales conocieron del caso. La investigación preliminar inició en 1987, pero hasta 1995 se abrió la investigación formal y se vinculó a proceso a las primeras personas. Los dirigentes del grupo paramilitar nunca fueron vinculados al proceso debido a su fallecimiento en 1991. No obstante, entre 1998 y 2002 se dictaron sentencias condenatorias contra varios de los autores materiales de los hechos. Seis civiles vinculados al grupo paramilitar fueron condenados por los delitos de homicidio y secuestro agravado de los 19 comerciantes. Otras seis personas fueron exoneradas porque no se demostró su participación en los hechos a pesar de que formaban parte del grupo paramilitar. Finalmente, una persona condenada murió mientras se resolvía el recurso de casación que presentó contra su sentencia condenatoria.

Respecto a la jurisdicción militar, un juzgado asumió la competencia de la investigación en 1996 y procesó a cuatro militares retirados. El juzgado militar resolvió terminar el proceso porque consideró que no había méritos suficientes. En 1998, en segunda instancia, la sentencia fue confirmada y con ello los cuatro militares en retiro fueron absueltos.

El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la supuesta desaparición de los 19 comerciantes. Posteriormente, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de enero de 2001. La Comisión Interamericana determinó que se violó la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. En casos de desaparición forzada y ejecución violenta, ¿es posible inferir que las víctimas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes?
2. En casos de detención ilegal, ejecución violenta y tratos crueles, inhumanos y degradantes, ¿el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente y no requiere prueba?

Criterios de la Corte IDH

1. Crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir un tratamiento inhumano. En casos de desaparición forzada y ejecución violenta, es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. Por lo tanto, es posible inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.
2. En caso de detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas.

Justificación de los criterios

1. "149. Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana,

cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los 'paramilitares' consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante".

2. "248. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas²⁰⁶."

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia vulneró el derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se configuraron en el marco de la detención, el derecho a la vida, así como la libertad personal en perjuicio de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño).

La Corte también declaró la violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas previamente señaladas, así como de sus familiares. Asimismo, la Corte concluyó que Colombia vulneró el derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se configuraron como resultado de la incertidumbre, la falta de apoyo en la búsqueda inmediata de las autoridades y el sentimiento de angustia, impotencia, e inseguridad en perjuicio de los familiares de Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño). Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C. No. 162⁴⁸

Razones similares en el Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Durante el periodo de 1982 a 1992, Perú experimentó una etapa de conflicto armado interno que generó una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, entre 1989 y 1992, la práctica de ejecuciones extrajudiciales combinada con la de desaparición forzada fue intensificada en contra de las personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas contrarias a las políticas estatales.

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en una serie de etapas que incluían la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura, procesamiento de la información obtenida, decisión de la eliminación, eliminación física, desaparición de los restos de la víctima y el uso de los recursos del Estado. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho mismo de la detención y la de no brindar información alguna de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociada a la práctica de la desaparición forzada exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados dedicados a la realización de este tipo de actos. Uno de ellos fue el Grupo Colina, adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional, que operaba con conocimiento del presidente de la República y del comando del ejército.

El Grupo Colina tenía una estructura jerárquica y su personal era conformado por oficiales y suboficiales del ejército que cumplían con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de las personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarios al régimen del expresidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

En dicho contexto, el 22 de mayo de 1991, posteriormente a una visita del expresidente Alberto Fujimori a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle —la Cantuta—, el ejército estableció en la universidad un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE), que se denominó Base de Acción Militar, e impuso un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes.

A partir de ello, las y los jóvenes denunciaron diversos atropellos por parte de los efectivos militares establecidos en el campus. Una primera irrupción de los militares en las residencias estudiantiles se realizó la noche del 24 de mayo de 1992, en la que, portando armas, impartieron amenazas hacia los estudiantes. En una segunda irrupción, el 18 de julio de 1992, en horas de la madrugada, miembros del ejército y

⁴⁸ Asunto resuelto por unanimidad de votos. El juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez realizó un voto concurrente. Los jueces A. A. Cañado Trinidad y Sergio García Ramírez realizaron votos razonados.

agentes del Grupo Colina, encapuchados y armados, ingresaron al campus universitario de nueva cuenta en las residencias de profesores y estudiantes.

Una vez ahí, los militares violentaron las puertas de las habitaciones de los estudiantes y el teniente Medina, evitando ser visto, apartó a aquellos cuyos nombres figuraban en una lista que llevaba en las manos. Los militares se llevaron a los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

Por otro lado, en las residencias de profesores, los militares ingresaron de forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, lo amordazaron y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza. Desde ese día, el profesor y los nueve estudiantes fueron desaparecidos y la información sobre su detención y paradero fue negada por las autoridades estatales.

Posteriormente, en julio de 1993 fueron identificadas cuatro fosas clandestinas que contenían, entre otros, restos óseos y dos juegos de llaves pertenecientes a Armando Richard Amaro Cóndor y Juan Mariños Figueroa, dos de los estudiantes desaparecidos. Asimismo, tras las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pruebas periciales realizadas se constató que parte de los restos óseos pertenecieron a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres.

Además, existieron indicios de que algunos de los restos hallados en una de las fosas pertenecieron al profesor Hugo Muñoz Sánchez, pues los mismos fueron encontrados junto con los de los demás estudiantes y eran de restos pertenecientes a una persona de entre 40 y 45 años. El profesor el único mayor de 40 años entre las víctimas. El resto de los estudiantes continuó desaparecido hasta la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En relación con la búsqueda de las personas desaparecidas, desde el momento de su detención, el rector de la universidad y las familias de las víctimas presentaron acciones de *habeas corpus* a su favor. No obstante, éstas fueron declaradas infundadas por los juzgados penales de Perú debido a que las detenciones no estuvieron registradas en ninguna de las dependencias, ni existió registro del operativo militar en la universidad de la Cantuta, por lo que no existía forma de constatar la responsabilidad de los militares en relación con dichas detenciones.

De igual forma, fueron abiertas dos investigaciones penales en el fuero común y dos en el fuero militar, las cuales fueron paralelamente desarrolladas hasta la derivación de éstas al fuero militar en febrero de 1994. A su vez, en el llamado Congreso Constituyente Democrático fue creada una comisión investigadora de los hechos y, posteriormente, con la caída del régimen del expresidente Fujimori, fueron iniciadas nuevas investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria.

Las familias presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por las detenciones ocurridas en julio de 1992. El 14 de febrero de 2006, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH para su estudio y resolución.

Problema jurídico planteado

En casos de desaparición forzada de personas en contextos de violaciones sistemáticas a derechos humanos, ¿es posible presumir que las víctimas fueron objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Criterio de la Corte IDH

En casos de desaparición forzada de personas en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, aunque no existan pruebas de los actos específicos a que fueron sometidas las víctimas antes de ser ejecutadas o desaparecidas, el propio *modus operandi* y la faltas a los deberes estatales de investigación de este tipo de hechos permiten inferir que las personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión.

Puede establecerse que en la menos grave de las situaciones fueron sometidas a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar actos contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su destino. Todo esto resulta contrario a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Justificación del criterio

"113. En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (supra párrs. 80.1 a 80.8), sumado a las faltas a los deberes de investigación (supra párrs. 110 a 112 e infra párrs. 135 a 157), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, debido a la detención ilegal y arbitraria, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, así como los actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos.

Por otro lado, la Corte IDH estableció que no había hechos que permitan concluir que Perú haya violado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la CADH.

Perú violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, como consecuencia de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de sus familiares y las circunstancias y situaciones vividas por ellos durante y posteriormente a dicha desaparición, las secuelas psicológicas y físicas ocasionadas por dichos hechos que se reflejaron en varios aspectos de su vida.

Perú violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, debido a que pese a que se reiniciaron los procesos penales con el fin de esclarecer los hechos y ha habido resultados parciales, aquéllos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables.

Perú incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la CADH, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No. 26.479, de 14 de junio de 1995, y No. 26.492, de 28 de junio de 1995, fueron aplicadas en el caso. Con posterioridad a ese período, no ha sido demostrado que Perú haya incumplido la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, las cuales no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.

7. Competencia de la Corte IDH para juzgar casos de tortura

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113⁴⁹

Razones similares en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008

Hechos del caso

El 30 de mayo de 1992, Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba fueron asesinados en su domicilio. La pareja vivía con sus tres hijas y con Alfonso Martín del Campo, hermano de Juana Martín. Ese mismo día, el Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa por el homicidio de Juana Martín y Gerardo Zamudio.

Luego de ocurridos los hechos, Alfonso Martín del Campo se dirigió al Ministerio Público a rendir su declaración ante el agente de la policía judicial del distrito federal. El agente rindió un informe sobre el caso en el cual destacó que, en el momento de preguntarle a Alfonso Martín del Campo sobre los hechos, éste cambió su versión original y se contradijo en varias ocasiones. Asimismo, señaló en el informe que Alfonso Martín del Campo manifestó que él había matado tanto a su cuñado como a su hermana.

A las 14:00 horas de ese mismo día, el perito del servicio de medicina forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal evaluó mediante un examen clínico a Martín del Campo. El examen clínico resaltó que Martín del Campo presentaba dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales, golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente, así como diversas lesiones en el ojo izquierdo, nariz, rodilla derecha, parte media de la cara, codo y dorso de la mano derecha.

Horas más tarde, Martín del Campo rindió declaración ante la décima agencia investigadora del Ministerio Público. En la declaración ministerial se estableció la confesión de Martín del Campo en la que descri-

⁴⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad. La jueza Cecilia Medina Quiroga presentó voto razonado.

bió cómo había privado de la vida a su hermana y a su cuñado. Al día siguiente, el Ministerio Público presentó "consignación con detenido" ante el juez 55 penal del Distrito Federal al comprobar que existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra y procedió a detenerlo.

El Ministerio Público presentó a Martín del Campo ante el juez 55 penal del Distrito Federal en donde le fue leída su declaración ministerial. Alfonso Martín del Campo negó dicha declaración ministerial ante el juez y manifestó que había sido presionado físicamente por los judiciales. El 9 de septiembre de 1992, el juez 55 penal practicó una diligencia de careo entre el policía Galván Gutiérrez y Martín del Campo en relación con la supuesta presión física a la que había sido sometido para que confesara los hechos.

No obstante, el 28 de mayo de 1993, el juez 55 Penal dictó sentencia definitiva en la que declaró a Martín del Campo penalmente responsable por el delito de homicidio cometido en contra de Juana Martín y Gerardo Zamudio y le impuso una pena privativa de libertad de 50 años. La sentencia estableció que su confesión se encontraba corroborada con las pruebas valoradas por el juzgado y señaló que no existía prueba de que las afectaciones físicas que presentaba hubieran sido cometidas por agentes policiales.

Como resultado de lo anterior, el defensor de oficio de Martín del Campo apeló la sentencia condenatoria de 28 de mayo de 1993, la cual fue admitida por el juez 55 penal. En julio de 1993, tanto Martín del Campo como su defensor de oficio presentaron sus escritos de expresión de agravios ante la octava sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, la octava sala penal confirmó la sentencia condenatoria dictada el 28 de mayo de 1993.

Posteriormente, Martín del Campo promovió un amparo directo en contra de la sentencia dictada por la octava sala pero el amparo le fue negado por el cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. En contra de dicha negativa, Martín del Campo interpuso un recurso de revisión; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desechó el recurso de revisión por considerarlo improcedente.

El 5 de abril de 1999, Martín del Campo interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante la décima séptima sala penal del Tribunal Superior de Justicia, pero su solicitud se declaró infundada. En consecuencia, Martín del Campo promovió un amparo indirecto y, ante su sobreseimiento, interpuso un recurso de revisión, el cual tampoco procedió.

Por otro lado, también se llevó a cabo la averiguación previa. Dicha averiguación fue iniciada por el Ministerio Público debido a la denuncia de abuso de autoridad, delito de tortura y demás delitos cometidos por servidores públicos en perjuicio de Martín del Campo. Sin embargo, el 6 de junio de 2000, la subprocuraduría de averiguaciones previas centrales de la Procuraduría General de Justicia confirmó en definitiva la autorización de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y ordenó que fuera archivada.

En contra de la resolución del 6 de junio de 2000, Bessie Dodd Burke, madre de Martín del Campo, promovió un juicio de amparo; sin embargo, éste fue sobreseído. El 27 de septiembre de 2002, Martín del Campo solicitó reabrir la averiguación previa e incorporó como nueva prueba un dictamen médico psicológico que concluía que padecía síntomas de estrés extremo causados por torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El 13 de julio de 1998, Alfonso Martín del Campo presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hasta el 16 de diciembre de 1998. El 30 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, la Comisión argumentó que el Estado violó los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes del peticionario coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿La Corte IDH es competente para analizar un delito de tortura cometido con anterioridad a la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa cuando se alegue que la tortura configuró un delito de ejecución continua?

Criterio de la Corte IDH

Cuando se comete un delito de ejecución continua, la Corte es competente para pronunciarse sobre los actos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, el delito de tortura no configura un delito de ejecución continua, sino un delito de ejecución instantánea. Así, su ejecución no se extiende en el tiempo, sino que se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

Por tanto, en virtud del principio de irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en el derecho internacional general, cuando el delito de tortura se cometa con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, el delito no podrá ser analizado, toda vez que se trata de un delito de ejecución instantánea y, de hacerlo, implicaría el exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención Americana y ocasionaría inseguridad jurídica.

Justificación del criterio

"76. La discrepancia radica en que la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que la Corte tiene competencia para conocer de la violación de ciertos derechos en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo derivada de supuestos hechos que ocurrieron o tuvieron origen con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 y se mantienen a la fecha, y que por ello entrañan violaciones de carácter continuo o permanente.

77. Enseguida, la Corte debe mostrar las razones, al determinar el alcance de su competencia en este caso, de si acepta y acoge las razones aducidas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima y sus

familiares en el sentido de que algunos de los hechos o actos ocurridos con anterioridad al 16 de diciembre de 1998 poseen carácter continuo o permanente, o tienen 'efectos continuos'.

78. La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea o un delito de ejecución continua o permanente. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo.

79. Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. [...]."

"83. La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implicaría exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica".

"68. Es conveniente, previamente al análisis de la excepción preliminar, que la Corte reitere algunas reglas de derecho internacional sobre la materia, tal y como lo hizo al dictar sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Cantos en el año 2001. En dicha sentencia la Corte señaló que:

'35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que

«Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo»".

"85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar 'ratione temporis' interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998".

Decisión

La Corte IDH acogió la excepción preliminar *ratione temporis* que interpuso México y archivó el expediente.

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186⁵⁰

Hechos del caso

El 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la Guardia Nacional de Panamá dio un golpe de Estado contra el presidente democráticamente electo. Como resultado de este hecho, el alto mando militar suspendió garantías individuales, disolvió el Congreso y nombró una junta provisional de gobierno dirigida por militares. Desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, cuando se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por distintos líderes militares y por presidentes civiles.

Durante los más de 30 años de dictadura se censuraron medios de comunicación, se prohibieron los partidos políticos, se allanaron propiedades y se realizaron arrestos y detenciones ilegales. De acuerdo con la Comisión de la Verdad de Panamá, se documentaron 40 personas desaparecidas y el asesinato de 70 personas por parte de agentes estatales. En la mayoría de los casos, las personas fueron golpeadas y torturadas, para luego ser ejecutadas.

Una de las personas desaparecidas fue Heliodoro Portugal, simpatizante de una organización política opositora al régimen militar. El 14 de mayo de 1970, se encontraba en el café Coca-Cola cuando una camioneta de color rojo se detuvo frente al café. Del carro se bajaron dos hombres vestidos de civil, lo detuvieron, lo introdujeron a la fuerza en el carro y se lo llevaron.

Sus familiares intentaron localizarlo, pero no tuvieron éxito. Meses después, un oficial de la policía le comunicó a la familia que Heliodoro Portugal les pedía que no se preocuparan, que se encontraba en el cuartel de Tocumen y que iba a salir pronto. Posteriormente, la Comisión de la Verdad de Panamá recibió información por parte de un testigo de que Heliodoro Portugal fue visto en un centro clandestino de interrogatorios y tortura utilizado durante la dictadura. Durante dicho periodo, la hija de Heliodoro Portugal presentó una denuncia por los hechos ante el Comité Nacional de Derechos Humanos, la cual no tuvo ninguna respuesta ni acción por parte del Estado.

Una vez que retornó la democracia a Panamá y que el Estado reconoció la competencia de la Corte Interamericana, en 1990, la hija de Portugal presentó una denuncia por los hechos ante la fiscalía. Después de que el Ministerio Público tomara diversas declaraciones, la fiscalía tercera solicitó al segundo tribunal superior que declarara la prescripción de la acción penal debido a la falta de pruebas e indicios para incriminar a una persona. Meses después, la fiscalía tercera solicitó el cierre provisional de la investigación debido a que las diligencias judiciales no habían arrojado más información. El tribunal segundo aceptó la petición de la fiscalía porque consideró que no se había demostrado la enemistad entre Heliodoro y el gobierno de turno.

Casi ocho años después, la hija de Heliodoro Portugal compareció de nuevo ante la fiscalía para solicitar la reapertura del caso y presentar pruebas acerca de la identificación de los restos de su padre. La fiscalía solicitó al segundo tribunal superior la reapertura del proceso, solicitud que fue aceptada. El fiscal tercero

⁵⁰ Esta sentencia fue votada por unanimidad. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

emitió una resolución para ordenar excavaciones en el cuartel militar Los Pumas. En agosto de 2000, luego de diversos peritajes y pruebas forenses, se logró determinar, a través de pruebas de ADN, que un cuerpo encontrado en el cuartel Los Pumas correspondía al de Heliodoro Portugal.

De acuerdo con el examen médico legal realizado el 24 de septiembre de 1999 sobre los restos óseos de Heliodoro Portugal, existen señales de que posiblemente fue torturado e incluso de que las lesiones físicas que sufrió fueron de tal magnitud que pudieron ser la causa de su muerte.

En octubre de 2002, concluido el periodo de investigación, la fiscalía tercera solicitó, por un lado, el cierre definitivo del proceso para algunas autoridades investigadas, y, por el otro, el llamamiento a juicio del director del cuartel de Los Pumas durante el periodo de la detención de Heliodoro Portugal. Además, solicitó que se declarase la imprescriptibilidad del caso. Sin embargo, el segundo tribunal superior resolvió cerrar definitivamente el proceso en contra de nueve autoridades y declaró extinguida la acción penal contra otro militar por su fallecimiento.

El segundo tribunal superior consideró que los hechos relacionados con la desaparición y el asesinato de Heliodoro Portugal debían tipificarse como delitos de detención ilegal y homicidio calificado. Dichos delitos tenían un plazo de prescripción de las acciones penales cuyo término comenzó a correr desde que falleció la presunta víctima. El tribunal consideró que, de acuerdo con el informe de necropsia, dicho momento había iniciado hacía más de veinte años. El tribunal también consideró que no debía aplicarse la obligación establecida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) de no sujetar la acción penal ni la pena a prescripción porque los hechos ocurrieron antes de la suscripción del acuerdo por parte del Estado.

La fiscalía tercera apeló la decisión. La Corte Suprema de Justicia revocó la resolución, decretó la ampliación del sumario y declaró no prescrita la acción penal. En consecuencia, la fiscalía solicitó nuevamente la comparecencia del director del cuartel Los Pumas, pero este se negó. El 6 de julio de 2006, el director del cuartel falleció, por lo que el proceso terminó sin una sentencia que determinara la responsabilidad penal de dicha persona. Además, durante todo el proceso se tuvo poca información ya que, tras la invasión del gobierno de Estados Unidos de América, en 1989, el gobierno obtuvo documentos importantes para el esclarecimiento de los hechos cometidos contra Heliodoro Portugal, pero no fueron compartidos con las autoridades judiciales.

Panamá aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de mayo de 1990. La muerte, actos de tortura y detención de Heliodoro Portugal se produjeron y consumaron al menos en junio de 1971, 19 años antes de que el Estado panameño reconociera como obligatoria la competencia de la Corte, el 9 de mayo de 1990, y siete años antes de que Panamá ratificara la Convención Americana en 1978. Por otra parte, la legislación penal vigente cuando iniciaron los procesos no reconocía el delito de desaparición forzada, y el delito de tortura establecía en el artículo 160 que "el servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión". Posteriormente, el artículo 154 del nuevo Código Penal reflejaba el mismo lenguaje, con la variante de que la pena de prisión se aumentó de 5 a 8 años.

El 28 de febrero de 1996 y el 28 de agosto de 1991 Panamá ratificó las respectivas convenciones interamericanas sobre la desaparición forzada y la tortura, 25 y 19 años después del fallecimiento del señor Portugal, respectivamente.

La representación de Heliodoro Portugal presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 2 de junio de 2001. La Comisión presentó el caso ante la Corte IDH el 23 de enero de 2007. La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, incluido el derecho a no ser víctima de tortura del señor Heliodoro Portugal; asimismo, vulneró la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las y los familiares. De manera adicional, los representantes también alegaron la violación a la libertad de pensamiento y de expresión. Ambos consideraron que se estaba incumpliendo la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los representantes además alegaron que el Estado había incumplido su obligación de tipificar la tortura de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problema jurídico planteado

Cuando en un caso que llega a la Corte IDH ésta no es competente para conocer de los hechos de tortura por haberse cometido antes del reconocimiento por parte del Estado de la Convención Americana, ¿A partir de cuándo surge para un Estado la obligación internacional de tipificar como delito la tortura?

Criterio de la Corte IDH

La omisión del Estado de tipificar el delito de tortura se extiende en el tiempo hasta que lo tipifica, así que, aun cuando el acto de tortura que dio origen al caso se haya cometido con anterioridad a la firma de tratados por parte del Estado, la Corte IDH sí tiene competencia para analizar si dicha omisión es contraria al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"47. El Tribunal observa que Panamá ratificó la Convención Americana el 22 de junio de 1978 y que, de conformidad con el artículo 74.2 de la Convención, dicho instrumento entró en vigor el 18 de julio de 1978. Por lo tanto, a partir de esta fecha, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de dicho instrumento, el Estado ha tenido la obligación constante, continua y permanente de adecuar su legislación interna a la Convención.

Consecuentemente, el Tribunal es competente, a partir del 9 de mayo de 1990, fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, para conocer si el Estado adecuó dentro de un plazo razonable su legislación interna a lo establecido en la Convención Americana. Sin embargo, no corresponde al Tribunal decidir, bajo el análisis de la presente excepción preliminar, si el Estado incumplió con dicho deber. Esto será analizado, de ser el caso, en el capítulo correspondiente por tratarse de una cuestión de fondo.

48. Adicionalmente, el Estado ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada el 28 de febrero de 1996 y la Convención contra la Tortura el 28 de agosto de 1991. A partir de su entrada en vigencia para el Estado,

la Corte también es competente para conocer del alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delitos la desaparición forzada y la tortura, respectivamente, a la luz de los estándares fijados por dichos instrumentos interamericanos".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Panamá violó el artículo 7 de la Convención Americana en relación con los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Violó también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y el artículo 5.1 en relación con la familia de Heliodoro Portugal.

Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333⁵¹

Hechos del caso

En la década de 1990, Brasil tenía un problema de violencia policial, sobre todo en Río de Janeiro. Entre las víctimas fatales de violencia policial, predominaban los hombres jóvenes, negros, pobres y desarmados. Según datos oficiales, los homicidios eran la principal causa de muerte de jóvenes entre 15 y 29 años en Brasil, especialmente, de los habitantes de las periferias y áreas metropolitanas de los centros urbanos.

Existían dificultades para que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias se investigaran de manera adecuada, y con frecuencia quedaban en la impunidad, particularmente, por los formularios de "resistencia al arresto", los cuales se emitían antes de abrirse la investigación relativa a un homicidio cometido por un policía. Se realizaba una investigación respecto del perfil de la víctima fallecida y se cerraba la investigación por considerar que era un posible delincuente, sin llegar a corroborar la conducta policial.

La mayoría de los casos las ejecuciones cometidas por policías en servicio se registraba como "actos de resistencia" o casos de "resistencia seguida de muerte", es decir, que la propia policía determinaba si se trató de una ejecución extrajudicial o una muerte conforme a la ley. En raras ocasiones estas clasificaciones realizadas por la propia policía eran investigadas seriamente y pocos de los autores se procesaban o condenaban.

Aunque la gran mayoría de las víctimas letales de operaciones policiales en Brasil se componía de hombres, las mujeres residentes de comunidades en donde había enfrentamientos generalmente sufrían una violencia particular, eran amenazadas, atacadas, heridas, insultadas e incluso eran objeto de violencia sexual a manos de la policía.

En ese contexto tuvieron lugar dos redadas policiales en la favela Nova Brasilia, en Río de Janeiro: la primera ocurrió el 18 de octubre de 1994, cuando hubo una incursión policial de entre 40 y 80 policías civiles y militares. Durante la operación, los policías invadieron al menos cinco casas y dispararon a los ocupantes

⁵¹ Asunto resuelto por unanimidad de votos.

y se llevaron los cuerpos, cubiertos por mantas, a la plaza principal de la comunidad. También detuvieron a los ocupantes para llevárselos y posteriormente privarlos de la vida y depositar sus cuerpos en la plaza de la comunidad. En dos de las casas invadidas, los policías interrogaron y cometieron actos de violencia sexual en contra de tres jóvenes, dos de las cuales eran niñas de 15 y 16 años de edad. C. S. S. y L. R. J. se encontraban en su casa cuando 10 policías entraron disparando, les propinaron patadas y puñetazos en las orejas, estómago y piernas, las obligaron a acostarse boca abajo y empezaron a golpearles las nalgas con un pedazo de madera, abusaron de ellas verbal y físicamente mientras eran cuestionadas sobre el paradero de un traficante de drogas. Un policía empezó a pellizcar las nalgas y piernas de C. S. S. y la forzó a quitarse la blusa para verle los senos; otro policía la llevó al baño, la amenazó de muerte y la forzó a desvestirse y tener sexo anal con él. Mientras tanto, otro policía forzó a L. R. J. a practicarle sexo oral, tomándola del cabello para acercar su cara su pene, después se masturbó y eyaculó en su cara.

La tercera de ellas, J. F. C., estaba durmiendo en casa en la favela con su novio. Alrededor de las 5:00 horas, se despertaron con aproximadamente 10 oficiales de la policía que entraron violentamente a su casa, los cuales rápidamente los sometieron, confiscaron las armas de su novio y empezaron a golpearlos. A J. F. C. la patearon en las piernas y en el estómago, al tiempo que le preguntaban sobre el paradero de un traficante de drogas. Un policía le tocó los senos mientras que los otros policías miraban. J. F. C. afirmó que la policía golpeó violentamente a su novio, quien estaba esposado, y que eventualmente se lo llevaron vivo; sin embargo, después él fue encontrado muerto.

La policía mató a 13 residentes hombres de la favela Nova Brasília, cuatro de los cuales eran niños.

La segunda redada policial en la favela Nova Brasília sucedió el 8 de mayo de 1995, cuando incursionó un grupo de 14 policías civiles con el apoyo de dos helicópteros. La operación presuntamente tenía como objetivo incautar un cargamento de armas que sería entregado a traficantes de droga de la localidad. Hubo un intenso tiroteo entre policías y supuestos traficantes de drogas que causó pánico en la comunidad. El resultado fue tres policías heridos y 13 hombres de la comunidad resultaron muertos.

En ambas redadas, los cuerpos de las víctimas letales presentaban numerosas heridas de bala en el cuerpo, mayormente en el pecho, cerca del corazón, y la cabeza. En ambos casos se abrieron investigaciones con posterioridad a los hechos.

La primera investigación sobre lo ocurrido el 18 de octubre de 1994 fue hecha por la División de Represión a Estupefacientes (DRE) de la Policía Civil de Río de Janeiro. Las 13 muertes fueron registradas bajo la categoría de "resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores". En la investigación se incluyó una lista de las armas y drogas junto a testimonios de seis oficiales de policía de la DRE que participaron en la operación, los cuales describieron enfrentamientos contra personas armadas. Todos mencionaron que habían retirado los cuerpos de los "opositores" del lugar de su muerte.

Asimismo, la División de Asuntos Internos de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro (DIVAI) inició, el 10 de noviembre de 1994, una investigación administrativa como consecuencia de una carta de la periodista Fernanda Botelho Portugal, en relación con una investigación de campo que ella había llevado a cabo en la favela Nova Brasília. La periodista informó haber visitado dos casas donde seis hombres jóvenes habían

sido ejecutados y haber conversado con dos jóvenes que fueron testigos de estas acciones por parte de la policía. Una de ellas denunció que la policía se había llevado a su compañero vivo y esposado, pero que después apareció muerto, mientras que la otra informó que había sido víctima de violencia sexual por parte de la policía. Esas mismas casas fueron examinadas por expertos forenses penales el 17 de noviembre de 1994 sin resultados concluyentes.

Paralelamente a la investigación policial de la DRE y la investigación administrativa de la DIVAI, el 19 de octubre de 1994 el gobernador del estado de Río de Janeiro estableció una comisión de investigación especial, conformada por el secretario estadual de justicia, la *corregedora-geral* de la Policía Civil, el director general del Departamento General de Policía Especializada y dos representantes de la Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil (CNBB). El 12 de noviembre de 1994, la Comisión de Investigación Especial recibió los testimonios de L. R. J., C. S. S. y J. F. C., las tres presuntas víctimas de violencia sexual.

El 1 de diciembre de 1994, la comisión especial de investigación emitió su informe final y lo presentó al gobernador del estado de Río de Janeiro. En ese documento se concluyó que existían fuertes indicios de que al menos algunos de los muertos habían sido ejecutados sumariamente. Ante eso y los fuertes indicios de "abusos sexuales" contra niñas, se solicitó que un miembro del Ministerio Público siguiese con las investigaciones policiales. Acto seguido se designó a dos fiscales por el jefe del Ministerio Público.

Como consecuencia de la investigación administrativa de la comisión de investigación especial, el jefe de la Comisaría Especial de Tortura y Abuso de Autoridad (DETA) solicitó la instauración de una nueva pesquisa policial y administrativa para investigar los hechos de 18 de octubre de 1994. La investigación policial fue abierta el 5 de diciembre de 1994 y entre el 19 de diciembre y el 26 de diciembre de 1994, nueve oficiales de la DRE declararon ante el jefe de la policía a cargo de la investigación.

Ambos expedientes se agruparon con el número IP No. 141/02 de la *Corregedoria* General de Policía. Después de unificados los expedientes, dos medidas fueron adoptadas: el 15 de febrero de 2008 el jefe de policía que estuvo a cargo de la redada policial fue citado para rendir su declaración sobre los hechos y el 19 de septiembre de 2008 una orden de citación determinó la búsqueda de los familiares de las supuestas víctimas asesinadas. En abril y agosto de 2009 fueron solicitados nuevos plazos para el cumplimiento de las diligencias faltantes.

El 14 de agosto de 2009 fue emitido el informe final, que señaló la extinción de la acción penal, por prescripción por el paso del tiempo. El 18 de agosto de 2009, el informe final fue enviado al Ministerio Público. El 1 de octubre de 2009, el Ministerio Público solicitó el archivo del caso debido a la inevitable extinción de punibilidad por la prescripción. Más tarde, el 3 de noviembre de 2009, el juez del 31 juzgado penal del tribunal de justicia del estado de Río de Janeiro, basándose en las consideraciones del Ministerio Público, determinó el archivo del expediente.

Por otro lado, la segunda incursión policial en la favela Nova Brasília del 8 de mayo de 1995 fue registrada por dos policías que participaron en la redada. Calificaron los hechos como "tráfico de drogas, banda armada y resistencia seguida de muerte" e informaron los nombres de los oficiales de policía que participaron en la redada. La investigación policial de los hechos inicialmente fue conducida por la División de Represión de Robos

y Hurtos contra Establecimientos Financieros (DRRFCEF) de la policía civil de Río de Janeiro. En mayo de 1995, 19 policías que participaron en la redada policial rindieron declaraciones como testigos de los hechos.

En términos generales, todos los oficiales reiteraron sus declaraciones previas y afirmaron que existió un enfrentamiento y un fuerte fuego cruzado, que drogas y armas fueron aprehendidas, que tres oficiales de policía resultaron heridos y que las personas de la comunidad heridas fueron removidas y llevadas al hospital. Entre los meses de junio y septiembre de 1995 se realizaron investigaciones sobre los antecedentes penales de las 13 personas asesinadas.

El 21 de septiembre de 1995, el oficial de policía a cargo de la investigación emitió su informe final en el cual afirmó que la redada policial estuvo dirigida a interceptar la entrega de un cargamento de armas; sin embargo, frente al ataque sufrido por parte de habitantes de la favela, la policía había reaccionado. El oficial decidió que ninguna diligencia probatoria adicional era necesaria y determinó el envío del expediente al Ministerio Público. El 29 de enero de 1996, se solicitó que los familiares de las 13 víctimas fueran citados y rindieran declaración entre febrero y marzo de 1996. En los cuatro años siguientes no se realizó ninguna diligencia relevante dentro de la investigación.

El 25 de septiembre de 2000, por solicitud de la fiscalía, la experta forense Tania Donati Paes Rio presentó un informe pericial sobre las autopsias de las víctimas, en el que señaló que los escenarios de intercambio de múltiples disparos son resultado en mayor medida del intento de eliminar al opositor más que del simple hecho de intentar neutralizar un ataque y que el hecho de que las heridas de bala en las víctimas —que con frecuencia impactaron el pecho cerca del corazón y la cabeza y que seis de los cadáveres murieron de uno o dos disparos— era indicativo de una alta eficiencia letal. En octubre de 2000, el fiscal solicitó la realización de diversas diligencias. En agosto de 2000, la investigación policial recibió un nuevo número.

El 27 de enero de 2005 el jefe de policía de la *Corregedoria* Interna de la Policía Civil (COINPOL), a cargo de la investigación, resumió su avance y solicitó la búsqueda judicial relativa a la existencia o no de procedimientos civiles presentados contra el estado de Río de Janeiro por parte de los familiares de las víctimas fatales entre 1995 y 2000. Sin embargo, esa diligencia fue reiterada el día 13 de febrero de 2006.

El plazo para completar la investigación policial venció en múltiples y sucesivas ocasiones entre abril de 2006 y junio de 2008, y dicho plazo fue renovado sucesivamente sin avances en las diligencias. El 2 de octubre de 2008, el expediente fue enviado al Ministerio Público, que solicitó su archivo. El 18 de junio de 2009, el juez del 3 juzgado penal decidió archivar el proceso.

Paralelamente a los procesos interiores en Brasil, desde el 3 de noviembre de 1995 y el 24 de julio de 1996, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch Americas presentaron sus respectivas peticiones sobre los hechos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 19 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando las fallas y demora en la investigación y sanción de los responsables por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de 26 personas en el marco de dos redadas policiales efectuadas por la policía civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995 en la favela Nova Brasília.

Problema jurídico planteado

En casos donde se aleguen actos de violación sexual como tortura, ¿puede la Corte IDH declarar violación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aunque en el momento de los hechos el Estado no haya aceptado su competencia contenciosa?

Criterio de la Corte IDH

La Corte IDH no puede ejercer su competencia contenciosa y declarar la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de cualquier otro instrumento del Sistema Interamericano por hechos ocurridos antes la aceptación de dicha competencia por parte del Estado. Pero si puede examinar y pronunciarse sobre las demás violaciones alegadas que ocurrieron después de la aceptación de la competencia. En consecuencia, la Corte IDH puede analizar los supuestos hechos y omisiones del Estado que tuvieron lugar en las investigaciones y procesos desarrollados por el Estado luego de aceptar la competencia de la Corte por hechos ocurridos antes de haber aceptado dicha competencia.

En el caso particular de la tortura por violación sexual, la falta de investigación de los hechos constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura e incluso se relaciona con el artículo 7b de la Convención Belém do Pará, por el carácter reforzado que guarda la investigación de la violación y violencia sexual contra mujeres.

Justificación del criterio

"49. Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia respecto de 'hechos posteriores' a dicho reconocimiento. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia. Por ello, quedan fuera de la competencia del Tribunal los hechos ocurridos antes de que Brasil reconociera la competencia contenciosa de la Corte.

50. Por otra parte, el Tribunal puede examinar y pronunciarse sobre las demás violaciones alegadas que ocurrieron a partir del 10 de diciembre de 1998. Por lo anterior, la Corte tiene competencia para analizar los supuestos hechos y omisiones del Estado que tuvieron lugar en las investigaciones y procesos respecto a las redadas policiales de 1994 y 1995, ocurridos con posterioridad al reconocimiento por parte de Brasil de la competencia contenciosa del Tribunal. El análisis de la Corte respecto de alegadas violaciones a la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará también se realizará respecto de hechos ocurridos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998".

"256. Respecto de J. F. C, C. S. S. y L. R. J., la Corte destaca que las autoridades no tomaron medidas para investigar de manera diligente la violencia sexual cometida en su contra. Sus declaraciones no solo no han sido tomadas en un ambiente cómodo y seguro, que les brindara privacidad y confianza, sino que han

sentido temor y angustia al rendir sus testimonios, puesto que no se han tomado las medidas necesarias para su protección. Además, ninguna de las tres ha recibido la atención médica, sanitaria y psicológica necesaria después de la violencia sexual que sufrieron; no se les ha realizado un examen médico y psicológico adecuado; han podido intervenir en el proceso únicamente en calidad de testigos y no así de víctimas de violencia sexual, y no han recibido ninguna reparación por la violencia sexual que sufrieron a manos de agentes estatales. Aunque la mayoría de las anteriores fallas tuvieron lugar antes del inicio de la competencia de la Corte respecto de Brasil, el Tribunal considera que el Estado no tomó ninguna medida a partir del 10 de diciembre de 1998 en el sentido de corregir, mitigar o reparar esas acciones contrarias a la investigación de los hechos y conducir, a partir de entonces, una investigación diligente, seria e imparcial orientada a la determinación de las responsabilidades correspondientes, de acuerdo a los estándares reseñados en la presente Sentencia (*supra* párrs. 243 a 254). En particular, es notable que la reapertura de la investigación realizada en 2013 no consideró el delito de violación sexual en contra de L.R.J., C.S.S. y J.F.C., y únicamente valoró los 13 homicidios. En ese sentido, a pesar de describir los testimonios de las tres víctimas de violación sexual y detallar su colaboración con las investigaciones realizadas en la década de 1990, así como las evidencias de los delitos y la identificación de sus autores, la reapertura de la investigación no consideró las violaciones sexuales como posibles casos de tortura y no se inició un proceso penal al respecto".

"258. La Corte considera que, derivada de la completa falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura en contra de L. R. J., C. S. S. y J. F. C., el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de L. R. J., C. S. S. y J. F. C.

259. Asimismo, la situación reseñada anteriormente se tradujo en una completa denegación de justicia en perjuicio de las víctimas, pues no fue posible garantizarles, material y jurídicamente, la protección judicial en el presente caso. El Estado no proveyó a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, que tutelara sus derechos contra los actos que los vulneraron, lo que provocó que los hechos permanezcan en la impunidad hasta la actualidad. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C. Ahora bien, respecto a la alegada violación de los derechos del niño, previstos en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C., la Corte considera que para el momento de entrada en vigor de la competencia de la Corte ambas eran mayores de edad, por lo que no procede pronunciarse respecto a hechos ocurridos cuando eran niñas, que no se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte".

Decisión

La Corte IDH decidió que Brasil era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía.

Brasil fue declarado responsable por la violación del derecho a la protección judicial, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía y su obligación de adecuación del derecho interno.

Brasil fue declarado responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su obligación de respeto y garantía, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Brasil fue declarado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, previsto en la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto y garantía.

Por otra parte, Brasil no violó el derecho a la integridad personal, previsto en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

De igual forma, Brasil no violó el derecho de circulación y de residencia, establecido en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Este cuaderno presenta el primero de dos tomos dedicados a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La tortura es una grave violación a los derechos humanos que la Corte IDH ha debido estudiar desde sus primeros casos, ya que la tortura de prisioneros ha sido una práctica constante en las dictaduras militares de la región, así como en gobiernos con prácticas represivas.

Específicamente, la Corte IDH comenzó el estudio de la incomunicación y el aislamiento de personas privadas de libertad y el trato cruel y degradante que esto representaba. Este análisis se ha mantenido desde sus primeros casos, como *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, hasta asuntos resueltos en los últimos años, como *Valencia Campos y otros vs. Bolivia*.

Con el avance de su jurisprudencia, la Corte ha tenido la oportunidad de distinguir los conceptos de tratos crueles y degradantes, por un lado, y tortura, por otro, comenzando en casos emblemáticos antiguos como el caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala y enriqueciendo el estudio hasta casos como el de los *Desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia*.

La Corte IDH ha podido desarrollar también una vasta jurisprudencia respecto de las condiciones de detención de personas privadas de libertad y cuáles de estas condiciones en las que permanecen detenidas pueden constituir tratos crueles o tortura. Específicamente, la Corte ha estudiado la atención médica de las personas detenidas y la independencia con la que debe contar el personal médico que realiza las valoraciones de salud, como un elemento sumamente importante para poder detectar casos de tortura.⁵²

Por otro lado, un desarrollo innovador por parte del Tribunal Interamericano ha sido el poder considerar como una forma de trato cruel la imposibilidad de que familiares de personas víctimas de graves violaciones

⁵² Véanse, por ejemplo, los casos *Vélez Loor vs. Panamá*, *Vera Vera y otra vs. Ecuador* y *Díaz Peña vs. Venezuela*.

a derechos humanos puedan conocer la verdad sobre lo ocurrido con sus familiares. Desde casos como *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* hasta *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, la Corte IDH ha sostenido que la desaparición forzada puede causar una profunda angustia, sufrimiento y daño a las víctimas y a sus familiares, al punto que desconocer el paradero de la persona puede considerarse como tortura.

Otro importante tema que la Corte IDH ha analizado es la posibilidad que tienen los Estados de aplicar leyes de amnistía en la investigación de denuncias de tortura. Así, por ejemplo, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, la Corte ha establecido que no se deben aplicar leyes de amnistía o normas análogas que impidan la investigación, sanción y reparación de crímenes como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que de lo contrario se eximiría a los perpetradores de su responsabilidad por estos actos.

Por otro lado, una línea relevante en la jurisprudencia de la Corte IDH es la consideración de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de trato cruel. En un estudio constante desde casos como *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* hasta casos como *Dial y otro vs. Trinidad y Tobago*, la Corte ha afirmado que estar condenado a pena de muerte o a una pena a perpetuidad puede generar condiciones que produzcan graves traumas y deterioro físico.

Asimismo, en casos de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha sostenido que puede presumirse que las víctimas fueron torturadas.⁵³

Finalmente, la Corte ha analizado si la tortura es una violación que pueda considerarse como continuada en el tiempo, y en casos como *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México* y *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* ha concluido que la tortura no es una violación a derechos humanos continuada en el tiempo, pero su falta de tipificación e investigación sí persiste como una falta del Estado de cumplir con su deber de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

El rol de la Corte IDH ha sido fundamental en la defensa del derecho a no ser víctima de tortura, así como en el establecimiento de la obligación que tienen los Estados de prevenir la tortura y de investigar los hechos sin que puedan aplicar leyes o medidas que permitan dejar estas violaciones en la impunidad. Así, la jurisprudencia de la Corte ha sido clave en la región para la lucha contra la tortura en todas sus modalidades.

Ante la persistencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes hoy en día, la lectura y el análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH se vuelve imprescindible para combatir estas prácticas y para coadyuvar en el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

⁵³ Casos *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, *19 Comerciantes vs. Colombia*, *La Cantuta vs. Perú*.

Anexo 1. Glosario de sentencias

Núm.	Caso	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	21 de junio de 1988	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y Derecho a la vida
2	Caso Godínez Cruz vs. Honduras	2 de enero de 1989	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y Derecho a la vida
3	Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras	15 de marzo de 1989	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	La Corte IDH no declara violado ningún derecho
4	Caso Loayza Tamayo vs. Perú	17 de septiembre de 1997	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y las Garantías Judiciales
5	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador	11 de diciembre de 1997	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La incomunicación y el aislamiento de personas detenidas como una forma de trato cruel y degradante	Derecho a la libertad personal; Prohibición de la tortura; Obligación de adecuar el derecho interno; Garantías Judiciales y Protección Judicial
6	Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala	8 de marzo de 1998	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la vida; Derecho a la libertad; Derecho a la integridad física, psíquica y moral; Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Garantías Judiciales y un recurso efectivo
7	Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú	30 de julio de 1999	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; derechos de la niñez y derechos de garantías judiciales y protección judicial.

8	Caso de los "Niños de la Calle" (Villa-grán Morales y otros) vs. Guatemala	19 de noviembre de 1999	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad personal, derecho a la vida, derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, derechos de la niñez, derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
9	Caso Cantoral Benavides vs. Perú	18 de agosto del 2000	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal y a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la libertad personal y derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Además, el estado incumplió con el principio de legalidad e irretroactividad y los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
10	Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala	25 de noviembre de 2000	La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano	Derecho a la libertad personal; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales; Protección Judicial, e Incumplió en la obligación de prevenir y sancionar la tortura
11	Caso Barrios Altos vs. Perú	14 de marzo de 2001	La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial
12	Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago	21 de junio de 2002	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho al plazo razonable; Garantías Judiciales; Protección Judicial; Derecho a la integridad personal; Derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena
13	Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras	6 de julio de 2003	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la vida; Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal; Garantías Judiciales, y la Protección Judicial
14	Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala	27 de noviembre de 2003	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Faltó a su obligación de prevenir y de sancionar la tortura dentro del ámbito de su jurisdicción; el Estado violó el Derecho a la libertad personal, el Derecho a la Integridad Personal, los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial
15	Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay	2 de septiembre de 2004	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; derechos de la niñez y derechos de garantías judiciales y protección judicial.

16	Caso 19 Comerciantes vs. Colombia	5 de julio de 2004	La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano	Derecho a la vida; Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial
17	Caso Tibi vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Derecho a la protección de la vida privada. Obligación de respeto y garantía de todos los derechos, obligación de prevenir e investigar actos de tortura
18	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú	8 de julio de 2004	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso	Derecho a la vida; Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal; Derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; Derecho a la protección de la ley contra injerencias; Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial; faltó a su obligación de garantizar una investigación inmediata, y a su obligación de otorgar medidas de protección en perjuicio
19	Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México	3 de septiembre de 2004	Competencia de la Corte IDH para juzgar casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	La Corte IDH no declara violado ningún derecho.
20	Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú	25 de noviembre de 2004	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la integridad personal; Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho a ser asistido por un defensor de su elección; Derecho a interrogar a los testigos; Derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal superior; Derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo crimen; Derecho a un proceso público; Derecho a la legalidad y la retroactividad, y Derecho a las garantías judiciales
21	Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala	15 de septiembre de 2005	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la protección judicial; incumplió sus obligaciones de respeto y garantía de todos los derechos y su obligación de adecuación de normativa interna a la Convención Americana
22	Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago	11 de marzo de 2005	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho integridad física, psíquica y moral, y Derecho a un recurso efectivo

23	Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú	25 de noviembre de 2005	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la libertad personal y a no ser sujeto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Así mismo el incumplimiento del principio de legalidad e irretroactividad
24	Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	31 de enero de 2006	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal; prohibición de la tortura, derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión
25	Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela	5 de julio de 2006	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; La necesidad de analizar la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes atendiendo las circunstancias específicas de cada caso	Derecho a la vida; Derecho a la Integridad personal; Derecho a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales
26	Caso Servellón García y otros vs. Honduras	21 de septiembre de 2006	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; La necesidad de analizar la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes atendiendo las circunstancias específicas de cada caso	Derechos a la libertad e integridad personales, a la prohibición de la tortura, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial y a los derechos del niño
27	Caso La Cantuta vs. Perú	29 de noviembre de 2006	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho de vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial
28	Caso Yvon Neptune vs. Haití	6 de mayo de 2008	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías judiciales; Principio de legalidad y retroactividad; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos
29	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de Agosto de 2008	Competencia de la Corte IDH para juzgar casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la libertad personal en relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada derivada del mismo instrumento. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a la integridad personal Obligación de tipificar el delito de tortura en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
30	Caso Anzualdo Castro vs. Perú	22 de septiembre de 2009	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión; Protección judicial; Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales

31	Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	16 de noviembre de 2009	La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano	Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, a no ser víctima de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con la Convención Belém do Pará, derechos del niño, deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derecho de acceso a la justicia.
32	Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	1 de septiembre de 2010	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos y adecuación de normativa interna a la Convención Americana
33	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La incomunicación y el aislamiento de personas detenidas como una forma de trato cruel y degradante	Derechos a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la vida; Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derechos políticos; Derecho a la protección de la familia; Derecho circulación y residencia; Derechos del niño; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos
34	Caso Vélez Loor vs. Panamá	23 de noviembre de 2010	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; La obligación de que el personal médico que evalúa a las personas detenidas actúe con imparcialidad para identificar casos de tratos crueles o tortura	Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la integridad personal, y Derecho de acceso a la justicia
35	Caso Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la libertad personal; Derecho a la protección de la familia; Derecho al nombre; Derechos del niño; Derecho a la nacionalidad; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos; Obligación de adecuación de normativa interna a la Convención Americana
36	Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; La obligación de que el personal médico que evalúa a las	Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la protección judicial; Derecho

			personas detenidas actúe con imparcialidad para identificar casos de tratos crueles o tortura	a las garantías judiciales; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos
37	Caso Díaz Peña vs. Venezuela	26 de junio de 2012	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la integridad personal, y Derecho a no ser sometido por a tratos inhumanos y degradantes
38	Caso Mendoza y otros vs. Argentina	14 de mayo de 2013	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la libertad personal; Derechos del niño; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos; Obligación de adecuación de normativa interna a la Convención Americana; Obligación de prevenir e investigar actos de tortura
39	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la vida; Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la protección de la honra y dignidad; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía; Obligación de prevenir e investigar actos de tortura
40	Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú	1 de septiembre de 2015	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la libertad personal; Derechos a la propiedad privada y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y domicilio; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía; Obligación de prevenir e investigar actos de tortura
41	Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador	5 de octubre de 2015	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la integridad personal, derecho a no ser sometido a tortura ni otros tratos crueles, derecho a que se investiguen los actos de tortura. Derecho a la presunción de inocencia, derecho a la protección judicial, a la libertad personal y derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías
42	Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú	23 de noviembre de 2015	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial

43	Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú	22 de junio de 2016	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la libertad personal; Derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes; Derecho a la vida; Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la protección judicial; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos
44	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso	Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica. Derechos a la integridad psíquica y moral, protección a la familia, circulación y residencia; garantías y la protección judiciales
45	Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil	16 de febrero de 2017	Competencia de la Corte IDH para juzgar casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable; Derecho a la protección judicial; Derecho a la integridad personal; Obligación de respeto y garantía de todos los derechos y obligación de prevenir e investigar actos de tortura
46	Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú	20 de agosto de 2018	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derechos a la libertad personal, integridad personal, prohibición de la tortura, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial
47	Caso Terrones Silva y otros vs. Perú	26 de septiembre de 2018	La presunción de tortura en casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial	Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, Derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas y Derecho a la integridad personal
48	Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia	21 de noviembre de 2018	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derechos a la vida e integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Derecho a conocer la verdad, circulación y de residencia, protección a la familia y derechos del niño
49	Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala	10 de octubre de 2019	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la vida en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en relación con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para

				Prevenir y Sancionar la Tortura. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
50	Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala	14 de octubre de 2019	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la vida y el principio de legalidad; derecho a recurrir el fallo y derecho a la integridad personal
51	Caso Girón y otro vs. Guatemala	15 octubre de 2019	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la vida y a la integridad, incluida la obligación de la prohibición absoluta de la tortura. Derecho a las garantías judiciales
52	Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala	11 de octubre de 2019	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a la vida y principio de legalidad, integridad personal, dignidad, vida privada y libertad personal
53	Caso López y otros vs. Argentina	25 de noviembre de 2019	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y derecho a la familia. Derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia y de la niñez. Derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el/ella, acceso a la justicia y a la protección judicial
54	Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela	11 de octubre de 2020	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Análisis de la configuración de tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso	Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a las garantías judiciales y protección judicial
55	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2 de noviembre de 2021	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La clasificación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, así como por la violación del derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

				Derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, así como por la violación del derecho a la integridad personal
56	Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela	3 de junio de 2021	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Elementos discriminatorios en las detenciones que pueden generar tratos crueles y degradantes	Derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, así como de la prohibición de cometer actos de tortura y las obligaciones relativas a la investigación y sanción de los mismos
57	Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina	23 de septiembre de 2021	La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a libertad personal; Derecho a las garantías judiciales y protección judicial
58	Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	15 de noviembre de 2021	La posibilidad de aplicar leyes de amnistía en la investigación de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad personal; Derecho a las garantías judiciales y protección judicial; y Derecho a conocer la verdad
59	Caso González y otros vs. Venezuela	20 de septiembre de 2021	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales; Derecho a las garantías judiciales; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho a la integridad personal incluida la prohibición absoluta de la tortura
60	Caso Movilla Gallarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	La negativa estatal de que los familiares puedan conocer la verdad de los hechos como una forma de trato cruel e inhumano	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Derecho a la vida; Derecho a la verdad; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad personal; Derecho a la libertad de asociación; Derecho a la protección a la familia; Derechos a las garantías judiciales y protección judicial; y, Derechos del niño; y, Artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
61	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	18 de octubre de 2022	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; La incomunicación y el aislamiento de personas detenidas como una forma de trato cruel y degradante	Derechos a la libertad personal; Derecho a la vida privada; Derecho al domicilio; Derecho a la protección de la familia; Derecho a la propiedad; Derecho a la integridad personal; Derecho a la vida; Derecho a la salud; Derecho a la protección judicial; Derecho a la honra; Derecho a la dignidad; Derecho al deber de investigar actos de tortura; Derecho a los derechos de la niñez así como el derecho a la mujer a vivir libre de violencia y el deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer

62	Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador	18 de octubre de 2022	Condiciones de detención que constituyen tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Derecho a las garantías judiciales, derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, derecho a la integridad personal y a la prohibición de la tortura
63	Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago	21 de noviembre de 2022	La imposición de la pena de muerte o penas a perpetuidad como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la vida; Derecho a la libertad personal; Garantías judiciales; Derecho a la integridad personal; Derecho a la protección de la familia

Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Fecha	Medidas	Descripción
1	Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras	21 de julio de 1988	Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de L750,000.00 a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, dividido de la siguiente forma: L187,500.00 para Emma Guzmán de Velásquez y L572,500.00 para Héctor Ricardo, Nadia y Herling Velásquez Guzmán.
2	Caso Loayza Tamayo vs. Perú	17 de septiembre de 1997	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 49,190.30 a favor de María Elena Loayza Tamayo por concepto de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de USD 5,000.00 por concepto de gastos médicos. Daño moral: la Corte fijó la cantidad de USD 50,000.00 a favor de María Elena Loayza Tamayo; USD 10,000.00 por persona a favor de los hijos y USD 10,000.00 por persona a favor de Julio Loayza Sudario y Adelina Tamayo Trujillo de Loayza.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
			Medidas restitución	La Corte IDH determinó la reincorporación de la víctima a las actividades docentes que venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en el entendido de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debe ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por estas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención. Además, deberá reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurándole el pleno goce de su derecho a la jubilación.
			Otras formas de reparación	La Corte IDH ordenó al Estado tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) sea conformen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US 20,000.00 de los cuales US 15,000.00 corresponden a los honorarios de la abogada Carolina Loayza Tamayo.

3	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador	12 de noviembre de 1997	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de US 27, 324.77 correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor Suárez Rosero desde el momento de su detención, hasta el cumplimiento de la orden que dispuso su libertad; el pago de US 1,497.00 en favor de la señora Ramón Burbano. Asimismo, la Corte otorgó US 1,500.00 por el tratamiento físico; la cantidad de US 4,280.00 por el tratamiento psicológico del señor Rafael Iván Suárez Rosero; y, la cantidad de US 2,020.00 por el tratamiento psicológico de la señora Margarita Ramón Burbano.</p> <p>Daño moral: la Corte IDH determinó la cantidad de US 20,000.00 a la víctima; la cantidad de US 20,000.00 a la señora Margarita Ramón Burbano y una cantidad de US 10,000.00 a la menor Micaela Suárez Ramón.</p>
			Satisfacción	<p>La Corte IDH determinó que la sentencia del presente caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral. Adicionalmente, ordenó no se ejecute la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero, y elimine su nombre del Registro de Antecedentes Penales ni en el Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.</p>
			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de llevar a cabo la investigación, identificación y sanción de los responsables.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte otorgó el pago de US 2,000.00 como reintegro de los gastos generados por las gestiones realizadas por el señor Suárez Rosero en la jurisdicción interna. Asimismo, determinó el pago al señor Suárez Rosero, por concepto de reintegro de los gastos derivados de su representación ante la Corte, la cantidad de US 6,894.80 y en la etapa de reparaciones, el monto de US 3,635.65.</p>
4	Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú	30 de mayo de 1999	Otras formas de reparación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.</p>

			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US 10,000.00 en favor de los familiares de las víctimas.
5	Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala	19 de noviembre de 1999	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de US 32,286.00 a favor de Anstraun Aman Villagrán Morales; la cantidad de US 30,995.00 a favor de Henry Giovanni Contreras; la cantidad de US 31,248.00 a favor de Julio Roberto Caal Sandoval; la cantidad de US 30,504.00 a favor de Federico Clemente Figueroa Túnchez; la cantidad de US 28,181.00 a favor de Jovito Josué Juárez Cifuentes.
				Daño moral: La Corte IDH fijó el pago de US 23,000.00 a favor de Anstraun Aman Villagrán Morales; la cantidad de US 27,000.00 a favor de Henry Giovanni Contreras; la cantidad de US 30,000.00 a favor de Julio Roberto Caal Sandoval; la cantidad de US 27,000.00 a favor de Federico Clemente Figueroa Túnchez; la cantidad de US 30,000.00 a favor de Jovito Josué Juárez Cifuentes. En cuanto a las madres de los jóvenes, niños y a la abuela de Caal Sandoval, se fijó el pago de US 26,000.00 a favor de Matilde Reyna Morales García; la cantidad de US 26,000.00 a favor de Ana María Contreras; la cantidad de la cantidad de US 26,000.00 a favor de Rosa Carlota Sandoval; la cantidad de US 26,000.00 a favor de Margarita Urbina; la cantidad de US 26,000.00 a favor de Marta Isabel Túnchez Palencia; la cantidad de US 26,000.00 a favor de Noemí Cifuentes. Por último, respecto a los hermanos de las víctimas directas, se fijó el pago de US 3,000.00 a favor de Reyna Dalila Villagrán Morales; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Lorena Dianeth Villagrán Morales; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Gerardo Adoriman Villagrán Morales; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Mónica Renata Agreda Contreras; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Shirley Marlen Agreda Contreras; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Osman Ravid Agreda Contreras; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez; y la cantidad de US 3,000.00 a favor de Zorayda Izabel Figueroa Túnchez.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado implementar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole necesarias con la finalidad de adecuar la normativa al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para prevenir que en el futuro vuelvan a ocurrir hechos como los examinados.

			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y sancionarlas.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de Contreras al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno, para satisfacer los deseos de la familia de darle una adecuada sepultura, conforme a sus creencias. Además, ordenó designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas y la colocación de una placa en dicho centro con sus nombres.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó reintegrar los gastos y costas generados en la jurisdicción interna e interamericana por un monto de US 27,651.91 y el pago de la cantidad de US 11,000.00 a favor de CEJIL.
6	Caso Cantoral Benavides vs. Perú	18 de agosto de 2000	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de US 35,000.00 como compensación a favor de la víctima; la cantidad de US 2,000.00 a favor de Gladys Benavides por gastos de traslado de familiares y gastos médicos ocasionados; y la cantidad de US 3,000.00 a favor de Luis Fernando a causa de gastos médicos futuros. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de US 60,000.00 para la víctima; la cantidad de US 40,000.00 a favor de Gladys Benavides López; la cantidad de US 20,000.00 a favor de Luis Fernando; la cantidad de US 3,000.00 a favor de Isaac Alonso; y, la cantidad de US 128,000.00 a favor de José Antonio.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos de la víctima, individualizar a los responsables y sancionarlos.
			Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado dejar sin efecto alguno, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides. Además, anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de la víctima y cancelar los registros correspondientes. Asimismo, ordenó al Estado brindar a la víctima una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija —así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios— en un centro de reconocida calidad académica, escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.

			Medias de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo de este asunto en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de US 8,000.00 como reintegro de los gastos y costas generados en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano.
7	Caso Barrios Altos vs. Perú	14 de marzo de 2001	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial El Peruano, incluida la expresión de solicitud de perdón a las víctimas y la ratificación de no repetición, y difundir su contenido en otros medios de comunicación apropiados. Adicionalmente, determinó la construcción de un monumento recordatorio en un lugar acordado entre las partes.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó que el Estado cubra los gastos de servicios de salud de las personas beneficiarias, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente. Asimismo, el Estado deberá cubrir a las personas beneficiarias las prestaciones educativas consistentes en becas, materiales educativos, donación de textos oficiales para primaria y secundaria, uniformes y útiles escolares.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, así como suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, divulgar públicamente los resultados de la investigación y sancionar a las personas responsables.
			Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de USD 175,000.00 a cada una de las víctimas, con excepción del señor Máximo León León, a quien se le pagará una indemnización de USD 250,000.00.
8	Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala	25 de noviembre de 2000	Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 100,000.00 a favor de Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velázquez, distribuido en partes iguales por concepto de pérdida de ingresos. Asimismo, determinó el pago de la cantidad de USD 80,000.0 a favor de la señora Harbury por los ingresos que dejó de percibir en la búsqueda de la víctima; la cantidad de USD

				<p>25,000.00 por daños a la salud de la señora Harbury y la cantidad de USD 20,000.00 por los gastos incurridos por Jenenifer Harbury en la búsqueda del paradero de Bámaca Velásquez.</p>
				<p>Daño inmaterial: la Corte IDH fijó las cantidades siguientes: USD 100,000.00 a favor de Efraín Bámaca Velásquez, el cual se distribuirá en partes iguales entre sus familiares; la cantidad de USD 80,000.00 a favor de Jennifer Harbury; la cantidad de USD 25,000.00 a favor de José León Bámaca Hernández; la cantidad de USD 25,000.00 a favor de Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velasquez, respectivamente; y, la cantidad de USD 5,000.00 a favor de Alberta Velásquez.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH determinó realizar una investigación, divulgar públicamente los resultados de la investigación, sancionar a los responsables, localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar dichos restos; y, en caso de no existir, el Estado debe implementar un programa nacional de exhumaciones.</p>
			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado asegurar la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Además, ordenó que el Estado adopte medidas para la aplicación del derecho internacional humano y aquellas de protección a los derechos a la vida, libertad, integridad personal y garantías judiciales. Entre estas medidas, debe velar porque los funcionarios públicos tengan educación en materia de desaparición forzada.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y en otro diario de circulación nacional, y determinó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó el monto de USD 18,000.00 a favor de Jennifer Harbury y la cantidad de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.</p>
9	Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago	21 de junio de 2002	Indemnización	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US 50,000.00 o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago para el sustento y educación de Joanus Ramiah.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de US 10,000.00 o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago a favor de la madre de Joey Ramiah, Moonia Ramiah.</p>

				<p>La Corte IDH ordenó al Estado abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona y, dentro de un plazo razonable, modificarla y adecuarla a la Convención Americana y otras normas internacionales de Derechos Humanos, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado que los procedimientos penales por los delitos que se le imputaban a las víctimas deben tramitarse nuevamente aplicando la legislación penal que resultara de las reformas legislativas. Adicionalmente ordenó plantear nuevamente los casos de las víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre la medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajustara a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado abstenerse de ejecutar a las víctimas, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios.</p>
			Otras medidas	
			Gastos y costas	La Corte IDH fijó el pago de US 13,000 o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago por concepto de gastos en que incurrieron los representantes de las víctimas en el proceso internacional ante la Corte.
10	Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras	7 de junio de 2003	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 39,700.00 como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, dividido entre Juan Humberto Sánchez, Donatila Argueta, Juan José Vijil, Dominga Sánchez y Reina Isabel Sánchez.</p> <p>La Corte IDH fijó el pago de US 25,000.00 como compensación por la pérdida de los ingresos</p> <p>Daño inmaterial: La Corte IDH fijó el pago de US 245,000.00 dividido entre Juan Humberto Sánchez, Juan José Vijil, María Dominga Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Velvia Lastenia Argueta, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Norma Iveth Sánchez Argueta Reina Isabel Sánchez Julio Sánchez, María Milagro Sánchez Rosa, Delia Sánchez Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez.</p>

			Satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y el desagravio a las víctimas.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos del caso, identificar a los responsables, tanto materiales como intelectuales, a los eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda.
			Otras medidas	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las personas responsables. Adicionalmente, deberá brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.
			Gastos y costas	La Corte IDH ordenó el pago USD 16,000.00 por concepto de costas y gastos en los que incurrieron los representantes de la víctima en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago deberá distribuirse de la siguiente manera: La Corte IDH ordenó el pago de USD 14,000.00 a COFADEH y USD 2,000.00 a CEJIL.
11	Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala	27 de noviembre de 2003	Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de Maritza Urrutia García.
				Daño material: La Corte IDH fijó el pago de USD 10,000 distribuido de la siguiente manera: la cantidad de USD 6,000.00 a favor de Maritza Urrutia; la cantidad de US 1,000.00 a favor de Edmundo Urrutia Castellanos; la cantidad de US 1,000.00 a favor de María Pilar García de Urrutia; la cantidad de US 1,000.00 a favor de Edmundo Urrutia García; y, la cantidad de USD 1,000.00 a favor de Carolina Urrutia García.
				Daño inmaterial: La Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de Maritza Urrutia; la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia; la cantidad de USD 6,000.00 a favor de Edmundo Urrutia Castellanos; la cantidad de USD 6,000.00 a favor de María Pilar García de Urrutia; la cantidad de USD 1,000.00 a favor de Edmundo Urrutia García y, la cantidad de USD 1,000.00 en favor de Carolina Urrutia García.

12	Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay	2 de septiembre de 2004	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos, y los sancione administrativa y penalmente, según corresponda.
			Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago por concepto de indemnización a las 54 víctimas y los 87 beneficiarios de los montos establecidos según el tipo de víctima y las violaciones sufridas.
			Otras formas de reparación	La Corte ordenó al Estado la publicación de las partes pertinentes de la sentencia; un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y la declaración de una política de Estado en materia de niño en conflicto con la ley consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Adicionalmente, brindar tratamiento médico y psicológico; brindar asistencia vocacional para todos los ex internos del Instituto y brindar un espacio para los restos de Mario del Pilar Álvarez Pérez.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 5,000.00 o su equivalente en moneda nacional del Estado a la Fundación Tekojojá, por la interposición del recurso de hábeas corpus y de la denuncia ante la Comisión Interamericana, y la cantidad de USD 12,500.00 o su equivalente en moneda nacional del Estado, la cual deberá ser entregada a CEJIL.
13	Caso 19 Comerciantes vs. Colombia	5 de julio de 2004	Obligación de investigación y sanción	La Corte IDH ordenó investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda de los restos mortales de las víctimas.
			Indemnización	Daño material: La Corte IDH fijó el pago de USD 55,000.00 a favor de cada una de las víctimas por concepto de lucro cesante; y la cantidad entre USD 55,000.00 y USD 57,000.00 a los familiares de las víctimas por gastos en la búsqueda del paradero de su familiar desaparecido. Daño inmaterial: La Corte IDH fijó el pago de USD 80,000.00 como indemnización a cada una de las víctimas; la cantidad de USD 50,000.00 a cada uno de los hijos e hijas de las 19 víctimas; la cantidad de USD 80,000.00 a las parejas de las víctimas; la cantidad de USD 50,000.00 a cada uno de los padres y madres de las víctimas; y, la cantidad de USD 8,500.00 a cada uno de los hermanos y hermanas.
			Rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado debe otorgar tratamiento médico y psicológico a los familiares.

			Satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado erigir un monumento en memoria de las víctimas, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 10,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas y la cantidad de USD 3,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
14	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú	8 de julio de 2004	Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 240,500.00 distribuido entre los familiares.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 500,000.00 dividida entre los familiares conforme a las circunstancias particulares.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su Diario Oficial. Además, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de las víctimas, dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un colegio.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado otorgar una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta, la cual incluirá materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares. Perú deberá facilitar la inscripción de Nora Emely Gómez Peralta, a solicitud de su madre, Jacinta Peralta Allcarima, como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial; deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación. El Estado no podrá recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a los familiares por las costas y gastos del procedimiento interno e internacional.
15	Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. 3 de septiembre de 2004	3 de septiembre de 2004	No se dictaron reparaciones.	

16	Caso Tibi vs. Ecuador	7 de septiembre de 2004	Indemnización	<p>Daño Material: la Corte IDH fijó el pago de €148.715,00 por la pérdida de ingresos y daño emergente a favor de Daniel Tibi y Beatrice Baruet.</p> <p>Daño Inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de € 99.420,00 a favor de Daniel Tibi; la cantidad de € 57.995,00 a favor de la señora Beatrice Baruet; la cantidad de €12.427,00 a favor de Beatrice Baruet, Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon, Lisianne Tibi y Valerian Edouard Tibi.</p>
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Daniel Tibi.
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sección denominada "Hechos Probados" así como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador. Igualmente, ordenó la publicación de tales secciones de la sentencia traducidas al francés en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la que reside Daniel Tibi.</p> <p>La Corte IDH también ordenó al Estado hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconociera su responsabilidad internacional por los hechos. Asimismo, ordenó que ofreciera disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas.</p> <p>Finalmente, la Corte ordenó la implementación de un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico a la señora María Teresa De La Cruz Flores; restituir a la señora María Teresa De la Cruz Flores en su puesto de trabajo y actualización profesional; y, liberar a la señora María Teresa De la Cruz Flores.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de €37.282,00 a favor de Daniel Tibi relativo al proceso interno y al procedimiento ante el sistema interamericano.</p> <p>La Corte IDH fijó el pago de US 30,000.00 a favor de la señora María Teresa De La Cruz Flores, la abogada Carolina Loayza Tamayo,</p>

				en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
17	Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú	25 de noviembre de 2004	Indemnización	La Corte IDH considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas el Estado debe condonar la deuda de S/ 100,000.00 como una forma de reparación.
			Medida de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional del Perú. Adicionalmente, ordenó adoptar las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 para Mark y Rhoda Berenson, por el proceso interno y el seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
18	Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala	8 de marzo de 1998	Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de USD 108,759.00 para María Elisa Meza Paniagua, sucesora primaria de Anna Elizabeth Paniagua.
				La Corte IDH fijó el pago de USD 10,000.00 por concepto bajo análisis, que deberá ser entregado a María Ildelfonsa Morales Chávez.
				Daño moral: La Corte IDH ordenó el pago de USD 54,000.00 a favor de la víctima, Anna Elizabeth Paniagua Morales y a sus familiares, distribuido de la siguiente manera: USD 20,000.00 a favor de la hija de la víctima, María Elisa Meza Paniagua; la cantidad de USD 15,000.00 a favor de su madre, María Ildelfonsa Morales Chávez; la cantidad de USD 5,000.00 a favor de su padre, Antonio Paniagua; la cantidad de USD 5,000.00 a favor de la cuñada de la víctima, Blanca Lidia Zamora; la cantidad de USD 5,000.00 a favor de su hermano, Alberto Antonio Paniagua Morales; y, la cantidad de USD 1,000.00, respectivamente, a favor de Blanca Beatriz, Hugo Morani, Elsa Carolina y German Giovanni, todos Paniagua Morales.
				Daño material: La Corte IDH fijó el pago de USD 25,855.00 a favor del hijo de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, y su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez. Adicionalmente, fijó el pago de USD 3,000.00 por el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Julián

				<p>Salomón Gómez Ayala, para su exhumación, del traslado de sus restos a "Samayach", de los gastos por el funeral, la pérdida de efectos personales, tales como una medalla de oro y los gastos médicos en que incurrieron los padres, como resultado de lo sucedido a la víctima.</p> <p>Daño material: La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,855.00 a favor del hijo de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, y su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez. Adicionalmente, el pago de US 3,000.00 a favor de sus padres, Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz, y su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez.</p> <p>Daño moral: La Corte IDH ordenó el pago global de USD 27,000,00 a favor de la víctima Julián Salomón Gómez Ayala y a sus familiares, distribuido de la siguiente manera: la cantidad de USD 20,000.00 asignados en partes iguales, a favor de Bertha Violeta Flores Gómez, compañera de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, su hijo, y sus padres, Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz.</p> <p>Adicionalmente el pago de USD 1,000.00 a favor de Danilo Abraham, Deifin Olivia, Ingrid Elizabeth, Israel, Jorge Isaías, Douglas Moisés, Lidia Marisa, todos Gómez Ayala.</p> <p>Daño material: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 32.545,00 para ser distribuida entre los padres de la víctima William Otilio González Rivera, siempre que no sea encontrado el hijo de la víctima en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>Adicionalmente, el pago de USD 2,000.00 a favor del padre de la víctima, el señor Salvador González Najarro.</p> <p>Daño moral: La Corte IDH ordenó al Estado el pago global de USD25.000,00, distribuida de la siguiente manera: USD 20,000.00 en partes iguales a favor de los padres y el presunto hijo de William Otilio González Rivera; y, la cantidad de USD 1,000.00 a favor de cada uno de los hermanos, Santos Hugo, José Alfredo, Julio Moisés, Anatanahel y Leydi Rosibel, todos González Rivera.</p> <p>Daño material: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 32,814. 00 a la madre de la víctima, Juana Barrientos Valenzuela, por concepto de pérdida de ingresos de la víctima Pablo Corado Barrientos.</p> <p>Adicionalmente el pago de USD 2,000.00, a favor de la madre de la víctima por concepto de gastos.</p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>Daño moral: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 22,000.00, distribuida de la siguiente manera: la cantidad de USD 20,000,00 a favor de la madre, Juana Barrientos Valenzuela, y la cantidad de USD 1,000.00 a favor de cada uno de los hermanos, Francisca y Tino Corado Barrientos.</p>
				<p>Daño material: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 78.372,00 de la siguiente manera: la mitad de esta cantidad para la cónyuge de la víctima, Manuel de Jesús González López, María Elizabeth Chinchilla, equivalente a USD 39,186.00. El resto, es decir, USD 39,186.00 será repartida en partes iguales entre los tres hijos de la víctima: Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla.</p> <p>Adicionalmente, la Corte ordenó el pago de USD 3,000.00 para María Elizabeth Chinchilla por concepto de los gastos realizaos por los familiares.</p> <p>Daño moral: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 40,000.00, repartido en partes iguales a favor de María Elizabeth Chinchilla, esposa de la víctima, y a sus hijos, Karen Paola, Silvia Argentina y Manuel Alberto, todos González Chinchilla.</p>
				<p>Daño material: La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 8,000.00 para ser entregada a la madre de Erick Leonardo Chinchilla, María Luisa Chinchilla Ruano.</p>
				<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 8.000,00 a Augusto Angárita Ramírez y de Oscar Vásquez.</p>
				<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 3,000.00 a favor de Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona como compensación del daño ocasionado a cada uno de ellos</p>
			Otras formas de reparación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca. Adicionalmente, brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima, Pablo Corado Barrientos, al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 20,000.00 correspondiente a los honorarios del abogado Mark Martel, representante de los familiares de Anna Elizabeth Paniagua Morales, Oscar Vásquez y Manuel de Jesús González López. Adicionalmente,</p>

				<p>la Corte ordenó el pago de USD 2,000.00 correspondiente a los honorarios del abogado René Argueta Beltrán, representante de los familiares de Erick Leonardo Chinchilla y Pablo Corado Barrientos.</p> <p>Por último, la Corte ordeno el pago de USD 1,000.00 correspondiente a los honorarios del abogado Avilio Carrillo Martínez, representante de los familiares de William Otilio González Rivera.</p>
19	Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala	15 de septiembre de 2005	Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó la modificación del artículo 201 del Código Penal para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, sin que la modificación pueda ampliar el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. De igual forma, la Corte ordenó al Estado la adopción de un procedimiento que garantizara su derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto a toda persona que fuera condenada a muerte.</p> <p>Por último, la Corte ordenó la adopción de medidas necesarias para adecuar las condiciones carcelarias conforme a los estándares internacionales.</p>
			Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó proporcionar a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos conforme a las prescripciones de especialistas, sin cargo alguno y a través de los servicios nacionales de salud.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional el capítulo de "Hechos Probados", los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 de la sentencia, así como los puntos resolutivos.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH fijó el pago de USD 5,000,00 a favor de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por concepto de costas y gastos.</p>
			Medidas de restitución	<p>La Corte IDH ordenó dejar sin efectos la pena impuesta a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y pronunciarse sobre una pena distinta a la pena de muerte.</p>
			Otras formas de reparación	<p>La Corte IDH ordenó la adopción de medidas necesarias para posibilitar que Ronald Ernesto Raxcacó Reyes pueda recibir visitas periódicas de Olga Isabel Vicente. Adicionalmente, ordenó la adopción de medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesaria para que Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez cumpla la condena impuesta.</p>

20	Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela	5 de julio de 2006	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de las cantidades fijadas en las sentencias para cada una de las víctimas ejecutadas por concepto de pérdida de ingresos, y el pago de USD 1,000.00 por cada familia de las personas ejecutadas por concepto de daño emergente.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 75,000.00 para cada una de las víctimas ejecutadas; de USD 25,000.00 a cada padre, madre, cónyuge, compañera permanente, hijos e hijas de las víctimas; y de USD 1,000.00 a cada hermana y hermano.</p>
			Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Todos los recursos deben seguir los estándares interamericanos e internacionales en materia de ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, buscar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares.
			Medidas de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar medidas legislativas, administrativas, políticas y económicas para prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos análogas. Particularmente, incorporar estándares de uso de la fuerza del derecho internacional en los órganos juzgadores; poner un cuerpo de vigilancia penitenciaria de carácter civil; garantizar procedimientos adecuados y efectivos; y, asegurarse de que los procesos de investigación sean bajo el mando de fiscales y jueces ordinarios.</p> <p>Además, se dispuso que el Estado debe asegurar que todas las personas privadas de su libertad vivan en condiciones de dignidad humana conforme a los estándares interamericanos en la materia.</p> <p>Asimismo, ordenó que los cuerpos de seguridad penitenciaria y agentes policiales reciban entrenamiento y capacitación de derechos humanos en materia de personas privadas de la libertad.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.</p> <p>La Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y pedir una disculpa pública a sus familiares.</p>
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 20,000.00 al Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 y la cantidad de USD 10,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

21	Caso La Cantuta vs. Perú	29 de noviembre de 2006	Indemnización	<p>Daño material: La Corte IDH fijó el pago de USD 20,000.00 a favor de Alejandrina Raida Córdor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo; la cantidad de USD 25,000.00 a favor de Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez; la cantidad de USD 5,000.00 a favor de Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco.</p> <p>Daño inmaterial. La Corte IDH ordenó el pago por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal.</p>
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Además de realizar la búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia y mediante un acto público, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento físico y psicológico para los familiares de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada. Adicionalmente, implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de aquellas instituciones, en todos los niveles jerárquicos.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de la cantidad de USD 40,000.00 a favor de Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Córdor Saez para que las repartan entre sus representantes conforme consideren pertinente.
22	Caso Yvon Neptune vs. Haití	6 de mayo de 2008	Indemnización	<p>Daño material: La Corte IDH ordenó el pago a favor de Yvon Neptune de USD 10,000.00 por las erogaciones relacionadas con su detención ilegal y arbitraria, y la cantidad de USD 50,000.00 por los ingresos que dejó de percibir como consecuencia de su encarcelamiento.</p> <p>Daño inmaterial: La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a favor de Yvon Neptune.</p>
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar algunos párrafos y parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional conforme a los términos del párrafo 180 de la sentencia.

			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas judiciales y de cualquier otra índole necesarias para definir la situación jurídica de Yvon Neptune en relación con proceso penal abierto en su contra. Asimismo, la Corte ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole para regular los procedimientos relativos a la Alta Corte de Justicia, de forma que se definan las respectivas competencias, las normas procesales y las garantías mínimas del debido proceso.</p> <p>Finalmente, la Corte ordenó al Estado adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar las condiciones carcelarias a fin de que éstas se encuentren conforme a las normas internacionales de derechos humanos.</p>
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de Yvon Neptune.
23	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de agosto de 2008	Indemnización	Daño material: La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 en favor de sus familiares.
				Daño inmaterial: La Corte IDH ordenó el pago de USD 66,000.00 a favor de Portugal. Además, el pago de USD 40,000.00 a cada uno de sus familiares y a Patria Portugal, hija de Heliodoro Portugal, la suma de USD 60,000.00, debido a que fue ella quien impulsó y mantuvo el seguimiento al proceso de investigación.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, además, deberá designar una calle con el nombre de Heliodoro Portugal.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico requerido y consentido a las familiares de Portugal. Además, en un plazo razonable deberá adecuar su derecho interno y, tipificar los delitos de desaparición forzada y tortura. Por último, deberá destinar los recursos materiales y humanos necesarios con el fin de que la Fiscalía pueda cumplir de manera adecuada con la obligación de investigar.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó reintegrar los gastos incurridos por Patria Portugal en la búsqueda de justicia a nivel interno e interamericano por la cantidad de USD 30,000.00 quien a su parecer pagará a sus representantes.

24	Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México	16 de noviembre de 2009	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de las cantidades fijadas a cada una de las madres de las 3 víctimas. Asimismo, deberá realizar a estas la indemnización por lucro cesante conforme a los sueldos de las tres víctimas al momento de los hechos, así como la esperanza de vida de las mujeres en Chihuahua.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 38,000.00 a favor de González y de USD 40,000.00 dólares americanos para Herrera y Ramos. Adicionalmente, determinó el pago de las cantidades fijadas para veintidós de sus familiares afectados.</p>
			Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación sobre las violaciones del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables conforme a las debidas garantías de un proceso legal.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a todos los familiares de las víctimas.
			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH determinó que el Estado debe continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.</p> <p>Además, debe crear una página electrónica que contenga la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.</p> <p>La Corte IDH también obligó al Estado a confrontar información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional. Así como a continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel</p>

				local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó el reintegro de USD 45,000.00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González.
25	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25 de mayo de 2010	Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 1,000.00 por la indemnización por los gastos de búsqueda y USD 75,000.00 por concepto de pérdida de ingresos de Florencio Chitay Nech a favor de los hijos de Florencio Chitay Nech.
				Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de Florencio Chitay Nech; la cantidad de USD 40,000.00 a favor de Encarnación Chitay Rodríguez y Pedro Chitay Rodríguez; la cantidad de USD 50,000.00 a favor de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar a las víctimas atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y durante el tiempo necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia en el Diario Oficial y en un sitio web oficial. Adicionalmente, publicar el resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional y a través de una emisora radial de amplia cobertura en el Departamento de Chimaltenango, tanto en español como en maya kaqchikel. Además, realizar un acto público de reconocimiento de deberá responsabilidad en español y en maya kaqchikel, y colocar una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech en la que se hiciera alusión a sus actividades.
			Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de gastos en el litigio a Pedro Chitay.
26	Caso Vélez Loor vs. Panamá	23 de noviembre de 2010	Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó que, por la pérdida de ingresos, se realice el pago de USD 2,500.00 a favor de Vélez Loor y la cantidad de USD 5,000.00 a favor de Vélez Loor por concepto de reembolso por gastos en asistencia letrada y otros gastos en virtud del proceso internacional.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de USD 20,000.00 a favor de Vélez Loor.

			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación penal iniciada por los hechos comunicados por Vélez Lóor.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adoptar medidas para garantizar la separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquéllas detenidas por delitos penales. Además, adecuar que las condiciones carcelarias de "La Palma" y en el complejo penitenciario "La Joya-La Joyita" sea acorde con los estándares internacionales. Adicionalmente deberá implementar medidas de capacitación para funcionarios estatales, así como medidas para asegurar que la legislación panameña en materia migratoria y su aplicación sean compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, realizar la tipificación adecuada del delito de tortura.
			Costas y gastos	No se ordenó pago a favor de la víctima, pues ya se consideró en el acápite de daño emergente.
27	Caso Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	Indemnización	Daño material: la Corte fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de María Macarena Gelman por los gastos incurridos en la búsqueda del paradero de su madre, y la cantidad de USD 300,000.00 a favor de los derechohabientes de María Claudia García.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de USD 100,000.00 a favor de María Claudia García, y de USD 80,000.00 a favor de María Macarena Gelman.
			Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de María Claudia García, o de sus restos mortales.
			Medidas de Satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional. Además, estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad. Finalmente, ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para la recuperación de la memoria de María Claudia García.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación de unidades especializadas para la investigación de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y la elaboración de un protocolo para recolectar e identificar los

				restos. Asimismo, estableció que se generen capacitaciones a funcionarios públicos en materia de derechos humanos para investigar y juzgar la desaparición forzada y la sustracción de niños y niñas, y valoró positivamente que Uruguay haya expedido una ley para proteger el derecho al acceso a la información pública.
			Costas y Gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 28,000.00 a los representantes de María Macarena Gelman y Juan Gelman.
28	Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador	19 de mayo de 2011	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000.00 a favor de Pedro Miguel Vera Vera y la cantidad de USD 2,000 a favor de Francisca Mercedes Vera Valdez. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Pedro Miguel Vera Vera y USD 20,000.00 a favor de Francisca Mercedes Vera Valdez.
			Obligación de investigar	La Corte IDH no declaró improcedente la prescripción de la acción penal. Sin embargo, ordenó al Estado adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de la víctima pudiera conocer lo sucedido.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en su diario oficial y en otros medios de comunicación.
			Costas y Gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 10,000.00, el cual, indicó que debía entregarse directamente al representante.
29	Caso Díaz Peña vs. Venezuela	26 de junio de 2012	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de Raúl José Díaz Peña por concepto de reembolso por gastos erogados en atención médica, así como destinada a sufragar los gastos futuros de tratamiento médico especializado y otros gastos conexos, en el lugar en que resida. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de USD 10,000.00 a favor de Raúl José Díaz Peña.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia que eventualmente emita la Corte. Además, disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención y adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.

				Adicionalmente, adecuar el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 3,000.00 a favor de la Organización Venezuela Awareness Foundation.
30	Caso Mendoza y otros vs. Argentina	14 de mayo de 2013	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 1,000.00 a favor de Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatriz Muñoz, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Marta Graciela Olguín, Florinda Rosa Cajal y Stella Maris Fernández.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el pago de USD 2,000.00 por persona a favor de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Claudio David Núñez y la cantidad de USD 30,000.00 a favor de Lucas Matías Mendoza. Por lo que respecta a la angustia e impotencia que sufrieron los familiares de las víctimas, la Corte IDH fijó la cantidad de USD 5,000.00 por persona a favor de Isolina del Carmen Herrera, Ana María del Valle Brito, Marta Graciela Olguín, Florinda Rosa Cajal y Stella Maris Fernández, madres de los jóvenes; la cantidad de USD 3,500.00 por persona a favor de Ricardo Roberto Videla, padre de Ricardo David Videla; la cantidad de USD 3,500.00 por persona a favor de Elba Mercedes Pajón, abuela de Lucas Matías Mendoza y la cantidad de USD 1,500.00 por persona a favor de Romina Beatriz Muñoz, expareja de César Alberto Mendoza, y para Jorgelina Díaz, pareja de Claudio David Núñez. Asimismo, la Corte IDH fijó la cantidad de USD 3,500.00 a cada uno de los padres de Ricardo Videla, por los sufrimientos generados por la falta de una investigación diligente de su muerte.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las personas responsables.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez, César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, si así lo requieren. De igual forma, la Corte IDH ordenó al Estado asegurarse que César Alberto Mendoza,

				<p>Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal tengan las opciones educativas o de capacitación formales que ellos desearan, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encontraran en libertad, a través de sus instituciones públicas.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Mendoza, así como de las instituciones penitenciarias y de niños.</p>
			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado ajustar el marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas, la implementación de programas y servicios que favorecieran el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Corte IDH determinó que se debían difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias.</p> <p>La Corte IDH también ordenó asegurar que no se volvieron a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, ordenó que se debía garantizar que las personas que se encontraran cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad pudieran obtener una revisión de las mismas que se ajustara a los estándares.</p> <p>Adicionalmente, ordenó adecuar el ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior. Finalmente, la Corte IDH ordenó implementar (en caso de no que existieran) programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 3,693.58 para reintegrarlo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</p>

31	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH valoró como objetivas y razonables las indemnizaciones otorgadas en los tribunales contenciosos administrativos del Estado. Sin embargo, de las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por concepto de daño material, otorgó USD 45,000.00 a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés; USD 38,000.00 a favor de Bernardo Beltrán Hernández; USD 35,000.00 a favor de Luz Mary Portela León, y USD 5,000.00 a favor de Irma Franco Pineda. En los casos de las víctimas de tortura, estimó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada y de Carlos Horacio Urán, de USD 80,000.00 a favor de madres, padres, hijas, hijos, cónyuges o compañeros y compañeras permanentes de las mismas, y de la cantidad de USD 40,000.000 a favor de las hermanas y hermanos de dichas víctimas. A su vez, otorgó la indemnización de USD 80,000.00 a favor de Norma Constanza Esguerra Forero y la cantidad de USD 70,000.00 a favor de Ana Rosa Castiblanco Torres, así como la cantidad de USD 20,000.00 a favor de cada uno de los familiares de estas dos víctimas. En el caso de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis, víctimas de tortura, fijó la cantidad de USD 40,000.00 para cada uno, de USD 30,000.00 para Orlando Quijano y de USD 15,000.00 a favor de cada uno de los familiares.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, iniciar las investigaciones con debida diligencia, asegurarse que se realice con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras que eximen la responsabilidad de los autores de los hechos, y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria.</p> <p>De igual manera, determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, o entregar los restos mortales a sus familiares.</p>
			Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. En el caso de las víctimas que no residen en Colombia, deberá otorgarles la cantidad de USD 7,500.00 por concepto de rehabilitación.</p>

			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación y difusión de la sentencia a través de la radio y televisión, y la elaboración de un documental audiovisual sobre los hechos del caso.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a favor del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; la cantidad de USD 10,000.00 para la Comisión de Justicia y Paz; la cantidad de USD 27,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; y, la cantidad de USD 4,000.00 a favor de los abogados Jorge Monal y Germán Romero. Asimismo, en vista de que Ana María Bidegain asumió los gastos para su traslado y hospedaje durante la audiencia, la Corte IDH determinó el pago de USD 2,357.00.
32	Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador	05 de octubre de 2015	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a Agapito Ruano Torres. Como daño emergente, la Corte ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor de José Agapito Ruano Torres. Además, el pago de USD 10,000.00 a favor de María Maribel Guevara de Ruano. Por último, el pago de USD 20,000.00 a favor de Pedro Torres Hércules.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 130,000.00 por los daños sufridos por José Agapito Ruano Torres. Además, el pago de USD 35,000.00 para María Maribel Guevara de Ruano. El pago de USD 20,000.00 para Oscar Manuel Ruano Guevara. El pago USD 20,000.00 para Keily Lisbeth Ruano Guevara. Por último, el pago de USD 10,000.00 para Pedro Torres Hércules.</p>
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar y seguir un proceso penal en contra de los presuntos responsables. En cuanto al actuar de la defensa pública, se ordenó al Estado determinar las responsabilidades de los funcionarios de la Defensoría Pública que contribuyeron a la violación de los derechos humanos de Ruano Torres.
			Medida de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para dejar sin efecto cualquier consecuencia que pueda tener el tiempo que Ruano Torres pasó en la cárcel, así como otorgar un monto indemnizatorio que atienda a compensar el hecho de que fue privado de libertad arbitrariamente. La Corte IDH ordenó al Estado otorgar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de forma gratuita, así como becas en instituciones públicas salvadoreñas a Ruano Torres y su familia.

			Medida de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo la publicación de la sentencia, así como colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública que haga conciencia para evitar la repetición de los hechos de este caso.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado fortalecer las capacidades institucionales del personal de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República por medio de, entre otros, cursos obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos. Además, llevar a cabo el fortalecimiento de las capacidades institucionales de la Unidad de Defensoría Pública de El Salvador.
			Costas y gastos	La Corte ordenó al Estado el reintegro al Fondo de Asistencia de Víctimas la cantidad USD 4,555.62.
33	Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú	23 de noviembre de 2015	Indemnización	Daño material: la Corte IDH consideró que el otorgamiento de la pensión por invalidez corresponde al pago por daño material de la lesión sufrida por la víctima. Asimismo, fijó el monto de USD 2,000.00 para Victoria Vilcapoma por los gastos en el tratamiento, así como su desplazamiento ante las amenazas por parte de militares.
				Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la suma de USD 50,000.00 a favor de Quispialaya Vilcapoma y de USD 20,000.00 a favor de Victoria Vilcapoma.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó la continuación de investigación y el proceso penal en curso conforme a las obligaciones del debido proceso.
			Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó la expedición de la Cédula de Retiro por Invalidez a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, así como otorgar los beneficios a la pensión y a programas de educación técnico productivo y profesional del Estado.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado la inclusión de capacitaciones y cursos regulares sobre límites de la disciplina militar. Adicionalmente, ordenó la adopción de medidas para que los voluntarios al servicio militar reciban la "Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar" e información

				<p>sobre los mecanismos de quejas y denuncias; y, ordenó la remisión inmediata de las denuncias a la integridad personal hacia las autoridades de jurisdicción ordinaria. Asimismo, la Corte IDH determinó la obligación de realizar visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares y poner en funcionamiento los mecanismos internos para la prevención de la tortura y otros malos tratos.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 para los representantes de las víctimas. Adicionalmente, ordenó el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por la cantidad de USD 1,673.00.</p>
34	Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	16 de febrero de 2017	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH no ordenó estas medidas por ser solicitadas extemporáneamente.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 35,000.00 a cada víctima reconocida y USD 15,000.00 para L. R. J., C. S. S. y J. F. C. individualmente.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado investigar sobre las muertes ocurridas en la redada de 1994, con debida diligencia y en plazo razonable identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables; respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, iniciar o reactivar una investigación eficaz. Además, el Estado a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, deberá evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de Incidente de Traslado de Competencia, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal; asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en las investigaciones y abstenerse de recurrir a cualquier obstáculo procesal para excusarse de esta obligación; sobre los hechos de violencia sexual, la investigación y proceso penal deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; deberá asegurarse que las personas encargadas, así como como testigos, peritos o familiares de la víctima cuenten con garantías de seguridad.</p>
			Medidas de rehabilitación	<p>La Corte ordenó al Estado brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de forma inmediata,</p>

				<p>adecuada y efectiva, previo consentimiento informado y por tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Los tratamientos respectivos deberán prestarse en los centros elegidos por las víctimas, en la medida de lo posible.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó a Estado al publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y tanto el resumen oficial como la sentencia en su integridad, en un sitio web oficial del gobierno federal, en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, y en la página web de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro.</p> <p>En atención a la propuesta realizada por Brasil, las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Río de Janeiro y del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, deben promover la página web donde se ubique la Sentencia y su Resumen por medio de un post semanal durante un plazo de 1 año.</p> <p>Por último, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos y su posterior investigación. Durante ese acto público deberán ser inauguradas dos placas en memoria de las víctimas en la plaza principal de la Favela Nova Brasilia, una placa sobre los hechos de 1994 y otra de los hechos de 1995.</p>
			Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar anualmente un informe oficial con datos relativos a muertes producidas durante operativos policiales en todos los estados del país, con información de las investigaciones de cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un policía, y podrá determinar medidas adicionales o suplementares durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en caso de que los objetivos de la medida no sean verificados satisfactoriamente. El Estado deberá tomar las medidas normativas necesarias para que la investigación de muertes, tortura o violencia sexual derivadas de intervención policial sea por un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, asistido por personal policial, técnico criminalístico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.</p>

				<p>Además de establecer metas y políticas de reducción de la letalidad y de la violencia policial, deberá supervisar y determinar medidas adicionales o suplementarias durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia, en caso de que la reducción de letalidad policial no sea verificada.</p> <p>Por otra parte, el Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas e implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. En estos se deberá incluir la sentencia, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre violencia sexual y tortura, y estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.</p> <p>Adicionalmente, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas o de otra índole, necesarias para permitir a las víctimas de delitos o sus familiares participar de manera formal y efectiva en la investigación, sin perjuicio de la necesidad de reserva legal o confidencialidad de dichos procedimientos. La Corte insta al Estado que busque la aprobación del Proyecto de Ley No. 4.471/2012, que establecería normas para preservar los medios de prueba en relación con la pericia técnica, la recolección y conservación de pruebas y una investigación exenta por parte de los órganos del sistema de justicia.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de US 20,000.00 al ISER y US 35,000.00 a CEJIL. Además, fijó la cantidad de US 7,397.51 para reintegrarlos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p>
35	Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala	10 de octubre de 2019	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 60,000.00 a favor de Ruiz Fuentes, la cual deberá entregarse el 25% a S. J. M. y el 25% a A. M. V. Lo restante se repartiera en partes iguales entre sus hijos.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor de la hermana de Ruiz Fuentes por las violaciones acreditadas en su perjuicio.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó realizar las investigaciones para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de la muerte y tortura de Ruiz Fuentes.</p>

			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adecuación de la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 201 bis del Código Penal a los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, ordenó implementar una capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura dentro de los cursos de formación de los miembros de la policía y organismos de seguridad.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a favor del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y de USD 10,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Adicionalmente, ordenó la reintegración de USD 1,943.20 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
36	Caso Girón y otro vs. Guatemala	15 octubre de 2019	Indemnización	Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor de cada una de las víctimas: Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de USD 1,271.54.
37	Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela	3 de junio de 2021	Indemnización	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de la siguiente manera: Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, USD 150,000.00; Ramón Antonio Molina Pérez, USD 130,000.00; Nieves Ramón Guerrero Pérez (padre de Jimmy Guerrero), USD 15,000.00; Emilia Coromoto Meléndez (madre de Jimmy Guerrero), USD 15,000.00; Franklin Felipe Guerrero Meléndez (hermano de Jimmy Guerrero), USD 10,000.00; Yarelis Mercedes Guerrero Meléndez (hermana de Jimmy Guerrero), USD 10,000.00; Jean Carlos Guerrero Meléndez (hermano de Jimmy Guerrero), USD 10,000.00; María Guadalupe Guerrero (hija de Jimmy Guerrero), USD 10,000.00; Francisco José Guerrero (hijo de Jimmy Guerrero); USD 10,000.00; Jimmy Eliécer Guerrero Colina (hijo de Jimmy Guerrero), USD 10,000.00; Jiannibeth Stephanny Colina (hija de Jimmy Guerrero); USD 10,000.00; Diliana Colina (hija de Jimmy Guerrero) USD 10,000.00; Fraily Danae Guerrero Chirinos (sobrina de

				<p>Jimmy Guerrero), USD 5,000.00; Anny Jesenia Colina García (pareja de Jimmy Guerrero), USD 15,000.00; Soleida Morillo (esposa de Ramón Molina), USD 15,000.00; Alexander Ramón Molina Morillo (hijo de Ramón Molina), USD 10,000.00; Yanna Kari Molina Morillo (hija de Ramón Molina), USD 10,000.00; Yazmín Molina Morillo (hija de Ramón Molina), USD 10,000.00; Endy Molina Morillo (hijo de Ramón Molina), USD 10,000.00 y el pago a Ramón Molina Morillo (hijo de Ramón Molina), USD 10,000.00.</p>
			Deber de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, así como de las torturas y posibles torturas que padeció el primero, y de los actos de hostigamiento, allanamiento, amenazas y detenciones ilegales y arbitrarias que denunció o refirió en presentaciones ante autoridades.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia en los dos periódicos de mayor circulación nacional en Venezuela, y la presente sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) y las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado torgar becas de estudio en favor de los hijos de ambos, a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con los estudios de las personas beneficiarias en instituciones públicas de educación en Venezuela.</p>
			Medidas de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado que, en el plazo de un año y luego con una periodicidad anual, publique un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas por parte de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas fallecidas en dichas circunstancias, inclusive por medio de información relativas al nombre, edad, sexo o género, lugar de residencia y condición social, entre otros. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un integrante de fuerzas policiales. La documentación o información que sirva de sustento al informe público debe, a su vez, ser pública y accesible a investigadores independientes.</p>

			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 35,000.00 para COFAVIC y USD 10,000.00 para CEJIL.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por la cantidad de USD 64,56.00</p>
38	Caso González y otros vs. Venezuela	20 de septiembre de 2021	Indemnización	<p>Daños materiales e inmateriales, la Corte dispuso, en equidad, que el Estado debe pagar a: Olimpiades González: USD 10,000.00; María Angélica González: USD 30,000.00; Belkis Mirelis González: USD 30,000.00; Fernando González: USD 25,000.00; Luis Guillermo González: USD 7,500.00; Wilmer Antonio Barliza González: USD 20,000.00; y, a Aura González: la cantidad de USD 5,000.00. Asimismo, el Estado deberá pagar la suma de USD 6,000.00 para cada una de las víctimas que fueron privadas de su libertad para que puedan sufragar los gastos de los tratamientos físicos, psiquiátricos y/o psicológicos que sean necesarios.</p>
			Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado continuar y concluir, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la muerte de Olimpiades González, durante dichas actuaciones, deberá permitir la participación de sus familiares.</p>
			Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia y por radio el resumen de esta.</p>
			Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte por la suma de USD 650,189.00</p>
39	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2 de noviembre de 2021	Indemnización	<p>Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 por daño emergente a los padres de Manuela y la cantidad de USD 60,000.00 por daño material a sus hijos.</p> <p>Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó al Estado el pago por USD 100,000.00, cantidad que deberá ser distribuida entre sus padres e hijos y la cantidad de USD 40,000.00 a favor de los familiares de Manuela que tendrán que ser distribuidos entre estos.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Adicionalmente, deberá otorgar becas de estudio para los hijos de Manuela.</p>
			Medida de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado debe, gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, brindar el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran los padres de Manuela.</p>

			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado regular lo relativo al secreto profesional médico y sus excepciones, y llevar a cabo la adaptación de los protocolos y guías médicas de atención de las emergencias obstétricas. Además, el Estado debe adecuar la regulación de la imposición de la prisión preventiva y llevar a cabo un programa de capacitación y sensibilización de funcionarios públicos judiciales y personal de salud, así como un curso de capacitación sobre el secreto profesional médico, dirigido al personal sanitario y médico del Hospital Nacional Rosales. Adicionalmente, reformar su legislación penal en los términos relacionados con el infanticidio y diseñar un programa de educación sexual y reproductiva para las escuelas, y tomar las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte por la suma de USD 650,189.00
40	Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Indemnización	Daño material: la Corte IDH estimó el pago de USD 15,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual será entregada a Candelaria Nuris Vergara Carriazo. En cuanto al lucro cesante, ordenó el pago de USD 90,000.00 repartido entre la señora Vergara Carriazo y la otra mitad entre cada uno de los hijos del señor Movilla.
				Daño inmaterial: la Corte IDH estimó el pago de USD 100,000.00 a favor de la víctima desaparecida. Asimismo, derivado de las afectaciones a la familia, se estimó la indemnización de USD 55,000.00 a favor de Vergara Carriazo, de USD 45,000.00 a favor de cada uno de los hijos, de USD 20,000.00 a cada uno de los hermanos y de Erasmó de la Barrera, y de USD 10,000.00 a favor del resto de familiares considerados víctimas.
			Obligación de investigar	La Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar investigaciones diligentes en el proceso penal en curso, mediante un plazo razonable. Dicha investigación debe tomar en cuenta el contexto, y tener el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada. Asimismo, de ordenó la continuación de acciones de búsqueda de manera rigurosa, por las vías judiciales y/o administrativas pertinentes, para localizar el paradero de Julio Movilla o sus restos mortales. Dicha acción debe tomar en cuenta los "Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas" del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.

				Finalmente, ordenó la recopilación de información sobre las actividades de inteligencia militar respecto de la víctima desaparecida que esté en poder de autoridades estatales para entregarla a los familiares y sus representantes.
			Medida de rehabilitación	La Corte IDH estimó procedente el pago de USD 6,000.00 para la atención de gastos médicos y/o psicológicos. Adicionalmente, se deben otorgar becas en instituciones públicas que cubran los costos de su educación hasta la educación de estudios terciarios, sean técnicos o universitarios a los familiares del señor Movilla.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en su diario oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.
			Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 40,000.00 por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo".
41	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	18 de octubre de 2022	Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de los siguientes montos: Genaro Ahuacho Luna, USD 40,000.00; Norma Lupe Alarcón Castillo, USD 40,000.00 y USD 1,000.00 por concepto de compensación en equidad de las joyas secuestradas durante el allanamiento que no le fueron devueltas; Alfredo Bazán y Rosas, USD 20,000.00; Víctor Manuel Boggiano Bruzzón, USD 40,000.00; Freddy Cáceres Castro, USD 20,000.00; Carlos Enrique Castro Ramírez, USD 40,000.0; Claudio Centeno Valencia, USD 10,000.00; Carlos Eladio Cruz Añez, USD 40,000.0; Patricia Catalina Gallardo Ardúz, USD 40,000.00; Victoria Gutiérrez Aguilar, USD 40,000.00; Oswaldo Lulleman Antezana, USD 20,000.00; Jenny Paola Lulleman Gutiérrez, USD 40,000.00; Luis Lulleman Gutiérrez: USD 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, USD 40,000.00; Julia Mamanu Mamani, USD 40,000.00; Elacio Peña Córdova, USD 20,000.00; María Fernanda Peña Gallardo, USD 10,000.00; F. E. P. M., USD 65,000.00; Edwin Rodríguez Alarcón, USD 20,000.00; Carlos Álvaro Taboada Valencia, USD 20,000.00; Claudia Valencia Alarcón, USD 40,000.00; Gabriel Valencia Alarcón, USD 20,000.00; Alexis Valencia Alarcón, USD 20,000.00; Blas Valencia Campos, USD 20,000.00;

				y) Mercedes Valencia Chuquimia, USD 40,000.00; y, z) Mauricio Valenzuela Valencia, USD 20,000.00.
			Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado que, dentro de un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura sufridos por las víctimas en este caso. La sustanciación de este proceso deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul. Asimismo, y tomando en cuenta que entre las víctimas hay personas que sufrieron violencia sexual, la investigación y el proceso deberán evitar la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante. Todas las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.
			Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado deberá brindar atención médica y psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a todas las víctimas que así lo soliciten. De esta forma, la Corte ordena que las víctimas que así lo deseen deben recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos a través de las instituciones del Estado.
			Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Adicionalmente, la publicación de sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Policía Boliviana de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.
			Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado la creación e implementación de un plan de capacitación destinado a los miembros de la Policía Nacional de Bolivia, del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial, del Ministerio Público, Jueces y Defensores Públicos sobre: a) los alcances de la protección de la vida privada, domicilio y honra así como la limitación del uso de la fuerza en casos que involucran allanamientos de domicilios; b) los estándares internacionales en materia de investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, haciendo

				<p>especial énfasis en los estándares que se derivan del Protocolo de Estambul y c) los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de dichos cuerpos en un plazo no superior a un año.</p>
				<p>La Corte IDH ordenó al Estado crear a la luz de las mejores prácticas existentes en la materia, en el plazo de tres años, un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una Sentencia de la Corte IDH se determine la responsabilidad internacional del Estado.</p>
42	Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago	21 de noviembre de 2022	Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 10.000 para cada una de las dos representaciones de las presuntas víctimas, a saber, el representante Jemio Mendoza y el representante Gómez Rojas.</p> <p>Además, ordenó el pago de USD 6,264.80 por concepto de los gastos necesarios realizados. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación del fallo.</p>
			Indemnización	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 17.000,00 en favor del señor Dial y de USD 15.000,00 en favor del señor Dottin, en concepto de daño inmaterial.</p>
			Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional. Adicionalmente la publicación de la sentencia en su integridad, en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web.</p>

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.



De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, existe tortura cuando una persona que actúa a título oficial inflige dolor o sufrimiento mental o físico grave a otra persona con un fin específico.

La tortura no puede justificarse en ningún caso. Es un acto de barbarie, inhumano, que sustituye el Estado de derecho por el terror. Cuando los gobiernos permiten su uso, nadie está a salvo. La tortura es la destrucción intencional de un ser humano en manos de otro. Los métodos utilizados para infligir gran dolor y sufrimiento varían, pero todos tienen el mismo objetivo: quebrantar a la víctima, destruirla como persona y negarle su condición humana.

El cuaderno presenta escenarios que abordan la incomunicación y el aislamiento de las personas privadas de libertad como una forma de trato cruel y degradante. Por otro lado, analiza las condiciones de detención que pueden constituir tratos crueles o tortura, así como la necesidad de que el personal médico que evalúa a las personas privadas de libertad cuente con la independencia y preparación suficientes para poder determinar si las personas han sido víctimas de tortura.

Esperamos que este cuaderno contribuya a la defensa del derecho a no ser víctima de tortura o tratos crueles y degradantes y permita un mejor entendimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto facilitará que las personas juzgadoras y el público en general puedan tener claridad sobre los conceptos y el contenido del derecho, y, sobre todo, acerca de las terribles consecuencias que tienen para las personas la comisión de hechos tan graves e inadmisibles como la tortura.

